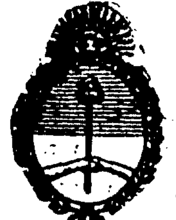


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, viernes 2 de marzo de 1973

NUMERO 22.619

AÑO LXXXI

Presidencia de la Nación
SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.179.676

HÉCTOR ORESTE ZIPPILLI
Jefe Departamento Gráfico
a/c. desp. Dirección Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIRECCION NACIONAL T. E. 41-5643

DIVISION BOLETIN OFICIAL T. E. 41-3902

AVISOS Y SUSCRIPCIONES T. E. 41-2625

INFORMES Y BIBLIOTECA T. E. 41-0104 y 41-4980

DELEGACION D. G. ADMINISTRACION T. E. 41-3344

DIVISION REGISTRO T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS T. E. 41-4304

VENTA DE EJEMPLARES T. E. 42-1011

EXPEDICION T. E. 87-2830

Reclamo de ejemplares de 14 a 17

$ 0,80 EL EJEMPLAR

SUMARIO

El ejemplar de la presente edición del BOLETIN OFICIAL consta de tres secciones, a saber:

1ª Sección: LEGISLACION: 32 páginas

2ª Sección: JUDICIALES: 24 páginas

3ª Sección: COMERCIALES y CIVILES: 16 páginas

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659 del año 1947).





LEYES

LEY DE LA NAVEGACION

Excelentísimo señor
Presidente de la Nación:

Buenos Aires, 15 de enero de 1973.

TENGO el honor de elevar a la consideración del Primer Magistrado un proyecto de ley de la navegación, cuyas disposiciones integrarán el Código de Comercio.

La necesidad de reformar la legislación vigente en la materia es manifiesta y señalada unánimemente por la doctrina nacional. El Libro III del Código de Comercio, que la contiene, encara la regulación de la navegación y del tráfico por agua tal como se practicaban en la época de la navegación a vela. Desde la sanción del citado código, ocurrida en 1859, las instituciones del derecho marítimo, sin perder sus características tradicionales, se han transformado como consecuencia de la utilización del vapor y de la incorporación de otros elementos técnicos a la navegación. Ello hace imperioso adaptar las normas jurídicas a la realidad y necesidades actuales.

El proyecto que se somete a la consideración de V.E. contiene los principios fundamentales de las convenciones internacionales sobre el derecho marítimo, y recoge las soluciones impuestas por la navegación y tráfico modernos. Tiene su origen en el texto redactado por la Comisión creada al efecto por resolución Nº 37 de la ex Secretaría de Estado de Justicia, del 22 de noviembre de 1966 elaborado a su vez sobre la base del que preparara el doctor Atilio Malvagni en virtud del convenio celebrado a esos fines con el Poder Ejecutivo Nacional y que fuera aprobado por decreto 5.496 del 6 de mayo de 1959.

La Comisión, integrada por representantes del Comando en Jefe de la Armada, Prefectura Naval Argentina, Consejo Nacional de la Marina Mercante y Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires, elevó el proyecto a la entonces Secretaría de Estado de Justicia. Dicho proyecto fue hecho público y remitido en consulta a organismos estatales, entidades privadas interesadas y especialistas en derecho de la navegación. Las diversas opiniones y sugerencias recogidas se evaluaron en este Ministerio y, en algunos casos, las soluciones propuestas se incorporaron al texto definitivo. También se adecuó el articulado del proyecto de la Comisión a las reformas legislativas operadas con posterioridad a su redacción, entre ellas, las normas de índole procesal. Asimismo, entre las modificaciones introducidas se señala la supresión de las normas laborales y penales, que el proyecto de la Comisión contenía, criterio que se adoptó en base a las observaciones formuladas por los Ministerios de Obras y Servicios Públicos y de Trabajo, los que señalaron la inconveniencia de que dichas materias fueran reguladas en el proyecto de ley de que se trata.

El proyecto que se eleva a la consideración de V.E. es pues el resultado de los que le dieron origen y de la consulta realizada, con el aporte de las modificaciones y nuevas soluciones introducidas por este Ministerio.

El Título I del proyecto determina el ámbito de aplicación de la ley y define y clasifica los buques y artefactos navales.

El Título II, atinente a las normas administrativas, contiene la regulación de los bienes destinados a la navegación, del régimen administrativo del buque y del artefacto naval, de la navegación y de otras actividades afines, del personal de la navegación y del régimen a bordo. Con relación a las cosas náufragas, se han incorporado al texto del proyecto las disposiciones de la ley 16.526, arbitrándose, además, algunas soluciones que ésta no preveía, tales como la compatibilidad del abandono a favor del Estado con el abandono limitativo de responsabilidad que el proyecto regula.

El régimen administrativo del buque, que comprende lo relativo a su individualización, registro, nacionalidad, construcción y desguace, certificados de seguridad y documentación del buque y de los artefactos navales, está contenido en un capítulo especial. El régimen estructurado se adecua, en lo pertinente, a las disposiciones de la ley 19.170, de Registro Nacional de Buques.

El Título III se refiere al ejercicio de la navegación y del comercio por agua, y contempla casi todas las instituciones de la materia previstas en el Libro III del Código de Comercio.

En lo concerniente a las formalidades para la adquisición, transmisión y extinción de derechos reales, los buques se distinguen en mayores y menores de diez toneladas. Además, se les otorga el carácter de bienes registrables, defiriéndose sin embargo a la autoridad pertinente la facultad de eximir del requisito de la registración, respecto de los buques cuyo arqueo total no fuere superior a diez toneladas.

También en este título se precisan los conceptos de armador, agente marítimo y capitán, consagrándose legislativamente criterios ya aceptados por la doctrina y la jurisprudencia nacionales.

El capítulo relativo a los contratos de utilización de buques comprende sus tres géneros: la locación, el fletamento y el transporte. Se recogen en esta normativa las modalidades que los mencionados contratos revisten en el tráfico actual, incorporándose soluciones ya vigentes en la práctica. Cabe señalar, con relación al transporte, que el proyecto reproduce disposiciones de la Convención de Bruselas de 1924, sobre conocimientos y responsabilidad del transportador.

En lo que hace específicamente al contrato de pasaje, las normas del proyecto están inspiradas en las Convenciones de Bruselas de 1961 y 1967 sobre responsabilidad del transportador de pasajeros y de equipajes, respectivamente, y en los usos y costumbres.

En este mismo título se legislan los riesgos de la navegación, tratándose de los abordajes, en disposiciones que sientan los principios de la Convención de Bruselas de 1910. Lo mismo ocurre con relación a la asistencia y el salvamento, la determinación de cuyo salario, tratándose del de los tripulantes, se deja librada a la decisión judicial. Para la liquidación y contribución de averías comunes, se aplican, salvo convención en contrario, las Reglas de York-Amberes, texto de 1950. También se regulan los aspectos específicos de los seguros marítimos, disponiéndose la aplicación supletoria de la ley 17.418 para los casos no previstos.

Finalmente, el Título III se refiere al crédito naval, en disposiciones que contemplan los privilegios sobre el buque, el artefacto naval, el flete, el buque en construcción y las cosas cargadas.

En lo que atañe a la hipoteca naval, en lugar de relegar la hipoteca al último grado de los privilegios el proyecto divide a éstos en dos grupos: uno, que comprende los créditos que tienen preferencia sobre el hipotecario, en el que se incluyen los previstos en el artículo 4º de la Convención de Bruselas de 1967 sobre hipotecas y privilegios, y otro, que contiene los de rango inferior al de la hipoteca. Ello implica, sin duda, una restricción a los privilegios sobre el buque, que se justifica en la conveniencia de promover el crédito naval, fuente del desarrollo y renovación de la marina mercante nacional. No obstante, se mantiene como crédito preferente al del acreedor hipotecario, el emergente del abordaje y otros incidentes, tal como lo establecen las Convenciones de Bruselas de 1926 y 1967.

Las normas de índole procesal que contiene el proyecto, cuya aplicación importará la simplificación de los trámites judiciales en los conflictos atinentes a la navegación, se agrupan en el Título IV. La inclusión de las mismas se ha efectuado en mérito a que, de acuerdo con el artículo 67, inciso 11) de la Constitución Nacional, corresponde a la Nación regular todo lo referente al procedimiento del almirantazgo y jurisdicción marítima.

Al respecto, el proyecto consagra expresamente la competencia de los tribunales federales para entender en las causas emergentes de la navegación interjurisdiccional. También dispone la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Este título contiene asimismo normas sobre la verificación de la mercadería al tiempo de la descarga, debiéndose señalar en este aspecto las relativas a la actuación y remuneración de peritos, cuya intervención es frecuente en los asuntos marítimos. En particular se tratan el embargo de buques, recogiéndose las soluciones consagradas por la jurisprudencia nacional, el embargo y depósito judicial de efectos, y el procedimiento a seguir en tres casos de notoria especialidad: el abordaje, el concurso especial de acreedores privilegiados sobre un buque y el juicio de limitación de responsabilidad del armador.

En este mismo título se regulan también los procedimientos especiales, que comprenden, entre otros, la acción por cobro de salario de asistencia y salvamento, la del pago de la indemnización resultante del contrato de seguro, la acción ejecutiva para la entrega de la carga y cobro de los fletes, el juicio de desalojo del buque arrendado y la venta judicial del buque.

Las normas de derecho internacional privado están contenidas en el Título V. Con relación a los conflictos de leyes, el proyecto prevé los casos en que se aplica la ley de la nacionalidad del buque, y los supuestos en que rige la de su situación, la del lugar de ejecución del contrato y la del domicilio de una de las partes en litigio.

En este título se establecen los casos de competencia improrrogable de los tribunales nacionales y se regulan los supuestos en que resulta legítimo para las partes optar por otro tribunal. En caso de competencia de los tribunales argentinos, se autoriza [illegible] las cuestiones de derecho marítimo a tribunales extranjeros o arbitrales, siempre que el hecho generador del proceso ya se hubiera producido.

La sanción del proyecto que se somete a la consideración de V. E. ha de constituir el medio apto para la regulación de la actividad marítima de acuerdo con las condiciones en que actualmente se desenvuelve y que, por otra parte, es de trascendental importancia para el desarrollo nacional.

El presente proyecto encuadra en las Políticas Nacionales números 54, 81 y 112, aprobadas por Decreto 46/70 de la Junta de Comandantes en Jefe.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Gervasio R. Colombres.

LEY DE LA NAVEGACION

TITULO I

Disposiciones preliminares (arts. 1º a 7º).

TITULO II

De las normas administrativas.

CAPITULO I

De los bienes destinados a la navegación.
Sección 1ª: Disposiciones generales (arts. 8º a 15).
Sección 2ª: De las cosas náufragas en aguas jurisdiccionales (arts. 16 a 25).
Sección 3ª: De los daños a instalaciones portuarias (arts. 26 a 28).
Sección 4ª: De los buques en puerto (arts. 29 a 42).

CAPITULO II

Régimen administrativo del buque y del artefacto naval.
Sección 1ª: De la individualización del buque y del artefacto naval (arts. [illegible] a 50).
Sección 2ª: Del registro y nacionalidad de los buques o inscripción de los artefactos navales (arts. 51 a 58).
Sección 3ª: De la construcción, modificación o reparación de buques o artefactos navales (arts. 59 a 66).
Sección 4ª: Del desguace o extracción de buques o artefactos navales (arts. 67 a 70).
Sección 5ª: De las condiciones de seguridad o idoneidad de buques y artefactos navales (arts. 71 a 73).
Sección 6ª: De las inspecciones de seguridad de buques y de artefactos navales (arts. 74 a 79).
Sección 7ª: De los certificados de seguridad (arts. 80 a 82).
Sección 8ª: De la documentación del buque y del artefacto naval (arts. 83 a 88).

CAPITULO III

De la navegación y de otras actividades afines.
Sección 1ª: De la navegación en general (arts. 89 a 93).
Sección 2ª: De la navegación en convoy y de las jangadas (arts. 94 a 98).
Sección 3ª: Servicios auxiliares (arts. 99 a 103).

CAPITULO IV

Del personal de la navegación.
Sección 1ª: Disposiciones generales (arts. 104 a 105).
Sección 2ª: Del personal embarcado (arts. 106 a 110).
Sección 3ª: Del personal terrestre de la navegación (art. 111).
Sección 4ª: De la habilitación del personal embarcado (arts. 112 a 114).
Sección 5ª: De la habilitación del personal terrestre de la navegación (arts. 115 y 116).
Sección 6ª: De las inhabilitaciones (arts. 117 a 119).

CAPITULO V

Del régimen a bordo.
Sección 1ª: Del capitán (arts. 120 a 136).
Sección 2ª: De la tripulación (arts. 137 a 144).
Sección 3ª: De los prácticos (arts. 145 a 147).

TITULO III

Del ejercicio de la navegación y del comercio por agua.

CAPITULO I

Propiedad y armamento del buque.
Sección 1ª: Del contrato de construcción del buque y del artefacto naval (arts. 148 a 153).
Sección 2ª: De la propiedad del buque y del artefacto naval (arts. 154 a 163).
Sección 3ª: De la copropiedad naval (arts. 164 a 169).
Sección 4ª: Del armador (arts. 170 a 182).
Sección 5ª: De la coparticipación naval (arts. 183 a 192).
Sección 6ª: Del agente marítimo (arts. 193 a 200).
Sección 7ª: Del capitán (arts. 201 a 218).

CAPITULO II

De los contratos de utilización de los buques.
Sección 1ª: De la locación de buques (arts. 219 a 226).
Sección 2ª: Del fletamento a tiempo (arts. 227 a 240).
Sección 3ª: Del fletamento total o parcial (arts. 241 a 258).
Sección 4ª: Del transporte de carga general (arts. 259 a 266).
Sección 5ª: Disposiciones comunes.
Parte 1ª: Definiciones y ámbito de aplicación (arts. 267 a 269).
Parte 2ª: Responsabilidad por pérdidas y daños (arts. 270 a 294).
Parte 3ª: Conocimientos (arts. 295 a 307).
Parte 4ª: Flete (arts. 308 a 314).
Parte 5ª: Resolución del contrato (art. 315).
Parte 6ª: Navegación en pequeñas embarcaciones (art. 316).
Sección 6ª: Del transporte de personas.
Parte 1ª: Normas generales (arts. 317 a 346).
Parte 2ª: Transporte de pasajeros en líneas regulares (arts. 347 a 351).
Parte 3ª: Transporte gratuito y amistoso (arts. 352 y 353).
Sección 7ª: Del contrato de remolque (arts. 354 a 357).

LEY Nº 20.094

Bs. As., 15|1|73

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

LEY DE LA NAVEGACION

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Normas aplicables

Artículo 1º — Todas las relaciones jurídicas originadas en la navegación por agua se rigen por las normas de esta ley, por las de las leyes y reglamentos complementarios y por los usos y costumbres. A falta de disposiciones de derecho de la navegación, y en cuanto no se pudiere recurrir a la analogía, se aplicará el derecho común.

Buque y artefacto naval

Art. 2º — Buque es toda construcción flotante destinada a navegar por agua. Artefacto naval es cualquiera otra construcción flotante auxiliar de la navegación pero no destinada a ella, aunque pueda desplazarse sobre el agua en cortos trechos para el cumplimiento de sus fines específicos.

Buques públicos y privados

Art. 3º — Buques públicos son los afectados al servicio del poder público. Todos los demás, aunque pertenezcan al Estado nacional, a las provincias, a las municipalidades o a un estado extranjero, son buques privados.

Buques militares y de policía

Art. 4º — Las disposiciones de esta ley se aplican a los buques privados, y a los buques públicos y artefactos navales en lo que fuere pertinente. No están incluidos en el régimen de esta ley los buques militares y de policía.

Ambito de aplicación

Art. 5º — Las disposiciones de esta ley se aplican a todo tipo de navegación por agua, excepto en lo que estuviere diversamente dispuesto.

Mar libre

Art. 6º — En mar libre y en a[illegible] entren bajo la soberanía de algún estado, se encuentran sometidos al ordenamiento jurídico de la República los buques de pabellón nacional, como si fueran territorio argentino, así como las personas que se hallen a bordo de dichos buques, y los hechos y actos que en ellos se realicen.

Mar territorial extranjero

Art. 7º — Se aplicará la misma disposición del artículo precedente a los buques argentinos mientras realicen el paso inofensivo en un mar territorial extranjero, salvo las restricciones impuestas por el derecho internacional público.

TITULO II

De las normas administrativas

CAPITULO I

De los bienes destinados a la navegación

SECCION 1ª

DISPOSICIONES GENERALES

Bienes públicos

Art. 8º — Las aguas navegables de la Nación que sirvan al tráfico y tránsito interjurisdiccional por agua, los puertos y cualesquiera otras obras públicas construidas o consagradas a esa finalidad, son bienes públicos destinados a la navegación y sujetos a la jurisdicción nacional.

Delimitación de los bienes públicos

Art. 9º — La delimitación de los bienes públicos destinados a la navegación se hará por el Estado nacional, con intervención de la provincia respectiva, cuando corresponde.

Uso exclusivo

Art. 10. — El uso exclusivo de los bienes públicos destinados a la navegación, o de zonas determinadas de los mismos, es otorgado por la autoridad nacional o provincial competentes, según el caso, con intervención de los organismos públicos interesados. Cuando a juicio de éstos, el uso exclusivo otorgado constituya un obstáculo o inconveniente para la libre circulación de las riberas o zonas portuarias, afecte a la navegación o al régimen hidráulico del río, lago, canal o playa, el acto administrativo debe ser confirmado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Innovación en la forma de uso

Art. 11. — Cualquier innovación en el uso público o privado de los bienes públicos destinados a la navegación, debe ser autorizada por el organismo competente, en los términos del artículo precedente.

Ocupación o uso indebidos

Art. 12. — En caso de ocupación o de uso indebidos de los bienes públicos destinados a la navegación, o contrarios a las normas o requisitos que condicionaron el uso exclusivo otorgado, o cuando en esos lugares se efectúen obras no autorizadas por organismos competentes, la autoridad marítima debe intimar la desocupación de la zona afectada, hacer cesar de inmediato el uso indebido, o disponer la paralización de las obras en infracción, según corresponda. Todo ello, sin perjuicio de las acciones o recursos que podrán ejercer los organismos públicos o los particulares interesados.

Facultades de la autoridad marítima

Art. 13. — Cuando en los casos del artículo anterior, las órdenes impartidas no se cumplan, la autoridad marítima, si razones de interés para la navegación lo justifican, podrá proveer de oficio la desocupación o demolición correspondiente, con cargo a los responsables, y sin perjuicio de las acciones o recursos que pudieren ejercer las entidades oficiales o los particulares interesados.

Innovaciones en las márgenes

Art. 14. — Quedan comprendidas en las prescripciones de los artículos precedentes, las innovaciones que se efectúen en las márgenes de los ríos o canales navegables, hasta una distancia de treinta y cinco (35) metros a contar de la respectiva orilla, distancia que puede ser reducida en zonas cuyas características así lo justifiquen.

Extracción de arena y cosas similares

Art. 15. — La extracción de arena, piedra, juncos y cosas similares, se regirá igualmente por las normas de los artículos precedentes.

SECCION 2ª

DE LAS COSAS NAUFRAGAS EN AGUAS JURISDICCIONALES

Cosas náufragas

Art. 16. — En los puertos y canales está prohibido arrojar a las aguas objetos o sustancias de cualquier clase. La autoridad competente puede extender esta prohibición a otras zonas donde lo exigiere el interés público.

Las pertenencias de los buques o artefactos navales, mercaderías, materiales y, en general, cualquier cosa arrojada o caída a las aguas de puertos o canales, deben ser extraídos por los propietarios o armadores de aquéllos, o por sus representantes, dentro del plazo que al efecto fije la autoridad marítima. Cuando no se cumpla en tiempo con dicha obligación y el objeto sumergido, a juicio de la autoridad marítima, constituya un obstáculo o un peligro para la navegación, dicha autoridad puede proceder de oficio a la extracción, con cargo a los responsables. Si estos no abonaren el importe de los gastos realizados, dentro del plazo fijado, la autoridad marítima debe depositar lo extraído o removido en la aduana más próxima para su venta en pública subasta. Cuando el producido de la venta no alcance a cubrir los gastos de extracción o de remoción de una cosa arrojada o caída por negligencia, los responsables quedan obligados por el monto de la diferencia. Si lo recaudado superare los gastos efectuados, incluyendo los derechos aduaneros cuando corresponda abonarlos, la diferencia se depositará a la orden del juez competente, quien procederá en la forma que se dispone en el Título III, Capítulo III, Sección 3ª

Buques y artefactos navales náufragos

Art. 17. — Los buques, artefactos navales y aeronaves y sus restos náufragos de bandera nacional o extranjera, que se hallen hundidos o varados en aguas jurisdiccionales argentinas y constituyan un obstáculo o peligro para la navegación marítima o fluvial, deben ser extraídos, removidos o demolidos en la forma y condiciones siguientes:

a) La autoridad marítima intimará su extracción, remoción o demolición al propietario o representante legal, fijando plazo para su iniciación, que no será menor de dos (2) meses ni mayor de cinco (5), así como el tiempo total de su ejecución, contemplando las condiciones y particularidades del caso;

b) Si vencido el plazo fijado, la extracción, remoción o demolición no se hubiera producido, se considerará que el buque, artefacto naval y aeronave o sus restos náufragos han sido abandonados al Estado nacional, realizándose las correspondientes anotaciones de transmisión de dominio;

c) Si iniciados los trabajos de extracción, remoción o demolición dentro del plazo fijado, ellos son abandonados o no se finalizan en término, la autoridad marítima puede, previa resolución fundada, otorgar un nuevo plazo. En caso de no hacerlo se procederá conforme al inciso anterior.

En todos estos casos, el propietario o su representante legal, que se sienta afectado, puede recurrir por ante la Cámara Federal competente dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la resolución de la autoridad marítima.

Cuando se trate de buques, artefactos navales y aeronaves de bandera extranjera o de sus restos náufragos, sean sus propietarios personas jurídicas o físicas, argentinas o extranjeras, se dará también aviso al consulado que tenga a su cargo la representación de los intereses del estado de la bandera.

Buques y artefactos navales de bandera no identificada

Art. 18. — Cuando se trate de buques, artefactos navales y aeronaves de bandera no identificada y propiedad desconocida, o de sus restos náufragos, se aplican las disposiciones del artículo precedente, realizándose la intimación a que se refiere el inciso a) de dicho artículo por medio de edictos, los cuales se publicarán en el Boletín Oficial y en el diario de mayor difusión de la zona donde aquellos se hallen ubicados. La publicación se hará por un plazo no mayor de diez (10) días, fijado por la autoridad marítima de acuerdo con la importancia del obstáculo que deba ser extraído, removido o demolido.

Si sólo se conoce la bandera del buque, artefacto naval y aeronave o de sus restos náufragos, además de la publicación por edictos, se deberá efectuar el aviso al consulado previsto en el último párrafo del artículo 17.

Abandono en favor del Estado

Art. 19. — El propietario, armador o explotador de un buque, artefacto naval, aeronave o de sus restos náufragos hundidos o varados en aguas jurisdiccionales ar-

gentinas, puede limitar su responsabilidad por los gastos de extracción o remoción haciendo abandono de aquéllos a favor del Estado, quien dispondrá de ellos de acuerdo con lo establecido en esta Sección.

El abandono al Estado a que se refiere el párrafo precedente debe hacerse mediante declaración practicada ante la autoridad marítima por su propietario o representante debidamente autorizado, manifestando su voluntad de desprenderse de la propiedad y haciendo entrega del título correspondiente.

No se puede invocar el abandono frente al Estado como limitación de responsabilidad, ni éste está obligado a admitirlo, cuando el propietario o armador hayan incurrido en dolo o actuado con conciencia temeraria de que el daño podría producirse, y como consecuencia de ello se ocasionaren graves perjuicios.

Los buques, artefactos navales y aeronaves o sus restos náufragos que hubieren pasado al dominio del Estado, pueden ser ofrecidos en venta mediante licitación pública por la autoridad marítima, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20.

Efectos del abandono

Art. 20. — El abandono de los buques, artefactos navales y aeronaves, hundidos o varados, o de sus restos náufragos, o de cualquier cosa arrojada o caída en aguas de puertos o canales navegables, a favor del Estado y aceptado por éste, no compromete su responsabilidad sino hasta el valor excedente que resulte, deducidos los gastos de extracción o de remoción de la cosa abandonada.

El abandono al Estado, sea voluntario o en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 y 18, no es incompatible con la limitación de responsabilidad frente a los acreedores establecida en el Título III, Capítulo I, Sección 4ª de esta ley, y los terceros reclamantes pueden ejercitar sus derechos sobre el buque, artefacto naval, aeronave o sus restos náufragos.

Operaciones de rastreo, remoción o demolición

Art. 21. — Toda operación de rastreo y de extracción, remoción o demolición de buques y demás cosas hundidas en aguas o canales navegables debe ser autorizada por la autoridad marítima, la que puede vigilar la operación y fijar las condiciones y plazos para la realización de la misma.

En los casos de reflotamiento voluntario de buques, artefactos navales y aeronaves, o sus restos náufragos, que no constituyan obstáculo o peligro para la navegación, se aplican las disposiciones del Título III, Capítulo III, Sección 3ª.

Obstáculos a la navegación

Art. 22. — No están comprendidos en las disposiciones de los artículos 17 y 18 los buques, artefactos navales y aeronaves, o sus restos náufragos, de bandera nacional, extranjera o no identificada o de propiedad argentina, extranjera o desconocida, que constituyan un obstáculo o peligro insalvable para la navegación marítima o fluvial, de naturaleza tal que su extracción, remoción o demolición deba ser inmediata, según resolución fundada de la autoridad marítima.

El organismo estatal competente debe proceder de oficio a efectuar los estudios y trabajos necesarios para realizar la extracción, remoción o demolición inmediata del obstáculo, con cargo a los propietarios o a sus representantes legales, siempre que no hagan uso del derecho de abandono.

Cuando los buques, artefactos navales y aeronaves, o sus restos náufragos, sean de bandera extranjera, se debe efectuar previamente el aviso al consulado previsto en el último párrafo del artículo 17.

Abono de los gastos realizados

Art. 23. — Si los propietarios o representantes legales del buque, artefacto naval o aeronave, o sus restos náufragos, no abonan el importe de los gastos realizados, dentro del plazo que fije la autoridad marítima, ésta debe depositar lo extraído o removido en la aduana más próxima para su venta en pública subasta. Cuando el producido de la venta no alcance a cubrir los gastos de extracción o remoción, los responsables quedan obligados por el monto de la diferencia. Si lo recaudado supera los gastos efectuados, incluyendo derechos aduaneros, si corresponde abonarlos, la diferencia se debe depositar a la orden del juez competente, quien procederá en la forma que se dispone en el Título III Capítulo III, Sección 3ª.

Existencia de causas pendientes

Art. 24. — En los casos de los artículos precedentes, cuando el buque, artefacto naval y aeronave, o sus restos náufragos, tengan relación con un proceso civil o penal, antes de toda actuación se debe recabar la autorización del magistrado que interviene en la causa. No obstante ello, la autoridad marítima puede proceder en la forma prevista en el artículo 22, dando aviso al juez interviniente.

Art. 25. — En todos los supuestos comprendidos en la presente sección debe darse intervención a la autoridad aduanera correspondiente.

SECCION 3ª

DE LOS DAÑOS A INSTALACIONES PORTUARIAS

Reparación de daños

Art. 26. — En los casos de daños ocasionados a almacenes, muelles públicos o privados u otras obras portuarias, o elementos de balizamiento y, en general, a cualquier instalación, implemento o artefacto destinados a servir a la navegación o a las operaciones portuarias, la autoridad marítima, estimado el perjuicio en las actuaciones administrativas, lo hará saber a los interesados, si estuvieren individualizados.

Cuando medien razones de urgencia, a juicio de la autoridad marítima, ésta intimará al presunto responsable la reparación del daño causado dentro del plazo que fije. Si el intimado no cumple en tiempo su obligación, o si existen razones de urgencia, la autoridad marítima procederá de oficio a la reparación o autorizará a los damnificados a efectuarla con cargo a aquél.

Para obtener la repetición de los gastos debe accionarse judicialmente contra el pr...

Fianza por gastos de reparación

Art. 27. — Cuando el daño sea causado por un buque, artefacto naval o aeronave, la autoridad marítima exigirá a su propietario armador o explotador o en representación de éstos, al capitán o agente marítimo, una fianza real o personal en garantía de los gastos de reparación. Dicha fianza, que se mantendrá mientras no se abonen tales gastos o se establezca la inexistencia de responsabilidad, se exigirá bajo apercibimiento de detención del buque, artefacto naval o aeronave, y de no despachar ningún otro perteneciente al responsable, o explotado por él, si aquél ha salido de la jurisdicción nacional. En los convoyes la referida obligación recae sobre el propietario o armador del buque que directamente causó el daño.

Denuncia

Art. 28. — Todo el que encuentre en aguas navegables o en sus playas, pertenencias de buques u objetos procedentes de naufragio o echazón, está obligado a denunciarlo a la autoridad marítima, o en su defecto, a la autoridad local, sin perjuicio de la intervención que compete a la Aduana.

SECCION 4ª

DE LOS BUQUES EN PUERTO

Puerto

Art. 29. — Denomínase puerto el ámbito espacial que comprende, por el agua: los diques, dársenas, muelles, radas, fondeaderos, escolleras y canales de acceso y derivación; y por tierra: el conjunto de instalaciones, edificios, terrenos y vías de comunicación indispensables para la normal actividad y desarrollo de la navegación.

Límites de zonas portuarias

Art. 30. — Los límites de las zonas portuarias se establecen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º y con intervención de los organismos nacionales interesados. Cuando las zonas portuarias no estén expresamente delimitadas, se reconocerán como tales las establecidas por la práctica y el uso, en concordancia con el criterio del artículo precedente.

Navegación en puertos y canales

Art. 31. — La navegación en los puertos y sus canales de acceso se rige por las disposiciones del Capítulo III del presente Título, en cuanto no sean modificadas por las de este Capítulo. A tal efecto, la autoridad marítima regulará la navegación, remolque y practicaje, de acuerdo con las características hidrográficas de los distintos puertos.

Facultad de la autoridad marítima

Art. 32. — La autoridad marítima puede prohibir la navegación en los puertos y en sus canales de acceso, así como también la entrada y salida de buques y aeronaves, cuando las condiciones meteorológicas o hidrográficas resulten peligrosas, o existan obstáculos para la navegación, o medien razones de orden público.

Prohibición de navegar

Art. 33. — La autoridad marítima debe prohibir la navegación en los puertos, así como también la entrada y salida de los mismos, a los buques que se hallen en deficientes condiciones de navegabilidad, de manera tal que pudieren constituir un peligro para su propia seguridad o para la de terceros.

Seguridad de la navegación

Art. 34. — La entrada, amarre y salida de los buques o aeronaves y, en su caso, la de los artefactos navales, en todo lo relativo a la seguridad de la navegación, son regulados por la autoridad marítima.

Autorización para entrar y salir de puerto

Art. 35. — La autorización para entrar y salir de puerto se concede por la autoridad marítima, a solicitud de los armadores, explotadores o de sus agentes, o del capitán del buque, comandante de aeronave o encargado de artefacto naval. La autorización se supedita al cumplimiento previo de las disposiciones sobre seguridad de la navegación, sanitarias, aduaneras y portuarias vigentes.

Exhibición de la documentación

Art. 36. — Sin perjuicio de los demás requisitos que establezcan la reglamentación, el capitán del buque, comandante de la aeronave o el encargado del artefacto naval, deben exhibir ante la autoridad marítima la documentación referente al buque, aeronave o artefacto naval.

Arribada forzosa

Art. 37. — En caso de arribada forzosa, el cumplimiento de las disposiciones sobre entrada y salida de puerto, se ajustará a las circunstancias particulares de cada caso.

Responsabilidad del capitán

Art. 38 — Todas las maniobras para entrar, amarrar o salir de puerto, se efectúan bajo la responsabilidad directa del capitán del buque, a cuyo efecto todos los que colaboren en ello deben obedecer sus órdenes e instrucciones.

Atribuciones de la autoridad marítima

Art. 39. — Corresponde a la autoridad marítima regular lo referente a:

a) La seguridad en el amarre y fondeo de buques y artefactos navales y, en su caso, de las aeronaves;
b) El uso de muelles, fondeaderos, atracaderos y artefactos de amarre y demás medios destinados a tales fines, y las operaciones de carga, descarga, alije y custodia de mercadería, y de embarco, desembarco y trasbordo de pasajeros, de acuerdo con las características de cada puerto y sólo en orden a la seguridad pública en general y a la de la navegación en particular;
c) Los elementos de señalamiento, seguridad y auxilio y el personal de vigilancia de buques, artefactos navales o aeronaves.

Izar bandera y empavesado

Art. 40. — Todo buque amarrado o fondeado en puerto debe izar la bandera de su nacionalidad. Los buques extranjeros deben izar también la bandera argentina. El empavesado de los buques será regido por la autoridad marítima.

Facultades de la autoridad marítima

Art. 41 — La autoridad marítima puede:

a) Disponer, incluso de oficio y con cargo al buque, cuando razones de seguridad así lo exijan, cambios de lugar del sitio de amarre o la ejecución de cualquier maniobra, pudiendo llegar en caso de urgencia al corte de amarras;
b) Ordenar, en caso de siniestro, que los buques y sus respectivas tripulaciones sean puestos a su disposición a los fines necesarios.

Los buques que hayan prestado auxilio pueden accionar directamente contra los terceros beneficiarios o reclamar ante la autoridad marítima por las indemnizaciones y compensaciones que correspondan a dichos servicios. En este último caso la autoridad marítima tiene acción contra los terceros beneficiarios por el monto de dichas indemnizaciones y compensaciones.

Obligaciones de los buques en puertos

Art. 42. — Los buques surtos en puerto están obligados recíprocamente a facilitar las respectivas operaciones de carga y descarga, en cuanto las mismas no los perjudiquen o les causen averías. Pero ningún buque puede interrumpir las operaciones de otro, salvo en los casos de estar listo para zarpar.

CAPITULO II

REGIMEN ADMINISTRATIVO DEL BUQUE Y DEL ARTEFACTO NAVAL

SECCION 1ª

DE LA INDIVIDUALIZACION DEL BUQUE Y DEL ARTEFACTO NAVAL

Buques argentinos

Art. 43. — Los buques argentinos se individualizan, en el orden interno y a todos los efectos legales, por su nombre, número, puerto de la matrícula y tonelaje de arqueo.

Nombre

Art. 44. — El nombre del buque no puede ser igual al de otro buque de las mismas características. A tal efecto la reglamentación regulará la imposición, uso y cese de dicho elemento de individualización.

Matrícula

Art. 45. — El número de matrícula del buque o artefacto naval es el de inscripción en el registro correspondiente.

Deber de exhibición

Art. 46. — Todo buque debe ostentar en lugar visible la bandera nacional, su nombre, puerto y número de matrícula.

Arqueo

Art. 47. — El arqueo de los buques se efectúa por la autoridad marítima, de acuerdo con las normas reglamentarias.

Distinciones

Art. 48. — Buque mayor es el que registra un arqueo total no menor de diez (10) toneladas.

Buque menor es aquél cuyo arqueo total es inferior a esa cifra. Los buques se distinguen también por su naturaleza, por la finalidad de servicios que prestan y por la navegación que efectúan.

Reglamentación

Art. 49. — La reglamentación regulará el alcance y contenido de las distinciones establecidas en el artículo precedente.

Individualización de los artefactos navales

Art. 50. — Los artefactos navales se individualizarán por el número de su inscripción en el registro correspondiente, y demás recaudos que fije la reglamentación.

SECCION 2ª

DEL REGISTRO Y NACIONALIDAD DE LOS BUQUES E INSCRIPCION DE LOS ARTEFACTOS NAVALES

Efectos de la inscripción

Art. 51. — La inscripción en la matrícula nacional confiere al buque o artefacto naval la nacionalidad argentina y el derecho de enarbolar el pabellón nacional.

Requisitos

Art. 52. — Para inscribir un buque o artefacto naval en la matrícula nacional debe acreditarse:

a) El cumplimiento de las exigencias reglamentarias sobre construcción y condiciones de navegabilidad o idoneidad del buque o artefacto naval;
b) Que su propietario esté domiciliado en el país y si se trata de una copropiedad naval, que la mayoría de los copropietarios cuyos derechos sobre el buque o artefacto naval exceden la mitad del valor de éstos, reúnen la misma condición;
c) Si fuere titular de la propiedad una sociedad, que ésta se haya constituido de acuerdo con las leyes de la Nación, o que habiéndose constituido en el extranjero, tenga en la República sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, de acuerdo con lo dispuesto en la ley respectiva.

Requisitos de inscripción de buque extranjero

Art. 53. — Si el buque o artefacto naval se hubiese construido en el extranjero debe presentarse, además, el pasavante de navegación expedido por la autoridad consular argentina, y si hubiese estado inscripto en un registro extranjero también el cese de bandera. Este no se requiere cuando el buque extranjero sea vendido judicialmente por orden de los tribunales del país. El otorgamiento del pasavante de navegación confiere los derechos del artículo 51 en forma provisional y en los términos y condiciones de su concesión.

Certificado de matrícula

Art. 54. — La autoridad marítima otorgará a todo buque o artefacto naval que se inscriba en la matrícula nacional un "certificado de matrícula", en el que conste el nombre del buque o artefacto naval y el de su propietario, el número de matrícula y la medida de los arqueos total y neto cuando se trate de buque, así como los demás datos contenidos en el folio de su inscripción.

Eliminación de la matrícula nacional

Art. 55. — La eliminación de un buque o artefacto naval de la matrícula nacional debe disponerse en los siguientes casos:
a) Por innavegabilidad absoluta o pérdida total comprobada y declarada por la autoridad marítima;
b) Por presunción fundada de pérdida, después de transcurrido un (1) año desde la última noticia del buque o artefacto naval;
c) Por desguace;
d) Por cancelación de la inscripción a solicitud de su propietario.

Recursos

Art. 56. — La inscripción o eliminación de un buque o artefacto naval en la matrícula nacional, serán autorizadas siempre que no se afectaren intereses públicos. De las decisiones del organismo competente, podrá recurrirse dentro de los quince (15) días de notificada la resolución ante la Cámara Federal respectiva.

Recaudos

Art. 57. — Concedida la autorización para la eliminación de la matrícula nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, la autoridad marítima procederá a efectuarla previo certificado de libre disponibilidad otorgado por el Registro Nacional de Buques y demás recaudos que exija la reglamentación.

Reglamentación

Art. 58. — El régimen de registro y cancelación de la inscripción de los buques y artefactos navales, en todo cuanto no esté previsto en esta ley y en la que rige el Registro Nacional de Buques, será fijado por la reglamentación.

SECCION 3ª

DE LA CONSTRUCCION, MODIFICACION O REPARACION DE BUQUES O ARTEFACTOS NAVALES

Registro de empresas

Art. 59. — Las empresas dedicadas a la construcción, modificación, reparación, desguace o extracción de buques o artefactos navales, para poder realizar los trabajos de su especialidad, deben estar inscriptas en el registro que llevará la autoridad competente.

Facultades de la reglamentación

Art. 60. — La reglamentación determinará la forma de llevar dicho registro, y los requisitos que deben cumplir las empresas, para su inscripción en el mismo.

Deber de información

Art. 61. — Toda construcción, modificación o reparación de un buque o artefacto naval, debe ser comunicada a la autoridad marítima.

Exigencias técnicas y administrativas

Art. 62. — La reglamentación, de acuerdo con el tonelaje, la naturaleza, la finalidad de los servicios y la navegación a efectuarse, establece las exigencias técnicas y administrativas a que se han de ajustar la construcción, modificación o reparación de buques o artefactos navales.

Construcciones y reparaciones en el extranjero

Art. 63. — Los buques o artefactos navales construidos o que se construyan en el extranjero y los buques argentinos que se modifiquen o reparen fuera del país, deben responder a las exigencias técnicas establecidas en la reglamentación para inscribirse en el Registro Nacional de Buques.

Facultades de la autoridad marítima

Art. 64. — La autoridad marítima ejerce, en jurisdicción argentina, la vigilancia técnica sobre construcción, modificación o reparación de buques o artefactos navales.

Inobservancia de las exigencias

Art. 65. — En caso de inobservancia de las exigencias técnicas de seguridad o administrativas referentes a la construcción, modificación o reparación de buques o artefactos navales, la autoridad marítima puede disponer la paralización de los trabajos o la prohibición de navegar, según corresponda.

Intervención aduanera

Art. 66. — Lo establecido en los artículos precedentes es aplicable a la construcción, modificación, instalación, reparación y retiro de máquinas, motores, calderas o equipos eléctricos o radioeléctricos de los buques o artefactos navales. Para todo ingreso o egreso de los elementos de que se trate a y de la zona fiscal o de abordo de los buques o artefactos si éstos se encuentran fuera de ella, la aduana tomará la intervención que le compete.

SECCION 4ª

DEL DESGUACE O EXTRACCION DE BUQUES O ARTEFACTOS NAVALES

Desguace de buques o artefactos navales

Art. 67. — El desguace de un buque o artefacto naval debe ser autorizado por la autoridad marítima, la que determinará las condiciones de seguridad y plazo de los trabajos, cuando éstos se realicen en lugares de uso público.

Recursos

Art. 68. — El desguace no será autorizado cuando afecte intereses de acreedores del propietario o armador del buque o artefacto naval. De las resoluciones que al respecto adopte el organismo competente puede recurrirse en la forma dispuesta en el artículo 56.

Paralización de los trabajos

Art. 69. — La fiscalización de los trabajos de desguace, en cuanto a seguridad, es ejercida por la autoridad marítima, quien podrá ordenar su paralización cuando compruebe que no se ajusta a las especificaciones de la autorización respectiva.

Intervención aduanera

Art. 70. — La extracción, remoción o demolición de buques o artefactos navales hundidos o varados se rige por las precedentes disposiciones en cuanto les fueren aplicables, sin perjuicio de la intervención propia de la aduana.

SECCION 5ª

DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E IDONEIDAD DE BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES

Condiciones de seguridad

Art. 71. — Los buques y artefactos navales deben reunir las condiciones de seguridad previstas en las convenciones internacionales incorporadas al ordenamiento jurídico nacional y las que establezca la reglamentación.

Art. 72. — Las condiciones de seguridad de los buques y artefactos navales a que se refiere el artículo anterior, se determinarán de acuerdo con la naturaleza y finalidad de los servicios que presten y la navegación que efectúen.

Vigilancia técnica

Art. 73. — La vigilancia técnica sobre las condiciones de seguridad de los buques y artefactos navales es ejercida por la autoridad marítima, mediante las inspecciones ordinarias y extraordinarias que establezcan la reglamentación y las convenciones internacionales mencionadas en el artículo 71.

SECCION 6ª

DE LAS INSPECCIONES DE SEGURIDAD DE BUQUES Y DE ARTEFACTOS NAVALES

Inspecciones ordinarias

Art. 74. — Las inspecciones ordinarias se efectuarán dentro de los plazos y lugares que al efecto fije la reglamentación.

Inspecciones extraordinarias

Art. 75. — Las inspecciones extraordinarias se dispondrán cuando la autoridad marítima lo considere conveniente o en caso de avería que pueda afectar la navegabilidad e idoneidad del buque o artefacto naval.

Otros casos

Art. 76 — Se consideran extraordinarias las inspecciones ordinarias que por causas imputables al buque se realicen fuera de los plazos o lugares determinados por la reglamentación.

Cargo de las inspecciones

Art. 77. — Las inspecciones, cualquiera fuera su naturaleza, se efectuarán con cargo al propietario o armador del buque o artefacto naval, salvo las inspecciones extraordinarias cuando resulten injustificadas

Tarifas

Art 78. — La tarifa correspondiente al servicio de inspecciones será fijada por el Poder Ejecutivo Nacional. Lo recaudado en tal concepto ingresará a un fondo especial con el cual la autoridad marítima debe atender los gastos del servicio

Buque extranjero

Art. 79 — La autoridad marítima, cuando tenga dudas sobre las condiciones de navegabilidad de un buque extranjero, puede disponer su inspección y aun impedir su salida, dando aviso de ello al respectivo cónsul. Dicha inspección se considerará extraordinaria y con cargo al buque, salvo que resulte injustificada

SECCION 7ª

DE LOS CERTIFICADOS DE SEGURIDAD

Certificados de seguridad

Art. 80. — La autoridad marítima otorga los correspondientes certificados de seguridad a los buques y artefactos navales que sean inspeccionados y que reúnan las condiciones de seguridad previstas en las convenciones internacionales incorporadas al ordenamiento jurídico nacional y en la reglamentación. Las constancias de estos certificados hacen fe de su contenido, salvo prueba en contrario.

Facultades de la reglamentación

Art. 81. — La reglamentación establecerá la forma, contenido, plazo de duración y condiciones de prórroga de los certificados de seguridad.

Exhibición de los certificados

Art. 82. — Los certificados de seguridad serán exhibidos en un lugar bien visible y de fácil acceso en el buque o artefacto naval. La carencia o el vencimiento de los certificados de seguridad implica para el buque o artefacto naval la prohibición de navegar o de prestar los servicios a que se halle destinado.

SECCION 8ª

DE LA DOCUMENTACION DEL BUQUE Y DEL ARTEFACTO NAVAL

Documentación

Art. 83. — Los buques y artefactos navales, según corresponda, de acuerdo con la reglamentación, deben tener a bordo la siguiente documentación:
a) Certificado de matrícula;
b) Libro de rol;
c) Certificado de arqueo, de seguridad y de francobordo;
d) Documentación sanitaria;
e) Diario de navegación;
f) Diario de máquinas;
g) Lista de pasajeros;
h) Libro de quejas en los buques de pasajeros;
i) Licencia de instalación radioeléctrica;
j) Diario de radio, si corresponde de acuerdo con las reglamentaciones internacionales;
k) Un ejemplar de esta ley;
l) Los demás libros y documentos exigidos por las leyes y reglamentos.

Diarios de navegación y de máquinas

Art. 84. — El diario de navegación y el de máquinas deben llevarse encuadernados, foliados, rubricados y sellados, hoja por hoja, por la autoridad marítima y sin interlineaciones, raspaduras ni enmiendas. Los asientos deben ser continuados y datados, firmados por el capitán los del diario de navegación y por el jefe de servicio de máquinas los del diario de máquinas.

Libro de rol

Art. 85. — El libro de rol debe expresar, necesariamente, el nombre y número de matrícula del buque, y el nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y número de matrícula del capitán y demás tripulantes, con indicación de la habilitación y empleos correspondientes, así como las condiciones de los contratos de ajuste, en la forma que establece la norma legal laboral específica.

Diario de navegación

Art. 86 — En el diario de navegación se asentarán los acaecimientos de la navegación y todas las novedades ocurridas a bordo durante el viaje, relativas a buque, tripulación, carga y pasajeros, y especialmente:
a) La situación, derrota y maniobras realizadas por el buque;
b) Las observaciones meteorológicas e hidrográficas efectuadas a bordo;
c) Los actos cumplidos por el capitán en su carácter de funcionario público;
d) Las actas de los consejos celebrados por los oficiales;
e) Toda circunstancia establecida en leyes y reglamentos.

Visación del diario de navegación

Art. 87 — Al llegar el buque a puerto, la autoridad marítima si éste es argentino, o el cónsul, si se trata de puerto extranjero, deben visar el diario de navegación e inutilizar los blancos que se hayan dejado entre sus anotaciones.

Archivo del diario de navegación

Art. 88. — La autoridad marítima al entregar a cada buque un ejemplar del diario de navegación, debe retirar y archivar el anterior durante el tiempo que fije la reglamentación, el que será exhibido en el archivo correspondiente a cualquier interesado que lo solicite.

CAPITULO III

DE LA NAVEGACION Y DE OTRAS ACTIVIDADES AFINES

SECCION 1ª

DE LA NAVEGACION EN GENERAL

Navegación en aguas jurisdiccionales

Art. 89. — La navegación en aguas de jurisdicción nacional es regulada por la autoridad marítima, quien, a tal efecto, dicta las reglas de gobierno, maniobra, luces y señales correspondientes a las distintas zonas y modalidades de navegación y al sistema de propulsión empleado.

Distinción de circunstancias

Art. 90. — A los efectos del artículo anterior se distinguen las siguientes circunstancias:

a) Zonas de navegación: marítima, fluvial, portuaria y lacustre;
b) Modalidades de la navegación: navegación independiente y navegación en convoy;
c) Sistema de propulsión: mecánico, a vela y mixto.

Normas aplicables

Art. 91. — La navegación en aguas de jurisdicción nacional y de las aeronaves en el agua dentro de la misma jurisdicción, se rige por las disposiciones del reglamento internacional para prevenir colisiones en el mar, en todo cuanto no sea establecido en forma diferente en esta ley o en la reglamentación.

Limitaciones al tránsito o permanencia

Art. 92. — La autoridad marítima puede limitar o prohibir, por razones de seguridad pública, el tránsito o la permanencia de buques en determinadas zonas de las aguas navegables de jurisdicción nacional.

Artefactos navales

Art. 93. — Los artefactos navales deben cumplir con las disposiciones del presente Capítulo y su reglamentación, en todo cuanto les fueren aplicables.

SECCION 2ª

DE LA NAVEGACION EN CONVOY Y DE LAS JANGADAS

Convoy

Art. 94. — Constituye convoy la reunión de buques que se organizan para navegar en conjunto bajo un mando único.

Modalidades

Art. 95. — Al solo fin de la seguridad, la reglamentación regulará la navegación en convoy de acuerdo con sus distintas modalidades, a saber: remolque, empuje o conserva.

Navegación en conserva

Art. 96. — El mando del convoy en la navegación en conserva es ejercido normalmente por el capitán del buque guía, sin perjuicio de que, si resulta conveniente, desempeño esa función otro profesional embarcado en dicho buque, de lo cual se dejará constancia en el diario de navegación.

Navegación por remolque

Art. 97. — El mando del convoy en la navegación por remolque-transporte está a cargo del buque remolcador, salvo que se convenga lo contrario. En las operaciones de remolque-maniobra el mando del convoy es ejercido por el capitán del buque remolcado, si no se conviene lo contrario. En ambos casos se debe dejar constancia en los respectivos diarios de navegación.

Jangadas

Art. 98. — La reglamentación regulará la navegación de jangadas de acuerdo con las características de las zonas de navegación y las necesidades de la economía nacional.

La responsabilidad por los daños ocasionados por desarme de una jangada o por desprendimiento de las piezas que la integran, recae sobre el propietario de la misma si el hecho no se debe a culpa de un tercero en la navegación.

SECCION 3ª

SERVICIOS AUXILIARES

Practicaje

Art. 99. — El practicaje en aguas jurisdiccionales nacionales constituye un servicio público regulado y controlado por la autoridad marítima.

Obligación de utilizar práctico

Art. 100. — La autoridad marítima impondrá la obligación de utilizar prácticos por los buques argentinos y extranjeros, en toda zona donde sea necesario.

Prestación del servicio

Art. 101. — La reglamentación fijará la forma en que será prestado el servicio de practicaje, así como las tarifas correspondientes.

Uso de remolcadores

Art. 102. — La autoridad marítima debe disponer el uso obligatorio de remolcadores en todo puerto donde sea necesario.

Necesidad de patente

Art. 103. — En aguas de jurisdicción nacional, ningún buque puede prestar servicios de remolque si no tiene patente de remolcador o permiso otorgado por la autoridad marítima, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

CAPITULO IV

DEL PERSONAL DE LA NAVEGACION

SECCION 1ª

DISPOSICIONES GENERALES

Habilitación e inscripción del personal

Art. 104. — Ninguna persona puede formar parte de la tripulación de los buques o artefactos navales inscriptos en el Registro Nacional de Buques, o ejercer profesión, oficio u ocupación alguna en jurisdicción portuaria, o en actividad regulada o controlada por la autoridad marítima si no es habilitada por ésta e inscripta en la sección respectiva del Registro Nacional del Personal de Navegación que debe llevar en forma actualizada la autoridad competente.

Agrupamiento del personal

Art. 105. — El personal de los buques y artefactos navales, y el integrado por quienes ejercen profesiones, oficios y ocupaciones conexas con las actividades marítimas, fluviales, lacustres y portuarias que se desempeñen en tierra, se agrupa en:

a) Personal embarcado;
b) Personal terrestre de la navegación.

SECCION 2ª

DEL PERSONAL EMBARCADO

Personal embarcado

Art. 106. — Personal embarcado es el que ejerce profesión, oficio u ocupación a bordo de buques y artefactos navales.

Libreta de embarco

Art. 107. — Todo integrante del personal embarcado, una vez inscripto en el Registro Nacional del Personal de la Navegación, debe tener una "libreta de embarco", sin la cual nadie podrá embarcarse ni ejercer función alguna en los buques y artefactos navales de matrícula nacional. La autoridad competente establecerá la forma en que se expedirá el mencionado documento.

Embarco y desembarco del personal

Art. 108. — El embarco o desembarco del personal a que se refiere esta Sección se efectúa con intervención exclusiva de la autoridad marítima, en puerto argentino, o del cónsul en puerto extranjero, quienes deben asentar las constancias respectivas en la libreta de embarco, y registrarlo en sus oficinas.

Distintos cuerpos

Art. 109. — Conforme con su función específica, el personal embarcado integra los siguientes cuerpos:

a) Cubierta;
b) Máquinas;
c) Comunicaciones;
d) Administración;
e) Sanidad;
f) Practicaje.

Habilitación del personal

Art. 110. — Las habilitaciones del personal que integra los cuerpos establecidos en el artículo precedente, facultan a sus titulares a ejercer los cargos máximos que determine la reglamentación.

Cuando no se dispone de personal habilitado en un nivel determinado para cubrir algún servicio, las autoridades competentes, a pedido del armador o capitán, pueden habilitar temporariamente a personal de un nivel inferior de habilitación, hasta tanto haya personal disponible y siempre que ello no afecte la seguridad de la navegación, ni la de la vida humana en el mar.

SECCION 3ª

DEL PERSONAL TERRESTRE DE LA NAVEGACION

Personal terrestre

Art. 111. — Forma parte del personal terrestre de la navegación el dedicado a ejercer profesión, oficio u ocupación en jurisdicción portuaria o en conexión con la actividad marítima, fluvial, lacustre o portuaria.

SECCION 4ª

DE LA HABILITACION DEL PERSONAL EMBARCADO

Capitanes y oficiales

Art. 112. — Las habilitaciones de capitanes y oficiales se reservan para los argentinos nativos, por opción o naturalizados.

Condiciones para la habilitación

Art. 113. — Previa a toda habilitación, el personal debe reunir condiciones morales y aptitud física acorde con la actividad a cumplir a bordo. La comprobación de la aptitud física debe hacerse periódicamente, en la forma que establezca la autoridad marítima.

La autoridad competente establece los requisitos de idoneidad y capacidad que debe poseer toda persona que integre las tripulaciones de los buques y artefactos navales de acuerdo con la norma legal laboral específica.

Exigencias de idoneidad

Art. 114. — La autoridad marítima habilitará al personal para tripular los buques y artefactos navales, atendiendo a las exigencias de idoneidad y demás requisitos que determine la norma legal laboral específica y con sujeción a las categorías básicas establecidas en el artículo 140.

SECCION 5ª

DE LA HABILITACION DEL PERSONAL TERRESTRE DE LA NAVEGACION

Condiciones generales

Art. 115. — Para ser habilitado por la autoridad marítima el personal terrestre de la navegación debe acreditar condiciones morales y, cuando sean necesarias, condiciones físicas compatibles con la actividad a desarrollar.

Condiciones especiales

Art. 116. — Además de las condiciones generales enunciadas en el artículo anterior, el personal terrestre de la navegación que se detalla a continuación debe cumplir con las siguientes:

a) Armador: Individualizar el buque o buques respecto de los cuales va a ejercer las funciones pertinentes, como propietario o a otro título, exhibiendo en cada caso los documentos justificativos. Si realiza actos de comercio, debe acreditar su capacidad para ser comerciante.
En todos los casos debe también cumplir con los requisitos fijados para los propietarios de buques en el artículo 52, incisos b) y c).
b) Agente marítimo: Justificar su capacidad legal para ejercer el comercio y el cumplimiento de los demás requisitos de profesionalidad y responsabilidad que establezca la reglamentación;
c) Perito naval: Justificar el título superior del cuerpo del personal embarcado de la navegación, si pertenece al mismo, y títulos profesionales o conocimientos que acrediten su capacidad para desempeñarse en la especialidad correspondiente, si es miembro del personal terrestre de la navegación. La reglamentación determinará los demás requisitos a cumplir por dicho personal y establecerá el alcance de la habilitación concedida;
d) Ingenieros y técnicos de la construcción naval: Exhibir títulos o certificados expedidos por la autoridad nacional competente;
e) Demás categorías: Acreditar los requisitos de idoneidad que para cada una de ellas establezca la reglamentación.

SECCION 6ª

DE LAS INHABILITACIONES

Inhabilitación

Art. 117. — El personal de la navegación será inhabilitado:

a) Por alejamiento de la profesión u oficio, o por su no reinscripción en los respectivos registros dentro del plazo que fije la norma legal laboral específica;
b) Por pérdida de aptitud física o profesional;
c) Por haber incurrido en falta cuya sanción prevista sea la cancelación de la patente;
d) Por haber sido condenado a pena privativa de la libertad o de inhabilitación.

La inhabilitación será de carácter temporal o definitivo, según sean las causas que la determinaron o las penas impuestas.

Procedimiento

Art. 118. — La autoridad competente dispondrá la inhabilitación del personal de la navegación asegurando la garantía del debido proceso.

La resolución de la autoridad competente puede recurrirse ante el juez federal respectivo dentro de los cinco (5) días de notificada. Cuando exista un procedimiento especial que asegure la revisión judicial de la resolución, se aplicará éste.

Rehabilitación del personal

Art. 119. — La rehabilitación del personal será dispuesta por la autoridad marítima cuando cese la causa que dio lugar a la inhabilitación, previo cumplimiento de los recaudos que al efecto establezca la reglamentación.

CAPITULO V

DEL REGIMEN A BORDO

SECCION 1ª

DEL CAPITAN

Del capitán

Art. 120. — El capitán es la persona encargada de la dirección y gobierno del buque.

Delegación de la autoridad pública

Art. 121. — El capitán es delegado de la autoridad pública para la conservación del orden en el buque, y para su seguridad y salvación, así como la de los pasajeros, tripulantes y carga.

Los tripulantes y pasajeros le deben respeto y obediencia en todo cuanto concierne a las referidas funciones.

Funciones

Art. 122. — En su carácter de delegado de la autoridad pública ejerce funciones de policía, y en tal carácter le compete:

a) Mantener el orden interior del buque, reprimir faltas cometidas a bordo por tripulantes o pasajeros e imponer a bordo las sanciones establecidas por las leyes y reglamentos respectivos;
b) Instruir, en caso de delito, la prevención correspondiente con arreglo a lo dispuesto en la parte pertinente del Código de Procedimientos en materia penal para la Justicia Nacional. Cesa su intervención al llegar a puerto, donde debe comunicar el procedimiento a la autoridad marítima si se trata de puerto argentino, o a la autoridad consular o diplomática argentina si se trata de puerto extranjero;
c) Comunicar de inmediato y por el medio más rápido a la autoridad marítima o consular más cercana todo accidente de navegación ocurrido al buque o causado por él, y cualquier otra novedad de importancia observada en la ruta que afecte a la navegación.

Actas de registro civil

Art. 123. — En su carácter de oficial de registro civil, el capitán extiende en el diario de navegación las actas de los nacimientos o defunciones que ocurran a bordo, y las de los matrimonios en artículo de muerte que allí se celebren, ajustando su cometido a lo dispuesto en la ley respectiva de la Capital Federal y en las complementarias que resulten aplicables.

En caso de desaparición de personas, instruye la información sumaria pertinente, y consigna en el diario de navegación las circunstancias principales de la desaparición, y las medidas adoptadas para la búsqueda y salvamento.

Testamentos

Art. 124. — El capitán otorga el testamento marítimo y recibe el testamento cerrado con las formalidades dispuestas por la ley respectiva, dejando constancia de ello en el diario de navegación. También hace constar en el mismo libro la entrega del testamento ológrafo.

Fallecimientos a bordo

Art. 125. — Cuando fallezca a bordo una persona, el capitán levantará el inventario de sus papeles y pertenencias con asistencia de dos (2) oficiales del buque y dos (2) testigos pasajeros, si los hubiera. Con respecto al cadáver está autorizado a tomar las disposiciones que exijan las circunstancias.

Entrega de bienes y documentación

Art. 126. — Los bienes inventariados y el respectivo inventario, así como la copia autenticada de las actas de nacimiento, defunción, matrimonio o desaparición de personas, y los testamentos otorgados o recibidos a bordo, deben ser entregados por el capitán a la autoridad marítima o consular, según corresponda, del primer puerto de escala, haciendo mención de ello en la exposición que en tal ooprtunidad debe levantar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131, inciso m) y con expresa referencia a la anotación pertinente del diario de navegación.

Consejo de oficiales

Art. 127. — En caso de acaecimiento importante, y siempre que lo permitan las circunstancias, el capitán debe requerir la opinión a un consejo compuesto por todos los oficiales del buque. Cualquiera sea esta opinión, el capitán decide lo que considera más conveniente u oportuno, bajo su exclusiva responsabilidad personal.

Art. 128. — En caso de muerte o impedimento del capitán, asumirá el mando del buque el oficial de cubierta de mayor jerarquía, quien a su vez es reemplazado por los oficiales del mismo cuerpo que le siguen en orden de cargo. En última instancia el mando del buque es asumido por el hombre de la tripulación que ejerza las funciones de contramaestre.

La persona que asume el mando del buque lo hace con todas las prerrogativas, facultades, obligaciones y responsaiblidades inherentes a la función del capitán, hasta que se disponga su sustitución por el armador o la autoridad marítima o consular.

Rechazo de tripulante

Art. 129. — En ningún caso el capitán está obligado a aceptar tripulantes con cuya permanencia a bordo no esté de acuerdo.

Si el tripulante no aceptado hubiere sido destacado por el organismo encargado de la colocación de la gente de mar, el capitán debe expresar las razones del rechazo en un acta en la que se dejará constancia del descargo que formule el interesado. La sustanciación de dicho procedimiento no impedirá la salida del buque.

Atribuciones del capitán

Art. 130. — Compete especialmente al capitán:

a) Resolver todas las cuestiones que se susciten en navegación, sea entre tripulantes o pasajeros, o entre unos y otros;
b) Acordar licencias a la tripulación para bajar a tierra o permanecer fuera del buque, de acuerdo con las exigencias del servicio;
c) Disponer sobre la organización de los servicios del buque, de acuerdo con las normas legales o reglamentarias vigentes;
d) Disponer el abandono del buque en peligro cuando sea razonablemente imposible su salvamento;
e) Ejercitar toda otra facultad que le otorguen las leyes o reglamentos vigentes.

Obligaciones del capitán

Art. 131. — En su carácter de delegado de la autoridad pública, para la seguridad y salvación del buque, personas y carga, el capitán está especialmente obligado a:

a) Verificar que el buque sea idóneo para el viaje a emprender y que esté armado y tripulado reglamentariamente;
b) Verificar el buen arrumaje y distribución de los pesos a bordo y el cumplimiento de las normas sobre seguridad de la carga y estabilidad del buque;
c) Rechazar la carga que considere peligrosa para la seguridad del buque u otras cargas que, teniendo tal característica, no estén acondicionadas de acuerdo con las reglamentaciones nacionales o internacionales, y arrojar al agua la que se vuelva peligrosa durante el viaje;
d) Efectuar las inspecciones destinadas a verificar el cumplimiento de los servicios y el estado material del buque;
e) Disponer la ejecución de zafarranchos y la instrucción del personal del buque y de los pasajeros, en todo lo relativo a servicios de emergencia, de acuerdo con lo establecido en leyes y reglamentos vigentes;
f) Adoptar en caso de peligro, todas las medidas que estén a su alcance para la salvación del buque, de las personas y de la carga que se encuentren a bordo, realizando, si fuera necesario, una arribada forzosa o pidiendo auxilio;
g) Tomar los prácticos necesarios en los lugares en que los reglamentos o la prudencia lo exijan;
h) Encontrarse en el puente de mando en las entradas y en las salidas de puertos, en los pasajes por canales balizados, estrechos o lugares de navegación restringida, en caso de niebla, en navegación por zonas de intenso tránsito y, en general, en toda otra circunstancia en que los riesgos sean mayores;
i) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias referentes al alojamiento y alimentación de la tripulación y de los pasajeros y por el buen estado sanitario e higiénico del buque;
j) No abandonar el buque en peligro, sino después de haber agotado todos los medios de salvación, y luego de emplear la mayor diligencia para salvar personas, cargas y documentos de a bordo, correspondiéndole, en todos los casos, ser el último en dejar el buque;
k) Acudir en auxilio de las vidas humanas, aun de enemigos, que se encuentren en peligro en el mar, de acuerdo con lo establecido en las convenciones internacionales incorporadas al ordenamiento jurídico nacional. Cesará esta obligación cuando ella signifique un serio peligro para el buque o las personas en él embarcadas, o cuando tenga conocimiento de que el auxilio está asegurado en mejores o iguales condiciones que las que él podría ofrecer o cuando tenga motivos razonables para prever que su auxilio es inútil. De estas causas debe dejar constancia en el diario de navegación;
l) Después de un abordaje, y siempre que pueda hacerlo sin peligro para su buque, tripulación y pasajeros, prestar auxilio al otro buque, a su tripulación y pasajeros, y comunicar a este último buque, en la medida de lo posible, el nombre del suyo y su puerto de matrícula, así como los puertos de donde procede y adonde se dirige;
ll) En caso de siniestro, agotar los recaudos tendientes a encontrar a los desaparecidos, siempre que a su juicio ello no implique riesgos graves para la seguridad de las personas, buque y carga;
m) Presentarse dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes a su llegada a puerto argentino ante la autoridad marítima, o ante el cónsul si es puerto extranjero, para levantar una exposición sobre los hechos extraordinarios ocurridos durante el viaje y de interés para la autoridad marítima, con transcripción de la parte pertinente del diario de navegación;
n) Cumplir y hacer cumplir toda obligación legal o reglamentaria que le sea impuesta en consideración a sus funciones de delegado de la autoridad pública, o como representante del armador en lo que se refiere a las relaciones de éste con las autoridades.

Entrega de bienes en caso de necesidad

Art. 132. — En caso de necesidad durante el viaje, el capitán, previa reunión del consejo de oficiales, puede obligar a los que tienen víveres de su propiedad particular, a que los entreguen para el consumo común de todos los que se hallen a bordo, abonando el importe en el acto o, a más tardar, en el primer puerto. En las mismas circunstancias puede tomarlos de la carga, abonando el valor correspondiente en su respectivo puerto de destino.

Deber de obediencia

Art. 133. — En mar libre y en aguas territoriales argentinas, el capitán debe obedecer toda orden o instrucción impartida por un buque militar o policial argentino. En la misma forma debe proceder en aguas territoriales extranjeras o en un puerto extranjero donde no exista cónsul argentino, dentro de lo que permitan las leyes del lugar y las normas del derecho internacional público de la navegación.

Responsabilidad

Art. 134. — El capitán, aun cuando esté obligado a utilizar los servicios de un práctico, es el directo responsable de la conducción, maniobra y gobierno del buque, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al práctico por su defectuoso asesoramiento. La autoridad del capitán no se subroga a la del práctico.

Deber de servicio

Art. 135. — El capitán, desde el momento que formaliza su embarco ante la autoridad marítima, está al servicio permanente del buque.

Aplicación extensiva

Art. 136. — Las funciones, facultades, obligaciones y responsabilidades que emergen de los artículos precedentes, son aplicables a toda persona habilitada para mandar un buque o embarcación, con las limitaciones que determine el título profesional del cual se trate y la navegación que se efectúe.

SECCION 2ª

DE LA TRIPULACION

Tripulación

Art. 137. — Se denomina tripulación al conjunto de personas embarcadas conforme a las respectivas libretas de embarco, destinadas a atender todos los servicios del buque.

Deber de obediencia

Art. 138. — Los tripulantes deben obedecer las órdenes del servicio impartidas por los superiores jerárquicos. Las tareas que éstos les asignen deben ser aceptadas por aquéllos, siempre que sean acordes con su jerarquía y no representen un cambio permanente de empleo. Si el tripulante realizare tareas que impliquen una responsabilidad superior a las inherentes al empleo para el que fue contratado, cobrará la remuneración correspondiente a las nuevas funciones asignadas. Toda divergencia relacionada con una determinada tarea a cumplir a bordo, será resuelta por el capitán y eventualmente puede ser sometida a la decisión de. cónsul argentino del primer puerto de arribada. Esta decisión puede ser también revista, a pedido de parte, por la autoridad competente, a la llegada del buque al puerto de matrícula o de retorno habitual.

Obligaciones de los tripulantes

Art. 139. — Los tripulantes están obligados de conformidad con lo establecido por la norma legal laboral específica, las convenciones colectivas de trabajo y las estipulaciones especiales del contrato individual de ajuste a:

a) Encontrarse a bordo el día y hora señalados por el capitán;
b) No ausentarse del buque ni de su puesto, en caso de encontrarse de servicio, sin expresa autorización de su superior jerárquico;
c) Colaborar con el capitán en cualquier acontecimiento de la navegación que afecte la seguridad o salvación del buque, de los pasajeros o de la carga;
d) Velar por el mantenimiento de la regularidad del servicio y del material a su cargo, y por la conservación del orden interno del buque;
e) Prestar auxilio al capitán u oficial que actúe en su nombre, cuando éste se vea obligado a usar de la coerción para sostener su autoridad, restablecer el orden, o se vea injuriado en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Categoría del personal

Art. 140. — Las categorías básicas del personal de la navegación, por orden de jerarquía, son las siguientes: 1) Capitán; 2) Oficiales; 3) Habilitados con título no superior; 4) Maestranza; 5) Marinería. La reglamentación fijará dentro de cada categoría los niveles de capacidad.

Art. 141. — Todo buque o artefacto naval debe contar con el número necesario de tripulantes que aseguren su mantenimiento en navegación y en servicio en puerto, con sus elementos fundamentales de seguridad y salvamento, así como el conveniente para que operen normal y eficientemente en el tráfico o actividad a que el armador o explotador los destine. A tal efecto y según el caso se debe tener en cuenta: 1) tipo de buque o artefacto naval o conjunto integral de unidades y sus características técnicas; 2) tipo de navegación a la que están destinados; 3) características de los puertos de escala; 4) tipo de tráfico y exigencias operativas del mismo; 5) régimen del trabajo a bordo.

Toda variación de las circunstancias tenidas en cuenta en la fijación del número de tripulantes, determina la revisión de ésta.

Determinación del número de tripulantes

Art. 142. — La autoridad competente establecerá el número de tripulantes requerido con relación al primer supuesto previsto en el artículo anterior; así como también respecto de los demás supuestos, a pedido de la asociación profesional de trabajadores, o en caso de existir desacuerdo entre las partes. Esta última determinación se hará de conformidad con lo que establezca la norma legal específica, con la consulta de las partes interesadas y con la antelación debida a la salida del buque o artefacto naval. El número de tripulantes así determinado, no puede ser modificado sino por decisión del mismo organismo que lo estableció.

Porcentaje de personal argentino

Art. 143. — El setenta y cinco por ciento (75 %) del personal de maestranza y de marinería del buque debe estar constituido por argentinos. En lo posible, habiendo tripulantes argentinos en disponibilidad, la tripulación debe ser completada con ellos.

Reglamento de trabajo a bordo

Art. 144. — La reglamentación establecerá el reglamento del trabajo a bordo, sin perjuicio de que los armadores o la entidad que los represente y la asociación profesional de trabajadores respectiva convengan otras condiciones cuando las necesidades de operación del buque así lo requieran. Las discrepancias que impidan el acuerdo serán resueltas por arbitraje según las normas que establezca la reglamentación.

SECCION 3ª

DE LOS PRACTICOS

Práctico

Art. 145. — El práctico es un consejero de ruta y maniobra del capitán. En ejercicio de sus funciones a bordo de buque extranjero es delegado de la autoridad marítima.

Obligaciones

Art. 146. — Son obligaciones del práctico:

a) Embarcarse a bordo del buque que debe pilotear y permanecer en él hasta la salida de su zona de practicaje, o hasta que sea amarrado o fondeado en el lugar asignado;
b) Sugerir la ruta y las maniobras necesarias para la debida y segura conducción del buque;
c) Asesorar al capitán en todo cuanto le sea requerido a los efectos de la navegación, ruta, gobierno, maniobra y seguridad del buque en su zona;
d) Dar directamente órdenes referentes a la conducción y maniobra, cuando sea autorizado por el capitán y bajo su inmediata vigilancia o la de su reemplazante reglamentario;
e) Informar a los capitanes de buques extranjeros acerca de las reglamentaciones especiales sobre navegación en la zona;
f) Vigilar y exigir en los buques extranjeros el cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes;

g) Dar cuenta de inmediato y por el conducto más rápido a la autoridad marítima más cercana, de todo acaecimiento extraordinario y de toda infracción a las leyes y reglamentos vigentes que se cometan a bordo del buque que pilotea o por otros que naveguen en la zona.

Baqueanos

Art. 147. — Los baqueanos, cuando fueren contratados para pilotear un buque de cuya tripulación no forman parte, se regirán por las disposiciones precedentes.

TITULO III

DEL EJERCICIO DE LA NAVEGACION Y DEL COMERCIO POR AGUA

CAPITULO I

PROPIEDAD Y ARMAMENTO DEL BUQUE

SECCION 1ª

DEL CONTRATO DE CONSTRUCCION DEL BUQUE Y DEL ARTEFACTO NAVAL

Forma

Art. 148. — El contrato de construcción de un buque de diez (10) toneladas o más de arqueo total, su modificación y rescisión, deben hacerse por escrito bajo pena de nulidad.

Invocación contra terceros

Art. 149. — El contrato de construcción a que se refiere el artículo precedente, así como su rescisión o cualquier modificación de orden técnico o jurídico que se introduzca en él, sólo pueden hacerse valer contra terceros que hayan adquirido derechos sobre el buque, después de haberse inscripto en la sección especial del Registro Nacional de Buques. La falta de inscripción del contrato implica la presunción de que el buque es construido por cuenta del constructor.

Derecho del comitente

Art. 150. — Salvo pacto en contrario el buque es de propiedad del comitente a partir de la colocación de la quilla o del pago de cualquiera de las cuotas, y este derecho puede hacerse valer contra terceros siempre que se hubiese cumplido con la inscripción prevista en el artículo precedente.

Vicios ocultos

Art. 151. — El constructor responde de los vicios ocultos que se descubran dentro de los dieciocho (18) meses de la entrega del buque al comitente, siempre que le sean denunciados dentro del término de los sesenta (60) días subsiguientes a la fecha de su descubrimiento. La acción prescribe por el transcurso de un (1) año contado a partir de la fecha de la denuncia.

Normas aplicables

Art. 152. — En todo lo que no esté expresamente dispuesto en esta Sección, el contrato de construcción de buques se rige por las normas relativas a la locación de obra del derecho común.

Artefactos navales

Art. 153. — Las disposiciones de esta Sección se aplican al contrato de construcción de un artefacto naval, dentro de las limitaciones que, atendiendo a su naturaleza, establezca la reglamentación.

SECCION 2ª

DE LA PROPIEDAD DEL BUQUE Y DEL ARTEFACTO NAVAL

Elementos comprendidos

Art. 154. — La expresión buque comprende no solamente el casco, mástiles, velas y las máquinas principales y auxiliares, sino también todas las demás pertenencias, fijas o sueltas, que son necesarias para su servicio, maniobra, navegación y adorno, aunque se hallen separadas temporariamente. No están comprendidas en ellas las pertenencias que se consumen con el primer uso.

Del registro

Art. 155. — Los buques son bienes registrables y se encuentran sometidos al régimen jurídico que esta ley consagra.

Formalidades a cumplirse

Art. 156. — Todos los actos constitutivos, traslativos o extintivos de la propiedad o de otros derechos reales de un buque de diez (10) toneladas o más de arqueo total, o sobre una o más de sus partes en copropiedad naval, deben hacerse por escritura pública o por documento privado autenticado, bajo pena de nulidad.

Art. 157. — Tratándose de un buque de matrícula nacional, cuando los referidos actos se realicen en el extranjero deben hacerse por instrumento otorgado por el cónsul argentino respectivo, quien remitirá testimonio autorizado de aquél al Registro Nacional de Buques.

Efectos con relación a terceros

Art. 158. — Los actos a que se refieren los artículos anteriores sólo producen efectos con relación a terceros, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Buques.

Buques menores

Art. 159. — Todos los actos constitutivos, traslativos o extintivos de la propiedad o de otros derechos reales sobre buques menores de diez (10) toneladas de arqueo total, o sobre una o más de sus partes en copropiedad naval, deben hacerse por instrumento privado con las firmas de los otorgantes certificadas, e inscribirse en el Registro Nacional de Buques. Sólo producen efectos con relación a terceros desde la fecha de su inscripción.

La reglamentación determinará los casos en que procederá la exención de los requisitos previstos en esta ley.

Privilegios

Art. 160. — En la venta privada de un buque, su propiedad se transfiere al comprador con todos los privilegios que lo graven.

Pactos especiales

Art. 161. — Los buques pueden ser vendidos con pacto de retroventa o de reventa.

Prescripción adquisitiva

Art. 162. — La adquisición de un buque con buena fe y justo título, prescribe la propiedad por la posesión continua de tres (3) años. Si faltare alguna de las referidas condiciones, la prescripción se opera a los diez (10) años.

Artefacto naval

Art. 163. — Las disposiciones de esta Sección son aplicables a los artefactos navales, en lo que fuere pertinente.

SECCION 3ª

DE LA COPROPIEDAD NAVAL

Normas aplicables

Art. 164. — La copropiedad naval se rige por las disposiciones del condominio en todo lo que no esté modificado en esta Sección. Las mismas disposiciones se aplicarán a la copropiedad de artefactos navales.

Decisiones de la mayoría

Art. 165. — Las decisiones de la mayoría computadas de acuerdo con el valor de la parte que cada copropietario tiene en el buque, obligan a la minoría. La mayoría puede estar constituida por un (1) solo copropietario. En caso de empate el tribunal competente decidirá en forma sumaria.

Art. 166. — Cuando el buque, a juicio de la mayoría, necesitare reparación, la minoría estará obligada a aceptar esa decisión, salvo su derecho a transferir las partes respectivas a los otros copropietarios, al precio que se fijare judicialmente, o a solicitar la venta en pública subasta.

Derecho de la minoría

Art. 167. — Si la minoría entiende que el buque necesita reparación y la mayoría se opone, aquélla tiene derecho a exigir que se practique una pericia judicial. Si de la pericia surge que la reparación es necesaria, están obligados a contribuir a ella todos los copropietarios.

Opción de compra

Art. 168. — Si uno (1) de los copropietarios decide enajenar su parte a un tercero, debe hacerlo saber a los restantes, quienes dentro del tercer (3) día pueden manifestar su voluntad de adquirirla, consignando judicial o extrajudicialmente el precio ofrecido por aquél. Vencido el plazo sin que se exteriorice la manifestación y consignación, el copropietario puede disponer libremente de su parte.

Venta del buque

Art. 169. — Si la mayoría resuelve vender el buque, la minoría puede exigir que la venta se haga en remate público.

Si la minoría solicita la venta por innavegabilidad del buque o por otras razones graves o de urgencia para los intereses comunes, y la mayoría se opone, el tribunal competente decidirá en forma sumaria.

SECCION 4ª

DEL ARMADOR

Concepto

Art. 170. — Armador es quien utiliza un buque, del cual tiene la disponibilidad en uno (1) o más viajes o expediciones, bajo la dirección y gobierno de un capitán por él designado, en forma expresa o tácita. Cuando realice actos de comercio debe reunir las calidades requeridas para ser comerciante.

Deber de inscripción

Art. 171. — La persona o entidad que desempeñe las funciones de armador de un buque de matrícula nacional debe inscribirse como tal en el registro correspondiente y en la sección respectiva del Registro Nacional de Buques. Las inscripciones pueden ser cumplidas también por el propietario, cuando el armador los omita.

En defecto de inscripción responden frente a los terceros el armador y el propietario solidariamente, pero este último está exento de responsabilidad en el caso de que aquél haya dispuesto del uso del buque en virtud de un hecho ilícito, con conocimiento del acreedor. La responsabilidad a que se refiere este artículo no afecta el ejercicio de los privilegios que existan sobre el buque, ni el derecho del propietario y del armador a limitar su responsabilidad.

Requisitos

Art. 172. — La inscripción de armador de un buque debe hacerse con la transcripción del título o contrato en virtud del cual adquiere ese carácter. Aquélla se anotará también en el certificado de matrícula del buque.

Artefacto naval

Art. 173. — La explotación de un artefacto naval a otro título que el de propietario, queda sometida al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes.

Responsabilidad del armador

Art. 174. — El armador es responsable de las obligaciones contractuales contraídas por el capitán en todo lo relativo al buque y a la expedición, y por las indemnizaciones a favor de terceros a que haya dado lugar por hecho suyo o de los tripulantes.

No responde en el caso de que el capitán haya tenido noticia o prestado su anuencia a hechos ilícitos cometidos en fraude de las leyes por los cargadores, salvo la responsabilidad personal de aquél.

Limitación de la responsabilidad

Art. 175. — El armador puede limitar su responsabilidad, salvo que exista culpa de su parte con relación a los hechos que den origen al crédito reclamado, al valor que tenga el buque al final del viaje en que tales hechos hayan ocurrido, más el de los fletes brutos, el de los pasajes percibidos o a percibir por ese viaje y el de los créditos a su favor que hayan nacido durante el mismo.

Esta limitación de responsabilidad al valor del buque es optativa con el derecho del propietario de poner aquél a disposición de los acreedores, por intermedio del juez competente, adicionando los otros valores y solicitando la apertura del juicio de limitación, dentro de los tres (3) meses contados a partir de la terminación de la expedición.

En el caso de existir daños personales, si el conjunto de dichos valores no alcanza a cubrir la totalidad de las indemnizaciones pertinentes hasta un monto de trece pesos argentinos oro (a$o. 13.—) por tonelada de arqueo total, la responsabilidad del armador se acrecerá en la cantidad necesaria para alcanzar ese monto, el que será destinado exclusivamente al pago de dichas indemnizaciones.

No está comprendida en el valor del buque ni en los créditos a favor del armador referidos en el primer párrafo de este artículo la acción contra el asegurador y su indemnización. Pero esta última responde, como cualquier otro bien del armador, por las sumas acrecidas a que se refiere el tercer párrafo.

Si el armador tuviere un crédito contra un acreedor suyo por perjuicios resultantes del mismo hecho, se compensarán los respectivos créditos, y las disposiciones de esta Sección relativas a limitación de responsabilidad, sólo se aplicarán a la diferencia que resultare.

Cotización del argentino oro

Art. 176. — La cotización del argentino oro es la oficial fijada por el órgano competente de la administración nacional, al momento de efectuarse la liquidación judicial o extrajudicial.

En defecto de cotización oficial, se determina su valor por el contenido metálico y no por su valor numismático.

Créditos alcanzados

Art. 177. — Los créditos frente a los cuales el armador puede invocar la limitación autorizada en el artículo 175, son los originados en las siguientes causas:

a) Muerte o lesiones corporales de cualquier persona;
b) Pérdida de bienes o de derechos, o daños sufridos en ellos;
c) Responsabilidad u obligación emergente de la remoción de restos náufragos, o de reflotamiento de un buque hundido o varado, o de daños causados a obras de arte de un puerto o vías navegables, salvo la hipótesis prevista en el párrafo tercero del artículo 19.

El beneficio puede ser invocado aun en el caso de que la responsabilidad del armador derive de la propiedad, posesión, custodia o control del buque, si no se prueba su culpa o la de sus dependientes de la empresa terrestre.

Créditos excluidos

Art. 178. — La limitación de responsabilidad no puede ser invocada frente a créditos provenientes de asistencia y salvamento, contribución de avería gruesa, los del capitán o de sus tripulantes o de los respectivos causa habientes que tengan su origen en el contrato de ajuste, y de los otros dependientes del armador cuyas funciones se relacionan con el servicio del buque.

Aplicación de la limitación

Art. 179. — El monto de la limitación de responsabilidad fijada en el tercer párrafo del artículo 175, se aplica al conjunto de créditos originados en un mismo hecho, independientemente de los originados o que se originen en otros hechos distintos.

Tonelaje del arqueo

Art. 180. — El tonelaje de arqueo que sirve de base para calcular el monto de la limitación es:

a) En los buques de propulsión mecánica, el tonelaje del cual se deducirá el espacio ocupado por la tripulación o destinado a su uso;
b) Para los demás buques, el tonelaje neto.

Propietarios, transportadores, capitanes y miembros de la tripulación

Art. 181. — La limitación de responsabilidad establecida en los artículos precedentes puede ser invocada también por el propietario del buque o por el transportador, cuando sean una persona o entidad distinta del armador, o por sus dependientes o por los del armador o por el capitán y miembros de la tripulación en las acciones ejercidas contra ellos. Si se demanda a dos (2) o más personas la indemnización total no podrá exceder la referida limitación.

Cuando los accionados sean el capitán o algún miembro de la tripulación, la limitación procede aun cuando el hecho que origine la acción haya sido provocado por culpa de ellos, excepto si se prueba que el daño resulta de un acto u omisión de los mismos realizado con la intención de provocar el daño, o que actuaron conscientes que su conducta puede provocarlo.

Pero si el capitán o miembro de la tripulación es al mismo tiempo propietario, copropietario, transportador, armador o administrador, solamente puede ampararse en la limitación cuando la culpa resulte del ejercicio de sus funciones de capitán o miembro de la tripulación.

Buques menores de cien (100) toneladas

Art. 182. — La limitación de la responsabilidad de armadores de buques menores de cien (100) toneladas será fijada en la suma correspondiente a ese tonelaje.

SECCION 5ª

DE LA COPARTICIPACION NAVAL

Sociedad de coparticipación

Art. 183. — Cuando los copropietarios de un buque, sin adoptar la forma de una de las sociedades de derecho común, asuman las funciones de armador, se

considerará constituida una sociedad de copartícipación naval regida por las disposiciones generales establecidas para las sociedades, salvo las reglas especiales contenidas en esta Sección.

Efectos del contrato

Art. 184. — Los copartícipes pueden regular convencionalmente sus obligaciones y derechos recíprocos, pero el contrato no tiene efecto contra terceros si el respectivo documento no estuviere inscripto en el Registro Nacional de Buques.

Gerente

Art. 185. — Los copartícipes pueden designar un gerente por mayoría de intereses, requiriéndose la unanimidad cuando la designación recaiga en una persona que no sea uno de ellos. La designación puede ser dejada sin efecto por la simple mayoría de intereses, salvo el derecho del gerente a ser indemnizado si corresponde. Tanto el nombramiento como su revocación, para ser invocados respecto de terceros, deben inscribirse en el Registro Nacional de Buques.

Facultades del gerente

Art. 186. — El gerente representa a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, de acuerdo con las disposiciones de esta Sección, o con las facultades especiales que aquélla le confiera mediante documento que debe ser inscripto en el Registro Nacional de Buques para tener efectos contra terceros. Si no se designa gerente, cualquiera de los copartícipes tiene la representación judicial pasiva en asuntos de interés de la sociedad.

Otras atribuciones

Art. 187. — Corresponde exclusivamente al gerente realizar los contratos relativos al armamento, equipo, aprovisionamiento, administración y designación del capitán y, en su caso, los contratos de utilización del buque, todo ello de conformidad con las instrucciones que le imparta la sociedad ,o las que resulten de las facultades especiales que se le confieran, según lo previsto en el artículo precedente.

Derechos y obligaciones de los copartícipes

Art. 188. — Todo copartícipe debe anticipar en, proporción de su parte, las sumas necesarias para los gastos de armamento, equipo y aprovisionamiento del buque y es responsable, en la misma proporción, de las obligaciones que se contraigan con motivo del viaje, viajes o expediciones a emprender o durante su desarrollo.

Derechos de preferencia

Art. 189. — Los copartícipes tienen derecho a ser preferidos a cualquier tercero en igualdad de condiciones en los contratos de utilización del buque. Si concurre más de uno, tiene preferencia el que tenga mayor interés.

Distribución de utilidades y pérdidas

Art. 190. — Las utilidades y pérdidas resultantes de cada viaje se distribuirán al final del mismo entre los copartícipes, en proporción a su respectiva parte, salvo lo dispuesto en el contrato social, si existe.

Capitán y tripulantes copartícipes

Art. 191. — Sin perjuicio de los otros derechos que les corresponden, el capitán y los tripulantes copartícipes que sean despedidos, pueden exigir a la mayoría que decidió el despido el reembolso del valor de sus respectivas partes.

Disolución de la sociedad

Art. 192. — La sociedad no puede disolverse sino después de terminado el viaje o expedición emprendida, salvo decisión unánime de los copartícipes.

SECCION 6ª

DEL AGENTE MARITIMO

Agente marítimo aduanero

Art. 193. — El agente marítimo designado para realizar o que realice ante la aduana las gestiones relacionadas con la atención de un buque en puerto argentino, tiene la representación activa y pasiva, judicial y extrajudicial, conjunta o separadamente, de su capitán, propietario o armador, ante los entes públicos y privados, a todos los efectos y responsabilidades del viaje que el buque realice a dicho puerto o desde el mismo y hasta tanto se designe a otro en su reemplazo. No tiene la representación del propietario ni del armador que estuviere domiciliado en el lugar.

Otros agentes marítimos

Art. 194. — El capitán, propietario o armador pueden nombrar como agente, a otra persona distinta del agente marítimo aduanero cuando éste haya sido designado por el fletador, de acuerdo con las facultades del contrato de fletamento. Ese agente tiene también la representación judicial activa y pasiva del capitán, propietario o armador, siempre que acredite su designación por escrito.

Cuando el tercero cite a juicio al agente marítimo aduanero, éste puede declinar su intervención indicando la persona del otro agente designado por el capitán, propietario o armador y su domicilio.

Representación

Art. 195. — La representación ante los entes privados y públicos prevista en los artículos anteriores subsiste aun en el caso de renuncia, hasta tanto el propietario, armador o capitán designen al reemplazante. La sustitución puede hacerse aunque el buque haya zarpado de puertos argentinos.

La representación judicial continuará mientras no intervenga el reemplazante en el juicio.

Denuncia de domicilio del armador

Art. 196. — El agente marítimo de un buque, en su primera gestión aduanera, denunciará ante la aduana el domicilio del armador. En los casos de fallecimiento o incapacidad de aquél, cualquier notificación judicial o extrajudicial, efectuada en ese domicilio por quienes no fueren los sucesores o el representante del agente marítimo, será considerada válida.

Publicidad

Art. 197. — La autoridad aduanera debe publicar en sus oficinas el nombre y domicilio de la persona o personas, según los casos, que actúen como agentes del buque, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Mandatarios especiales

Art. 198. — Salvo lo previsto en el artículo 194, el agente marítimo sólo puede declinar su comparecencia a juicio en representación del capitán, propietario o armador del buque, en el caso de que éstos tengan constituidos mandatarios con poder suficiente para entender en los hechos vinculados al viaje en que se desempeñó como agente.

Responsabilidad

Art. 199. — El agente marítimo, en cualquiera de sus designaciones, no responde por las obligacines de su representado, salvo la responsabilidad que le corresponde por sus hechos personales o la que surja de las leyes y reglamentos fiscales y administrativos.

Reglamentación

Art. 200. — La reglamentación establecerá todo lo atinente a la publicidad de las designaciones de agentes marítimos que se efectúen de conformidad con las previsiones de la presente Sección.

SECCION 7ª

DEL CAPITAN

Carácter

Art. 201. — El capitán es representante legal del propietario y del armador del buque, no domiciliados en el lugar, en todo lo referente al buque y a la expedición, sin perjuicio del mandato especial que pueda conferírsele.

Representación

Art. 202. — En los puertos donde el armador o el propietario no tengan su domicilio, el capitán ejerce la representación judicial activa y pasiva de aquéllos en todos los asuntos relacionados con la expedición. En las mismas circunstancias, y siempre que el puerto no sea el lugar del domicilio del fletador o del respectivo cargador, tiene también la representación de éstos a fin de salvaguardar los intereses de la carga.

Carga sobre cubierta

Art. 203. — El capitán no puede cargar efectos sobre cubierta sin consentimiento por escrito del fletador o cargador. Exceptúase la navegación fluvial o lacustre, y aquella en que sea de uso cargar en dicha forma.

Recibo de la carga

Art. 204. — En los recibos provisionales de los efectos que se carguen a bordo, el capitán o quien lo represente hará constar el estado y condición aparente de la mercadería.

Responsabilidad por la carga

Art. 205. — El capitán tiene en representación del armador, el carácter de depositario de la carga y de cualquier efecto que reciba a bordo, y como tal está obligado a cuidar de su apropiado manipuleo en las operaciones de carga y descarga, de su buen arrumaje y estiba, de su custodia y conservación, y de su pronta entrega en el puerto de destino.

Salvo convención expresa en contrario, la responsabilidad del capitán respecto de la carga comienza desde que la recibe y termina con el acto de la entrega, en el lugar en que se haya pactado, o en el que sea de uso en el puerto de descarga.

Documentación necesaria a bordo

Art. 206. — El capitán debe tener a bordo, aparte de la mencionada en el artículo 83, la siguiente documentación:

a) Copia del contrato de fletamento, si existe;

b) Conocimientos de la carga transportada a bordo;

c) Papeles aduaneros y todos los que sean impuestos por las autoridades administrativas.

Asientos en el diario de navegación

Art. 207. — El capitán debe asentar en el diario de navegación, además de los datos mencionados en el artículo 86, todo acontecimiento que afecte al buque, a la carga o a las personas que naveguen a bordo, o cuyo conocimiento sea de utilidad para cualquier interesado en el viaje. El capitán está obligado a exhibir el diario de navegación en cualquier tiempo, a las partes interesadas, y a consentir que se saquen copias o extractos del mismo.

Ratificación de los asientos

Art. 208. — Dentro de las veinticuatro (24) horas de puesto el buque en libre plática, después de su llegada al primer puerto de escala, el capitán que no haya efectuado la exposición prevista en el inciso m) del artículo 131, debe ratificar los asientos del diario de navegación a que se refiere el artículo anterior mediante protesta levantada ante escribano público en puerto argentino, o ante el cónsul argentino en puerto extranjero.

Dicha ratificación la hará acompañado de dos (2) oficiales del buque transcribiendo en el acta respectiva las partes pertinentes del mencionado diario. El capitán puede solicitar a la autoridad consular copia de la protesta, para ser enviada al armador.

Tanto la autoridad que menciona el artículo 131, inciso m), como el cónsul y el escribano, deben entregar testimonio de las actas a cualquier interesado que lo solicitare

Valor de los asientos

Art. 209. — Los asientos que el capitán haga en el diario de navegación en calidad de funcionario público, tienen el valor de instrumento público. El valor probatorio de todo otro asiento en el mismo libro, de la exposición levantada con relación a estos asientos ante la autoridad marítima o cónsul argentino en el caso del artículo 208 está sometido, en cada caso, a la apreciación judicial.

Facultades del capitán

Art. 210. — El capitán está facultado para realizar todos los contratos corrientes relativos al equipo, aprovisionamiento y reparaciones del buque, salvo en el puerto donde tenga su domicilio el armador o exista un mandatario de éste con poder suficiente. En este caso el capitán no tiene facultad para realizar gasto alguno relacionado con el buque.

Excepciones

Art. 211. — Si durante el curso del viaje y en puerto extranjero donde no exista mandatario del armador, se hacen necesarias reparaciones o compra de pertrechos y las circunstancias o la distancia del domicilio del armador no permiten pedir instrucciones, el capitán, previa exposición ante el cónsul argentino, ratificada por dos (2) oficiales del buque, puede realizar los referidos actos.

Carencia de fondos

Art. 212. — El capitán que durante el viaje se encuentre sin fondos para continuarlo, en puerto donde no se halle el armador o su mandatario, debe requerirlos al primero por telegrama o por intermedio de exhorto telegráfico del tribunal competente, si fuere puerto argentino, y por intermedio del consulado argentino, si se tratare de puerto extranjero. Al formular el pedido ante el tribunal o el consulado, según los casos, debe justificar, con la ratificación del comisario y de dos (2) oficiales del buque, que carece absolutamente de fondos y que en el puerto no se encuentra el armador ni su mandatario.

Falta de satisfacción

Art. 213. — Formulado sin resultado el requerimiento expresado en el artículo precedente, el capitán puede contraer deudas y, en caso de urgente necesidad, con garantía hipotecaria sobre el buque. A falta absoluta de otro recurso puede gravar o vender la carga o las provisiones del buque.

Los destinatarios de las mercaderías vendidas en tales casos serán reembolsados por el valor de plaza que tengan en el puerto de destino a la época de la llegada del buque.

Si dicho valor de plaza es inferior al que se obtuvo en la venta, la diferencia corresponde al destinatario.

Si el buque no puede llegar al puerto de destino, el monto del reembolso se fijará por el precio de venta.

En el caso de haberse gravado la mercadería, su destinatario tiene derecho a que en el puerto de destino le sea entregada libre de todo gravamen.

Deber de comunicación

Art. 214. — El capitán, dentro de sus posibilidades, debe mantenerse durante el viaje en continuo contacto con el armador, para tenerlo al corriente de todos los acontecimientos relativos a la expedición, y requerirle instrucciones en los casos que sean necesarias

Avería gruesa

Art. 215. — Cuando se vea en la necesidad de realizar un acto de avería gruesa, debe asentar en el diario de navegación, con toda minuciosidad, sus causas, circunstancias que mediaron en ella y el detalle del sacrificio realizado.

Estado de guerra

Art. 216. — Si después de zarpar el buque el capitán llega a saber que ha sobrevenido el estado de guerra y que su bandera o la carga no fueran libres, está obligado a arribar al primer puerto neutral y a permanecer en él hasta que pueda continuar el viaje con seguridad, o hasta que reciba instrucciones.

Si llega a saber que el puerto de destino está bloqueado, y salvo que tenga o reciba instrucciones especiales, debe descargar en el puerto que elija entre los que se encuentren en la derrota para arribar a aquél.

Actos de violencia

Art. 217. — Es obligación del capitán por todos los medios que le dicte su prudencia resistir cualquier acto violento que se intente contra el buque o la carga. Si es obligado a hacer entrega de todo o parte de ella, debe formalizar el correspondiente asiento en el diario de navegación y justificar el hecho en el primer puerto de llegada.

En caso de apresamiento, embargo o detención dispuestos por un estado, el capitán debe reclamar el buque y la carga, dando aviso inmediato al armador.

Hasta tanto reciba las órdenes respectivas, tomará las disposiciones provisionales que sean absolutamente urgentes y necesarias para la conservación del buque y de la carga.

Ausencia

Art. 218. — En todos los casos en que por mandato de esta ley, el capitán deba realizar una actuación ante el cónsul argentino y no lo haya en el lugar, la efectuará ante la autoridad local y de no ser posible, ante un notario, sin perjuicio de su ratificación ante el cónsul argentino del próximo puerto.

CAPITULO II

DE LOS CONTRATOS DE UTILIZACION DE LOS BUQUES

SECCION 1ª

DE LA LOCACION DE BUQUES

Locación de buque

Art. 219. — Locación de buque es el contrato por el cual una parte se obliga, mediante el pago de un precio, a conceder a la otra el uso o goce de un buque por un tiempo determinado, transfiriéndole la tenencia.

Inscripción

Art. 220. — El contrato de locación de buque debe probarse por escrito y, para ser invocado frente a terceros, estar inscripto en el Registro Nacional de Buques y asentado en su certificado de matrícula.

Sublocación

Art. 221. — El locatario no puede sublocar el buque ni ceder el contrato sin autorización escrita del locador. Ambos actos deberán satisfacer los requisitos establecidos en el artículo precedente.

Entrega y devolución de buque

Art. 222. — El locador debe entregar el buque al locatario, en el lugar y tiempo convenidos y con la documentación necesaria para el viaje y, salvo pacto en contrario, en estado de navegabilidad, en la medida en que con el empleo de una diligencia razonable pueda hacerlo. El locatario debe devolverlo a la expiración del término estipulado en el mismo estado, salvo los daños originados por caso fortuito o fuerza mayor o por su uso normal y convenido, libre de tripulación, si así lo hubiere recibido y de todo crédito privilegiado ocasionado por su explotación o uso.

Obligación del locador

Art. 223. — Es obligación del locador, durante todo el tiempo de la locación, ejercer una diligencia razonable para mantener el buque en el mismo estado de navegabilidad en que fue entregado. El locador es responsable de los daños ocasionados por incumplimiento de esa obligación, salvo que pruebe que se trata de un vicio oculto, que no pudo ser descubierto empleando una diligencia razonable.

Uso del buque

Art. 224. — El locatario está obligado a utilizar el buque de acuerdo con sus características técnicas y las modalidades convenidas en el contrato.

Lugar y tiempo de restitución del buque

Art. 225. — El locatario debe restituir el buque a la expiración del término de la locación en el lugar convenido y en su defecto en el puerto del domicilio del locador. Salvo estipulación expresa de las partes, no se admite tácita reconducción, y la restitución no puede demorarse un tiempo mayor de la décima parte del término del contrato durante el cual el locador tiene derecho a percibir únicamente el doble del precio estipulado.

Prescripción

Art. 226. — Todas las acciones derivadas del contrato de locación de buques prescriben por el transcurso de un (1) año, contado desde la fecha de vencimiento, rescisión o resolución del contrato, o de la entrega del buque, si fuere posterior y, en caso de pérdida, desde la fecha en que debía ser devuelto.

SECCION 2ª

DEL FLETAMENTO A TIEMPO

Concepto

Art. 227. — Existe fletamento a tiempo cuando el armador de un buque determinado, conservando su tenencia y mediante el pago de un flete, se compromete a ponerlo a disposición de otra persona, y a realizar los viajes que ésta disponga dentro del término y en las condiciones previstas en el contrato, o en las que los usos establezcan. En este contrato el armador se denomina fletante y la otra parte fletador.

Forma del contrato

Art. 228. — Para ser válido respecto de terceros el contrato de fletamento a tiempo de un buque de diez (10) toneladas o más de arqueo total debe hacerse por escrito, inscribirse en el Registro Nacional de Buques y dejarse constancia de él en el certificado de matrícula del buque.

Obligaciones del fletante

Art. 229. — El fletante debe poner el buque a disposición del fletador ejerciendo una diligencia razonable para que se encuentre en estado de navegabilidad, armado y tripulado reglamentaria y convenientemente a fin de que pueda ser empleado en el destino establecido, con su pertinente documentación, en la época estipulada, y en el lugar del puerto convenido donde siempre pueda estar a flote.

Durante todo el tiempo de vigencia del contrato debe emplear una diligencia razonable para mantener al buque en las mismas condiciones y, en su defecto, responde por las consecuencias dañosas que se originen, salvo que pruebe que el defecto de navegabilidad se debe a un vicio oculto, que no pudo ser descubierto empleando una diligencia razonable.

Resolución

Art. 230. — El fletador tiene derecho a resolver el contrato, notificando por escrito al fletante, cuando el buque no sea puesto a su disposición en la época y lugar convenidos. El resarcimiento de los daños y perjuicios queda librado a las circunstancias del caso.

Gastos a cargo del fletante y del fletador

Art. 231. — Son a cargo del fletante el pago de los salarios y los gastos de manutención de la tripulación, seguro del buque y repuestos de artículos de cubierta y de máquinas.

Corresponden al fletador todos los gastos de combustible, agua y lubricantes necesarios para el funcionamiento de las máquinas principales y auxiliares, los inherentes a la utilización comercial del buque, y los derechos, tasas y salarios relacionados con la navegación en canales y con los puertos.

Navegación no prevista en el contrato

Art. 232. — El fletante no está obligado a hacer navegar el buque fuera de los límites geográficos convenidos en el contrato, o en condiciones o lugares que lo expusieren a peligros no previstos en el momento de su celebración. En estos últimos casos, el contrato quedará resuelto si su ejecución resulta imposible por causas no imputables al fletador.

Viaje que exceda el plazo del contrato

Art. 233. — Tampoco está obligado el fletante a iniciar con su buque un viaje que no termine, previsiblemente, alrededor de la fecha del vencimiento del plazo del contrato. Por los días que excedan de dicha fecha, el fletador debe pagar el flete del mercado internacional para este tipo de fletamento, siempre que sea superior al contractual.

Dependencia del capitán

Art. 234. — A los efectos de la gestión náutica del buque, el capitán depende del fletante. También recibirá órdenes del fletador, dentro de lo estipulado en el contrato respecto del uso que haga del buque, especialmente en todo lo referente a la carga, transporte y entrega de efectos en destino, o al transporte de personas, en su caso, y a la respectiva documentación.

Responsabilidad del fletante

Art. 235. — Salvo su responsabilidad en la gestión náutica del buque, el fletante no responde frente al fletador por las obligaciones asumidas por el capitán en la gestión del transporte, o en el uso que el fletador haga del buque, o por las culpas en que puedan incurrir tanto el capitán como los tripulantes, en lo que respecta al giro o negocio asumido por el fletador.

Salvo estipulación en contrario, el fletante no responde por incumplimiento de sus obligaciones, cuando sean consecuencia de alguno de los hechos o supuestos de exoneración previstos en el artículo 275 y en la Sección 6ª de este Capítulo; si es responsable, no lo será más allá del límite fijado en el artículo 277 y en la mencionada Sección.

En los mismos casos y frente a terceros, el fletante no responde cuando el fletador use documentación propia, sin perjuicio de los privilegios sobre buque y fletes previstos en el Capítulo IV, Sección 2ª de este Título.

El fletador debe indemnizar al fletante los daños que sufra con motivo de las acciones originadas en dicha responsabilidad y que se hagan efectivas sobre el buque.

Pago del flete

Art. 236. — Salvo estipulación o uso distinto, el flete debe pagarse por períodos mensuales y por anticipado, a falta de lo cual el fletante, con notificación del fletador, puede resolver el contrato y retirar el buque de su disposición con una simple orden al capitán. En ese caso, queda obligado a entregar en destino la carga que tenga a bordo y puede retener el flete pagadero en dicho lugar.

No exigibilidad del flete

Art. 237. — El flete no es exigible cuando el fletador, por causas que no le sean imputables, no pueda usar el buque y, especialmente, cuando éste tenga que inmovilizarse por más de veinticuatro (24) horas para que el fletante cumpla con sus obligaciones relativas a la conservación de su navegabilidad.

Si la inmovilización es ocasionada por una arribada forzosa provocada por peligros del mar, varaduras, averías sufridas por la carga o acto de autoridad nacional o extranjera, el flete se debe durante todo el tiempo que dure la inmovilización, descontando el que corresponda a reparaciones y con deducción de los gastos que su inmovilización haya ahorrado al armador.

Pérdida del buque

Art. 238. — Si el buque se pierde, el flete se debe hasta el día de su pérdida. Si esta fecha es desconocida, el flete debido se calculará hasta la mitad del plazo transcurrido entre el día de la última noticia que se tuvo del buque y aquél en que debió llegar a destino.

Salario de la asistencia o salvamento

Art. 239. — En el caso de asistencia o de salvamento prestado por el buque, el salario correspondiente es adquirido por mitades entre el fletante y el fletador, deducidos los gastos, indemnizaciones, participaciones del capitán y tripulantes, y el importe del flete por los días que duró la operación.

Avería común

En caso de avería común, contribuye el flete de la carga y no el del fletador.

Prescripción

Art. 240. — Las acciones derivadas del contrato de fletamento a tiempo prescriben por el transcurso de un (1) año, contado desde la fecha de su vencimiento, o desde la fecha de su rescisión o resolución si es anterior, o desde el día de la terminación del último viaje si es posterior. En el caso de pérdida, desde la fecha en que, presuntivamente, debió terminar el viaje que estaba en ejecución.

SECCION 3ª

DEL FLETAMENTO TOTAL O PARCIAL

Concepto

Art. 241. — En el fletamento total de un buque el fletante se obliga, mediante el pago de un flete, a poner a disposición del fletador para transportar personas o cosas todos los espacios útiles o todo el porte que posee un buque determinado, el que puede sustituirse por otro, si así se hubiese pactado.

En el fletamento parcial el fletador solamente dispondrá de uno o más espacios determinados.

El fletante debe emplear la diligencia razonable para poner el buque en condiciones de navegabilidad, en el tiempo y lugar convenidos, y cumplir con las prestaciones comprometidas frente al fletador según el tipo específico de contrato de que se trate y normas aplicables.

Las normas de esta Sección se aplican en defecto de estipulaciones convenidas entre las partes.

Póliza de fletamento

Art. 242. — El fletamento total o parcial se prueba mediante la póliza de fletamento que debe contener las siguientes menciones:

a) El nombre del armador;
b) Los nombres del fletante y fletador con los respectivos domicilios;
c) El nombre del buque, su puerto de matrícula, nacionalidad y tonelaje de arqueo;
d) La designación del viaje o viajes a realizar;
e) Si el fletamento es total o parcial y, en este último caso, la individualización de los espacios a disposición del fletador;
f) Si es un fletamento para el transporte de mercaderías, la clase y cantidad de carga a transportar, los días convenidos para estadías y sobreestadías, la forma de computarlas y el monto fijado para las últimas;
g) Si es un fletamento con fines específicos o para el transporte de personas, las modalidades del mismo;
h) El flete y su forma, tiempo y lugar de pago.

Enajenación del buque

Art. 243. — Firmada la póliza de fletamento, el contrato subsistirá aunque el buque fuere enajenado, y los nuevos propietarios tienen obligación de cumplirlo.

Lugar para carga o descarga

Art. 244. — Si la póliza no establece el lugar del puerto donde el buque debe colocarse para cargar o descargar, su designación corresponde al fletador, salvo disposiciones portuarias en contrario. El lugar debe ser seguro y permitir al buque permanecer siempre a flote. Si el fletador omite hacer la designación del lugar de carga o descarga o si siendo varios los fletadores no se ponen de acuerdo sobre el particular, el fletante, previa intimación, puede elegir dicho lugar.

Resolución

Art. 245. — Salvo estipulación distinta, si el fletante no pone el buque a la carga en la época y puerto establecidos en el contrato, el fletador, mediante notificación por escrito a aquél, puede resolver el contrato, quedando librado el resarcimiento de los daños y perjuicios a las circunstancias del caso.

Porte o capacidad distintos de los establecidos en la póliza

Art. 246. — Siempre que el porte o la capacidad del buque, establecidos en la póliza de fletamento, resulten mayores o menores a los reales en más de una décima parte, el fletador tiene la opción de resolver el contrato, o bien de cumplirlo no pagando más flete que el que corresponda a la cantidad de carga realmente embarcada. En uno y otro caso puede exigir indemnización por los daños causados.

Obligaciones de las partes

Art. 247. — El fletante está obligado a hacer saber por escrito al fletador que el buque se encuentra en condiciones de recibir o entregar la carga. El fletador debe efectuar la carga o descarga en el plazo de estadías estipulado en la póliza de fletamento.

Estadías y sobreestadías

Art. 248. — A falta de estipulación expresa en la póliza de fletamento, las estadías no comprenden sino los días de trabajo. Los usos del puerto determinan su duración y el momento a partir del cual deben computarse, así como la duración, monto, época y forma de pago de las sobreestadías.

Si al respecto no existen usos del puerto se fijarán judicialmente y la duración de las sobreestadías será la mitad de los días de trabajo correspondientes a las estadías y se computarán por días corridos.

Falta de carga vencidas las estadías

Art. 249. — Salvo estipulación expresa contenida en la póliza de fletamento, si vencidas las estadías pactadas o que sean de uso, el fletador no carga efecto alguno, el fletante tiene derecho a resolver el contrato, exigiendo la mitad del flete bruto estipulado y de las sobreestadías, o a emprender viaje sin carga y, finalizado que sea el mismo, a exigir el flete por entero con las contribuciones que se debían y las sobreestadías.

Carga incompleta

Art. 250. — Cuando el fletador sólo embarque durante las estadías una parte de la carga, vencido el plazo respectivo y el de las sobreestadías, y salvo convenio expreso en la póliza de fletamento, el fletante tiene la opción de proceder a la descarga por cuenta del fletador, exigiendo el pago de la mitad del flete bruto, o de emprender el viaje con la carga que tenga a bordo y reclamar el flete íntegro en el puerto de destino con los demás gastos mencionados en el artículo precedente. La decisión que adopte el fletante, tanto en estos casos como en los del artículo anterior, se debe asentar en la protesta que será notificada al fletador.

Avería gruesa

Art. 251. — Cuando en los casos previstos en los dos artículos anteriores se produzca durante el viaje una avería gruesa, la contribución de la carga será por los dos tercios del valor de lo no cargado, además de la que corresponde, en su caso, a lo cargado.

Resolución por el fletador

Art. 252. — El fletador, antes del vencimiento de las estadías, tiene derecho a [illegible] gastos, si no mediare estipulación contraria, la mitad del flete bruto y, en su caso, los gastos de descarga y las sobreestadías. Si el fletamento es por viaje redondo, debe pagar la mitad del flete de ida.

Carga suficiente

Art. 253. — Cuando el fletamento es total, el fletador puede obligar al fletante a emprender el viaje si el buque tiene a bordo carga suficiente para el pago del flete, sobreestadías y demás obligaciones contractuales y para los gastos suplementarios que le ocasione el cargamento incompleto, o si diese fianza suficiente para dicho pago. En tal caso el fletante no puede recibir carga de terceros, sin consentimiento por escrito del fletador.

Carga de terceros

Art. 254. — En los casos en que el fletante tiene derecho a emprender viaje sin carga o con sólo una parte de ella puede, por su sola voluntad, tomar carga

de terceros a los efectos de la seguridad del flete y de las otras indemnizaciones a que haya lugar. Si de esta nueva carga resulta una pérdida de flete, el fletador es deudor por la diferencia. Si, por el contrario, con dicha carga se produce una ganancia, ésta pertenece al fletador, sin perjuicio de los pagos a que esté obligado por los artículos precedentes.

Comisión de la descarga

Art. 255. — Si transcurrida la mitad de las estadías contractuales o de las que sean de uso, el fletador o los tenedores de los respectivos conocimientos no han empezado la descarga, o si habiéndola iniciado no está terminada al vencimiento de aquéllas, salvo convenio expreso en la póliza de fletamento, el fletante puede descargar a tierra o a lanchas por cuenta y riesgo del fletador o consignatario. Si éstos tienen domicilio conocido en el lugar, debe notificárseles.

Bloqueo del puerto de destino

Art. 256. — Si después de iniciado el viaje se declara el bloqueo del puerto de destino el fletante debe intimar al fletador para que indique, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, el puerto de descarga de la mercadería. Este debe estar en el trayecto que el buque debía seguir para llegar a su primitivo destino. Si dichas instrucciones no llegan a tiempo, el fletante o el capitán determinarán el puerto de descarga.

Subfletamento

Art. 257. — Salvo autorización expresa por escrito del fletante, el fletador no puede ceder total o parcialmente el contrato. Pero, en caso de fletamento total, y a falta de prohibición expresa en el contrato, puede subfletar a uno (1) o más subfletadores, subsistiendo su responsabilidad frente al fletante por el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Prescripción

Art. 258. — Las acciones que se derivan del contrato de fletamento total o parcial prescriben por el transcurso de un (1) año, contado desde la terminación del viaje, o desde la fecha en que se rescindió o resolvió el contrato, si ello se produjo antes de comenzado el viaje o en el curso del mismo.

SECCION 4ª

DEL TRANSPORTE DE CARGA GENERAL

Concepto y prueba del contrato

Art. 259. — Cuando el transportador acepte efectos de cuantos cargadores se presenten, el transporte se rige por las disposiciones de la presente Sección en lo que no se haya previsto en el contrato respectivo o en las condiciones del conocimiento.

Las normas de la Sección 5ª de este Capítulo son imperativas para las partes.

El contrato de transporte debe probarse por escrito.

Sustitución del buque

Art. 260. — Salvo estipulación expresa en contrario, el transportador tiene derecho a sustituir el buque designado para el transporte de la carga por otro igualmente apto para cumplir, sin retardo, el contrato de transporte convenido.

Tarifas y condiciones

Art. 261. — Si el transportador ha publicado tarifas y condiciones del transporte, debe ajustarse a ellas, salvo convenio por escrito en contrario.

Obligación del cargador

Art. 262. — El cargador debe entregar los efectos en el tiempo y forma fijados por el transportador y, en su defecto, de conformidad con lo que establecen los usos y costumbres. A falta de éstos el buque puede zarpar quedando obligado el cargador al pago íntegro del flete estipulado, siempre que su importe no haya sido pagado por otra mercadería que ocupó el lugar de aquélla.

Resolución por el cargador

Art. 263. — Después de cargada la mercadería el cargador puede resolver el contrato dentro del término de la permanencia del buque en puerto, cuando ello no ocasione retardo en la partida del buque, pagando el flete y los gastos de descarga.

Entrega de la carga por el transportador

Art. 264. — El transportador debe entregar la carga en el puerto de destino de acuerdo con lo que disponen el conocimiento, las reglamentaciones aduaneras y portuarias, y los usos y costumbres.

Si en virtud de dichas disposiciones las mercaderías deben entrar a depósito fiscal, la entrega quedará cumplida con la descarga al depósito correspondiente o a lanchas cuando por causas no imputables al buque no pueda efectuarse la descarga a depósito, y con cargo de notificar a los interesados en la forma prevista en el artículo 521.

Si las mercaderías son de despacho directo y el consignatario no concurre a recibirlas o se rehusa a hacerlo, con notificación al mismo si es conocido o a la persona indicada en el conocimiento, el transportador puede cumplir la entrega descargándolas a lanchas o a tierra, por cuenta y riesgo del titular de las mercaderías. El armador de las lanchas se convierte en depositario de la carga recibida en representación del consignatario.

Si la mercadería es reclamada por varios tenedores de distintos ejemplares de un mismo conocimiento, el transportador debe depositarla judicialmente por cuenta y riesgo de la misma.

Entrega a lanchas en interés del transportador

Art. 265. — Cuando la carga se entrega a lanchas como prolongación de bodega, en interés del transportador, su responsabilidad subsistirá como si continuara en el buque hasta su posterior descarga en la forma prevista en el artículo precedente.

Cesación de responsabilidad del transportador

Art. 266. — Cesa toda responsabilidad del transportador respecto de la carga, a partir del momento en que sea entregada a depósitos fiscales, plazoleta, o en lugares situados dentro de la jurisdicción aduanera, o cuando haya sido descargada a lanchas u otro lugar por cuenta y riesgo de la mercadería y se hubiere cumplido con la notificación establecida en el artículo 264.

SECCION 5ª

DISPOSICIONES COMUNES

PARTE PRIMERA

DEFINICIONES Y AMBITO DE APLICACION

Definiciones

Art. 267. — A los efectos de las disposiciones de esta Sección se entiende por transportador a la persona que contrata con el cargador el transporte de mercaderías, sea propietario, armador o fletador o quien tenga la disponibilidad del buque. Esta expresión no comprende al agente marítimo o intermediario. La expresión cargador se refiere a quien debe suministrar la carga para el transporte, sea o no fletador. Por mercadería se entiende todo objeto o efecto cargado a bordo.

Por consignatario o destinatario se entiende la persona facultada a obtener la entrega de la mercadería en destino.

Ambito de aplicación

Art. 268. — Las disposiciones de la presente Sección se aplican durante el tiempo transcurrido desde la carga hasta la descarga, al transporte de cosas que se realice por medio de un contrato de fletamento total o parcial, al efectuado en buques de carga general, al de bultos aislados en cualquier buque, y a todo otro en que el transportador asuma la obligación de entregar la carga en destino, salvo los casos previstos en el artículo 281.

No se aplican al transporte de animales vivos o al de mercaderías efectivamente transportadas sobre cubierta, con la conformidad expresa del cargador.

"Containers"

Art. 269. — Se aplican al transporte de cajas de carga —"containers"— las normas convencionales, las de las leyes especiales y las de esta ley que le sean aplicables, teniendo en cuenta las características y condiciones del mismo.

PARTE SEGUNDA

RESPONSABILIDAD POR PERDIDAS Y DAÑOS

Diligencia del transportador

Art. 270. — Antes y al iniciarse el transporte, el transportador debe ejercer una diligencia razonable para:

a) Poner el buque en estado de navegabilidad;

b) Armarlo, equiparlo y aprovisionarlo convenientemente;

c) Cuidar que sus bodegas, cámaras frías o frigoríficas, y cualquier otro espacio utilizado en el transporte de mercaderías, estén en condiciones apropiadas para recibirlas, conservarlas y transportarlas.

Carga y descarga de la mercadería

Art. 271. — El transportador procederá en forma conveniente y apropiada a la carga, manipuleo, estiba, transporte, custodia, cuidado y descarga de la mercadería. Las partes pueden convenir que las operaciones de carga y descarga, salvo en su aspecto de derecho público, sean realizadas por el cargador y destinatario, dejando debida constancia en el conocimiento o en otros documentos que lo reemplacen

Innavegabilidad del buque

Art. 272. — Ni el transportador ni el buque son responsables por las pérdidas o daños que sufran las mercaderías, originados en la innavegabilidad del buque, siempre que se pruebe que se ha desplegado una razonable diligencia para ponerlo en estado de navegabilidad, armarlo, equiparlo y aprovisionarlo convenientemente, con sus bodegas, cámaras frigoríficas o frías y cualquier otro espacio utilizado en el transporte de mercadería en condiciones apropiadas para recibirlas, conservarlas y transportarlas.

Deber de marcar los bultos o piezas

Art. 273. — El cargador debe entregar los bultos o piezas a bordo con las marcas principales estampadas en su exterior de manera tal que normalmente permanezcan legibles hasta el final del viaje. En la misma forma debe estampar el peso del bulto cuando exceda de mil (1.000) kilos. El cargador es responsable de los daños que sufra el transportador o el buque por el incumplimiento de estas obligaciones.

Deber de entregar la documentación

Art. 274. — El cargador está obligado a entregar al transportador, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber embarcado su carga, la documentación pertinente para que ella pueda ser desembarcada en destino.

Exoneración de responsabilidad del transportador

Art. 275. — Ni el transportador ni el buque son responsables de las pérdidas o daños que tengan su origen en:

a) Actos, negligencias o culpas del capitán, tripulantes, prácticos u otros dependientes del transportador en la navegación o en el manejo técnico del buque, no relacionados con las obligaciones mencionadas en el artículo 271;

b) Incendio, salvo que sea causado por culpa o negligencia del transportador, armador o propietario del buque, que deberán ser probadas por quienes la invoquen;

c) Riesgos, peligros y accidentes del mar o de otras aguas navegables;

d) Caso fortuito o fuerza mayor;

e) Hechos de guerra;

f) Hechos de enemigos públicos;

g) Detenciones por orden de la autoridad o por hechos del pueblo, embargo o detención judicial;

h) Demoras o detenciones por cuarentena;

i) Hechos u omisiones del cargador o propietario de la mercadería, de su agente o de quien los represente;

j) Huelgas, cierres patronales, paros, suspensiones o limitaciones en el trabajo, cualquiera sea la causa, parciales o generales;

k) Tumultos, conmociones o revoluciones;

l) Salvamento de bienes o de personas en el agua, tentativa de ello o cambio razonable de ruta que se efectúe con el mismo fin, el que no debe considerarse como incumplimiento de contrato;

ll) Merma, pérdida o daños en las mercaderías provenientes de su naturaleza, vicio oculto o propio de las mismas;

m) Insuficiencia de embalaje;

n) Insuficiencia o imperfecciones de las marcas;

ñ) Vicios ocultos del buque que no puedan ser descubiertos empleando una diligencia razonable;

o) Cualquier otra causa que no provenga de su culpa o negligencia o de las de sus agentes o subordinados. Sin embargo, quien reclame el beneficio de la exoneración debe probar que ni la culpa o negligencia del transportador, propietario o armador, ni la de sus agentes, han causado o contribuido a causar la pérdida o daño.

En todos los casos de exoneración previstos desde el inciso c) a o) inclusive, el transportador sólo debe probar la causal de exoneración, pero el beneficiario puede acreditar la culpa y la consiguiente responsabilidad del transportador o de sus dependientes, siempre que no se trate de culpas previstas en el inciso a) que exoneran de responsabilidad al transportador.

Responsabilidad del cargador

Art. 276. — El cargador no es responsable de los daños o pérdidas sufridos por el transportador o el buque, salvo que provengan de hechos, negligencias o culpas propias de sus agentes o subordinados.

Monto de la idemnización debida por el transportador

Art. 277. — Para establecer la suma total que deba abonar el transportador, se calculará el valor de las mercaderías, en el lugar y al día en que ellas sean descargadas, conforme al contrato, o al día y lugar en que ellas debieron ser descargadas. El valor de las mercaderías se determina de acuerdo con el precio fijado por la Bolsa o, en su defecto, según el precio corriente en el mercado; y en defecto de uno u otro, según el valor normal de mercaderías de la misma naturaleza y calidad.

Limitación de la responsabilidad del transportador

Art. 278. — La responsabilidad del transportador o del buque por las pérdidas o daños que sufran las mercaderías en ningún caso excederá del límite de cuatrocientos pesos argentinos oro (a$o 400) por cada bulto o pieza perdidos o averiados, y si se trata de mercaderías no cargadas en bultos o piezas, por cada unidad de flete. Exceptúase el caso en que el cargador haya declarado, antes del embarque, la naturaleza y valor de la mercadería, que la declaración se haya insertado en el conocimiento, y que ella no haya sido impuesta por exigencia administartiva del país del puerto de carga o de descarga. Esta declaración, inserta en el conocimiento, constituye una presunción respecto al valor de las mercaderías, salvo prueba en contrario que puede producir el transportador. Las partes pueden convenir un límite de responsabilidad distinto al establecido en este artículo, siempre que conste en el conocimiento y no sea inferior al fijado precedentemente. El transportador no podrá prevalerse de la limitación de responsabilidad si se prueba que el daño resultó de un acto o de una omisión de aquél, realizado con la intención de provocarlo o bien temerariamente y con conciencia de la probabilidad de producirlo.

Cuando un "container" o cualquier artefacto similar sea utilizado para acondicionar mercaderías, todo bulto o unidad enumerado en el conocimiento como incluido en el "container" o artefacto similar, es considerado como un bulto o unidad a los fines establecidos en este artículo. Fuera del caso previsto se considera al "container" o artefacto similar como un bulto o unidad.

La conversión del argentino oro a pesos argentinos deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 176.

Falsa declaración del cargador

Art. 279. — Ni el transportador ni el buque responden por los daños o perdidas que sufra la mercadería, cuando el cargador hubiere hecho conscientemente una falsa declaración respecto a su naturaleza y valor.

Nulidad

Art. 280. — Es absolutamente nula y sin efecto toda cláusula de un contrato de transporte o de un conocimiento, que exonere o disminuya la responsabilidad del transportador, propietario o armador del buque, o de todos ellos en conjunto, por pérdidas o daños sufridos por las mercaderías, o que modifique la carga de la prueba, en forma distinta a la prevista en esta Sección. Esta nulidad comprende la de la cláusula por la cual el beneficio del seguro de la mercadería, directa o indirectamente, sea cedido a cualquiera de ellos.

Convenciones especiales

Art. 281. — Las normas de esta Sección, sólo pueden ser modificadas o dejadas sin efecto:

a) Cuando el transportador renuncie, total o parcialmente, a las exoneraciones, o amplíe su responsabilidad y obligaciones, dejando constancia de ello en el conocimiento que se entregue al cargador; pero esta renuncia o ampliación no altera la responsabilidad del propietario o armador del buque, prevista en esta Sección, salvo su consentimiento expreso;

b) Cuando se trate de cargamentos en los cuales la naturaleza y condición de las cosas a transportar y las circunstancias y términos en que deba realizarse el transporte, sean tales que justifiquen la concertación de un convenio especial ,siempre que no haya sido expedido un conocimiento y que las condiciones del acuerdo celebrado se hagan figurar en un recibo o documento que será "no negociable".. dejándose constancia en el mismo de ese carácter. En ningún caso, lo establecido precedentemente puede aplicarse a los cargamentos comerciales ordinarios embarcados en el curso de operaciones comerciales corrientes, ni a las obligaciones del transportador referentes a la navegabilidad del buque que sean de orden público.

Remisión

Art. 282. — Las disposiciones de esta Sección no modifican los derechos y obligaciones del transportador, que puede limitar su responsabilidad en la forma establecida en la Sección 4ª del Capítulo 1 de este Título

Mercaderías peligrosas

Art 283. — Las mercaderías peligrosas, a cuyo embarque el transportador se habría opuesto de haber conocido tal característica, pueden ser desembarcadas en cualquier tiempo, forma o lugar antes de su arribo a destino y en el caso de no ser ello posible, destruídas o transformadas en inofensivas, sin indemnización alguna a su propietario, salvo la que deba pagar el cargador al transportador por los daños que éste haya sufrido por tal causa.

Si han sido embarcadas con conocimiento y consentimiento del transportador, se aplicarán las mismas medidas cuando lleguen a constituir un peligro para el buque o la carga salvo los derechos u obligaciones de los interesados en el caso de avería gruesa.

Libertad de convenciones

Art 284. — Las partes pueden convenir libremente el régimen de responsabilidad en sus relaciones contractuales anteriores a la carga y posteriores a la descarga, siempre que dichas estipulaciones no sean contrarias al orden público.

Reparaciones urgentes del buque

Art. 285. — Si durante el viaje, por causas de fuerza mayor, el transportador tiene que hacer reparaciones urgentes al buque, el cargador está obligado a esperar su terminación, salvo su derecho a retirar los efectos pagando el flete por entero, sobre estadías y avería común, si corresponde, y gastos de desestiba y estiba.

Retardo excesivo en el viaje

Art. 286. — Si el buque no admite reparaciones, o si éstas o causas fortuitas o de fuerza mayor provocan un retardo excesivo en el viaje, el transportador debe proveer por su cuenta el transporte de la mercadería a destino por otros medios, sin aumento de flete. Si no lo pudiera hacer, debe depositar la mercadería en el puerto de arribada, notificando al cargador que está a su disposición y que da por terminado el viaje. En el intervalo debe tomar todas las medidas necesarias para la conservación de la carga

Queda a salvo el derecho del cargador a no pagar flete alguno y a exigir el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido probando que, a pesar de los certificados de seguridad el armador no desplegó la razonable diligencia prevista en el artículo 272.

Se deja a salvo el derecho reconocido al transportador en el presente artículo, de dar por concluido el viaje en el puerto de arribada.

Desvío de ruta

Art. 287. — Si por orden de autoridad el buque tiene que desviarse de su ruta, o se viera obligado a descargar la mercadería en un puerto que no es el de destino, el transportador puede dar por terminado el viaje, por cumplido el contrato, y exigir, además, el pago del flete estipulado.

Obstáculo a la descarga en el puerto de destino

Art. 288. — Cuando la descarga en el puerto de destino resulte imposible, riesgosa o excesivamente demorada, por causa fortuita o de fuerza mayor, el transportador puede descargar la mercadería en el puerto más cercano, resguardando los intereses del cargador, y dar por terminado el viaje exigiendo el pago del flete estipulado.

Ambito de aplicación

Art. 289. — Las exoneraciones y limitación previstas en esta Sección, son aplicables a toda acción contra el transportador o el buque por indemnización de pérdidas o daños a mercaderías objeto de un contrato de transporte, sea que la acción se funde en la responsabilidad contractual o extracontractual.

Acciones contra dependientes del transportador

Art. 290. — Si la acción se promueve contra un dependiente del transportador, el demandado puede oponer las exoneraciones y limitación de responsabilidad que el transportador tiene derecho a invocar conforme a lo dispuesto en esta Sección. En este caso, el conjunto de las sumas puestas a cargo del transportador y sus dependientes, no excederá del límite previsto en el artículo 278. El dependiente no puede prevalerse de las disposiciones de esta Sección, si se prueba que el daño resulté de un acto u omisión suyos realizado con la intención de provocarlo, sea temerariamente o con conciencia de que, de su conducta, resultaría probablemente un daño.

Daños nucleares

Art. 291. — Las disposiciones de esta Sección no obstan a la aplicación de las leyes y de las convenciones internacionales que rijan la responsabilidad por daños nucleares.

Transporte combinado o bajo conocimiento directo

Art. 292. — En el caso de transporte combinado o bajo conocimiento directo, en el que hayan intervenido buques de dos (2) o más transportadores distintos, el primero con quien se celebre el contrato y el último que entregue los efectos, son solidariamente responsables frente al cargador o destinatario y dentro de lo establecido en esta Sección, de las pérdidas o daños que sufra la mercadería, sin perjuicio de las acciones de repetición contra el transportador en cuyo trayecto se produzca la pérdida o daño. El cargador o destinatario tienen también acción contra este último, si prueban su responsabilidad.

Prescripción

Art. 293. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 258. las acciones derivadas del contrato de transporte de cosas previsto en esta Sección, prescriben por el transcurso de un (1) año a partir de la terminación de la descarga o de la fecha en que debieron ser descargadas cuando no hayan llegado a destino. Si las cosas no son embarcadas, dicho lapso se contará desde la fecha en que el buque zarpó o debió zarpar.

Ese plazo puede ser prolongado mediante acuerdo formalizado entre las partes con posterioridad al evento que da lugar a la acción.

Acción de repetición

Art. 294. — Las acciones de repetición del transportador o del buque contra el cargador o contra terceros, pueden ser ejercidas aun después de la expiración del plazo previsto en el artículo precedente o del que corresponda a la naturaleza de la relación, siempre que la persona que ejerza la acción de repetición notifique su reclamo al cargador o al tercero, dentro de los seis (6) meses de haber efectuado extrajudicialmente el pago que motiva el reclamo o de haber sido notificado de la demanda. El cargador o el tercero pueden ser citados para intervenir en el juicio.

La acción de repetición prescribe por el transcurso de un (1) año a contar desde la fecha de la notificación a que se refiere este artículo o de la sentencia que se dicte contra el transportador o el buque.

PARTE TERCERA: CONOCIMIENTOS

Declaración de embarque

Art. 295. — Antes de comenzar la carga, el cargador debe suministrar por escrito al transportador una declaración de embarque que contenga un detalle de la naturaleza y calidad de la mercadería que será objeto del transporte, con indicación del número de bultos o piezas, cantidad o peso, según los casos y las marcas principales de identificación.

Deber de veracidad

Art. 296. — El cargador garantiza al transportador la exactitud del contenido de la declaración de embarque, y debe indemnizarlo de todos los daños y perjuicios que sufra con motivo de alguna mención inexacta. El derecho a esta indemnización no modifica en forma alguna la responsabilidad y obligaciones del transportador frente a toda persona que no sea el cargador.

Entrega de la orden de embarque

Art. 297. — El transportador o agente marítimo, aceptada la declaración de embarque y formalizado el contrato, deben entregar al cargador una orden de embarque para el capitán, en la que se transcribirá el contenido de la declaración.

Embarcada la mercadería, el capitán debe entregar al cargador los recibos provisorios con las menciones indicadas en el artículo 295.

La entrega de la carga se acredita con los recibos provisorios y los demás medios de prueba admisibles en materia comercial.

Entrega de los conocimientos

Art. 298. — Contra devolución de los recibos provisorios, el transportador, capitán o agente marítimo, dentro de las veinticuatro (24) horas de concluída la carga de los efectos, deben entregar al cargador los respectivos conocimientos, que contendrán las siguientes menciones:

a) Nombre y domicilio del transportador;
b) Nombre y domicilio del cargador;
c) Nombre y nacionalidad del buque;
d) Puerto de carga y descarga o hacia donde el buque deba dirigirse a "órdenes";
e) Nombre y domicilio del destinatario, si son nominativos, o de la persona o entidad a quien deba notificarse la llegada de la mercadería, si los conocimientos son a la orden del cargador o de un buque intermediario;
f) La naturaleza y calidad de la mercadería, número de bultos o piezas o cantidad o peso, y las marcas principales de identificación;
g) Estado y condición aparente de la carga;
h) Flete convenido y lugar de pago;
i) Número de originales entregados;
j) Lugar, fecha y firma del transportador, agente marítimo o capitán.

Inserción de reservas

Art. 299 — El transportador, capitán o agente pueden insertar reservas en el conocimiento con respecto a las marcas, números, cantidades o pesos de las mercaderías, cuando sospechen razonablemente que tales especificaciones no corresponden a la mercadería recibida, o cuando no tengan medios normales para verificarlo. En defecto de estas reservas se presume, salvo prueba en contrario, que las mercaderías fueron embarcadas conforme a las menciones del conocimiento. Esta prueba no es admitida cuando el conocimiento ha sido transferido a un tercero portador de buena fe.

Validez y nulidad de las cartas de garantía

Art. 300. — Son válidas las cartas de garantía entre cargador y transportador y no pueden ser opuestas al consignatario ni a terceros. Son nulas las cartas de garantía que se emitan para perjudicar los derechos de un tercero o que contengan estipulaciones prohibidas por la ley.

Número de ejemplares del conocimiento

Art. 301. — El cargador puede exigir al transportador, agente o capitán, hasta tres (3) originales de cada conocimiento. Las demás copias que solicite deben llevar la mención "no negociable". Con esta misma mención, una (1) de las copias firmada por el cargador debe quedar en poder del transportador.

Entregada la mercadería en destino con uno de los originales, los demás carecen de valor.

Entrega de la mercadería antes de la llegada a destino

Art. 302. — Antes de la llegada a destino, el transportador no puede entregar la mercadería sino contra la devolución de todos los conocimientos originales o, en su defecto, otorgándosele fianza suficiente por los perjuicios que pueda sufrir por la falta de restitución de uno de ellos.

Conocimiento para embarque

Art. 303. — Cuando el cargador entregue las mercaderías en los depósitos del transportador, por haberlo así convenido con éste, debe recibir un (1) conocimiento para embarque con todas las menciones especificadas en el artículo 298, salvo las relativas al buque.

Una vez embarcada la mercadería, el transportador, previa devolución por parte del cargador de cualquier documento recibido y que le atribuya derechos sobre ella, debe entregar un nuevo conocimiento o asentar en el conocimiento para embarque el nombre y nacionalidad del buque en que se embarcó la mercadería y la fecha respectiva, con lo cual el documento adquiere el valor del conocimiento de mercadería embarcada.

Categorías de conocimiento

Art. 304. — Tanto el "conocimiento embarcado" como el "conocimiento para embarque" pueden ser a la orden, al portador o nominativos, y son transferibles con las formalidades y efectos que establece el derecho común para cada una de dichas categorías de papeles de comercio.

El tenedor legítimo del conocimiento tiene derecho a disponer de la mercadería respectiva durante el viaje y a exigir su entrega en destino.

Prevalencia de la póliza de fletamento

Art. 305. — Las cláusulas de la póliza de fletamento prevalecen entre las partes, sobre las del conocimiento, salvo pacto en contrario. Contra terceros, dichas cláusulas prevalecen cuando en el conocimiento se inserte la mención "según póliza de fletamento".

Intervención de distintos medios de transporte

Art. 306. — Cuando se otorgue un conocimiento directo destinado a cubrir el transporte de mercaderías en trayectos servidos por distintos medios de transporte, las disposiciones de esta ley son aplicables únicamente al que se realice por agua.

Sus cláusulas rigen durante todo el transporte hasta la entrega de la mercadería en destino, sin que puedan ser alteradas por los conocimientos que se otorguen por trayectos parciales, los cuales deben mencionar que la mercadería se transporta bajo un conocimiento directo.

Ordenes de entrega fraccionada

Art. 307. — A pedido del tenedor legítimo del conocimiento, cuando así se convenga en el contrato de transporte, el transportador o su agente marítimo deben librar órdenes de entrega contra el capitán o agente marítimo del buque en el puerto de descarga, por fracciones de la carga respectiva.

Al expedir tales órdenes de entrega, el transportador o su agente marítimo deben anotar en los originales del conocimiento, la calidad y la cantidad de mercadería correspondiente a cada orden, con su firma y con la del tenedor y retener el documento si el fraccionamiento comprende la totalidad de la carga que ampara.

Las órdenes de entrega pueden ser nominativas, a la orden o al portador.

La utilización de estos documentos en puertos argentinos, queda supeditada al cumplimiento de las disposiciones aduaneras.

PARTE CUARTA

FLETE

Exigibilidad

Art. 308. — Salvo estipulación contraria en la póliza de fletamento, contrato de transporte o conocimiento, y lo previsto en las Secciones 3a. y 4a. de este Capítulo para el caso de incumplimiento de la obligación de cargar del fletador o del cargador, el transportador sólo puede exigir el flete poniendo la carga en destino a disposición del tenedor legítimo del conocimiento.

Falta de pago

Art. 309. — El transportador no puede retener a bordo la carga en garantía de sus créditos. Si no se le paga el flete, las sobreestadías y otros gastos, o si no se le afianza la contribución en avería gruesa y no se le firma el compromiso de avería, puede solicitar el embargo judicial de la carga para obtener la garantía y firma del compromiso o, con su venta, satisfacción de su crédito, según se establece en el Capítulo IV del Título IV.

Acción contra el cargador

Art. 310. — Sin perjuicio de su acción personal por cobro del flete contra el tenedor legítimo del conocimiento, el transportador también puede ejercerla contra el cargador, en el caso de que haya puesto en práctica las medidas previstas en el artículo precedente y ellas hayan resultado total o parcialmente infructuosas.

Mercadería no llegada a destino

Art. 311. — No se debe flete por los efectos que no llegaren a destino. Si se ha pagado por adelantado hay derecho a repetirlo, salvo que se haya estipulado su pago a todo evento o que la falta de llegada sea causada por culpa del cargador o vicio propio de la mercadería, acto de avería gruesa o venta en un puerto de escala en el caso previsto en el artículo 213.

Exigibilidad

Art. 312. — El flete por los efectos que no llegan a destino, en los casos en que el transportador tenga derecho a percibirlo, es exigible desde la llegada del buque.

Flete proporcional

Art. 313. — En los casos del artículo 286 y, en general, siempre que el buque resulte innavegable por causas fortuitas o de fuerza mayor y las mercaderías queden a disposición de los cargadores en un puerto de escala, el flete se debe proporcionalmente al recorrido efectuado por el buque hasta el lugar en que se declara la innavegabilidad.

Prohibición de abandono

Art. 314. — No puede hacerse abandono de los efectos en pago de fletes, ni el obligado a su pago puede negarse a hacerlo efectivo, por haber llegado dichos efectos en estado de avería.

PARTE QUINTA

RESOLUCION DEL CONTRATO

Distintos casos

Art. 315. — Los contratos regidos por las disposiciones de la presente Sección quedan resueltos a instancia de cualquiera de las partes y sin derecho a reclamo entre ellas, si antes de comenzado el viaje:

a) Se impide la salida del buque por caso fortuito o fuerza mayor, sin limitación de tiempo, o cuando aquélla resulte excesivamente retardada;
b) Se prohibe la exportación de los efectos respectivos del lugar de donde debía salir el buque, o la importación en el de su destino;
c) La Nación a cuya bandera perteneciere el buque entra en conflicto bélico;
d) Sobreviene declaración de bloqueo del puerto de carga o destino;
e) Se declara la interdicción de comercio con la Nación donde el buque debe dirigirse;
f) El buque o carga dejan de ser considerados propiedad neutral, o la mercadería se incluye en la lista de contrabando de guerra por alguna de las naciones beligerantes.

En los casos previstos precedentemente los gastos de carga y de descarga son por cuenta del respectivo cargador, y el flete que se haya percibido anticipadamente, deberá restituirse.

PARTE SEXTA

NAVEGACION EN PEQUEÑAS EMBARCACIONES

Normas aplicables

Art. 316. — Lo dispuesto en las Secciones 2a. a 5a. del presente Capítulo no es aplicable a los transportes de efectos a realizarse en pequeñas embarcaciones. Hasta tanto se dicte una ley especial, se rigen por las disposiciones del transporte terrestre. No se aplica la excepción cuando ese transporte pueda considerarse integrante de una navegación a realizarse en embarcaciones mayores o equivalentes al que se realiza en éstas.

SECCION 6ª

DEL TRANSPORTE DE PERSONAS

PARTE PRIMERA

NORMAS GENERALES

Diligencia del transportador

Art. 317. — El transportador debe ejercer una razonable diligencia para poner el buque en estado de navegabilidad, armándolo y equipándolo convenientemente; y para mantenerlo en el mismo estado durante todo el curso del transporte, a efectos de que el viaje se realice en condiciones de seguridad para los pasajeros.

Prueba del contrato

Art. 318. — Salvo en los buques menores de diez (10) toneladas de arqueo total, el contrato de transporte se prueba por escrito mediante un boleto que el transportador debe entregar al pasajero, en el que constará el lugar y fecha de emisión, el nombre del buque, el del transportador y su domicilio, los lugares de partida y de destino, fecha de embarco, precio del pasaje y clase y comodidades que correspondan al pasajero.

Si el transportador omite la entrega del boleto, no podrá limitar su responsabilidad.

Transferibilidad del boleto

Art. 319. — Si el boleto es nominativo, no puede transferirse sin consentimiento del transportador. Si es al portador tampoco puede transferirse una vez iniciado el viaje.

Alimentos al pasajero

Art. 320. — El pasajero tiene derecho a ser alimentado por el transportador, salvo pacto contrario. Cuando este convenio no pueda presumirse con arreglo a la práctica constante del puerto de partida, no puede probarse por medio de testigos. Si los alimentos están excluidos del contrato, el transportador debe suministrarlos durante el viaje, por su justo precio, al pasajero que no los tenga.

Servicio de transbordo

Art. 321. — El pasajero tiene derecho a ser transportado hasta el puerto o lugar establecido, sin remuneración suplementaria al transportador por los servicios de transbordo que puedan prestarse durante el viaje, cualquiera sea la causa.

Asistencia médica

Art. 322. — En los buques en que, de acuerdo con la reglamentación, se debe llevar un médico como parte integrante de la tripulación, la asistencia a los pasajeros será gratuita cuando se trate de enfermedades o accidentes ocasionados por la navegación. Exceptúanse los casos de pasajeros de tercera clase o de buques de inmigrantes, para quienes tendrá siempre ese carácter.

Art. 323. — El transportador que acepte transportar pasajeros afectados por enfermedades infecto-contagiosas, debe contar con personal competente y elementos o instalaciones que aseguren la asistencia del enfermo y eviten el peligro de contagio para las demás personas que viajen en el buque. Si el transportador acepta a un pasajero demente, debe exigir que viaje al cuidado de una (1) o dos (2) personas mayores, según la clase de demencia.

Muerte del pasajero no embarcado

Art. 324. — Si el pasajero muere antes de emprender el viaje, el transportador sólo puede percibir la tercera parte del precio del pasaje, salvo que éste se adquiera por otra persona, en cuyo caso nada le es debido. Ocurriendo durante el viaje, el pasaje debe abonarse íntegramente.

Pasajero no presentado

Art. 325. — Si el pasajero no llega a bordo a la hora prefijada en el puerto de partida o en el de escala, el capitán puede emprender el viaje y exigir el precio convenido.

Desistimiento del pasajero

Art. 326. — Si el pasajero desiste voluntariamente del viaje antes de partir el buque o si no puede realizarlo por enfermedad u otra causa relativa a su persona, debe pagar la mitad del pasaje estipulado.

Cancelación del viaje

Si el viaje no se lleva a cabo por culpa del transportador, el pasajero tiene derecho a la devolución del importe del pasaje y a que se le indemnice por los perjuicios sufridos.

Si deja de verificarse por caso fortuito, fuerza mayor relativa al buque, por acto de autoridad o por conflicto bélico, el contrato queda resuelto con restitución del importe del pasaje percibido por el transportador y sin indemnización alguna entre los contratantes.

Desembarco del pasajero

Art. 327. — Cuando después de iniciado el viaje el pasajero desembarca voluntariamente, el transportador tiene derecho al importe íntegro del pasaje.

Interrupción del viaje

Si en las mismas circunstancias el buque no puede proseguir el viaje por culpa del transportador, o en cualquier otra forma éste es culpable del desembarco del pasajero en un puerto de escala el transportador debe indemnizarlo por los daños y perjuicios sufridos.

Si el viaje no continúa por fuerza mayor inherente al buque o a la persona del pasajero, o por acto de autoridad o por conflicto bélico, el pasaje debe pagarse en proporción al trayecto recorrido.

En los casos de estos dos últimos párrafos si el transportador ofrece terminar el transporte en un buque de análogas características, y alojar y sustentar al pasajero en el intervalo y éste se niega a aceptar el ofrecimiento, el transportador tiene derecho al importe íntegro del pasaje.

Retardo en la partida

Art. 328. — En caso de retardo en la partida, el pasajero tiene derecho a que se le aloje en el buque y a que se le sustente a bordo durante ese tiempo, si la manutención está incluida en el pasaje. En los viajes de cabotaje nacional o internacional cuya duración sea inferior a veinticuatro (24) horas, el pasajero puede resolver el contrato y pedir la devolución del pasaje, si el retardo excede de doce (12) horas. En los mismos casos, cuando la duración del viaje sea superior a veinticuatro (24) horas, tiene el mismo derecho si el retardo excede de dicho término y en los viajes de ultramar, cuando la tardanza sea superior a la tercera parte del tiempo normal de su duración.

En todos los casos puede reclamar indemnización por los daños y perjuicios sufridos, si el transportador es responsable del retardo.

Interrupción temporaria del viaje

Art. 329. — Si se interrumpe temporariamente el viaje por causas inherentes al buque, el transportador debe alojar y alimentar al pasajero y éste tiene la opción entre esperar su reanudación sin pagar mayor pasaje que el estipulado, o resolver el contrato pagando su importe en proporción al camino recorrido.

La resolución del contrato no procede, si el transportador le ofrece un buque de análogas características para proseguir el viaje y el pasajero no acepta, en cuyo caso este último debe pagar el alojamiento y alimentación hasta que se reanude el viaje.

Muerte o lesiones corporales del pasajero

Art. 330. — El transportador es responsable de todo daño originado por la muerte del pasajero o por lesiones corporales, siempre que el daño ocurra durante el transporte por culpa o negligencia del transportador, o por las de sus dependientes que obren en ejercicio de sus funciones.

La culpa o negligencia del transportador o de sus dependientes se presume, salvo prueba en contrario, si la muerte o lesiones corporales han sido causadas por un naufragio, abordaje, varadura, explosión o incendio o por hecho relacionado con alguno de estos eventos.

Limitación de la responsabilidad

Art. 331. — Salvo convenio especial entre las partes que fije un límite más elevado, la responsabilidad del transportador por daños resultantes de muerte o lesiones corporales de un pasajero se limita, en todos los casos, a la suma de mil quinientos pesos argentinos oro (a$o 1.500).

La conversión del argentino oro a pesos argentinos deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 176.

Deber de información

Art. 332. — El pasajero que sufra lesiones corporales durante el transporte, debe comunicarlo sin demora al transportador, siempre que le sea posible. Sin perjuicio de ello debe notificarle por escrito, dentro de los quince (15) días de su desembarco, las lesiones sufridas y las circunstancias del accidente; en defecto de lo cual se presume, salvo prueba en contrario, que el pasajero desembarcó en las mismas condiciones físicas en que se embarcó.

Equipaje

Art. 333. — En el precio del pasaje está comprendido el del transporte del equipaje del pasajero, dentro de los límites de peso y volumen establecidos por transportador o por los usos. Por equipaje se entiende solamente los efectos de uso personal del pasajero. Los de otra naturaleza, pagarán el flete correspondiente como carga, debiendo el pasajero resarcir los daños y perjuicios que ocasione al transportador si no han sido denunciados.

Guía del equipaje

Art. 334. — El transportador, al recibir el equipaje destinado a ser guardado en la bodega correspondiente, debe entregar al pasajero una guía en la que conste:

a) Número del documento;
b) Lugar y fecha de emisión;
c) Puntos de partida y de destino;
d) Nombre y dirección del transportador;
e) Nombre y dirección del pasajero;
f) Cantidad de los bultos;
g) Monto del valor declarado, en su caso;
h) Precio del transporte.

Es aplicable a la guía, lo dispuesto en el artículo 318, "in fine".

Cuando se trata de transporte de duración no superior a doce (12) horas, es suficiente que en la guía consten los datos de los incisos a), b) y d).

Objetos de gran valor

Art. 335. — El transportador no es responsable de las pérdidas o sustracciones de especies monetarias, títulos, alhajas u objetos de gran valor pertenecientes al pasajero, que no hayan sido entregados en depósito.

Pérdida o daños en el equipaje

Art. 336. — El transportador es responsable de la pérdida o daños que sufra el equipaje del pasajero que sea guardado en la bodega respectiva, si no prueba que la causa de los mismos no le es imputable.

Respecto de los efectos personales que el pasajero tenga a bordo, bajo su guarda inmediata, el transportador responde solamente por el daño que se pruebe ocasionado por el hecho suyo, del capitán o de los tripulantes.

Limitación de responsabilidad

Art. 337. — Salvo estipulación expresa de las partes que fije un límite más elevado de indemnización el transportador no responde por valores superiores a ciento cincuenta pesos argentinos oro (a$o 150) o cien pesos argentinos oro (a$o 100), según que se trate de pérdida o daños sufridos en el equipaje, referidos respectivamente, en el primero o en el segundo párrafo del artículo precedente. Dichos valores no pueden exceder de ochenta pesos argentinos oro (a$o 80) y cincuenta pesos argentinos oro (a$o 50), respectivamente, si se trata de transporte fluvial. La responsabilidad del transportador por pérdida o daños de vehículos que se transporten incluyendo el total del equipaje que se lleve en o dentro del mismo, no excederá de trescientos cincuenta pesos argentinos oro (a$o 350).

La conversión del argentino oro a pesos argentinos se ajustará de acuerdo con lo establecido en el artículo 176.

Deber de notificación

Art. 338. — El pasajero debe notificar al capitán, inmediatamente y antes de su desembarco, de toda pérdida o daño que sufra durante el transporte en los efectos personales que tenga bajo su guarda. Respecto de los que sean guardados en bodega, la notificación deberá hacerse en el acto de la entrega, o dentro del tercer día de la misma, si el daño no es aparente, o del día en que debieron ser entregados si se han perdido.

En todos los casos debe denunciar al mismo tiempo el monto del perjuicio sufrido.

Si el pasajero omite las notificaciones referidas, pierde todo derecho a reclamo con respecto a los efectos de uso personal que tenía bajo su guarda inmediata, y en relación a los depositados en bodega, se presume que le fueron devueltos en buen estado y conforme con la guía.

Nulidad

Art. 339. — Es nula y sin valor alguno toda estipulación que exonere de responsabilidad al transportador, establezca un límite inferior a los fijados en esta Sección, invierta la carga de la prueba que corresponde al transportador o someta a una jurisdicción determinada o a arbitraje las diferencias que puedan surgir entre las partes. Esta nulidad no entraña la nulidad del contrato, que queda sujeto a las disposiciones de esta ley.

Dolo o culpa del transportador

Art. 340. — El transportador pierde el derecho de ampararse en cualquiera de los límites de responsabilidad previstos en esta Sección, si se prueba que el daño respectivo tuvo su causa en un acto u omisión suyos, realizados sea con la intención de provocarlo, sea temerariamente y con conciencia de la probabilidad de producirlo.

Remisión

Art. 341. — Las limitaciones de responsabilidad del transportador establecidas en esta Sección, no modifican la prevista en el Capítulo I, Sección 4a., de este título.

Propietario o armador distintos del transportador

Art. 342. — El propietario del buque y el armador, cuando sean personas distintas del transportador, así como sus dependientes, pueden ampararse en las limitaciones de responsabilidad establecidas en esta Sección, si son accionados directamente por responsabilidad contractual o extracontractual derivada de muerte

o lesiones corporales sufridas por un pasajero, o por pérdida o daño sufrido en sus equipajes, siéndoles aplicables la excepción prevista en el artículo 340. La suma total que el damnificado puede obtener de todos ellos por un mismo hecho, no debe exceder de las limitaciones referidas

Daños nucleares

Art. 343. — Las disposiciones de esta Sección no obstan a la aplicación de las leyes y de las convenciones internacionales que rigen la responsabilidad por daños nucleares.

Derecho de retención

Art. 344. — El transportador tiene derecho de retención sobre todos los objetos que el pasajero tenga a bordo, mientras no le sea pagado el importe del pasaje y de todos los gastos que aquél haya hecho durante el viaje.

Prescripción

Art. 345. — Las acciones originadas en el contrato de transporte de pasajeros y de sus equipajes, prescriben por el transcurso de un (1) año desde la fecha del desembarco del pasajero, o en caso de muerte, desde la fecha en que debió desembarcar. Si el fallecimiento del pasajero ocurriere con posterioridad a su desembarco, la prescripción comenzará a correr a partir de la fecha del deceso, sin que el plazo pueda ser mayor de tres (3) años, contado desde la fecha del accidente.

Orden público

Art. 346. — Todos los derechos que establece esta Sección a favor del pasajero son de orden público. Sólo son válidas las cláusulas de los boletos de pasaje que los modificaren cuando sean para aumentarlos y no para disminuirlos o suprimirlos.

PARTE SEGUNDA: TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LINEAS REGULARES

Ambito de aplicación

Art. 347. — Sin perjuicio de lo dispuesto en la parte anterior, las disposiciones de la presente se aplican a los transportes que se realicen en líneas regulares con buques que cumplan horarios e itinerarios fijos y que transporten más de doce (12) pasajeros.

Tarifas y condiciones de transporte

Art. 348. — El transportador que haya publicado tarifas y condiciones de transporte está obligado a sujetarse a ellas en todo contrato que realice con pasajeros, salvo convenciones especiales entre las partes.

Pago del pasaje

Art. 349. — El precio del pasaje se pagará por adelantado.

Imposibilidad de partida o demora del buque

Art. 350. — Si el buque para el cual se expide el pasaje no puede partir, como se prevé en el artículo 326, o demora su partida durante plazos mayores a los previstos en el artículo 328, el transportador tiene la obligación, si existe comodidad, de transportar al pasajero en el buque de partida siguiente, siempre que éste no prefiera resolver el contrato haciendo uso de los derechos establecidos en dichos artículos.

Interrupción del viaje en puerto de escala

Art. 351. — Cuando el viaje se interrumpe definitivamente en un puerto de escala el transportador tiene la obligación de hacer llegar a destino al pasajero en el buque de escala siguiente de la línea, o por cualquier otro medio de transporte equivalente.

PARTE TERCERA TRANSPORTE GRATUITO Y AMISTOSO

Transporte benévolo

Art. 352. — Las disposiciones de esta Sección que rigen la responsabilidad del transportador, son aplicables en todos los casos en que ocasionalmente se transporten personas y equipajes en forma gratuita, por quien, con carácter habitual, desarrolle aquella actividad.

Responsabilidad del transportador

Art. 353. — Cuando el transporte de personas y equipajes se realice gratuita y ocasionalmente por quien no es transportador habitual de pasajeros, su responsabilidad se rige por las disposiciones de esta Sección, siempre que el pasajero pruebe su culpa o negligencia. En tal caso, los límites de responsabilidad no excederán de la mitad de la suma fijada en esta Sección.

SECCION 7ª

DEL CONTRATO DE REMOLQUE

Remolque - transporte

Art. 354. — El contrato de remolque - transporte, cuando el gobierno del convoy esté a cargo del buque remolcador se rige, en general, por las disposiciones de esta ley relativas al transporte de cosas, en cuanto le sean aplicables.

Remolque-maniobra

Art. 355. — El contrato de remolque-maniobra en virtud del cual la dirección de la operación esté a cargo del buque remolcado, se rige por las disposiciones de la locación de servicios de derecho común que sean aplicables, con las limitaciones impuestas por la naturaleza de la operación y la norma del artículo 1º de esta ley.

Obligación implícita

Art. 356. — Es obligación implícita en el contrato de remolque - maniobra, tanto por parte del remolcado como del remolcador observar, durante el curso de la operación, todas las precauciones indispensables para no poner en peligro al otro buque. La responsabilidad por los daños que resulten del incumplimiento de esta obligación, no puede ser motivo de una cláusula de exoneración o de limitación, sin perjuicio de la limitación de responsabilidad prevista en el Capítulo I, Sección 4ª de este Título.

Prescripción

Art. 357. — La prescripción de las acciones derivadas del contrato de remolque - transporte se rige por las disposiciones pertinentes del contrato de transporte de cosas.

Las originadas en un contrato de remolque - maniobra prescriben por el transcurso de un (1) año desde la fecha en que se realizó o debió realizar la operación.

CAPITULO III

DE LOS RIESGOS DE LA NAVEGACION

SECCION 1ª

DE LOS ABORDAJES

Caso fortuito o fuerza mayor

Art. 358. — Cuando un abordaje entre dos (2) o más buques se origine por causa de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando existan dudas sobre sus causas, los daños deberán ser soportados por quienes los hubieren sufrido.

Culpa

Art. 359. — Si el abordaje es causado por culpa de uno de los buques, el culpable debe indemnizar todos los daños producidos.

Culpa concurrente

Art. 360. — Cuando exista culpa concurrente en un abordaje, cada buque es responsable en proporción a la gravedad de su culpa. Si la proporcionalidad no puede establecerse, la responsabilidad será soportada por partes iguales.

Sin embargo, respecto de las indemnizaciones por daños derivados de muerte o lesiones personales, los buques responden solidariamente, salvo el derecho regresivo del que pague una suma superior a la que le corresponde soportar, conforme a aquella proporcionalidad.

Abordaje imputable al práctico

Art. 361. — Las responsabilidades establecidas en esta Sección subsisten cuando el abordaje es imputable al práctico, aunque su servicio sea obligatorio.

Culpa de un tercero

Art. 362. — Cuando un buque aborde a otro por culpa exclusiva de un tercero, éste es el único responsable. Si más de un (1) buque es culpable, la responsabilidad se distribuirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 360.

Responsabilidad del remolcador o del remolcado

Art. 363. — En caso de abordaje con otro buque, el convoy constituido por el remolcador y el remolcado se considera como un solo buque, a los efectos de la responsabilidad hacia terceros, cuando la dirección la tenga el remolcador, sin perjuicio del derecho de repetición entre sí, de acuerdo con la culpa de cada uno.

La responsabilidad hacia terceros recae sobre al remolcado, cuando tenga a su cargo la dirección del convoy o de la maniobra, sin perjuicio del derecho de repetición entre los buques.

Perjuicios resarcibles

Art. 364. — La indemnización que el responsable o responsables sean condenados a pagar, debe resarcir los perjuicios que puedan ser considerados, normal o razonablemente, una consecuencia del abordaje, excluyéndose todo enriquecimiento injustificado.

Disminución de las consecuencias

Art. 365. — Es obligación de los armadores de los buques o de sus representantes, disminuir en todo lo que sea posible, las consecuencias del abordaje, evitando perjuicios eludibles.

Monto de la indemnización

Art. 366. — La indemnización, dentro de los límites de causalidad establecidos en el artículo 364, debe ser plena, colocando al damnificado o damnificados, en tanto sea posible, en la misma situación en que se encontrarían si el accidente no se hubiese producido.

Obligaciones del capitán

Art. 367. — El armador y el propietario del buque no son responsables del incumplimiento de las obligaciones del capitán, después de un abordaje, previstas en el artículo 131, inciso 1).

Art. 368. — Las disposiciones de la presente Sección no afectan la limitación de responsabilidad prevista en el Capítulo I, Sección 4ª, de este Título, ni las responsabilidades entre las partes, emergentes de los contratos de remolque, de transporte de cosas o personas o de lo de ajuste, tal cual están regulados en las normas legales pertinentes o en las convenciones colectivas o particulares.

Falta de contacto material

Art. 369. — Las disposiciones de esta Sección son aplicables a los daños que un buque cause a otro o a las personas u objetos que se encuentren a su bordo, aunque no haya existido contacto material.

Prescripción

Art. 370. — Las acciones emergentes de un abordaje prescriben por el transcurso de dos (2) años contados a partir de la fecha del hecho.

En el caso de culpa concurrente entre los buques, o entre los integrantes de un (1) convoy o de un (1) tren de remolque, las acciones de repetición en razón de haberse pagado una suma superior a la que corresponda, prescriben al cabo de un (1) año contado a partir de la fecha del pago.

SECCION 2ª

DE LA ASISTENCIA Y DEL SALVAMENTO

Salario de asistencia o salvamento

Art. 371. — Todo hecho de asistencia o de salvamento que no se haya prestado contra la voluntad expresa y razonable del capitán del buque en peligro y que haya obtenido un resultado útil, da derecho a percibir una equitativa remuneración denominada salario de asistencia o de salvamento, y que no puede exceder del valor de los bienes auxiliados.

Auxilio a personas

Art. 372. — El auxilio a las personas no da derecho a indemnización ni a salario de asistencia o de salvamento, salvo que exista responsabilidad del propietario o armador del buque auxiliado o de un tercero en la creación del peligro que lo motivó. En este caso el responsable debe indemnizar los gastos y daños sufridos por el que preste dicho auxilio, siempre que sean consecuencia directa de la operación.

Salvamento de vidas

Art. 373. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, los salvadores de vidas humanas tienen derecho a una parte equitativa del salario de asistencia o de salvamento acordado a los que hayan salvado bienes en la misma operación.

Buques de un mismo propietario, armador o transportador

Art. 374. — Se debe el salario de asistencia o de salvamento aún cuando el auxilio se preste entre buques pertenecientes a un mismo propietario o explotados por un mismo armador o transportador.

Concurrencia de varios buques

Art. 375. — Cuando el auxilio sea prestado por varios buques, cada uno de los respectivos armadores, capitanes y tripulantes y las otras personas que hayan cooperado al mismo, tienen derecho a ser remunerados.

Contrato de remolque

Art. 376. — Cuando medie un contrato de remolque, el remolcador sólo tiene derecho a un salario de asistencia o de salvamento cuando los peligros corridos por el remolcado le hayan exigido servicios extraordinarios no comprendidos en las obligaciones que el contrato le impone.

Facultades del tribunal competente

Art. 377. — Todo convenio celebrado en presencia y bajo la influencia del peligro, puede ser anulado o modificado por tribunal competente a requerimiento de una de las partes, si estima que las condiciones convenidas no son equitativas. Asimismo, el tribunal puede reducir, suprimir o negar el derecho al salario de asistencia o de salvamento, si los auxiliadores, por su culpa, han hecho necesario el auxilio, o cuando hayan incurrido en robos, hurtos, ocultaciones u otros actos fraudulentos.

Ejercicio de la acción

Art. 378. — Compete al armador del buque auxiliador y, en su caso, a las personas que cooperen en el auxilio, la acción por cobro de salarios de asistencia o de salvamento. La acción debe entablarse contra el armador del buque auxiliado, si éste se hubiere salvado y, en caso contrario, contra los destinatarios de la carga salvada.

El armador tiene en el juicio la representación de estos últimos, salvo que tomen intervención personalmente o por apoderado.

Monto de la remuneración

Art. 379. — El tribunal competente, que en su caso fije el monto de la remuneración que integra el salario de asistencia o de salvamento, entre otras circustancias, debe tener en cuenta las siguientes:

a) Exito obtenido;
b) Esfuerzo y mérito de los que presten el auxilio;
c) Peligro corrido por las personas y cosas auxiliadas;
d) Peligro corrido por los que presten auxilio y por los medios empleados;
e) Tiempo empleado;
f) Daños, gastos y riesgos de responsabilidad u otros, incurridos por los que presten auxilio y el valor y adaptación del material empleado;
g) Valor de las cosas salvadas.

Derechos de la tripulación

Art. 380. — Previa deducción de todos los gastos y daños causados por el auxilio, corresponde a la tripulación una parte del salario de asistencia o de salvamento que, en caso de controversia, fijará el tribunal competente de acuerdo con los esfuerzos realizados por aquélla. Esta parte se distribuirá entre los tripulantes en proporción a los respectivos sueldos o salarios básicos, salvo la del capitán que debe ser el doble de la que le correspondería en proporción a su sueldo o salario básico. Si están ajustados a la parte, la distribución se hará en la proporción respectiva, duplicando la del capitán.

La porción correspondiente a las personas extrañas a la tripulación que hayan cooperado en el auxilio, se deducirá del monto total del salario a distribuir.

Si los gastos y daños insumen la totalidad del salario de asistencia o de salvamento, se debe apartar del mismo una suma razonable para retribuir al capitán y tripulantes.

Prohibición de renunciar

Art. 381. — Salvo que se trate de buques de empresas especialmente constituidas para operaciones de asistencia o de salvamento, es nula toda renuncia total o parcial del capitán o tripulantes a la porción que les corresponde en el respectivo salario, de acuerdo con esta ley.

Buque abandonado

Art. 382. — Toda persona que penetre en un buque abandonado con el propósito de salvarlo, debe devolverlo a su capitán y tripulantes cuando regresen a bordo, so pena de perder la retribución a que se haya hecho acreedora y de responder por los daños y perjuicios.

Falta de auxilio a las vidas humanas

Art. 383. — El armador y el propietario del buque no son responsables del incumplimiento de la obligación de auxilio a las vidas humanas en peligro, impuesta al capitán en el artículo 131, inciso k).

Ambito de aplicación

Art. 384. — Las disposiciones de esta Sección rigen el auxilio prestado a buques y artefactos navales entre sí o por aeronaves, así como los que se presten desde la costa.

Prescripción

Art. 385. — Las acciones derivadas de la asistencia o del salvamento, prescriben por el transcurso de dos (2) años contados desde que la operación haya concluido.

Buques públicos

Art. 386. — Las disposiciones de esta Sección se aplican a los servicios prestados por buques públicos o a los que a ellos se prestaren.

SECCION 3ª

DE LOS NAUFRAGIOS REFLOTAMIENTOS Y RECUPERACIONES

Ambito de aplicación

Art. 387. — Las disposiciones de la presente Sección se aplican a los casos no comprendidos en la Sección 2ª de este Capítulo.

Derecho del capitán

Art. 388. — El capitán del buque náufrago tiene el derecho de iniciar su reflotamiento o la recuperación de sus restos y los de la carga, inmediatamente después del siniestro, salvo oposición de los dueños del buque. Cualquier persona que penetre en él con la misma finalidad tiene la obligacin de abandonarlo salvo los derechos que puedan corresponderle, si alguna utilidad ha prestado al buque o a los restos náufragos.

Autorización

Art. 389. — Sin perjuicio de lo previsto en el Capítulo I del Título II, todo interesado en reflotar, extraer, remover o demoler un buque, artefacto naval, aeronave o restos náufragos, en aguas jurisdiccionales argentinas, debe solicitar autorización a la autoridad marítima. Del pedido se notificará al propietario y si el buque es de bandera extranjera al cónsul respectivo, quienes dentro de los treinta (30) días, en el primer caso, y de sesenta (60) en el segundo, pueden manifestar su oposición.

Si ésta no es razonable o si nada se manifestare, la autoridad marítima puede conceder la autorización solicitada. En el caso de que se ignore el nombre del propietario o la nacionalidad del buque, artefacto naval o aeronave, el pedido debe hacerse conocer mediante publicaciones, que serán a cargo del interesado, en un diario durante tres (3) días, contándose los plazos a partir de la última publicación.

Derecho de preferencia

Art. 390. — El derecho al reflotamiento, extracción, remoción o demolición corresponde a quien, habiendo localizado el buque, artefacto naval, aeronave o restos náufragos, lo solicite en primer término. Las operaciones deben iniciarse y cumplirse dentro del plazo y en las condiciones que fije la autoridad marítima; si ellas se abandonan o no se cumplen en término, salvo causas debidamente justificadas, caducará la autorización concedida, sin perjuicio de que aquélla sea solicitada por otro interesado.

Los dueños del buque, artefacto naval, aeronave o restos náufragos, pueden hacerse cargo en cualquier momento, del reflotamiento, extracción, remoción o demolición de aquéllos, previo pago de la indemnización que corresponda a quien le fue adjudicada la operación

Obligaciones y derechos del reflotador

Art. 391. — Dentro de los diez (10) días de la llegada a puerto de un buque, artefacto naval o aeronave, reflotados, extraídos o removidos, deben ser entregados a su propietario. El reflotador puede exigir, como condición previa a la entrega, el pago de los gastos y de la remuneración que le corresponda, o el otorgamiento de fuerza pertinente o en su defecto, solicitar el embargo del buque, artefacto naval o aeronave.

Intervención de la autoridad aduanera

Art. 392 — Los restos náufragos recuperados deben ser entregados a la autoridad aduanera por intermedio de la autoridad marítima, en los casos en que ésta intervenga y, a falta de ella, por intermedio de la autoridad local. En la misma forma debe proceder el reflotador del buque, artefacto naval o aeronave en el caso del artículo precedente.

La falta de entrega del buque, artefacto naval o aeronave reflotada a su dueño o a la Aduana, según los casos, o de los restos náufragos a la Aduana, hace perder al reflotador o al recuperador su derecho al reembolso de los gastos y a la remuneración, sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal en que pueda incurrir por retención indebida.

Entrega por la autoridad aduanera

Art. 393 -- La autoridad aduanera debe entregar a los respectivos tenedores de los conocimientos los efectos consignados en éstos que se encuentran entre los restos náufragos, previo pago de los gastos y remuneración debidos al recuperador y de los gravámenes aduaneros que correspondan.

En caso de controversia con respecto al monto de esos rubros, los efectos deben ser puestos a disposición del juez competente.

Intervención del tribunal competente

Art. 394. — La autoridad aduanera debe poner a disposición del tribunal competente los restos náufragos no amparados por conocimientos y, en su caso, el buque, aeronave o artefacto naval reflotados, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber sido entregados. El tribunal, si no median reclamaciones, puede ordenar la venta de los efectos que por su mal estado o por su naturaleza estén expuestos a deteriorarse o cuya conservación o depósito en especie sean evidentemente contrarios a los intereses del propietario.

Citación de los interesados

Art. 395. — Dentro de los ocho (8) días de haberse puesto los restos náufragos o el buque, artefacto naval o aeronave reflotados a disposición del tribunal competente, éste debe ordenar cuatro (4) publicaciones, una cada quince (15) días, citando por diez (10) días a los que se crean con derecho.

Si se presentan reclamantes justificando el respectivo derecho, les serán entregados los objetos, previo pago de los gastos y remuneración debidos al recuperador o reflotador. Si nadie se presenta, el tribunal debe disponer su venta en pública subasta

Remanente del precio de venta

Art. 396. — Deducidas las sumas que correspondan a derechos fiscales, y al reflotador o recuperador en concepto de gastos y remuneración, el remanente del precio de venta debe quedar depositado durante dos (2) años a disposición del propietario del buque, artefacto naval o aeronave reflotados o de los restos recuperados. Transcurrido dicho plazo, pasará a poder del fisco nacional o provincial, según corresponda. El fisco nacional debe destinarlo a las instituciones de previsión de la marina mercante.

Derechos del reflotador o recuperador

Art. 397. — El reflotador o recuperador tiene derecho a ser reembolsado de los gastos realizados y daños sufridos, y a percibir una remuneración que se calculará de acuerdo con el criterio establecido en el artículo 379 para fijar la que corresponde al salario de asistencia y salvamento.

Si se trata de una empresa constituida especialmente para operar en esta clase de actividades, se tendrán en cuenta, además, sus gastos generales.

Prescripción

Art. 398. — Las acciones originadas en operaciones de reflotamiento o de recuperación, prescriben por el transcurso de dos (2) años contados a partir de la terminación de las respectivas operaciones.

SECCION 4ª

DE LOS HALLAZGOS EN AGUAS NAVEGABLES

Efectos náufragos

Art. 399. — Todo el que recoja en el agua o en las playas de mares, ríos o lagos navegables, accesorios de buques, efectos náufragos o que hayan sido objeto de una echazón, debe entregarlos inmediatamente a la autoridad marítima y a falta de ella a la autoridad local, con destino a la autoridad aduanera.

Si los efectos son recogidos por un buque durante la navegación, deben ser entregados por su capitán a la autoridad aduanera del primer puerto de escala.

No se aplica esta disposición al buque abandonado que se halle a flote. El auxilio que se preste se regirá por las reglas de la Sección 2ª del presente Capítulo.

Intervención del tribunal competente

Art. 400. — La aduana que reciba las cosas halladas debe ponerlas a disposición del tribunal competente, quien procederá en la forma prevista en los artículos 394 y siguientes, para los buques reflotados o restos náufragos recuperados.

Reembolso de gastos y recompensa

Art. 401. — El que recoja cosas de las mencionadas en esta Sección y cumpla con la obligación impuesta en la misma tiene derecho al reembolso de los gastos y a una recompensa que fijará el tribunal competente.

Prescripción

Art. 402. — Las acciones derivadas del hallazgo de cosas a que se refiere esta Sección, prescriben por el transcurso de dos (2) años contados a partir de la fecha en que fueron recogidas.

SECCION 5ª

DE LA AVERIA COMUN O GRUESA

Normas aplicables

Art. 403. — Los actos y contribuciones en concepto de avería común se rigen, salvo convención especial de las partes, por las Reglas de York-Amberes, texto de 1950

Obligación del consignatario

Art. 404. — Cuando se haya producido un acto de avería común, el consignatario de mercaderías que deba contribuir a su pago, está obligado, antes de que le sean entregadas, a firmar un compromiso de avería y a efectuar un depósito en dinero u otorgar una fianza a satisfacción del transportador o de sus representantes, para responder al pago de la respectiva contribución. En el compromiso, el consignatario puede formular todas las reservas que crea oportunas.

A falta de depósito o de otorgamiento de la fianza, el transportador o sus representantes pueden solicitar, con el testimonio de la protesta otorgada por el capitán o agente marítimo, el embargo de la mercadería.

Intervención del liquidador

Art. 405. — Todos los contribuyentes están obligados a remitir al liquidador de averías designado, con la menor dilación posible, la documentación que justifique el valor de la mercadería respectiva, de acuerdo con lo establecido en la Regla XVII y concordantes de York-Amberes, texto de 1950.

En caso de no hacerlo, responden por los daños y perjuicios emergentes de su omisión y el liquidador o los interesados pueden accionar judicialmente a ese efecto.

Reconocimiento de la liquidación

Art. 406. — Quien se considere acreedor por un acto de avería común, debe obtener el reconocimiento extrajudicial o judicial de la liquidación para el cobro de la contribución.

En el juicio correspondiente puede discutirse tanto la causa como el monto de la contribución. La liquidación reconocida por las partes interesadas en forma expresa o por decisión judicial, otorga acción ejecutiva a los beneficiarios.

Prescripción

Art. 407. — Las acciones derivadas de la avería común prescriben por el transcurso de un (1) año, contado a partir de la conclusión de la descarga en el puerto en que terminó la expedición o la aventura que motivó la contribución.

Cuando se haya firmado un compromiso de avería, la prescripción se opera al cabo de cuatro (4) años contados desde la fecha de su firma. Si alguna de las partes interesadas acciona judicialmente, y la parte que obtuvo la firma del compromiso pide fundadamente la concesión de un plazo, el juez lo fijará de acuerdo con el compromiso y las circunstancias del caso, considerándose suspendido el término de prescripción, que volverá a correr al vencimiento del plazo acordado.

La acción ejecutiva prevista en el artículo anterior prescribe al año, contado desde el reconocimiento efectuado por las partes o por decisión judicial.

SECCION 6ª

DE LOS SEGUROS

PARTE PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

Normas aplicables

Art. 408. — El contrato de seguro marítimo se rige por las disposiciones generales de la Ley General de Seguros, en cuanto no resulten modificadas por las de la presente Sección.

Art. 409. — Las disposiciones de esta Sección se aplican a los contratos de seguros destinados a indemnizar un daño o pérdida sufridos por intereses asegurables durante una aventura marítima, o en aguas interiores, o durante las operaciones terrestres que fueren accesorias.

Cuando el viaje comprenda trayectos combinados por agua y por tierra o por aire, se aplican, salvo pacto en contrario, las normas del seguro marítimo

Interés asegurable

Art. 410. — Todo interés sobre el buque, carga o flete puede asegurarse contra cualquier riesgo de la navegación, con exclusión de los que provienen del hecho intencional del dueño o titular del interés asegurado.

Son especialmente intereses asegurables los vinculados a:

a) Buque o artefacto naval;
b) Provisiones y todo lo que hubiere costado la preparación del buque para el viaje o para su continuación;
c) Efectos, expresión que comprende tanto la carga como cualquier otra cosa que sea materia del transporte;
d) Flete o precio del pasaje;
e) Lucro esperado por la llegada de la mercadería a destino;
f) Avería común;
g) Salario del capitán y de la tripulación;
h) Riesgo asumido por el asegurado

Por extensión, son intereses asegurables los vinculados al buque en construcción.

Nulidad

Art. 411. — El contrato de seguro es nulo si al tiempo de su celebración, el asegurado conoce la producción del siniestro, o si el asegurador sabe la inexistencia del riesgo o su cesación.

Salvo prueba en contrario, se presume que el asegurado tiene ese conocimiento si la noticia de tales hechos llegó antes de la celebración del contrato al lugar donde se realizó, o al del domicilio del asegurado o al lugar desde el cual el asegurado dio orden de realizarlo.

Cuando el asegurador no haya tenido conocimiento de la inexistencia del riesgo o de su cesación, tiene derecho al reembolso de los gastos y a la prima entera, si prueba que la producción del siniestro era conocida por el asegurado. Si el asegurador tuvo conocimiento de la inexistencia de los riesgos o de su cesación al tiempo de contratar, el asegurado tiene derecho a exigir el reembolso de la prima pagada, el de los gastos que demandó el contrato y el pago de los daños y perjuicios.

Daños a cargo del asegurador

Art. 412. — Son a cargo del asegurador los daños y pérdidas originados por los riesgos convenidos en el contrato y, a falta de ello, por los daños y pérdidas que provengan de tempestades, naufragios, encallamiento o varadura, abordaje, echazón, explosión, incendio, piratería, saqueo, cambio forzado de ruta, de viaje o de buque y, en general, de todos los accidentes y riesgos de mar.

No son a su cargo, salvo convención expresa en contrario, los daños causados por hechos de guerra civil o internacional.

Coaseguradores

Art. 413. — Cuando varios aseguradores concurren a asegurar un mismo interés o un mismo riesgo, cada uno por una suma determinada, responden solamente por el importe de la indemnización proporcional a dicha suma, sin vínculo de solidaridad, aunque hayan firmado una misma póliza. El asegurador que aparezca en la póliza como asegurador piloto, tiene la representación judicial y extrajudicial de los coaseguradores.

Interpretación de la póliza

Art. 414. — Cuando la cláusula de una póliza tenga una redacción ambigua u oscura, cuyo significado exacto no pueda establecerse mediante las reglas jurídicas de interpretación, ésta debe hacerse en contra de quien la hizo insertar en la póliza.

Vocablos extranjeros

Art. 415. — Si no se establece que las partes entienden atribuir un sentido especial a las palabras extranjeras usadas en una póliza, y salvo que el uso del lugar les de un significado determinado, debe aplicárseles la acepción técnica y jurídica que tengan en el idioma a que pertenezcan.

Seguros por viaje

Art. 416. — En los seguros por viaje, la variación voluntaria en el orden de las escalas, en el rumbo o en el viaje, que no tenga por causa la necesidad de la conservación del buque o de la carga o de la salvación de vidas humanas, o no sea impuesta por caso fortuito o fuerza mayor, anula el seguro para todo el resto del viaje. No se considera variación de rumbo o de viaje una desviación de escasa importancia.

Seguro por tiempo anterior a su celebración

Art. 417. — Cuando se contrate un seguro de buques o de efectos, comprendiendo un tiempo anterior a su celebración, el asegurado debe expresar la fecha de salida del buque o de la iniciación del transporte o, bajo juramento, su ignorancia al respecto y, además, declarar la última noticia que tenga del buque o de los efectos.

Si todo ello no consta en la póliza, el contrato será nulo.

Obligaciones del asegurado

Art. 418. — Mientras el asegurado no realice el abandono que tiene derecho a hacer al asegurador, está obligado, tanto él como sus dependientes y especialmente el capitán, a emplear, en la medida de sus posibilidades, toda la diligencia posible para evitar o disminuir el daño o para salvar las cosas aseguradas.

A tal efecto debe obedecer las instrucciones del asegurador o, a falta de ellas, no pudiendo pedirlas o mediando instrucciones contradictorias de los distintos aseguradores, hará lo que parezca como más razonable de acuerdo con las circunstancias del caso. Asimismo, debe formular todas las reclamaciones, protestas u otros actos previstos por la ley, para conservar las acciones resarcitorias que correspondan

Todos los gastos y sacrificios que el asegurado efectúe razonablemente en cumplimiento de las obligaciones que le impone este artículo, son a cargo del asegurador. La falta de resultado útil no perjudica su derecho a ser indemnizado por tales conceptos.

Agravación del riesgo

Art. 419. — Salvo pacto en contrario, la agravación del riesgo por hecho del asegurado da lugar a la resolución del contrato, cuando la nueva situación fuere tal que, de haber existido o de haberla conocido el asegurador en la oportunidad de la celebración del contrato, no habría contratado o lo habría hecho en condiciones distintas.

El asegurador debe notificar al asegurado su voluntad de resolver el contrato dentro de los tres (3) días de haber tenido conocimiento de la agravación del riesgo. Si así no lo hace, el contrato continuará produciendo sus efectos.

Cobertura del seguro

Art. 420. — El seguro de avería común cubre las contribuciones a los sacrificios o a los gastos realizados para evitar las consecuencias de alguno de los riesgos que la póliza haya puesto a cargo del asegurador.

Cubre también todo sacrificio del bien asegurado realizado con la misma finalidad, salvo el derecho del asegurador a subrogarse en la acción por contribución que corresponda al asegurado, contra los otros participantes en la expedición.

En el caso de que el asegurado renuncie a la acción de contribución en el contrato de transporte, debe ponerlo en conocimiento del asegurador. Si el buque, carga y flete, o dos cualesquiera de estos intereses pertenecen al mismo asegurado, el asegurador responde por las contribuciones o sacrificios o por los gastos, como si pertenecieran a distintos asegurados.

Monto de la indemnización

Art. 421. — El monto de la indemnización que el asegurador debe pagar en concepto de contribución por avería gruesa, es el fijado a ésta en la liquidación, conforme al valor atribuido al bien en la póliza respectiva, o a la parte proporcional si el seguro no cubre el valor contribuyente atribuido al bien en dicha liquidación.

Si existen averías particulares que sean deducibles de este valor contribuyente y que deben pagarse por la misma póliza, la contribución del asegurador se calcula sobre dicho valor contribuyente disminuido del importe de las referidas averías particulares.

La obligación del asegurador está condicionada a la intervención que debe darle el asegurado a partir de la firma del compromiso de avería.

Cláusulas de exoneración

Art. 422. — La cláusula "libre de avería" exonera al asegurador de las averías particulares. La cláusula "libre de toda avería" lo exonera también de las comunes.

Sin embargo, ninguna de ellas exonera al asegurador en los casos en que haya opción entre la acción de avería y la de abandono.

Responsabilidad por el salario de asistencia y salvamento

Art. 423. — El asegurador responde por el salario de asistencia y el de salvamento en los casos en que el auxilio haya sido prestado para prevenir una pérdida o daño derivados de riesgos cubiertos por la póliza, dentro de los límites y en la forma establecidos en el artículo 421.

Derechos del asegurador sobre la prima

Art. 424. — Sin perjuicio de los casos de retención o devolución de la prima especialmente previstos en otras disposiciones de esta Sección, el asegurador tiene derecho a la prima íntegra siempre que el contrato se anule por hecho que no provenga directamente de su culpa o de caso fortuito o de fuerza mayor, y que los objetos asegurados hayan comenzado a correr los riesgos.

Si éstos no han comenzado a correr, solamente tiene derecho al medio por ciento (½ %) del valor asegurado, o a la mitad de la prima cuando la tasa de ésta sea inferior al uno por ciento (1 %) de dicho valor.

PARTE SEGUNDA

SEGURO DE INTERESES VINCULADOS AL BUQUE

Extensión del seguro

Art. 425. — El seguro del buque, sin otra designación, comprende todas sus pertenencias, dentro del concepto expresado en el artículo 154, inclusive los gastos de armamento y provisiones.

Valor asegurable

Art. 426. — El valor del buque debe ser declarado por el asegurado, bajo pena de nulidad del contrato, en toda póliza de seguro que cubra un interés vinculado a aquél.

Cuando las partes hayan convenido que dicho valor es el de tasación, éste se aplica a los efectos de la indemnización del siniestro, salvo que en tal oportunidad el asegurador demuestre que ha sufrido una considerable disminución, en cuyo caso la indemnización se reduce en relación a ese límite. El valor asegurable comprende el del casco y de todas sus pertenencias, gastos de armamento y provisiones, en la fecha en que comenzaron los riesgos.

Datos del buque

Art. 427. — La póliza de seguro de buque debe individualizarlo por su nombre, tipo nacionalidad, tonelaje, puerto y número de matrícula, año, lugar y material de construcción.

Hipoteca del buque

Art. 428. — El asegurado o el acreedor hipotecario deben, respectivamente, declarar o comunicar al asegurador la hipoteca que grave el buque en la fecha de la celebración del contrato o que se constituya con posterioridad a ella. En defecto de cumplimiento de esta obligación, el asegurador tiene derecho a proceder como si el buque no estuviere gravado, produciéndose la caducidad de los derechos del acreedor hipotecario en su contra.

Transferencia de la propiedad del buque

Art. 429. — La transferencia de la propiedad del buque en una porción mayor de la mitad de su valor, o la transferencia del carácter de armador a otra persona distinta de su propietario, producen de pleno derecho la resolución del contrato de seguro a partir de la fecha del acto de transferencia.

Prórroga del contrato de seguro

Art. 430. — El contrato de seguro sobre buque por un plazo determinado cuyo vencimiento se produzca durante el viaje, queda prorrogado de pleno derecho hasta el mediodía siguiente al día de la terminación de la descarga en el puerto de destino, o hasta el mediodía siguiente al día de su fondeo en el mismo puerto, si el buque estuviere en lastre. El asegurado queda obligado al pago de la parte de prima pactada en la póliza, proporcionalmente al tiempo de prolongación del viaje. No es lícita la prórroga tácita del contrato más allá del límite expresado en esta disposición.

Seguro de averías particulares

Art. 431. — El seguro de averías particulares cubre aquellas sufridas por el buque como consecuencia de los riesgos que el asegurador tomó a su cargo en la póliza.

Responsables del siniestro

Art. 432. — El asegurador del buque responde del siniestro en que no haya intervenido el asegurado, cuando sea causado, en todo o en parte, por culpa del capitán o de los tripulantes o del práctico. En caso que el asegurado sea el capitán del buque, el asegurador solamente responde por las consecuencias de sus culpas náuticas.

No puede subrogarse el asegurador en los derechos del asegurado contra el capitán, tripulantes o práctico culpables.

Circunstancias que exoneran de responsabilidad al asegurador

Art. 433. — Salvo convenio especial de las partes, no están a cargo del asegurador los daños al buque cuando sobrevinieren por alguna de las siguientes causas:

a) Hecho del asegurado o de sus dependientes terrestres, realizado con dolo o culpa grave;
b) Cambio voluntario de ruta o de viaje sin consentimiento del asegurador, sin perjuicio de responder por los anteriores a dichos cambios;
c) En el seguro a tiempo, por los riesgos en los lugares situados fuera de la zona geográfica establecida en la póliza para la navegación del buque;
d) En el seguro por viaje, por los riesgos correspondientes a la prolongación del mismo más allá del último puerto designado en la póliza. El acortamiento del viaje no altera las obligaciones del asegurador, si el puerto final es de los designados en la póliza como escala, sin que el asegurado, en tal caso, tenga derecho a solicitar reducción de la prima;
e) Demora no razonable en la duración del viaje;
f) Vicio oculto del buque, salvo sus consecuencias;
g) Estiba defectuosa;
h) Desgaste del buque o de sus pertenencias por uso;
i) Avería particular que no alcance al tres por ciento (3 %) del valor asegurado;
j) Actos dolosos del capitán, tripulantes o práctico.

Comienzo de los riesgos

Art. 434. — Salvo estipulación expresa de las partes, en el seguro sobre buque contratado por viaje, los riesgos empiezan a correr para el asegurador a partir del momento en que comienza la carga de los efectos en el puerto de partida, y terminan cuando finaliza la descarga en el puerto de destino, pero no más allá de los veinte (20) días de la llegada.

Si el viaje es en lastre, los riesgos empiezan a correr a partir del momento en que el buque desatraca del muelle o leva su ancla para iniciar el viaje y terminan cuando fondea o atraca en el puerto de destino.

Daño parcial

Art. 435. — En el caso de daño parcial sufrido por el buque asegurado, el asegurador debe pagar el monto de las reparaciones que establezcan peritos, en la proporción correspondiente a la suma asegurada con respecto a la que no lo esté, previa deducción, en concepto de reposición de nuevo por viejo, de los porcentajes fijados en la Regla XIII de York-Amberes, texto de 1950.

Si las reparaciones han sido efectuadas, su monto debe pagarse de acuerdo con el importe de las facturas correspondientes y otros medios de prueba, inclusive reconocimientos periciales, y en la proporción y con las deducciones previstas en el párrafo anterior.

Buque en construcción y artefactos navales

Art. 436 — Las disposiciones de esta Sección son aplicables, en cuanto sean compatibles, al seguro del buque en construcción y al de los artefactos navales.

PARTE TERCERA

SEGURO DE INTERESES VINCULADOS A LOS EFECTOS

Comienzo de los riesgos

Art. 437 — En el seguro sobre efectos, los riesgos comienzan desde el momento en que ellos dejan la tierra para ser embarcados, ya directamente o por intermedio de otras embarcaciones en el buque en que deban ser transportados, y terminan cuando vuelven a ser colocados en tierra en el lugar de destino. Pero el riesgo de permanencia en dichas embarcaciones, tanto para la carga como para la descarga, salvo pacto en contrario, sólo es cubierto por un plazo de quince (15) días.

Los riesgos corren sin interrupción durante todo el tiempo de duración razonable del viaje, aun en el caso de que los efectos sean descargados, por necesidad, en un puerto de arribada forzosa.

Cuando se contrate el seguro habiendo ya comenzado el viaje, y no exista estipulación expresa en la póliza, los riesgos comienzan a correr a partir de la hora veinticuatro (24) del día en que se celebre el contrato.

Daños excluidos

Art. 438. — Salvo estipulación expresa, no son a cargo del asegurador los daños o pérdidas de los efectos, cuando ocurran por alguna de las siguientes causas:

a) Hecho del asegurado o de sus dependientes, realizado con dolo o culpa grave;
b) Cambio voluntario de ruta, de viaje o de buque sin consentimiento del asegurador y sin perjuicio de responder por los daños o pérdidas anteriores a dichos cambios;
c) Vicio propio, mala calidad o mal acondicionamiento de los efectos asegurados;
d) Merma o disminución natural;
e) Defecto de estiba o mal arrumaje de la carga, si ha sido realizada por el cargador, el asegurado o sus dependientes;
f) Prolongación voluntaria del viaje más allá del puerto de destino de los efectos, sin perjuicio de responder por los daños o pérdidas producidos hasta dicho puerto;
g) Demora no razonable en la duración del viaje;
h) Avería particular que no alcance al tres por ciento (3%) del valor asegurado.

Daños cubiertos

Art. 439. — Con excepción de los casos previstos en el artículo precedente y salvo pacto en contrario, el asegurador responde por los daños o pérdidas que sufran los efectos, provenientes del dolo o culpa del armador, capitán, tripulantes o práctico, sin intervención del asegurado.

Valor asegurable

Art. 440. — Si no se ha fijado el valor de los efectos en la póliza, el valor asegurable es el que tengan en la época y lugar de su embarque, más todos los gastos realizados hasta su llegada a bordo, el flete debido o anticipado a todo evento y la prima y gastos del seguro.

Puede añadirse también los derechos de importación y cualquier otro gasto que deba abonarse en caso de llegada a feliz destino, pero estos importes no pueden adicionarse si no se han desembolsado.

Buque cuyo nombre desconozca el asegurado

Art. 441. — Cuando se contrate un seguro de efectos a embarcarse, o embarcados, en un buque cuyo nombre desconozca el asegurado, éste debe, tan pronto como tenga conocimiento del hecho y del nombre del buque, denunciarlo al asegurador. El buque debe reunir las condiciones impuestas en la póliza. En caso de pérdida, el asegurado debe probar la efectividad del embarque hasta el valor declarado en la póliza.

Póliza flotante

Art. 442. — Cuando se contrate un seguro de efectos bajo póliza flotante, el asegurado está obligado, salvo estipulación contraria, a cubrir con dicho seguro todos los embarques de efectos, sin excepción, que se hagan por su orden dentro del tiempo establecido, o que le sean remitidos por su cuenta o por cuenta de terceros que le hayan dado mandato para asegurar.

Se obliga también a declarar por escrito al asegurador la naturaleza y el valor de los efectos, así como el buque, fecha de embarque y viaje, en la forma y tiempo que establezca la póliza. Toda omisión o errónea declaración puede ser rectificada, aun después de la llegada de los efectos o de su pérdida, siempre que una u otra haya sido hecha de buena fe.

El asegurador está obligado a aceptar todos los seguros de efectos que denuncie el asegurado de acuerdo con las estipulaciones de la póliza.

Incumplimiento del asegurado

Art. 443. — El incumplimiento de la obligación impuesta al asegurado en el artículo precedente de declarar bajo la póliza flotante todos los embarques de efectos que realice, da derecho al asegurador para rechazar de plano el pago de la indemnización correspondiente a los embarques no declarados o para exigir el pago de las primas por los mismos embarques, con los intereses que se fijen judicialmente y sin perjuicio del derecho de resolver el contrato para el futuro.

Antes de hacer efectiva una indemnización, el asegurador puede compulsar los libros del asegurado para comprobar la efectividad de las declaraciones durante la vigencia de la póliza flotante.

Embarques individuales de efectos

Art. 444. — El seguro bajo póliza flotante también puede contratarse para los embarque individuales de efectos que el asegurado quiera declarar al asegurador.

Tanto en este caso como en el de los artículos 441 y 442, los riesgos comienzan a correr a partir del embarque efectivo de los efectos.

Determinación de la indemnización

Art. 445. — En caso de avería particular y parcial sobre efectos, el monto de la indemnización a pagar por el asegurador puede establecerse en alguna de las formas siguientes, a elección del asegurado:

a) Estableciendo la diferencia entre el valor correspondiente a los efectos en buen estado en el lugar de destino y el que se obtenga en remate público en el estado en que se encuentren;
b) Justipreciando por medio de peritos el deterioro sufrido por los efectos.

El porcentaje de pérdida sufrida que resulte de uno u otro método, se aplicará a la cantidad asegurada, deduciendo previamente toda merma natural para establecer el monto de la indemnización.

Seguros de depósito a depósito

Art. 446. — En los seguros de depósito a depósito, el asegurador responde por los riesgos, durante el curso normal del tránsito, a partir del momento en que los efectos salgan del depósito del lugar mencionado en la póliza, como punto de iniciación del tránsito, hasta que sean entregados en el depósito del destinatario de la mercadería o en el lugar de destino que se haya establecido en la póliza.

PARTE CUARTA

OTROS SEGUROS

Seguro del flete por ganar

Art. 447. — El asegurador del flete por ganar responde por la pérdida total o parcial del derecho del transportador al flete, como consecuencia de un riesgo asegurado.

Seguro de fletes bruto y neto

Art. 448. — En el seguro del flete bruto, la indemnización que debe pagar el asegurador se establece por la suma fijada en tal concepto en el contrato de utilización del buque. A falta de este documento, o respecto de la carga que pertenezca al dueño del buque, dicha suma será determinada por peritos. El seguro de flete neto, salvo pacto expreso en contrario, cubre el sesenta por ciento (60 %) del flete bruto. Si no se especifica el flete a que se han referido las partes, se presume que es el neto.

Normas aplicables a los seguros del flete

Art. 449. — El seguro del flete por ganar se rige, en cuanto sean compatibles, por las disposiciones que regulan el seguro del buque.

El seguro del flete percibido o a percibir a todo evento, en la misma condición de compatibilidad, se regula por las normas que rigen el seguro de efectos si se trata de un contrato en que el transportador asume la obligación de entregarlos en destino, y por las de seguro de buque, si corresponde a un fletamento a tiempo.

Seguro del precio del pasaje

Art. 450. — El seguro del precio del pasaje cubre el importe o la parte del importe expresado en el boleto de pasaje o en las tarifas pertinentes del asegurado, con deducción de los gastos previstos y no efectuados.

Cubre también las pérdidas que el asegurado sufra sobre el precio neto del pasaje provenientes de riesgos asegurados, tales como los gastos de desembarco o de reembarco, alimentación y alojamiento de pasajeros en un puerto de arribada forzosa, reposición de víveres perdidos o dañados para consumo de los mismos y gastos de continuación del viaje a bordo de otro buque.

Seguro sobre lucro esperado

Art. 451. — El seguro sobre lucro esperado cubre la ganancia que razonablemente pueda obtenerse si los efectos llegan efectivamente a destino.

El monto de la indemnización se prueba sobre la base de los precios corrientes en dicho lugar, y en la época en que debieron llegar o, en su defecto, por informe pericial.

El seguro sobre lucro esperado se rige por las disposiciones que regulan el seguro sobre efectos, en cuanto sean compatibles.

Seguro de responsabilidad por daños a terceros

Art. 452. — En el seguro de responsabilidad por daños a terceros, el asegurador responde, en las condiciones del contrato, por toda suma que el asegurado se vea obligado a pagar a terceros a causa de uno o varios colisiones entre buques, provenientes de un mismo hecho y, en adición, por las costas del juicio tramitado con consentimiento del asegurador, destinado a salvar la responsabilidad del buque asegurado en la colisión.

Si los buques intervinientes en la colisión pertenecen al asegurado y alguno o algunos de ellos no están asegurados, o no lo están con el mismo asegurador, éste responde como si pertenecieren a terceros.

Valor asegurable

Art. 453. — El valor asegurable de la responsabilidad por riesgos a terceros es el del buque asegurado, expresado en el artículo 426, párrafo tercero, más la cantidad límite expresada en el artículo 175, párrafo tercero, para responder a daños personales.

PARTE QUINTA

DE LAS ACCIONES QUE EMERGEN DEL CONTRATO DE SEGURO DEL ABANDONO

Acciones del asegurado

Art. 454. — A fin de percibir la indemnización de seguro, el asegurado puede, a su libre elección, ejercer contra el asegurador la acción de avería o la de abandono, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VIII del Título IV.

Acción de abandono

Art. 455. — La acción de abandono implica la transferencia irrevocable al asegurador de todos los derechos que tenga el asegurado sobre el bien vinculados al interés asegurable a partir del momento de la notificación del abandono al asegurador, correspondiendo a éste las mejoras o detrimentos que en él sobrevengan.

En el abandono del buque, salvo pacto en contrario, no está comprendido el flete.

Salvo los créditos privilegiados que tengan su asiento en el bien, éste queda afectado al pago de la indemnización que el asegurador debe al asegurado.

Condiciones del abandono

Art. 456. — El abandono no puede ser parcial ni condicional. Comprende todas las cosas que hayan estado en riesgo bajo la misma póliza en el momento del siniestro, incluyendo los derechos contra terceros, inherentes a los bienes abandonados.

Si éstos no han sido asegurados por su valor íntegro, el abandono queda limitado a la parte del bien proporcional a la suma asegurada.

Abandono del buque

Art. 457. — El asegurado puede ejercer la acción de abandono con respecto al buque y exigir la indemnización por pérdida total en los siguientes casos:

a) Naufragio;
b) Pérdida total o innavegabilidad absoluta y que no admita reparación;
c) Imposibilidad de reparar el buque en el lugar donde se encuentre y de trasladarlo a otro donde pueda ser reparado;
d) Falta de noticias;
e) Embargo o detención por orden de gobierno propio o extranjero;
f) Apresamiento;
g) Deterioro que disminuya su valor hasta las tres cuartas (3|4) partes de su totalidad.

Reflotamiento del buque náufrago

Art. 458. — En caso de naufragio, si el asegurador comunica al asegurado que procederá al reflotamiento del buque, la acción de abandono no puede ejercerse sino después de transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha del siniestro.

Apresamiento, embargo o detención del buque

Art. 459. — El abandono, en los casos de apresamiento, embargo o detención del buque por alguna potencia, sólo puede hacerse después de seis (6) meses de la fecha en que aquellos actos ocurran.

Abandono de los efectos

Art. 460. — El asegurado puede ejercer la acción de abandono respecto de los efectos y exigir la indemnización por pérdida total, en los siguientes casos:

a) Falta de noticias del buque en que eran transportados;
b) Pérdida total a consecuencia de naufragio u otro riesgo cubierto por la póliza;
c) Deterioro material que absorba las tres cuartas (3|4) partes de su valor;
d) Imposibilidad de que los efectos asegurados lleguen a destino;
e) Venta dispuesta por razón de su deterioro en un puerto que no sea el de salida o de destino.

Diligencias del asegurador

Art. 461. — En el caso del inciso d) del artículo precedente, si el asegurador notifica al asegurado que realiza diligencias para tratar de obtener que las mercaderías lleguen a destino, la acción de abandono por la causa referida en dicho inciso sólo puede ejercerse después de sesenta (60) días de ocurrido el siniestro que dio lugar a la interrupción del viaje.

Abandono del flete y del importe de los pasajeros

Art. 462. — El asegurado puede hacer abandono del flete que tuviere derecho a percibir respecto de los efectos perdidos, salvados o desembarcados en un puerto de escala, o del importe de los pasajes debidos en el momento del siniestro, y exigir la indemnización por pérdida total, en los siguientes casos:

a) Cuando el derecho al flete haya sido totalmente perdido para el asegurado;
b) Falta de noticias del buque.

Plazos de caducidad

Art. 463. — La acción de abandono, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 458 y 461, debe ejercerse dentro de los tres (3) meses del día en que ocurra el siniestro o del día en que el asegurado reciba la noticia del mismo, si éste ocurre en aguas jurisdiccionales o limítrofes o interiores de la República, y dentro de los seis (6) meses, contados en la misma forma, si el siniestro ocurre en otro lugar. En los casos previstos en los artículos 458 y 461 el plazo de tres (3) o seis (6) meses, según el caso, correrá desde el vencimiento del plazo de sesenta (60) días establecido en esos artículos.

Presunción de pérdida del buque

Art. 464. — En los casos de falta de noticias, el buque se presume perdido totalmente una vez transcurridos los plazos de tres (3) o seis (6) meses establecidos en el artículo precedente, que se deben contar a partir de la última noticia que se tenga de aquél. La acción de abandono solamente puede ejercerse dentro de los tres (3) meses subsiguientes al vencimiento del plazo respectivo. Este mismo plazo se aplica para los casos del artículo 459, y se cuenta desde el vencimiento del término fijado en el mismo.

Pérdida de la acción

Art. 465. — Transcurridos los plazos establecidos en los artículos anteriores sin haberse hecho uso de la acción de abandono, el asegurado sólo puede ejercer la acción de avería.

Acción judicial

Art. 466. — La acción de abandono, salvo acuerdo entre asegurador y asegurado, debe ejercerse judicialmente dentro de los plazos mencionados en los artículos 463 y 464 y, al entablar la demanda, el asegurado debe denunciar al asegurador todos los seguros contratados sobre el bien que abandona.

Mientras no haya formulado tal declaración, el asegurador no está obligado a pagar la indemnización pertinente.

Derecho del asegurador

Art. 467. — El asegurador puede pagar al asegurado la indemnización a que esté obligado, rehusando aceptar la transferencia de los derechos sobre los bienes abandonados. Esta declaración debe formularla en su primera presentación en el juicio de abandono.

PARTE SEXTA

DE LA PRESCRIPCION

Plazo e iniciación del cómputo

Art. 468. — Las acciones derivadas del contrato de seguro marítimo prescriben por el transcurso de un (1) año. Este término comienza a correr:

a) Para la acción por cobro de la prima, a partir de la fecha de su exigibilidad;
b) Para la acción de avería: 1º) si se trata del buque, a partir de la fecha del accidente; si se trata de efectos, a partir de la fecha de la llegada del buque o, en su caso, de la fecha en que debió llegar o, si el accidente fue posterior a esas fechas, a partir de la del respectivo accidente; 2º) desde el vencimiento de los plazos fijados en los artículos 458, 459, 461 y 464 según corresponda;
c) Para la acción derivada del pago de la contribución de avería común o del salario de asistencia o de salvamento o de la responsabilidad por daños a terceros, a partir del día del pago.

Interrupción

Art. 469. — La interposición de la demanda de abandono interrumpe la prescripción de la acción de avería.

Acciones de repetición

Art. 470. — La acción de repetición que puede interponer el asegurador contra el asegurado prescribe por el transcurso de un (1) año a contar de la fecha del pago.

En las acciones por recupero que ejercite al asegurador contra terceros, el plazo de prescripción es el mismo que el de la acción del asegurado en cuyos derechos se subroga.

CAPITULO IV

DEL CREDITO NAVAL

SECCION 1ª

DISPOSICIONES GENERALES

Orden de privilegios

Art. 471. — Los privilegios establecidos en el presente Capítulo serán preferidos a cualquier otro privilegio general o especial, y a ellos se refiere esta ley siempre que mencione créditos privilegiados.

Subrogación real

Art. 472. — El privilegio se traslada de pleno derecho sobre los importes que sustituyan los bienes sobre los que recaía, sea por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permita la subrogación real.

Desplazamiento del acreedor privilegiado

Art. 473. — El acreedor privilegiado sobre uno (1) o más bienes que sea vencido por uno de mejor derecho, cuyo privilegio se extienda a otros bienes del mismo deudor, puede subrogarse en el privilegio que en ellos corresponda al acreedor vencedor, con preferencia a los acreedores de privilegio inferior.

El mismo derecho tienen los demás acreedores privilegiados que experimenten una pérdida a consecuencia de dicha subrogación.

Privilegio de los intereses

Art. 474. — Salvo lo dispuesto en el artículo 510, los intereses debidos por un (1) año gozan del mismo grado de privilegio que el capital.

Cesión del crédito privilegiado

Art. 475. — La cesión de crédito privilegiado importa, de pleno derecho, la de su privilegio.

SECCION 2ª

DE LOS PRIVILEGIOS SOBRE EL BUQUE, EL ARTEFACTO NAVAL Y EL FLETE

Privilegios sobre el buque

Art. 476. — Son privilegiados en primer lugar sobre el buque:

a) Los gastos de justicia hechos en interés común de los acreedores para la conservación del buque, o para proceder a su venta y a la distribución de su precio;

b) Los créditos del capitán y demás individuos de la tripulación, derivados del contrato de ajuste, de las leyes laborales y de los convenios colectivos de trabajo;
c) Los derechos, impuestos, contribuciones y tasas retributivas de servicios, derivados del ejercicio de la navegación o de la explotación comercial del buque;
d) Los créditos por muerte o lesiones corporales que ocurran en tierra, a bordo o en el agua, en relación directa con la explotación del buque;
e) Los créditos por hechos ilícitos contra el propietario, el armador o el buque, no susceptibles de fundarse en una relación contractual, por daños a las cosas que se encuentren en tierra, a bordo o en el agua, en relación directa con la explotación del buque;
f) Los créditos por asistencia y salvamento, remoción de restos náufragos y contribuciones en averías gruesas.

Son privilegiados en segundo lugar:
g) Los créditos por averías a las cosas cargadas y equipajes;
h) Los créditos que tengan su origen en contratos de locación o fletamento de un buque o en un contrato de transporte;
i) Los créditos por suministros de productos o de materiales a un buque, para su explotación o conservación.
j) Los créditos por construcción, reparación o equipamiento del buque o por gastos de dique;
k) Los créditos por desembolsos del capitán, y los efectuados por los cargadores, fletadores o agentes por cuenta del buque o de su propietario;
l) El crédito por el precio de la última adquisición del buque y los intereses debidos desde los últimos dos (2) años.

Los créditos incluidos en el primer grupo son preferidos al crédito hipotecario, que tomará su lugar después de ellos y con preferencia a los del segundo grupo.

Gastos para la extracción, remoción o demolición de restos náufragos

Art. 477. — Los gastos realizados por la autoridad competente para la extracción, remoción o demolición de restos náufragos de buques o artefactos navales conforme a las normas del Título II, Capítulo I, Sección 2ª, gozan de la preferencia establecida en el inciso c) del artículo precedente.

Privilegios sobre los fletes y precio del pasaje

Art. 478. — Los créditos enumerados en el artículo 476 son también privilegiados sobre los fletes y sobre el precio de los pasajes correspondientes al viaje que dé origen a aquéllos, y sobre los créditos a favor del buque que nazcan durante el mismo viaje.

Créditos a favor del buque nacidos durante el viaje

Art. 479. — Los créditos a favor del buque nacidos durante el viaje a que se refiere el artículo precedente son los que siguen:
a) Indemnizaciones originadas en daños materiales, no reparados, sufridos por el buque, y las adeudadas por pérdida de fletes;
b) Contribuciones por avería común por daños materiales, no reparados, sufridos por el buque, o por pérdida de fletes;
c) Salario de asistencia o de salvamento, previa deducción de la porción del mismo que corresponda al capitán y tripulantes.

No estarán comprendidas en estos créditos las sumas adeudadas al propietario o armador por indemnización de seguro, así como las primas, subvenciones u otros subsidios del Estado.

Créditos vinculados a un mismo viaje

Art. 480. — Los créditos vinculados a un mismo viaje son privilegiados en el orden en que se mencionan en el artículo 476. Los comprendidos en cada uno de los incisos de dicho artículo, en caso de insuficiencia del valor del asiento del privilegio, concurrirán a prorrata.

Sin embargo, los privilegios que garanticen créditos por asistencia o salvamento, gastos de remoción de restos náufragos y contribución en avería gruesa, tienen preferencia sobre los demás que graven el buque al momento en que se efectuaron las operaciones que los originaron.

Los privilegios enumerados en el inciso f), del primer grupo y los mencionados en los incisos h), i) y j), del segundo grupo del artículo 476, se graduarán en orden inverso al de las fechas en que nacieron.

Los créditos enumerados en los incisos b), c), d) y e) del primer grupo, y los de los incisos g) y l), del segundo grupo del artículo 476, concurren entre sí, en igualdad de condiciones. Los derivados de un mismo acontecimiento se reputan nacidos en la misma fecha.

Limitación de la responsabilidad del armador

Art. 481. — En los casos de limitación de la responsabilidad del armador según lo previsto en el Capítulo I, Sección 4ª, de este Título, los créditos privilegiados concurren sobre el valor del buque en el orden fijado en el artículo 476.

Créditos del último viaje

Art. 482 — Los créditos privilegiados del último viaje son preferidos a los de los viajes precedentes, salvo los derivados de un contrato único de ajuste, que concurren dentro de su categoría, con los demás originados en el último viaje.

Ejecución de los privilegios

Art. 483. — Los privilegios sobre el flete, precio de los pasajes y créditos a favor del buque, sólo pueden ejecutarse mientras sean adeudados o su importe esté en poder del capitán o agente marítimo.

Extinción

Art. 484. — Los privilegios sobre el buque se extinguen:
a) Por la expiración del plazo de un (1) año, salvo que antes de la expiración de ese plazo el buque haya sido objeto de embargo.
Ese plazo no corre mientras un impedimento legal coloque al acreedor privilegiado en la imposibilidad de proceder al embargo del buque;
b) Por la venta judicial del buque, realizada en la forma establecida en esta ley y a partir del depósito judicial del precio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 472;
c) Por el transcurso del plazo de tres (3) meses en caso de enajenación voluntaria. Este plazo comienza a correr desde la fecha de la inscripción del documento traslativo de la propiedad en el Registro Nacional de Buques. Si en esta fecha el buque se encuentra fuera de jurisdicción nacional, el término se cuenta a partir de su regreso a puerto argentino. La inscripción en el Registro Nacional de Buques se realiza previa publicación de edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial, anunciando la transferencia.

Cómputo del plazo

Art. 485. — El plazo de extinción de los privilegios establecido en el primer inciso del artículo precedente, se comienza a contar:
a) Para los que garanticen el salario de asistencia o de salvamento, a partir del día de la terminación de las respectivas operaciones;
b) Para los que cubran indemnizaciones por lesiones personales o por daños o pérdidas sufridos por los equipajes, a partir de la fecha del desembarco del pasajero;
c) Para los relativos a indemnizaciones por daños o pérdidas sufridos por la carga, a contar del día de la terminación de la descarga, o de la fecha en que debió ser descargada cuando no haya llegado a destino;
d) Para los que amparen los créditos por avería gruesa, desde la fecha en que tenga lugar el acto generador de la misma;
e) En todos los otros casos, a partir de la fecha en que el crédito se origene y sea exigible.
El derecho del capitán o tripulante a solicitar anticipos sobre sus salarios, no hace exigibles los créditos respectivos.

Derecho de retención

Art. 486. — El contratista para la reparación de un buque tiene derecho de retención sobre el mismo, en garantía del crédito por las reparaciones efectuadas, durante el período en que el buque esté en su poder. Este derecho puede ejercerse no obstante cualquier hipoteca que gravare el buque, sin perjuicio del derecho de los acreedores por los créditos privilegiados en primer lugar del artículo 476. El derecho de retención prevalece sobre la hipoteca y se extingue con la entrega del buque al comitente.

Ambito de aplicación

Art. 487. — Las disposiciones de esta Sección se aplican aun en el caso de que el armador del buque no sea su propietario, salvo que disponga de su uso en virtud de un acto ilícito, con conocimiento del acreedor.

Artefactos navales

Art. 488. — Las disposiciones de esta Sección se aplican a los artefactos navales en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los mismos.

Leyes y convenciones internacionales

Art. 489. — Las disposiciones de esta Sección se aplican sin perjuicio de las leyes y convenciones internacionales que rigen los privilegios que gravan al buque por daños causados por materiales con propiedades radiocativas, tóxicas, explosivas u otras de carácter igualmente peligroso, y por combustibles nucleares, productos y residuos radiactivos que se encuentren o se transporten a bordo.

SECCION 3ª

DE LOS PRIVILEGIOS SOBRE EL BUQUE Y EL ARTEFACTO NAVAL EN CONSTRUCCION

Créditos privilegiados

Art. 490 — Tienen privilegio sobre el buque en construcción:
a) Los gastos de justicia hechos en interés común de los acreedores para la conservación de la obra o para proceder a su venta y a la distribución del precio;
b) Los créditos del constructor, siempre que el contrato respectivo se haya inscripto en el Registro Nacional de Buques.

Transferencia de la propiedad

Art. 491 — Los privilegios sobre el buque en construcción no se extinguen por la transferencia de la propiedad a terceros.

Extinción

Art. 492. — El privilegio del constructor se extingue con la entrega del buque al comitente

Artefactos navales

Art. 493 — Las disposiciones de esta Sección son aplicables a los artefactos navales en construcción

SECCION 4ª

DE LOS PRIVILEGIOS SOBRE LAS COSAS CARGADAS

Créditos privilegiados

Art. 494. — Tienen privilegio sobre las cosas cargadas:
a) Los derechos aduaneros que corresponda pagar en el lugar de la descarga, y los de depósito en zonas fiscales;
b) Los gastos de justicia hechos en interés común de los acreedores;
c) Los salarios de asistencia o de salvamento en cuyo pago debiera participar la carga, y la contribución a la avería común;
d) El flete y demás créditos derivados del contrato de transporte, inclusive los gastos de carga y de descarga, cuando correspondieran;
e) El importe del capital e intereses adeudados por las obligaciones contraídas por el capitán sobre la carga en el caso previsto en el artículo 213.

Privilegio del precio del pasaje

Art. 495. — Goza de privilegio el precio del pasaje sobre todo el equipaje del pasajero mientras esté en poder del transportador.

Concurrencia de créditos privilegiados

Art. 496. — Los créditos privilegiados concurren sobre las cosas cargadas en el orden establecido en el artículo 494. Los comprendidos en cada categoría, en caso de insuficiencia del valor del asiento del privilegio, concurren a prorrata si se han originado en el mismo puerto, salvo los de los incisos c) y e) que tomarán una colocación inversa a las respectivas fechas de su nacimiento. Si los puertos son distintos, los posteriores en fecha son preferidos a los anteriores.

Subrogación real

Art. 497 — La subrogación real prevista en el artículo 472 se aplica a los privilegios sobre las cosas cargadas.

Extinción

Art. 498 — Los privilegios sobre las cosas cargadas se extinguen si la acción no se ejerce dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a su descarga, y siempre que ellas no hayan pasado legítimamente a poder de terceros.

SECCION 5ª

DE LA HIPOTECA NAVAL

Buque hipotecable. Prenda

Art. 499 - Sobre todo buque de matrícula nacional, de diez (10) o más toneladas de arqueo total, o buque en construcción del mismo tonelaje, su propietario puede constituir hipoteca con sujeción a lo dispuesto en la presente Sección, y salvo la facultad otorgada al capitán en el artículo 213.

Sólo pueden ser gravados con prenda, de acuerdo con las normas del régimen legal respectivo, los buques de menos de diez (10) toneladas.

Existencia de copropietarios

Art. 500. — Los copropietarios pueden hipotecar el buque en garantía de créditos contraídos en interés común, por resolución tomada por la mayoría de dos tercios (2/3), computada como lo dispone el artículo 165. En caso de no obtenerse esta mayoría, la hipoteca sólo puede constituirse con autorización judicial.

El copropietario sólo puede constituir hipoteca sobre su parte, con el consentimiento de la mayoría. La hipoteca subsiste después de enajenado el buque o dividido el condominio.

Formalidades

Art. 501. — La hipoteca sobre un buque debe hacerse por escritura pública o por documento privado autenticado con los requisitos previstos en el artículo 503, y sólo tendrá efectos con respecto a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Buques. Debe además tomarse nota de ella en el certificado de matrícula del buque y en el título de propiedad.

Buque en construcción

Art. 502. — En la misma forma indicada en el artículo precedente se debe constituir e inscribir la hipoteca sobre un buque en construcción.

La hipoteca puede constituirse a partir de la firma del contrato respectivo o cuando el buque se encuentre en curso de construcción.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se consideran partes integrantes del buque en construcción y sujetos a la garantía, los materiales, equipos o elementos de cualquier naturaleza que se hallen acopiados o depositados en el astillero y que estuvieren destinados a la construcción del buque, aun cuando no hayan sido incorporados todavía a la construcción del buque, identificados en la forma que establezca el Registro Nacional de Buques.

La mencionada hipoteca pasará a gravar el buque una vez inscripto éste en la matrícula, salvo estipulación en contrario de las partes.

Contenido del instrumento de constitución de hipoteca

Art. 503. — El instrumento de constitución de hipoteca debe contener:
a) Nombre, apellido, filiación, nacionalidad, profesión y domicilio del acreedor y del deudor;
b) Datos de individualización del buque de acuerdo con la matrícula;
c) La naturaleza del contrato a que accede con sus datos pertinentes;
d) Monto del crédito, intereses convenidos, plazo y lugar estipulados para el pago;
e) Constancia de haber presentado la documentación probatoria del pago de las remuneraciones y cotizaciones jubilatorias que correspondan al personal afectado al buque a gravar, hasta el último viaje realizado inclusive.

Si se trata de hipoteca sobre buque en construcción deben incluirse las mismas menciones salvo las de los incisos b) y e). Los datos previstos en el inciso b) se sustituirán por la individualización del astillero y de la grada sobre la cual se construye o se construirá el buque y los elementos, equipos y materiales destinados a la construcción aunque no estuvieran incorporados, individualizados en la forma dispuesta en el artículo precedente.

Preferencia

Art. 504. — El orden de inscripción de la hipoteca determina la preferencia del título. En caso de varias inscripciones de la misma fecha, prevalecerá la inscripta en hora anterior.

Buque en viaje

Art. 505. — Las hipotecas que se constituyan en jurisdicción argentina sobre un buque en viaje, deben anotarse a requerimiento telegráfico del jefe del Registro Nacional de Buques en el certificado de matrícula. Dicha anotación se hará por la autoridad marítima del puerto argentino donde el buque se dirija o encuentre, o por el cónsul argentino si tales puertos son extranjeros.

Buque en puerto extranjero

Art. 506. — La hipoteca constituida por el capitán en puerto extranjero sobre buque de matrícula nacional en el caso del artículo 213, o por otro mandatario debidamente autorizado por el propietario, debe otorgarse ante el cónsul argentino en un registro especial, cumpliendo los requisitos del artículo 503, y practicando las anotaciones correspondientes en el certificado de matrícula. Sin perjuicio de remitir posteriormente testimonio de la escritura al Registro Nacional de Buques, el cónsul debe notificar telegráficamente su otorgamiento a dicho Registro, a los efectos de su inscripción en la sección correspondiente.

Subrogación real

Art. 507. — Integran la hipoteca, a título de subrogación real, los siguientes créditos a favor del buque:

a) Indemnizaciones originadas en daños materiales no reparados, sufridos por el buque;
b) Contribuciones por avería común por daños materiales no reparados, sufridos por el buque;
c) Las indemnizaciones por daños no reparados, sufridos por el buque con motivo de una asistencia o salvamento, siempre que el auxilio se haya prestado con posterioridad a la inscripción de la hipoteca en el Registro Nacional de Buques.
d) Indemnizaciones de seguros por averías no reparadas sufridas por el buque, o por su pérdida.

Serán aplicables a la hipoteca del buque en construcción los incisos a) y d).

A pedido del acreedor hipotecario, todos los obligados al pago de las indemnizaciones referidas en los incisos precedentes, y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en cada uno de ellos deben retener el pago de las sumas respectivas.

Exclusión de los fletes

Art. 508. — Salvo el pacto en contrario, la hipoteca no se extiende a los fletes.

Subsistencia de los derechos del acreedor

Art. 509. — El acreedor hipotecario puede hacer valer sus derechos sobre el buque o buque en construcción, aunque haya pasado a poder de terceros. Su privilegio se extingue transcurrido el plazo de tres (3) años desde la fecha de la inscripción de la hipoteca, si la misma no se renueva, o si su plazo de amortización no fuera mayor.

Intereses de la obligación principal

Art. 510. — La hipoteca sobre buque o sobre buque en construcción, se extiende a los intereses de la obligación principal debidos por dos (2) años.

Orden de los privilegios

Art. 511. — El privilegio de la hipoteca sobre un buque tiene el orden inmediato siguiente al de los privilegios de primer lugar establecidos en el artículo 476. El de la hipoteca sobre un buque en construcción sigue inmediatamente al de los privilegios previstos en el artículo 490.

El acreedor puede solicitar que se forme un concurso particular para que se le pague de inmediato.

Buque en copropiedad

Art. 512. — La hipoteca constituida por uno (1) de los copropietarios sobre su parte indivisa en el buque, sólo da derecho al acreedor a embargar y ejecutar dicha parte.

Normas subsidiarias

Art. 513. — Se aplican subsidiariamente a la hipoteca naval las disposiciones de derecho común que rigen la hipoteca, en cuanto no estén en contradicción con las de esta Sección.

Artefacto naval

Art. 514. — Puede constituirse hipoteca naval sobre todo artefacto naval habilitado o en construcción, la que se rige por las disposiciones de esta Sección, en cuanto sean aplicables.

TITULO IV

DE LAS NORMAS PROCESALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Competencia

Art. 515. — Los tribunales federales son competentes para entender en las causas emergentes de la navegación interjurisdiccional, o que puedan considerarse conexas a ésta.

En la Capital Federal, los tribunales federales también son competentes si se trata de causas emergentes de una navegación no interjurisdiccional, aunque en razón de lo dispuesto en el artículo 316 no sean de aplicación las normas de esta ley.

Ley procesal aplicable

Art. 516. — Son aplicables las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto no estuvieren modificadas por la presente ley.

Proceso sumario

Art. 517. — Las disposiciones relativas al proceso sumario, previstas en el código citado en el artículo anterior, sólo se aplican a los juicios en que se ventilen cuestiones emergentes de la navegación y conexas, cuando existiere acuerdo expreso, judicial o extrajudicial, o tácito de las partes.

Existirá acuerdo tácito cuando el actor ajustara la demanda a los requisitos establecidos para el proceso sumario, y el demandado no se opusiere dentro del plazo para contestar la demanda en esta clase de juicio. Si el demandado formulara oposición, deberá contestar la demanda dentro del plazo establecido para el proceso ordinario, contado a partir de la fecha de notificación del traslado de la demanda.

Producción extrajudicial de la prueba

Art. 518. — Si todas las partes fueren capaces y hubiere conformidad entre ellas, las diligencias probatorias en los procesos referentes a las relaciones jurídicas emergentes de la navegación y conexas, podrán llevarse a cabo extrajudicialmente con asistencia letrada. Si durante la realización extrajudicial de esas diligencias se suscitaren desinteligencias entre las partes, el acto correspondiente se suspenderá, sometiéndose aquéllas a la decisión del juez que entiende en el proceso, o al que le correspondería conocer en caso de que las diligencias sean anteriores a la iniciación del juicio.

Si cualquiera de las partes deviniere incapaz o se opusiere a proseguir con el trámite extrajudicial, las diligencias probatorias deberán continuarse judicialmente.

Con relación a las diligencias cumplidas extrajudicialmente, el juez podrá disponer las medidas instructorias autorizadas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Prueba anticipada

Art. 519. — Aun antes de promovida la demanda, cualquier persona interesada puede solicitar judicialmente dictamen pericial para hacer constar los daños causados o sufridos por buques muelles o artefactos navales, o por las personas o por la carga que se encuentran a bordo de los mismos.

La prueba se practicará con citación de aquellos a quienes se pretenda oponer, salvo cuando resultare imposible por razón de urgencia, en cuyo caso intervendrá el defensor oficial.

Caducidad de las medidas cautelares

Toda medida cautelar que se hubiera ordenado y hecho efectiva antes del proceso de conformidad con la presente o la ley común, caducará tratándose de obligación exigible, si dentro de diez (10) días contados desde la intimación judicial practicada a pedido de parte interesada, no se promoviere la demanda correspondiente.

Honorario de los peritos

Los honorarios de los peritos que intervengan en las causas emergentes de la navegación, se fijarán teniendo en cuenta primordialmente la naturaleza, complejidad y extensión del trabajo realizado, sin perjuicio de considerar la importancia del asunto para disminuir o elevar razonablemente la retribución.

CAPITULO II

DE LA VERIFICACION DE LA MERCADERIA AL TIEMPO DE LA DESCARGA

Constancias de la autoridad aduanera

Art. 520. — A los fines de la revisación prevista en el artículo siguiente, cuando se descargan los efectos en depósito fiscal, a plazoleta o a depósito abierto, la autoridad aduanera debe dejar constancia, en un registro especial, con respecto a cada unidad de carga y en la forma más detallada posible, de:

a) La diferencia de peso que tenga con respecto al marcado de la misma;
b) Las señales que presente, individualizándolas si hay posibilidad de sustracción en su contenido;
c) Las manchas o señales externas que hagan presumir la posibilidad de avería.

Publicidad de la revisación

Art. 521. — Dentro de los dos (2) días de terminada la descarga total del buque el transportador debe publicar un aviso en un diario de los de mayor circulación que también se fijará en un local público de la Aduana habilitado a ese fin, indicando la fecha y hora para la revisación de los efectos que se descargaron en las condiciones indicadas en el artículo precedente. El aviso puede hacerse por cualquier otro medio fehaciente. La revisación debe iniciarse en jurisdicción fiscal, después de transcurridos dos (2) días de la publicación y dentro de los cinco (5) días subsiguientes. Del resultado de la revisación se debe dejar constancia escrita en doble ejemplar, con todos los detalles que las partes consideren convenientes.

Pericia judicial

Art. 522 — Si las partes no se ponen de acuerdo en la redacción de la constancia escrita, o se niegan a firmarla, cualquiera de ellas puede pedir una pericia judicial dentro de los diez (10) días de la fecha de revisación si la mercadería se encuentra en jurisdicción fiscal, y dentro de los dos (2) días si aquélla ha sido retirada de dicha jurisdicción. El perito designado debe citar a ambas partes para llenar su cometido, que consistirá en establecer la naturaleza de la avería, su origen y monto, con los fundamentos pertinentes. Sin embargo, si las partes firman la constancia escrita y dejan establecidos los puntos de disidencia, el perito se limitará a informar sobre éstos.

Explicaciones

Cualquiera de las partes puede pedir explicaciones al perito en el juicio donde fue designado y, de ser ello posible, ampliación de la pericia.

Presunción de entrega conforme al conocimiento

No habiéndose firmado constancia escrita, ni pedido la pericia, se presume, salvo prueba fehaciente en contrario, y no obstante las constancias en el registro oficial establecido en el artículo 520, que la mercadería fue entregada conforme con los datos del conocimiento.

Incomparecencia de las partes

Art. 523. — Si publicado el aviso o practicada la notificación fehaciente a que se refiere el artículo 521, no se presenta a la revisación una de las partes, la que concurrió puede efectuarla con intervención de un representante de la Aduana, dejando constancia escrita en los ejemplares necesarios, uno de los cuales quedará en poder de esa repartición.

El mismo procedimiento se observará si el transportador no ha avisado la revisación en la forma indicada, y siempre que el titular de la mercadería hubiese citado al transportador o al agente a ese efecto.

Averías no visibles

Art. 521. — Si la mercadería no se descarga en las condiciones del artículo 520 y siempre que presente averías no visibles externamente, el destinatario debe citar al transportador a revisar los efectos en jurisdicción fiscal, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la descarga.

Si el destinatario retira la mercadería de jurisdicción fiscal dentro del plazo mencionado precedentemente, debe citar al transportador dentro de los dos (2) días siguientes al retiro, comprobando la identidad de los objetos.

Si existe divergencia entre las partes, se sigue el procedimiento previsto en los artículos anteriores.

Averías visibles

Art. 525. — Si la mercadería se entrega directamente del buque al destinatario, éste debe observar en el acto los daños o disminuciones que sean visibles, exigiendo al transportador una constancia escrita. En el caso de que se le niegue esta constancia puede solicitar, dentro de los dos (2) días de la negativa, una pericia judicial. Si la avería o disminución no es aparente, el destinatario puede solicitar dicha constancia o pericia, dentro de dos los (2) días de retirada la mercadería, comprobando la identidad de los efectos.

En cualquiera de estos casos, si no se pide la pericia judicial se presume, salvo prueba fehaciente en contrario, que la mercadería fue entregada conforme con los datos del conocimiento.

Descarga a lanchas

Art. 526. — Si las mercaderías se descargan a lanchas por cuenta y riesgo de las mismas, el transportador puede, en el acto de la descarga, dejar constancia de las averías o pérdidas aparentes y debe publicar, dentro de los dos (2) días de la descarga, un aviso haciendo saber que ésta fue realizada.

El aviso debe ser publicado en la Aduana, en el lugar habilitado a ese efecto, y en un diario de los de mayor circulación. Este aviso puede ser suplido por notificación fehaciente al consignatario. El consignatario puede invitar al transportador para que, dentro de los dos (2) días contados a partir de la publicación o notificación, se convenga la forma de verificar el estado de la mercadería. En caso de disidencia, se procederá en la forma indicada en el artículo 522.

En el caso de no efectuarse el aviso, el consignatario puede proceder en la forma prevista en el artículo 523.

Juicio posterior

Art. 527. — Las revisaciones privadas o pericias judiciales previstas en los artículos precedentes, no limitan los medios de defensa de los interesados en el posterior juicio en que se reclamen daños y perjuicios sobre la base de dichas comprobaciones.

Condiciones de los peritos

Art. 528. — Los peritos que designen los jueces a los efectos establecidos en este Capítulo deben ser personas con conocimientos especializados en el cometido a desempeñar. A tal objeto, periódicamente los jueces deben solicitar de los centros profesionales representativos del comercio y de la industria de las respectivas localidades, la remisión de una lista de varios expertos en cada una de las distintas ramas de productos que son habitualmente materia de transporte por agua, especialmente en el comercio de importación, entre los cuales puede el juez designar al perito.

Ambito de aplicación

Art. 529. — Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican a todo transporte que finalice en puerto argentino, cualquiera sea la bandera del buque transportador y el lugar donde se expida el conocimiento.

Cómputo de los términos

Art. 530. — Todos los plazos establecidos en el presente Capítulo se cuentan por días hábiles.

CAPITULO III

DEL EMBARGO DE BUQUES

Buques nacionales

Art. 531. — Los buques de bandera nacional pueden ser embargados preventivamente en cualquier puerto de la República por créditos privilegiados y por otros créditos en el puerto donde su propietario tenga su domicilio o establecimiento principal.

El embargo por crédito ajeno al buque, a su explotación o a la navegación, debe reunir, para su procedencia, los requisitos exigidos por la ley común.

Buques extranjeros

Art. 532. — Los buques extranjeros surtos en puertos de la República, pueden ser embargados preventivamente:

a) Por créditos privilegiados;
b) Por deudas contraídas en territorio nacional en utilidad del mismo buque, o de otro buque que pertenezca o haya pertenecido, cuando se originó el crédito, al mismo propietario;
c) Por deudas originadas en la actividad del buque, o por otros créditos ajenos a ésta, cuando sean exigibles ante los tribunales del país.

Copropiedad naval

Art. 533. — Si el buque es objeto de una copropiedad naval, a los efectos del inciso b) del artículo anterior se reputa que otro buque pertenece o pertenecía a los mismos copropietarios, cuando todas las partes de este buque pertenezcan a las mismas personas.

Buque locado

Art. 534. — En el mismo caso del artículo 532, inciso b), si el buque que originó el crédito se encuentra sujeto a un contrato de locación, explotado por un armador-locatario, o existe un fletador a tiempo, únicos responsables de la deuda respectiva, procede el embargo de otro buque de propiedad del armador-locatario o del fletador a tiempo, pero no el embargo de otro buque que pertenezca al propietario de aquél.

Embargo ejecutivo

Art. 535. — El embargo por ejecución de sentencia procede contra cualquier buque del deudor, sea de matrícula nacional o extranjera, sin las restricciones impuestas por los artículos anteriores.

Casos de abordaje, asistencia o salvamento

Art. 536. — Procede el embargo del buque en los casos de abordaje o de otro accidente de navegación, así como en los de asistencia o de salvamento, con la presentación de la protesta levantada ante notario o cónsul argentino, o de la exposición ante la autoridad marítima levantada por el capitán, práctico o agente del buque accionante o por el encargado del artefacto naval dañado.

Embargos resultantes de verificación de mercaderías

Art. 537. — En las actuaciones por reconocimiento pericial de mercaderías, tramitadas de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II de este Título, el tenedor del respectivo conocimiento puede solicitar el embargo preventivo del buque que las transportó, en garantía del crédito que prima facie resulte del informe pericial.

Puede hacerlo también con un ejemplar de la constancia del examen privado de averías que realicen las partes, abonada la firma por dos (2) testigos, o con copia autenticada del acta de la Aduana, si la tiene y, en caso contrario, mediante informe de este organismo. Para evitar el embargo del buque u obtener el levantamiento de dicha medida, el transportador o su representante pueden otorgar, privada o judicialmente, una garantía suficiente para responder por la condena que pudiera recaer en el posterior juicio por daños y perjuicios derivados de dichas comprobaciones.

Contra cautela

Art. 538. — El tribunal que decrete alguno de los embargos por créditos marítimos previstos en este Capítulo, puede exigir al embargante caución suficiente para responder de los daños y perjuicios que pudiere ocasionar la medida, siempre que la caución exigida no implique convertir en ilusorio el derecho del solicitante a obtener el embargo del buque. A tal efecto tendrá en cuenta la naturaleza del juicio, la solvencia de quien solicite la medida, la necesidad de asegurar su eventual derecho y la de prevenir al mismo tiempo y dentro de lo posible, los perjuicios que aquélla pueda irrogar al embargado por haberse pedido sin derecho y, especialmente, si el buque embargado integra una línea regular de navegación.

Tratándose de créditos comunes, la caución se ajustará a lo que disponga la ley procesal.

El tribunal puede arbitrar las medidas que estime conducentes para evitar trabar la navegación, siempre que se garanticen los derechos del solicitante.

Traba del embargo

Art. 539. — El embargo se practicará mediante oficio que debe librar el juez embargante a la autoridad marítima, a los efectos de su anotación en los respectivos registros. Si se trata de un buque de matrícula nacional, su salida debe ser impedida si se dispone la interdicción de navegar.

Esta última medida se encuentra implícita en el embargo que se dicte contra un buque de bandera extranjera. A pedido de parte, el tribunal puede disponer el inventario de las pertenencias del buque.

Cesación del embargo

Art. 540. — Todo embargo o interdicción de salida cesa si cualquier interesado en la expedición da fianza bastante para el pago de la deuda reclamada en cuanto sea legítima, o cuando se garantice el límite de responsabilidad en la forma prevista en la Sección 1ª del Capítulo I del Título III. También puede exigirse que comparezca una persona facultada, convencional o legalmente, para actuar en representación del buque.

El monto de la fianza debe comprender el del crédito que motivó el embargo, más la cantidad que se presupueste por el juzgado para responder a intereses y costas, salvo lo dispuesto en el artículo 576.

Responsabilidad del embargante

La responsabilidad de quien, sin actuar maliciosamente, obtenga el embargo del buque y no exija en definitiva el derecho pretendido, se limita a los perjuicios que cause la inmovilización del buque hasta el momento en que su armador sustituya dicho embargo por otra garantía, y a los gastos que ésta le ocasione.

Inembargabilidad

Art. 541. — No pueden ser objeto de embargo ni de interdicción de salida:

a) Los buques de guerra nacionales o extranjeros, y los buques en construcción destinados a incorporarse a los efectivos militares de un estado;

b) Todo otro buque afectado al servicio del poder público del Estado nacional, de una provincia o de una municipalidad y los demás buques de propiedad o explotados por el Estado nacional, una provincia o una municipalidad si el propietario o explotador renuncia a ampararse en la limitación de responsabilidad prevista en el Título III, Capítulo I, Sección 4ª. Tampoco pueden ser embargados los buques afectados al servicio del poder público de un estado extranjero;

c) Los buques cargados, prontos para zarpar, salvo que la deuda respectiva haya sido contraída para reparar, aprestar y aprovisionar el buque para ese viaje, o sea posterior a la carga del buque.

CAPITULO IV

DEL EMBARGO Y DEL DEPOSITO JUDICIAL DE EFECTOS

Embargo por el transportador

Art. 542. — El transportador, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 309, puede requerir el embargo preventivo de los efectos, mientras estén en la jurisdicción aduanera o en poder del destinatario o del dueño a quien el destinatario represente, y aun su venta inmediata si son fácilmente deteriorables o de conservación difícil o dispendiosa.

Siempre que se disponga la venta judicial de efectos, el juez debe designar, si es necesario por la situación especial de los mismos, un ejecutor destinado a cumplir todos los trámites necesarios para dicho cometido.

Deber de promover juicio

Art. 543. — En caso de trabarse embargo preventivo sobre efectos, de acuerdo con lo previsto en este Capítulo, el transportador o quien lo solicite, deben iniciar juicio para obtener el cobro de su crédito, dentro de los cinco (5) días de ser intimado, a pedido del destinatario o interesado, bajo apercibimiento de levantarse el embargo en caso de no hacerlo.

Si el destinatario u otro interesado no se presentan ante la Aduana, el embargante puede pedir la venta de los efectos y cobrarse del precio que se obtenga, previa justificación sumaria del crédito u otorgando caución satisfactoria, a juicio del juzgado, para cubrir cualquier reclamo de los interesados o terceros, durante el término de un (1) año.

Depósito judicial de los efectos

Art. 544. — Siempre que el transportador haga uso de su derecho de depositar judicialmente los efectos, cualquier interesado puede pedir su venta, si son de fácil deterioro, o de conservación difícil o dispendiosa. En caso de depósito judicial de efectos, el juez puede designar un depositario, si ello resulta necesario.

Venta judicial

Art. 545. — El tenedor del conocimiento cuyos efectos sean embargados por cobro de flete o por tercero que no sea tenedor de otro ejemplar del mismo conocimiento o por el reivindicante, puede pedir en cualquier momento la venta judicial de esos efectos, salvo el derecho del ejecutante o del tercero sobre el producto de la venta.

La venta sólo puede suspenderse si el embargante da caución suficiente.

Gravámenes aduaneros

Art. 546. — En los casos previstos en los artículos precedentes deben igualmente satisfacerse los gravámenes aduaneros que correspondan.

Diligenciamiento del embargo

Art. 547. — Los embargos previstos en este Capítulo y el anterior deben ser despachados con carácter preferencial, y si es necesario, habilitando día y hora. El mismo tratamiento corresponde a los recursos que se interpongan contra las resoluciones que admitan o denieguen las medidas.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE ABORDAJE

Pericia

Art. 548. — En casos de abordaje, cada buque puede requerir al otro, u otros, judicial o extrajudicialmente, la designación de peritos que comprueben las averías sufridas como consecuencia de la colisión y estimen el monto de las reparaciones y el tiempo que ellas deben insumir. Esta pericia no incidirá en las culpabilidades emergentes del accidente, ni limitará las defensas de las partes en cuanto a los puntos que constituyen su objeto.

En el caso de que la pericia requerida judicialmente pueda demorar la salida del buque, el tribunal debe proveer a su realización inmediata y el solicitante caucionar el importe de los perjuicios que irrogue la demora.

Asesoramiento del juez

Art. 549. — Los juicios por daños y perjuicios derivados de abordaje se consideran de naturaleza especial, y el juez debe ser asesorado en los aspectos técnicos por peritos propuestos por las partes o, en su defecto, designados de oficio, siempre que la índole de las cuestiones planteadas lo exija.

Facultades de los peritos

Art. 550. — Los peritos pueden asistir a los actos probatorios del procedimiento y tienen facultades para practicar todas las investigaciones que consideren necesarias a fin de informar al juzgado sobre la culpabilidad o culpabilidades pertinentes y sobre el monto de los daños.

Proceso penal

Art. 551. — El proceso seguido contra los capitanes, prácticos o miembros de las tripulaciones por la responsabilidad penal emergente del abordaje, no obsta a la iniciación o a la tramitación del juicio de indemnización por el mismo hecho, hasta su total terminación por sentencia definitiva.

Las conclusiones de la investigación del cónsul o de la autoridad marítima o la condena o absolución de cualquiera de los procesados en el juicio penal, no tienen influencia alguna con respecto a la sentencia que se dicte en el juicio de indemnización por abordaje.

Cosa juzgada

Art. 552. — La sentencia dictada en el juicio por abordaje, hace cosa juzgada en cuanto a la culpabilidad o culpabilidades que en ella se establezcan, contra todos los interesados en el hecho. Para que produzca tal efecto, el tribunal, a pedido de cualquiera de las partes, y antes de la apertura a prueba, debe disponer la publicación de edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial y en otro diario de la localidad, haciendo saber la existencia del juicio.

El buque o sus armadores al ser demandados por cargadores, pasajeros o tripulantes como consecuencia del accidente, deben denunciar el tribunal donde tramita el juicio por abordaje a fin de que los actores concurran a continuar el ejercicio de sus acciones ante dicho tribunal, en incidentes por separado. En efecto de la mencionada denuncia, no pueden oponer la sentencia dictada en el juicio de abordaje que los exima de responsabilidad.

CAPITULO VI

DEL CONCURSO ESPECIAL DE ACREEDORES PRIVILEGIADOS SOBRE UN BUQUE

Informe previo

Art. 553. — Antes de disponer la subasta judicial de un buque, el tribunal debe solicitar al Registro Nacional de Buques un informe sobre la existencia de hipotecas o embargos que lo graven, y de las inhibiciones decretadas contra su propietario.

Concurso especial

Art. 554. — Cuando, prima facie, el monto total de los créditos privilegiados sobre el buque de acuerdo con el informe mencionado en el artículo precedente, exceda el importe de la base fijada para la venta en el juicio, el tribunal, a pedido de cualquier acreedor privilegiado, debe:

a) Decretar el concurso especial del buque y librar oficio a los juzgados que entiendan en los juicios donde se dispusieron los embargos o inhibiciones, haciendo saber a los interesados la venta ordenada;

b) Disponer la publicación de edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación de la localidad, y su fijación durante diez (10) días en la oficina del Registro Nacional de Buques y en lugar visible en el buque, haciendo saber el concurso especial decretado sobre éste y convocando a sus acreedores privilegiados, al propietario y en su caso al armador, a un juicio verbal. Si el buque tiene menos de diez (10) toneladas de arqueo total la publicación se hará por un (1) día.

Transcurridos quince (15) días de la última publicación sin que se formule oposición, o resuelta ésta en forma sumaria, puede realizarse la venta, debiendo depositarse su importe a la orden del juez.

Efectos de la falta de acuerdo. Verificación y graduación de créditos

Art. 555. — Si en el juicio verbal previsto en el inciso b) del artículo precedente, los acreedores no llegan a un acuerdo respecto de la distribución del precio depositado, el tribunal dictará en el mismo acto una providencia, que se notificará a los acreedores presentes, y debe contener:

a) La designación de un síndico encargado de verificar y graduar los créditos privilegiados sobre el buque;

b) La fijación de un plazo, que no puede ser menor de veinte (20) días ni mayor de sesenta (60), para que los acreedores presenten al síndico los títulos justificativos de sus créditos y del respectivo privilegio;

c) La fijación de la fecha en la cual el síndico debe presentar la propuesta de verificación y graduación de créditos privilegiados que se agregará a los autos para su examen por los interesados.

Impugnaciones

Art. 556. — Todo acreedor privilegiado puede impugnar la verificación o la graduación de los créditos aconsejada por el síndico, dentro de los cinco (5) días siguientes al fijado en el inciso c) del artículo precedente para la presentación de la propuesta.

Resolución judicial

Art. 557. — Los créditos no observados serán aprobados por el juez. En cuanto a los observados, el juez debe decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, fijando en su caso, la graduación del privilegio.

Efectos de la resolución

Art. 558. — La resolución del juez sobre los créditos no observados hace cosa juzgada, excepto en los casos de dolo. El mismo efecto tiene la resolución que declare admisibles los créditos observados, si el impugnante no promueve incidente dentro del plazo de cinco (5) días de notificado.

Los acreedores cuyos créditos se declaren inadmisibles, y aquellos a quienes se les niegue el grado de privilegio reclamado, pueden hacer valer sus derechos por vía de incidente que deberán promover en el plazo previsto en el párrafo anterior.

Percepción inmediata de los créditos

Art. 559. — Los acreedores privilegiados cuyos créditos sean aprobados por el juez, y los declarados por éste admisibles y no impugnados en el plazo señalado en el artículo anterior, pueden percibir de inmediato, de los fondos depositados en autos, el importe respectivo, siempre que el orden de graduación de dichos créditos sea superior al de los que se encuentren en discusión.

Efectos de la declaración de concurso especial

Art. 560. — La declaración de concurso especial sobre el buque produce los siguientes efectos:

a) Hace exigibles todos los créditos privilegiados, aun los no vencidos, que existían contra el buque, con descuento de los intereses correspondientes al tiempo que falte para el vencimiento;

b) Suspende el curso de los intereses de todos los créditos privilegiados.

Los titulares de los créditos privilegiados que total o parcialmente resulten impagos por insuficiencia del activo del concurso, pueden dirigirse, por la vía judicial pertinente, contra los demás bienes que tenga el deudor, quedando a salvo el derecho a la limitación, si corresponde, de acuerdo con lo establecido en el Título III y en el Capítulo siguiente.

CAPITULO VII

DEL JUICIO DE LIMITACON DE RESPONSABLIDAD DEL ARMADOR

Oportunidad para oponer la limitación

Art. 561. — El armador puede hacer uso del derecho de limitar su responsabilidad frente a sus acreedores, de conformidad con lo establecido en el Título III, Capítulo I, Sección 4ª, hasta el momento en que venza el plazo para oponer excepciones en el juicio de ejecución de sentencia, dictada en cualquiera de los juicios en que sea demandado por cobro de alguno de los créditos mencionados en el artículo 177

Requisitos

Art. 562. — La limitación se practica mediante la apertura del juicio pertinente solicitada por el interesado ante el juez interviniente en cualquiera de los juicios en que sea demandado.

A tal efecto acompañará:

a) El deposito de la suma total en que limita su responsabilidad o, en el caso del artículo 175, segundo párrafo, el título de propiedad del buque. En esto caso, si el propietario o armador no lo tiene en su poder, el juzgado puede fijar un plazo prudencial a fin de que se cumpla con esta exigencia;
b) Un detalle explicativo de los rubros que constituyen dicha suma, y que establezca: 1º) los elementos que han servido de base para fijar el valor del buque en la oportunidad indicada en el artículo 175; 2º) relación de los fletes y demás créditos vinculados a la limitación; 3º) cálculos realizados, en su caso, para obtener la suma suplementaria destinada a responder por los daños personales;
c) Lista de los acreedores sujetos a la limitación, con el monto de los respectivos créditos, títulos y domicilios;
d) Detalle de las hipotecas u otros derechos reales que graven al buque.

Plazo suplementario

Art. 563. — El juez rechazará la petición, sin más trámite, cuando faltare alguno de los requisitos mencionados en el artículo precedente. No obstante, puede acordar un plazo, no mayor de ocho (8) días, para que el peticionante complete las formalidades exigidas por dicho artículo, siempre que aquél invoque motivos atendibles.

Recursos

El auto que rechace la petición de limitación de responsabilidad es apelable. Todas las demás resoluciones que se dicten en este juicio son inapelables, salvo disposición expresa en contrario.

Depósito

Art. 564. — Presentado el pedido con las formalidades legales, el juez fijará la suma que el peticionante debe depositar, dentro de los cinco (5) días, para responder a los gastos de este juicio y de los otros en que el peticionante haya tomado intervención y determinado la actividad judicial de los acreedores, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su pedido en caso de no hacerlo.

Apertura del juicio

Art. 565. — Cumplido el depósito dispuesto en el artículo precedente, el juez dictará una providencia declarando abierto el juicio de limitación, la que debe contener:

a) La mención del monto de la suma depositada, detallando lo que corresponda a los valores atribuidos al buque, fletes y créditos y, en su caso, cantidad complementaria para responder a daños personales;
b) El nombramiento de un síndico que debe establecer el activo y el pasivo del juicio, con las observaciones pertinentes, verificando los créditos y graduando los privilegiados;
c) La fijación de un plazo, no menor de veinte (20) días ni mayor de sesenta (60), para que los acreedores presenten los títulos justificativos de sus créditos y del respectivo privilegio.

Obligaciones del síndico

Art. 566. — El síndico debe hacer saber inmediatamente por carta certificada a los acreedores, o a sus agentes o representantes, la apertura del juicio de limitación de responsabilidad, indicando el juzgado y secretaría donde ha quedado radicado, el plazo fijado para la presentación de los títulos justificativos de los créditos y los días y horas en que deben concurrir a su oficina.

La falta de estos avisos no da lugar a nulidad, sin perjuicio de las sanciones que pueden aplicársele al síndico por el incumplimiento de esa obligación.

Publicidad

Art. 567. — El auto de apertura del juicio se debe hacer saber mediante edictos que se publicarán durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación de la localidad.

Impugnación por el acreedor del valor atribuido al buque

Art. 568. — Dentro de los diez (10) días de la última publicación, cualquier acreedor puede impugnar el valor atribuido al buque por el armador, o el monto de la suma suplementaria destinada a responder por los daños personales, u observar los otros rubros que integren el total de la suma depositada.

En el caso de las dos primeras impugnaciones, el juez puede designar un perito que debe establecer la exactitud de una u otra suma. En el caso de la última observación, el juez debe dar vista al armador, y proceder como se prescribe en el artículo 570.

Si las conclusiones del perito designado varían fundamentalmente con respecto a dichos valores, el juez resolverá definitivamente fijando los que correspondan y, en su caso, dispondrá que el armador deposite dentro de los cinco (5) días la diferencia con respecto al mayor valor establecido por la pericia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su pedido de limitación. En caso contrario, quedará firme el monto de lo depositado en uno y en otro concepto, y serán a cargo del impugnante los honorarios del perito.

Impugnación por el acreedor del derecho de limitación

Art. 569. — Dentro de los mismos diez (10) días fijados en el artículo precedente, cualquier acreedor puede impugnar el derecho del armador a limitar su responsabilidad.

La impugnación se tramita en incidente con el armador, y en el caso de que el juez la declare procedente, dispondrá en el mismo acto dejar sin efecto la presentación y clausurar todo el procedimiento. Esta resolución es apelable dentro de los cinco (5) días de notificada.

Impugnación por el síndico

Art. 570. — Dentro de los quince (15) días contados a partir de la última publicación prevista en el artículo 567, el síndico podrá observar el monto de los fletes o créditos que integran el depósito efectuado por el armador o denunciar las omisiones en que hubiere incurrido respecto a unos u otros. De la observación o denuncia se da vista al armador y el juez deberá resolver definitivamente, disponiendo, en su caso, que el armador deposite, dentro de los cinco (5) días, el importe exacto de los fletes y el de los créditos no denunciados que haya percibido, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del pedido de limitación.

En el caso de que se compruebe una conducta dolosa, en este aspecto, por parte del armador, el juez debe declarar la caducidad de su derecho a la limitación, y clausurar el procedimiento. Esta resolución es apelable dentro de los cinco (5) días de notificada.

Verificación y graduación de créditos

Art. 571. — Si no se promueve ninguna de las impugnaciones previstas en los artículos 568, 569 y 570 o, cuando promovidas se hayan sustanciado definitivamente según la forma prevista para cada una de ellas, el juez dictará un nuevo auto fijando la fecha en la cual el síndico debe presentar el informe sobre el activo y pasivo y la propuesta de verificación y graduación de créditos, que se agregarán a los autos para su examen por los interesados.

Cuando no se hubieran promovido impugnaciones, la fecha para la presentación se fijará con posterioridad a los quince (15) días de vencido el plazo establecido en el artículo 565 inciso c); en caso contrario, y siempre que este último plazo haya vencido, dentro de los treinta (30) días del auto respectivo.

Normas aplicables

Art. 572. — Son aplicables los artículos 556 y siguientes a los fines de la impugnación por cualquier acreedor de la verificacćon y graduación de los créditos propuestas por el síndico y del procedimiento para la distribución de los fondos integrantes de la limitación de responsabilidad del armador.

Suspensión de las ejecuciones

A partir de la publicación del auto de apertura del juicio, quedan suspendidas todas las ejecuciones contra bienes del armador, originadas en los créditos mencionados en el artículo 177, salvo lo establecido en el artículo 178.

Efectos del desistimiento

Art. 573. — Cuando, según los casos previstos en este Capítulo, se tenga por desistido al armador en su pedido de limitación, o se deje sin efecto su presentación, o se declare la caducidad de su derecho a tal beneficio cada acreedor recobra el ejercicio de sus acciones individuales en la forma que corresponda.

Las sumas depositadas deben ser restituidas al armador previo pago de todos los gastos causídicos.

Representación por el síndico

Art. 574. — El síndico tiene personería para accionar, en nombre del concurso, por cobro de los fletes o créditos pendientes de pago que integren el activo.

Abandono del buque

Art. 575. — En caso de que el propietario abandone el buque, de acuerdo con el derecho que le confiere el artículo 175, y cumpla con las formalidades previstas en el artículo 562, el juez dispondrá su venta inmediata y lo hará saber en el auto de apertura del juicio, salvo que haya otorgado un plazo prudencial para el depósito del título de propiedad.

La iniciación de los plazos previstos en el artículo 571 para la reunión de acreedores, quedará diferida hasta la oportunidad del depósito del precio de venta en el juicio.

Levantamiento de medidas precautorias

Art. 576. — En cualquiera de los juicios en que el buque haya sido embargado preventivamente, o interdicto, por cobro de uno de los créditos mencionados en el artículo 177 el propietario o el armador pueden solicitar el levantamiento de la medida otorgando fianza suficiente para cubrir el límite de la responsabilidad fijada por el artículo 175 aunque éste sea inferior al importe del crédito reclamado, más la cantidad que presupueste para responder por las costas del juicio, siempre que la limitación sea prima facie procedente.

En tal caso haciendo extensiva dicha garantía a los créditos que se reclaman en otros juicios y que siendo de los mencionados en el artículo 177 se hayan originado en un mismo hecho, el interesado tiene derecho a solicitar que se levante cualquier medida precautoria que se haya dispuesto en ellos o se disponga contra el buque o cualquiera de sus otros bienes.

Art. 577. — Los fondos depositados en el juicio de limitación de responsabilidad continúan perteneciendo al mismo, aunque el armador sea declarado en quiebra, y siempre que no se haya negado o declarado la caducidad de su derecho a la limitación. En estos últimos casos, el juez debe disponer la transferencia de los fondos depositados en el juicio al de quiebra, previo pago de todos los gastos causídicos.

CAPITULO VIII

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

SECCION 1º

DE LA VERIFICACION DE LA PROTESTA DE MAR

Investigación

Art. 578. — La autoridad marítima o el cónsul argentino ante quien el capitán levante la exposición prevista en el artículo 131, inciso m), debe interrogar al mismo y a los tripulantes y pasajeros, para comprobar la veracidad de los hechos.

Todo interesado en dichos hechos puede solicitar medidas de prueba, las que se producirán de acuerdo con las necesidades de la investigación. Su denegatoria debe ser fundada.

Las conclusiones de la investigación quedan sujetas a prueba en contrario de los interesados.

SECCION 2º

DE LA ACCION POR COBRO DE SALARIO DE ASISTENCIA O DE SALVAMENTO

Intervención del capitán y tripulantes en el juicio

Art. 579. — El capitán y tripulantes tienen derecho a intervenir en el juicio por cobro de salario de asistencia o de salvamento, a cuyo efecto el primero debe ser notificado personalmente y los restantes, si no se conocen sus domicilios, mediante edictos que se publicarán durante dos (2) días en el Boletín Oficial y en un diario de la localidad

El capitán y tripulantes tienen derecho a intimar judicialmente al armador para que inicie el juicio pertinente por cobro del salario de asistencia o de salvamento y, en caso de que no lo haga dentro del plazo que fije el tribunal, pueden hacerlo a su exclusivo cargo y en ejercicio de sus legítimos derechos, para percibir la proporción del salario correspondiente.

SECCION 3ª

DE LA AVERIA GRUESA

Falta de compromiso de avería gruesa

Art. 580. — En el caso de que no se haya firmado un compromiso de avería gruesa, cualquier interesado puede deducir demanda para obtener el cobro de las respectivas contribuciones, dentro del plazo establecido en el artículo 407, primer párrafo. La demanda debe ser notificada, en ese caso, al transportador o al buque y a tres (3) de los consignatarios de efectos de mayor valor.

Los restantes destinatarios serán citados mediante edictos que se publicarán durante tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario de la localidad.

Reconocido o establecido el carácter de avería gruesa, la liquidación se hace por peritos liquidadores designados a propuesta de las partes, o de oficio, si éstas no formulan la respectiva propuesta

Impugnación del compromiso de avería gruesa practicada la liquidación

Art. 581. — Si se firmó un compromiso de avería y realizada la liquidación, ésta es impugnada o no reconocida expresamente por las partes, cualquier interesado puede pedir, dentro del plazo de prescripción de cuatro (4) años previsto en el artículo 407, su reconocimiento judicial o la realización de una nueva, citando a los interesados, al transportador, a los demás consignatarios o a sus fiadores, según el caso para que hagan valer sus derechos en cuanto a la procedencia de la contribución o a su monto.

Si a criterio del juez es excesivo el número de consignatarios, la demanda se notificará al transportador o al buque y a tres (3) de los consignatarios por mayor monto, y los restantes serán citados por edictos en la misma forma señalada en el artículo precedente

Falta de liquidación

Art. 582. — En el caso de que, habiéndose firmado un compromiso, no se haya practicado la liquidación, cualquier interesado puede accionar judicialmente, dentro del plazo de prescripción de cuatro (4) años del artículo 407, en la forma prevista en el artículo precedente y con la salvedad que aquél establece.

La sentencia que recaiga en este juicio, como en los indicados en los dos artículos anteriores, tiene el valor de cosa juzgada con respecto a todos los interesados en la avería gruesa

SECCION 4ª

DE LA ACCION POR PAGO PROVISORIO E INMEDIATO DE LA INDEMNIZACION EMERGENTE DEL CONTRATO DE SEGURO

Art. 583. — Cuando el asegurado ejerce la acción de avería por pérdida total o la de abandono, el asegurador puede controvertir el derecho del asegurado mediante las pruebas pertinentes.

El asegurado tiene derecho a exigir el pago provisorio e inmediato de la indemnización por vía de incidente dentro del mismo juicio, presentando los comprobantes justificativos de su derecho y prestando caución suficiente para responder, en su caso de la restitución de la cantidad percibida.

A ese efecto, el juez librará mandamiento de intimación de pago y embargo siempre que considere prima facie que corresponde el pago de la indemnización, previa citación al asegurador para que reconozca la autenticidad de la póliza y se pronuncie sobre la documentación acompañada por el asegurado.

El asegurador puede oponer las excepciones que son admisibles en el juicio ejecutivo. La resolución que se dicte es apelable en ambos efectos, sin perjuicio del trámite del proceso de conocimiento, dentro del cual se haya planteado la acción de pago provisorio.

Art. 584. — Cuando se trate de una avería particular que no implique una pérdida total o no dé lugar al ejercicio de la acción de abandono, el asegurador, salvo negativa expresa y fundada de su parte, está obligado a pagar la indemnización respectiva dentro de los sesenta (60) días de haberle entregado el asegurado todos los documentos justificativos de su crédito. Si no se efectúa el pago, previa intimación al asegurador, el asegurado puede solicitar que la avería se liquide judicialmente por un perito designado por el tribunal, presentando duplicado de la documentación.

El asegurado puede ejercer la acción de pago provisorio por el importe de la indemnización que fije el liquidador designado por el asegurador o por el juez, a pedido de cualquiera de las partes en la misma forma que establece el artículo anterior y sin perjuicio de la prosecución del juicio ordinario, si las partes no reconocen la procedencia del importe fijado por el liquidador y la resolución dictada por el juez.

SECCION 5ª

DE LA ACCION EJECUTIVA PARA OBTENER LA ENTREGA DE LA CARGA

Requisitos

Art. 585. — El tenedor del conocimiento o de otro documento que lo sustituya, tiene acción ejecutiva para obtener la entrega de la mercadería en los puertos en que deba serle entregada directamente por el transportador o su representante, siempre que éstos la tengan en su poder, previo pago de los gravámenes que correspondan.

Es previo el reconocimiento por el transportador o su representante de la autenticidad del conocimiento o documento y su negativa a la entrega de los efectos frente a la pertinente intimación. La autenticidad debe ser afirmada o negada categóricamente. En este último caso, la autoridad que tenga en su poder algún ejemplar del conocimiento debe informar sobre su autenticidad.

Excepciones

Art. 586. — Una vez reconocido el conocimiento o el documento que lo sustituya, o informando la autoridad al respecto, el transportador o su representante sólo pueden oponer las siguientes excepciones:

a) Incompetencia;

b) Inhabilidad de título;

c) Embargo o depósito judicial de los efectos, o litispendencia en virtud de juicio iniciado por cobro de fletes y gastos a cargo del destinatario o por otorgamiento de compromisos de avería gruesa o de fianza o depósito destinado a garantizar la respectiva contribución;

d) Pago

Mandamiento

Art. 587. — Cuando la sentencia condene al transportador o a su representante a entregar los efectos, se librará mandamiento, y en caso de que no pudiere realizarse el desapoderamiento, queda obligado al pago del precio, previa presentación de las respectivas facturas o evaluación que sea necesaria, y de los daños y perjuicios a que haya lugar.

SECCION 6ª

DEL COBRO EJECUTIVO DE FLETES

Obligados

Art. 588. — Procede el juicio ejecutivo, de acuerdo con las disposiciones procesales pertinentes, para obtener el cobro de los fletes contra el tenedor del conocimiento que lo utilizó para solicitar la entrega de los efectos que en él se mencionan o, en su caso, contra el cargador.

Documentos

Art. 589. — Con el escrito de demanda debe acompañarse un (1) ejemplar del conocimiento y una (1) certificación de la Aduana en la que conste el nombre y domicilio del tenedor del conocimiento que confirió mandato al despachante para retirar los efectos.

Acción contra el locatario o fletador a tiempo

Art. 590. — Corresponde la acción ejecutiva para obtener el cobro de alquiler o fletes contra el locatario o fletador a tiempo. A tal efecto se acompañará el contrato o póliza que den lugar a la vía ejecutiva. El locatario o fletador están obligados a efectuar el pago, sin perjuicio del derecho a condicionar el mismo a una caución satisfactoria que otorgará el accionante, por cualquier crédito o reserva que aquéllos puedan tener contra éste.

SECCION 7ª

DE LOS INTERDICTOS

Normas aplicables

Art. 591. — Se aplican las disposiciones de la ley procesal común sobre interdictos para adquirir, retener o recobrar la posesión o tenencia de un buque.

SECCION 8ª

DEL JUICIO DE DESALOJO DE BUQUE ARRENDADO

Normas aplicables

Art. 592. — Cuando se trate de un contrato de locación de un buque, el locador puede, para obtener su restitución, valerse del procedimiento de desalojo establecido en la ley procesal común.

SECCION 9ª

DE LA VENTA JUDICIAL DEL BUQUE

Normas aplicables

Art. 593. — La venta judicial de un buque debe hacerse con las mismas formalidades que las establecidas para los inmuebles. Si se trata de un buque de bandera extranjera, debe hacerse saber al cónsul respectivo el auto que disponga la venta.

SECCION 10ª

DE LOS JUICIOS QUE ATAÑEN A LOS TRIPULANTES

Desaparición de tripulante

Art. 594. — Cuando un tripulante desaparezca con motivo de naufragio o pérdida del buque o por otro accidente propio de la navegación, sus derechohabientes pueden solicitar la percepción del importe de las sumas que correspondan en virtud de tales hechos. A tal efecto no es necesaria la previa declaración judicial del fallecimiento presunto. Si el ausente reaparece, nada puede reclamar el armador por tal motivo.

Recaudos para la acción ejecutiva

Art. 595. — El tripulante tiene acción ejecutiva para obtener el cobro de sus salarios y otras sumas que se le adeuden en razón del contrato de ajuste, con la presentación de la libreta de embarco mencionada en el artículo 107.

Privilegio

El tripulante tiene derecho a hacer efectivo el cobro de sus salarios y otras sumas que se le adeuden en razón del contrato de ajuste, sobre el buque en que prestó servicios, en ejercicio del privilegio establecido en el artículo 476, sea que el juicio se inicie contra el propietario, el armador o el capitán del buque.

SECCION 11ª

SUMARIOS ADMINISTRATIVOS

Sustanciación

Art. 596. — En todas las actuaciones y sumarios instruidos por la autoridad competente, salvo que el juez interviniente disponga por resolución fundada el secreto de los mismos, se debe dar vista a los interesados que la requieran. La vista no debe demorarse por un tiempo mayor de diez (10) días hábiles después de iniciadas las actuaciones y la autoridad puede inclusive facilitar el expediente por un plazo razonable a los interesados que lo soliciten, siempre que ello no obste al trámite de la causa. Las resoluciones definitivas que dicte la autoridad competente son recurribles por ante el juez federal respectivo, dentro de los cinco (5) días de notificadas. Esta disposición se aplicará a aquellas causas que no tengan previsto un procedimiento especial.

TITULO V

DE LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CAPITULO I

DE LOS CONFLICTOS DE LEYES

Nacionalidad del buque

Art. 597. — La nacionalidad del buque se determina por la ley del Estado que otorga el uso de la bandera. Dicha nacionalidad se prueba con el respectivo certificado, legítimamente expedido por las autoridades competentes de dicho Estado.

Ambito de aplicación

Art. 598. — La ley de la nacionalidad del buque rige lo relativo a la adquisición y a la transferencia y extinción de su propiedad, a los privilegios y a otros derechos reales o de garantía. Rige también las medidas de publicidad que aseguren el conocimiento de tales actos por parte de terceros interesados.

Cambio de nacionalidad

Art. 599. — El cambio de nacionalidad del buque no perjudica los derechos emergentes de los privilegios y de otros derechos reales o de garantía. La extensión de estos derechos se regula por la ley de la nacionalidad que legalmente tenga el buque en el momento en que se verifique su cambio de bandera.

Derechos de garantía constituidos en el extranjero

Art. 600. — Las hipotecas y cualquier otro derecho de garantía sobre buques de nacionalidad extranjera, regularmente constituidos y registrados según sus leyes, son válidos y producen efectos en la República, de acuerdo con lo establecido en los artículos precedentes, siempre que exista reciprocidad del respectivo Estado.

Poderes del capitán

Art. 601. — Los poderes y atribuciones del capitán, así como sus obligaciones, se rigen por la ley del pabellón.

Locación y fletamento

Art. 602. — Los contratos de locación y de fletamento a tiempo se rigen por la ley del pabellón del buque.

Transporte de mercaderías

Art. 603. — Las obligaciones inherentes al contrato de fletamento total o parcial para el transporte de mercaderías, o al de transporte de carga general o de bultos aislados en cualquier buque y, en general, a todo contrato en que el transportador asume la obligación de entregar la carga en destino, se rigen por la ley del lugar donde han de ejecutarse

Transporte de personas

Art. 604. — Las disposiciones de esta ley que regulan la responsabilidad del transportador con respecto al pasajero y a su equipaje, se aplican a todo contrato de transporte de personas por agua celebrado en la República o cuyo cumplimiento se inicie o termine en puerto argentino, sea el buque nacional o extranjero, o cuando sean competentes para entender en la causa los tribunales de la República.

Abordajes

Art. 605. — Los abordajes se rigen por la ley del Estado en cuyas aguas se producen, y por la de la nacionalidad de los buques, cuando ellos tengan la misma y ocurrieren en aguas no jurisdiccionales.

Los abordajes entre buques que enarbolen pabellones de estados adherentes o ratificantes de la Convención de Bruselas de 1910 sobre unificación de ciertas normas en materia de abordajes, se rigen por las normas de esa convención. Si ocurre el abordaje en aguas no jurisdiccionales, y los buques son de distinta nacionalidad, cada uno está obligado en los términos de la ley de su bandera, y no puede obtener más de lo que ella conceda.

Asistencia y salvamento

Art. 606. — La asistencia y el salvamento prestados en aguas jurisdiccionales se rigen por la ley del estado respectivo, y por la del pabellón del buque asistente o salvador cuando se presten en aguas no jurisdiccionales.

Esta última ley rige también todo lo relativo a la porción del salario de asistencia o de salvamento que corresponda a la tripulación.

Los casos de auxilio comprendidos en el ámbito de aplicación de la Convención de Bruselas de 1910 sobre unificación de ciertas normas en materia de asistencia y salvamento, se rigen por las normas de esa convención.

Avería común

Art. 607. — Salvo convenciones especiales:

a) La ley de la nacionalidad del buque determina la naturaleza de la avería, y en la avería común, los elementos, formalidades y la obligación de contribuir;

b) La ley del estado en cuyo puerto se practican, rige la liquidación y prorrateo de la avería común.

Averías particulares

Art. 608. — Las averías particulares relativas al buque se rigen por la ley de su nacionalidad.

Las referentes a los efectos embarcados, se rigen por la ley aplicable a su respectivo contrato de fletamento o de transporte.

Contratos de seguro

Art. 609. — Los contratos de seguro se rigen por las leyes del estado donde esté domiciliado el asegurador.

Si el seguro se ha contratado por intermedio de una sucursal o agencia, rige la ley del lugar donde éstas funcionen, el cual se considera su domicilio.

Contratos de ajuste

Art. 610. — Los contratos de ajuste se rigen por la ley de la nacionalidad del buque en que el capitán, oficiales y demás tripulantes presten sus servicios.

Medidas precautorias

Art. 611. — El derecho de embargar, tomar cualquier otra medida precautoria y vender judicialmente un buque, se regula por la ley de su situación.

CAPITULO II

DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Competencia de los tribunales nacionales

Art. 612. — Los tribunales nacionales son competentes para entender en todo juicio en que sea parte un propietario o armador de un buque de bandera extranjero, en los casos en que, según esta ley, el buque puede ser embargado.

Abordaje en aguas no jurisdiccionales

Art. 613. — En los casos de abordaje o de otro accidente de navegación ocurridos en aguas no jurisdiccionales, las autoridades judiciales y administrativas nacionales son competentes para entender en las acciones penales o disciplinarias que pueden ejercitarse contra los capitanes o cualquier otra persona de la tripulación al servicio de los buques, cuando éstos sean de bandera argentina en el momento del abordaje o accidente.

Contratos de utilización de buque, fletamento y transporte

Art. 614. — Los tribunales nacionales son competentes para conocer en los juicios derivados de los contratos de utilización de los buques cuando las obligaciones respectivas deban cumplirse en la República, salvo la opción que tiene el demandante por los tribunales del domicilio del demandado.

En los contratos de fletamento total o parcial, o de transporte de carga general o de bultos aislados en un buque cualquiera, o de personas y, en general, en todo contrato en que el transportador asuma la obligación de entregar los efectos en destino, es nula toda otra cláusula que establezca otra jurisdicción que la de los tribunales argentinos.

Averías comunes

Art. 615. — Son competentes los tribunales nacionales para entender en los juicios derivados de averías comunes, cuando la aventura finalice o la liquidación y prorrateo se realicen en puerto argentino. Es nula toda cláusula que atribuya competencia a los tribunales de otro estado.

Contrato de ajuste

Art. 616. — Además de la competencia que les corresponda con arreglo a las leyes generales, los tribunales nacionales deben entender en todas las acciones derivadas del contrato de ajuste que fue o debió ser cumplido en un buque de bandera nacional.

Asistencia, salvamento y abordaje

Art. 617. — Cualquiera sea la nacionalidad de los buques, son competentes los tribunales nacionales para entender en los juicios originados en servicios de asistencia o de salvamento que se prestaron en aguas jurisdiccionales, y en los de abordaje producidos en las mismas aguas.

Asistencia o salvamento en aguas no jurisdiccionales

Art. 618. — En las acciones por servicios de asistencia o de salvamento practicados en aguas no jurisdiccionales, entienden los tribunales nacionales, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando uno (1) de los buques es de matrícula nacional;
b) Cuando el demandado tiene su residencia habitual o su sede social en la República;
c) Si el buque auxiliado hace su primera escala o arriba eventualmente a puerto argentino, u otorga en uno de éstos una fianza por el correspondiente salario.

Las mismas disposiciones se aplican a los auxilios de asistencia o de salvamento, prestados por buques o aeronaves en el agua o viceversa.

Abordajes en aguas no jurisdiccionales

Art. 619. — Corresponde a los tribunales nacionales entender en las acciones derivadas de abordajes ocurridos en aguas no jurisdiccionales, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando uno (1) de los buques es de matrícula nacional;
b) Cuando el demandado tiene residencia habitual o sede social en la República;
c) Cuando uno (1) de los buques es embargado en puerto argentino con motivo del abordaje o se otorga en dicho lugar una fianza sustitutiva;
d) Cuando después del abordaje uno (1) de los buques hace su primera escala o arriba eventualmente a puerto argentino.

Contrato de seguro

Art. 620. — Los tribunales nacionales son competentes para conocer en las acciones que se dedujeren en virtud del contrato de seguro, cuando el domicilio del asegurador o, en su caso, los de sus sucursales o agencias, están en la República.

El asegurador, así como sus sucursales o agencias, si son demandantes tienen opción para ocurrir ante los tribunales del domicilio del asegurado.

Prórroga de la jurisdicción

Art. 621. — Producido un hecho generador de una causa cuyo conocimiento corresponda a los tribunales nacionales, los residentes en el país pueden convenir, con posterioridad al mismo, someterlo a juicio de árbitros o de tribunales extranjeros, si así les resultare conveniente.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Incorporación

Art. 622. — Las disposiciones de esta ley integran el Código de Comercio.

Registro Nacional de Buques

Art. 623. — El Registro Nacional de Buques organizará las inscripciones que son obligatorias por disposición de esta ley y que no están incluidas en su ley orgánica.

El Registro Nacional de Buques es público. Todo interesado puede obtener certificación de sus anotaciones, solicitándolo a la autoridad encargada de aquél.

Inaplicabilidad

Art. 624. — Las exigencias de los artículos 112 a 114 no son aplicables al personal ya habilitado.

Aplicación del reglamento de trabajo a bordo

Art. 625. — Hasta tanto se dicte la reglamentación prevista en el artículo 144, continúa en vigencia el actual reglamento de trabajo a bordo.

Aplicación del Digesto Marítimo y Fluvial

Art. 626. — Las disposiciones contenidas en el actual Digesto Marítimo y Fluvial son de aplicación subsidiaria, en cuanto no se opongan a las prescripciones de esta ley, y mientras no se la reglamente.

Concepto de autoridad marítima

Art. 627. — A los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entiende por autoridad marítima y por autoridad u organismo competente, los que tienen legalmente asignado, en cada caso, el ejercicio de las atribuciones a que dichas normas se refieren.

Derogaciones

Art. 628. — Deróganse los artículos 856 a 890, 893 a 906, 908 a 918, 920 a 925, 927 a 969, 1018 a 1250, 1261 a 1378 del Código de Comercio y la ley 16.526, con excepción de los artículos 12 a 17 —que continuarán vigentes a los fines establecidos en el Título II, Capítulo I, Sección 2ª de la presente— y del artículo 18, segunda parte.

Vigencia

Art. 629. — La presente ley rige a partir de los sesenta (60) días de su publicación.

Art. 630. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gervasio R. Colombres.

CAMARA FEDERAL EN LO PENAL

Amplíase el artículo 8º de la Ley 19.503.

Buenos Aires, 23 de febrero de 1973.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de elevar a la consideración del Primer Magistrado un proyecto de ley por el cual se amplía el artículo 8º de la ley 19.053, de creación de la Cámara Federal Penal de la Nación.

Dicha disposición legal establece que los delitos especificados en los artículos 3º y 4º de la citada ley serán investigados, según corresponda, con la colaboración de la Gendarmería Nacional, la Policía Federal o la Prefectura Naval Argentina, que actuarán en todos los casos conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos en materia Penal.

Como se advierte, por respeto a las autonomías provinciales la disposición legal comentada excluye a las policías locales, cuya colaboración puede en muchos casos resultar conveniente y aun necesaria, y en la práctica ya se presta por algunas.

Con el objeto de posibilitar la colaboración de las policías locales, el proyecto que se eleva a la consideración de V. E. prevé que esa colaboración pueda acordarse entre el Poder Ejecutivo Nacional y los respectivos gobiernos provinciales.

El presente proyecto encuadra en la Política Nacional Nº 128, aprobada por decreto 46|70 de la Junta de Comandantes en Jefe.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Gervasio R. Colombres.
Arturo Mor Roig.

LEY Nº 20.187

Bs. As., 23|2|73.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Agrégase al artículo 8º de la ley 19.053 el siguiente párrafo:

A los fines dispuestos precedentemente el Poder Ejecutivo Nacional podrá convenir con los respectivos gobiernos provinciales la colaboración de las policías locales.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gervasio R. Colombres.
Arturo Mor Roig.

DECRETO Nº 1.536

Bs. As., 23|2|73.

VISTO la ley Nº 20.187,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Delégase en el señor Ministro de Justicia la facultad que el párrafo segundo del artículo 8º de la ley 19.053 confiere al Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gervasio R. Colombres.

CODIGO ELECTORAL NACIONAL

Modifícase el artículo 58.

Buenos Aires, 22 de febrero de 1973.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de elevar a consideración de V. E. el proyecto de modificación del artículo 58 del Código Electoral Nacional incorporando, para los fiscales de los Partidos Políticos, la facultad de emitir su voto fuera de la mesa en que están inscriptos.

Numerosas agrupaciones políticas se han dirigido a este Ministerio en tal sentido. Es por ello que, si bien debe tenderse a lograr el cumplimiento sin excepciones del principio estatuido por el artículo 87 de la Ley Nº 19.945, se ha preferido, para no alterar esta costumbre en los próximos comicios, efectuar la modificación solicitada.

Dios guarde a V. E.

Arturo Mor Roig.

LEY Nº 20.175

Bs As., 22|2|73.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Agrégase al artículo 58 de la Ley 19.945, el siguiente texto:

"Los fiscales podrán votar en las mesas en que actúen, aunque no estén inscriptos en ellas, siempre que lo estén en la sección a que ellos pertenecen. En ese caso se agregará el nombre del votante en la hoja del Registro, haciendo constar dicha circunstancia y la mesa en que está inscripto.

"En caso de actuar en mesas de electores de distinto sexo, votarán en la más próxima correspondiente a electores de su mismo sexo."

Art. 2º — Modifícase el artículo 87 de la Ley 19.945, el cual quedará redactado así:

"Ninguna autoridad, ni aun el juez electoral, podrá ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un ciudadano que no figura inscripto en los ejemplares del padrón electoral, excepto en los casos de los artículos 58 y 74."

Art. 3º — Modifícase el artículo 96 de la Ley 19.945, el cual quedará redactado así:

"En los casos de los artículos 58 y 74, deberán agregarse el o los nombres y demás datos del padrón de electores y dejarse constancia en el acta respectiva."

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

EXPORTACION

Facultades para concertar convenios de exportación de ganados y carnes.

Buenos Aires, 22 de febrero de 1973.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado, elevando el adjunto proyecto de ley, mediante el cual se modifica el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 8.509|56, a los efectos de facultar a la Junta Nacional de Carnes para concertar con organismos o entidades oficiales extranjeras, convenios de exportación de ganados y carnes.

La necesidad y justificación de esta ley se fundamenta en las complejidades de las modernas formas del comercio internacional de carnes, que exigen no sólo celeridad en las decisiones, sino también seguridad en el cumplimiento de los compromisos contraídos.

Esta última circunstancia se pone particularmente de manifiesto cuando gobiernos de países tradicionalmente compradores de nuestras carnes, solicitan considerar y comprometer en forma oficial las operaciones que se realicen, y ello adquiere también singular importancia cuando se trata de la apertura de nuevos mercados internacionales que asimismo requieren acuerdos oficiales.

Tal situación, hace necesaria la modificación de la ley de creación de la Junta Nacional de Carnes para dotarla de facultades que le permitan concertar convenios de exportación de carnes.

La facultad que en el anteproyecto que se acompaña, se acuerda a la Junta Nacional de Carnes no es excluyente de la actividad privada. Inclusive los convenios de exportación que con entidades u organismos oficiales extranjeros se suscriban serán cumplimentados por exportadores particulares que llenen los requisitos necesarios para ello.

El proyecto menciona la constitución de garantías, a fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos contraídos por los exportadores y de formar un fondo con el producto de las mismas que se hubieren hecho efectivas por incumplimiento de las exportaciones convenidas.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Ernesto J. Lanusse.
Jorge Wehbe.
Daniel García.
Ernesto J. Parellada.

LEY Nº 20.177

Bs As., 22|2|73.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 8.509|56, incluyendo como inciso s) del mismo, el siguiente:

"Previa resolución conjunta para cada caso del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del Ministerio de Comercio, concertar con organismos o entidades oficiales extranjeras, convenios de exportación de ganados, carnes, sus productos y subproductos ganaderos, estableciendo precios, calidad y cantidad de la mercadería y demás modalidades de la operación. Las exportaciones serán realizadas por las plantas frigoríficas con habilitación sanitaria nacional, con servicio de tipificación y que cuenten con la respectiva autorización cuando el destino comercial así lo requiriese. A tal efecto la Junta Nacional de Carnes llamará a licitación y, previa adjudicación y cumplimiento de las garantías que se establezcan a tal efecto, dará las autorizaciones de embarque en las condiciones pactadas. Cuando por el volumen de la operación o por resultar similares las ofertas resultaran varias las empresas adjudicatarias, se efectuará un prorrateo atendiendo al promedio de exportaciones totales que dichas firmas hubieren realizado en los tres (3) últimos años, medidas en cantidad de divisas. En caso de incumplimiento de una o varias de las adjucatarias se permitirá, a la o a las restantes, cumplimentar las exportaciones no realizadas, debiendo, en caso de que dicho cumplimiento le originare pérdidas, ser resarcidas con las cantidades provenientes de las garantías ofrecidas que se hubieren hecho efectivas por el citado incumplimiento."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Ernesto J. Lanusse.
Jorge Wehbe
Carlos G. N. Coda.
Carlos A. Rey.

INMUEBLES

Modifícanse las condiciones de pago de un boleto de compraventa.

Buenos Aires, 22 de febrero de 1973.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia sometiendo a su consideración el adjunto proyecto de ley por el que se propone modificar las condiciones de pago de las obligaciones emergentes del boleto de com-

...ta celebrado con fecha 16 de ...iembre de 1963, por el que el Club Atlético Chacarita Juniors adquirió, a la ex Liquidación de Transportes de Buenos Aires, el inmueble ubicado en la calle Federico Lacroze Nº 3566 de esta Capital.
La situación financiera por la que ha atravesado la referida institución le ha impedido dar cumplimiento integral a los compromisos contraídos, dando origen dicha circunstancia a la sustanciación de las acciones judiciales promovidas ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nº 1 - Secretaría Nº 30, en la que se dictó sentencia condenando a la demandada, la que se encuentra firme.
A efectos de regularizar su situación el Club Atlético Chacarita Juniors ha propuesto un formal plan de pago, acorde con sus reales posibilidades económico-financieras.
Teniendo en cuenta la elevada finalidad social que dicha Institución persigue al propender no sólo a la formación moral y física de sus asociados, sino al hacer lo propio con la población en edad escolar de sus adyacencias, a cuyos respectivos colegios cede gratuitamente y a diario sus instalaciones para el cumplimiento de plan que, en materia de Educación Física, exige el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, procede propiciar la medida de gobierno que posibilite la suspensión de la ejecución de la sentencia recaída en la demanda estableciendo las normas y procedimientos a que deberán ajustarse las nuevas condiciones de pago.
Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Pedro A. Gordillo.

LEY Nº 20.174

Bs. As., 22|2|73.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Modifícanse las condiciones de pago de las obligaciones emergentes del boleto de compraventa celebrado con fecha 15 de noviembre de 1963, mediante el cual el Club Atlético Chacarita Juniors adquirió a la ex Liquidación de Transportes de Buenos Aires, el inmueble ubicado en la calle Federico Lacroze número 3565, de esta Capital.

Art. 2º — A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá a la consolidación de la deuda que en concepto de cuotas de capital e intereses compensatorios y punitorios mantenga el Club Atlético Chacarita Juniors a la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 3º — La deuda así determinada será objeto de amortización por parte del Club Atlético Chacarita Juniors, en cuarenta y ocho (48) cuotas trimestrales iguales y consecutivas, sin intereses y con vencimiento, la primera de ellas, a los treinta (30) días de su consolidación.

Art. 4º — La falta de pago en término de cualesquiera de las cuotas, hará incurrir automáticamente en mora al Club Atlético Chacarita Juniors, produciéndose, sin clase de interpelación judicial o extrajudicial alguna, el descaecimiento de los plazos, pudiendo exigirse el total de la deuda como si la obligación fuera de plazo vencido, haciéndose pasible además, de un interés punitorio del dos (2) por ciento mensual, sobre los importes adeudados. Si los pagos no fueran íntegramente normalizados dentro de los noventa (90) días corridos a contar de la fecha en que se produzca la mora, se dispondrá la ejecución de la sentencia recaída en la demanda.

Art. 5º — La escritura traslativa de dominio y constitución de hipoteca en primer grado a favor del Estado Nacional que se otorgará por ante la Escribanía General del Gobierno de la Nación, tendrá lugar dentro del plazo de ciento veinte (120) días corridos a contar de la fecha de la presente ley. La hipoteca a constituirse sobre el inmueble vendido será por un monto equivalente al saldo total de la deuda consolidada que el Club Atlético Chacarita Juniors mantenga pendiente de cancelación a esa fecha.

Art. 6º — La eventual demora en el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio y constitución de hipoteca, dispuesta por el artículo anterior no implicará, de modo alguno, la suspensión de los pagos a los que queda obligado el Club Atlético Chacarita Juniors.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Ernesto J. Parellada.

DROGAS

Amplíase la Ley 19.303.

Buenos Aires, 22 de febrero de 1973.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de someter a consideración del Excelentísimo señor Presidente, el proyecto de ley ampliatoria de la Ley Nº 19.303 relacionada con las drogas, preparados y especialidades farmacéuticas considerados sicotrópicos.
Sucede que por sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, de fecha 26 de julio de 1972 la tenencia de stocks de productos sicotrópicos adquiridos con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 19.303 ha sido considerada atípica, con lo que se desvirtúan los fundamentos esenciales tenidos en cuenta para su dictado: la lucha contra el tráfico de drogas consideradas sicotrópicos y la preservación de la salud.
Corresponde pues, que en forma expresa la ley manifieste la intención que se tuvo en cuenta. He ahí la razón del proyecto que se acompaña y que este Ministerio confía en que merecerá la aprobación del Primer Magistrado.
Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Oscar R. Puiggrós.

LEY Nº 20.179

Bs. As., 22|2|73.

EN uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Agrégase como segundo párrafo del Artículo 2º de la Ley Nº 19.303 el siguiente:
"Queda expresamente comprendida por la presente ley, la tenencia de existencias de productos considerados sicotrópicos adquiridos con anterioridad a su vigencia, por las personas, establecimientos o instituciones citadas en su artículo 12."

Art. 2º — Agrégase como último párrafo del Artículo 12 de la Ley Nº 19.303 el siguiente:
"Para todos los casos citados previamente, las partidas de sicotrópicos en existencia anterior a la vigencia de esta Ley deberán ser ingresadas a los libros bajo el rubro "Stocks preexistente" y descargadas con las mismas formalidades y contralor fijados por esta ley."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Oscar R. Puiggrós.

SUBSIDIOS

Se convalida el destino dado a varios subsidios en la provincia de Misiones.

Buenos Aires, 22 de febrero de 1973

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado a efectos de someter a vuestra consideración el proyecto de ley que se adjunta, que convalida el destino dado a varios subsidios por el Ministerio de Acción Social y Salud Pública de la Provincia de Misiones y que fueran otorgados por la Ley 16.662 a diversas entidades de bien social de la citada provincia.
Al respecto, cabe dejar constancia que el Tribunal de Cuentas de la Nación, al intervenir las rendiciones correspondientes, ha observado que determinados importes no fueron aplicados al destino que la ley establecía, motivando la consulta pertinente al Ministerio mencionado que en su descargo informa que los fondos fueron entregados a aquellas instituciones que al momento de recibirlos tenían a su frente un responsable o una cooperadora, acorde con la exigencia que en tal sentido imponía la ley referida de asegurar el destino de la inversión.
De tal forma se cumplimenta dicha condición, que las salas dEe Primeros Auxilios de Santo Pipó, Bernardo de Irigoyen y San Antonio, que tenían asignada cada una de ellas la suma de novecientos cincuenta pesos ($ 950.—), no recibieron el subsidio acordado, puesto que sus médicos directores se hallaban con licencias prolongadas, no existiendo en su defecto, organismo que pudiera recibir y distribuir los fondos concedidos.
Paralelamente con la época en que se distribuían los subsidios, una serie de casos de "Bocio Endémico" ocurridos en la provincia, que daban lugar a pensar en la posibilidad de una epidemia, movieron a las autoridades lugareñas a emplear los fondos establecidos para la sala de Primeros Auxilios de Santo Pipó y así fue que se entregaron al Hospital Nacional de Apóstoles, cuyas autoridades reclamaban el urgente refuerzo de su presupuesto para afrontar los gastos imprevistos que se le presentaban al mencionado nosocomio.
Así también por las razones antedichas, los subsidios de las salas de Primeros Auxilios Bernardo de Irigoyen, San Antonio y San Pedro, esta última por no necesitar los fondos en virtud de ser absorbida por el hospital cedido por el Gobierno Provincial, fueron empleados en adquirir elementos para aprovisionar el Colegio Nacional Nº 1 "Martín de Moussy", por la suma de un mil veinte pesos ($ 1.020.—) y en el "Operativo Solidaridad", por un mil ochocientos treinta pesos ($ 1.830.—).
Destácase que ambas inversiones respondieron a necesidades de carácter muy urgente, pues en un caso se trataba de dotar a un establecimiento educacional del material imprescindible atento la inminencia de la puesta en funcionamiento del curso secundario de reciente creación y en el otro, de la ayuda inmediata que correspondía llevar a los damnificados por las inundaciones, granizo y brote de fiebre amarilla que padeció en ese entonces la Provincia de Misiones.
Por todo lo expuesto, que pretende justificar los motivos que dieron lugar al cambio de destino de los subsidios acordados por la Ley 16.662 y sin que ello siente precedente para el futuro, estima el suscripto que podría regularizarse la situación planteada, compartiendo el temperamento sostenido a fojas 114|115 por el Tribunal de Cuentas de la Nación, mediante el dictado de un acto de gobierno en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina.
Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Jorge Wehbe.

LEY Nº 20.176

Bs. As., 22|2|73.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Convalídase lo actuado por el Ministerio de Acción Social y Salud Pública de la Provincia de Misiones, con respecto al nuevo destino dado a los subsidios otorgados por Ley 16.662, los cuales deberán ser considerados a favor de las instituciones que se detallan a continuación:
El importe de novecientos cincuenta pesos ($ 950.—) asignado a la Sala de Primeros Auxilios de Santo Pipó, deberá ser considerado a favor del Hospital Nacional de Apóstoles y el importe de dos mil ochocientos cincuenta pesos ($ 2.850.—) que involucra los subsidios asignados a las Salas de Primeros Auxilios Bernardo de Irigoyen, San Antonio y San Pedro, a razón de $ 950.— a cada una, deberá ser considerado a favor del Colegio Nacional Nº 1 "Martín de Moussy", en la suma de mil veinte pesos ($ 1.020.—) y a favor del "Operativo "Solidaridad", en la suma de mil ochocientos treinta pesos ($ 1.830.—).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Jorge Wehbe.



DECRETOS

DOCENTES

Normas para la designación del personal de disciplina.

DECRETO
Nº 1.433

Bs. As., 22|2|73.

VISTO la necesidad de proveer con titular los cargos de Bedel y los de personal de disciplina en los establecimientos de formación de Profesores, y
CONSIDERANDO:
Que los Reglamentos Orgánicos que los rigen y el Estatuto del Docente al referirse a dichos cargos no dan normas sobre el procedimiento a seguir para la designación de titular.
Por ello, atento a lo aconsejado por el señor Ministro de Cultura y Educación,

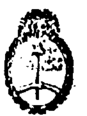
EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Agréguese a la reglamentación del artículo 139 del Estatuto del Docente como punto VI "El personal de disciplina estará formado por el Bedel y los Preceptores. Deberán tener título de Profesor, Maestro Normal, Bachiller o Perito Mercantil. Su designación se hará por concurso ajustado a las siguientes normas:

a) Producida la vacante, el Rector llamará a concurso por el término de quince (15) días hábiles y designará un Jurado integrado por tres (3) Profesores del establecimiento.
b) El Jurado examinará los antecedentes de los aspirantes y formulará una terna por orden de mérito. Si no hubiera tres (3) candidatos que pudieran ser propuestos, la nómina podrá incluir dos o sólo uno.
Deberá fundarse tanto la inclusión como exclusión de cada candidato de la lista.
c) En caso de empate en la valoración de antecedentes, el Jurado podrá someter a los candidatos a una prueba de oposición con un mismo tema teórico-práctico para todos, que les comunicará con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.
d) El Jurado se expedirá en el término de quince (15) días.
e) Para ascender al cargo de Bedel se necesita una antigüedad no menor de cinco (5 años como Preceptor de cursos de profesorado o de diez (10) en escuelas secundarias.
El concurso correspondiente se substanciará en la forma indicada en los apartados "a), b), c) y d)"

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gustavo Malek.



RESOLUCIONES

Ministerio de Comercio

EXPORTACION

Modifícanse los precios índice de diversos cereales.

RESOLUCION
Nº 835

Bs. As., 19|2|73

VISTO lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 2.761/71, y
CONSIDERANDO:
Que de lo tratado por la Comisión Asesora de Precios Indice de Exportación surge la conveniencia de modificar los precios índice vigentes para algunos cereales;
Por ello,

El Ministro de Comercio
Resuelve:

1º — Modifícanse los precios índice de exportación establecidos por las Resoluciones MC Nros. 674/72, 761/73 y 800/73 para los productos comprendidos en los siguientes Item de la Nomenclatura de Exportación:

		Unidad	u$s
10 01 00 01	Trigo, excluido para semilla		
	II — Trigo Candeal y/o Taganrock		
	— A granel, con hasta un 15 % embolsado	t.	96.—
	— Más del 15 % embolsado	t	98.30
10 04 [illegible] 01	Avena, excluida para semilla		
	— A granel, con hasta un 15 % embolsado	t.	83.—
	— Más del 15 % embolsado	t.	85.65

		Unidad	u$s
10 05 00 01	Maíz, excluido para semilla		
	— A granel, con hasta un 15 % embolsado	t	72.—
	— Más del 15 % embolsado	t	74.80
10 07 00 13	Sorgo granífero, excluido para semilla		
	— A granel, con hasta un 15 % embolsado	t	70.—
	— Más del 15 % embolsado	t	72.30
11 02 03 03	Avena despuntada		
	— A granel, con hasta un 15 % embolsado	t	87.—
	— Más del 15 % embolsado	t	89.65

2º — Llévese a conocimiento de los Organismos de aplicación, regístrese, publíquese, cumplido, archívese.

García.

Ministerio del Interior

MIGRACIONES

Documento necesario para regresar o salir del país.

RESOLUCION
Nº 211

Bs. As., 23|2|73.

VISTO lo dispuesto por el artículo 7º del Reglamento de Migración aprobado por Decreto Nº 4.418|65 y modificado por Decreto Nº 1.493|73, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer las excepciones a la obligación de los argentinos que ingresan al territorio nacional, de acreditar su identidad y nacionalidad con pasaporte, cuando existen situaciones especiales que motivaron su salida del territorio nacional;

El Ministro del Interior

Resuelve:

Artículo 1º — Los argentinos nativos y naturalizados que regresen a la República provenientes exclusivamente de países limítrofes, podrán hacerlo mediante la sola presentación de su Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identidad expedida por la Policía Federal, la que no podrá tener una antigüedad superior a quince años.

Art. 2º — Los argentinos nativos y naturalizados que residan en la República y que deseen viajar a países limítrofes o a otros países que los admitan, podrán salir con la sola posesión de documento identificatorio argentino válido, cuya antigüedad no podrá ser mayor de quince años.

Art. 3º — Tómese razón, hágase saber y pase a la Dirección Nacional de Migraciones a sus efectos.

Mor Roig.

RESOLUCION
Nº 256

Bs. As., 28|2|73.

VISTO:

El Decreto Nº 1.493|73 y la Resolución Nº 211 de este Ministerio; y

CONSIDERANDO:

Que, en mérito a la novedad de la norma dictada en materia documentaria, se hace necesario establecer un plazo de adecuación de la misma a casos excepcionales;

Por ello,

El Ministro del Interior

Resuelve:

Artículo 1º — Facúltase a la Dirección Nacional de Migraciones, por un plazo de sesenta (60) días para que, en cada caso en particular, autorice el reingreso a la República, de ciudadanos nativos y naturalizados, procedentes de países limítrofes únicamente, con documento identificatorio argentino que no sea de los previstos en la Resolución Nº 211|73. Igualmente, y durante el mismo lapso, la Dirección Nacional de Migraciones podrá autorizar la salida de ciudadanos nativos y naturalizados hacia países limítrofes, con documentación que no sea el Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identidad expedida por la Policía Federal cuya antigüedad no sea superior a quince años

Art. 2º — Tómese razón, hágase saber y pase a la Dirección Nacional de Migraciones para su cumplimiento.

Mor Roig.

JUNTA NACIONAL DE CARNES

Forma para determinar el cálculo de la retención establecida por la Ley Nº 19.852.

RESOLUCION CONJUNTA
Nº 1

Bs. As., 7|2|73.

VISTO la Ley Nº 19.852 por la que se estable una contribución de hasta el Ocho por mil (8 o|oo) sobre las ventas de ganado bovino, ovino, porcino y equino con destino a faena, para el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA), y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 3º del Decreto Nº 367 del 22 de enero de 1973 se establece que la percepción y fiscalización del tributo establecido por el inciso a) del artículo 3º de la Ley Nº 19.852 estará a cargo de la Junta Nacional de Carnes y a sus efectos serán de aplicación las normas contenidas en el Decreto-Ley Nº 8.509 56, ratificado por Ley Nº 14.467;

Que el citado Decreto faculta al Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) y a la Junta Nacional de Carnes a dictar en forma conjunta, las normas complementarias que consideren necesarias para el cumplimiento del inciso a) del artículo 3º de la Ley Nº 19.852 y la Reglamentación respectiva:

Por ello,

El Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) y la Junta Nacional de Carnes

Resuelven:

Artículo 1º — Para el cálculo de la retención establecida por la Ley Nº 19.852 en el sacrificio de animales de propia producción, el valor se determinará de acuerdo al precio promedio de los animales del mismo tipo y calidad, adquiridos durante el mes inmediato anterior al de la faena. Si en ese lapso no se hubiesen realizado adquisiciones, el precio se calculará de acuerdo al valor promedio de las operaciones realizadas por martilleros de la zona o en su defecto por otros agentes de percepción.

Art. 2º — El depósito de lo retenido por esta contribución será efectuado en el Banco de la Nación Argentina, en la cuenta corriente Nº 6.885, a la orden de la Junta Nacional de Carnes, dentro de los Treinta (30) días corridos, contados desde la fecha de la operación, a partir de cuyo vencimiento se aplicarán los recargos establecidos por el artículo 8º del Decreto-Ley Nº 8.509|56.

Si en la localidad no hubiere sucursal del mencionado Banco, los pagos podrán efectuarse mediante cheques o giros bancarios o postales, siempre que estén extendidos sobre la Ciudad de Buenos Aires y a la orden de la Junta Nacional de Carnes.

Art. 3º — Los Agentes de Percepción contabilizarán lo descontado por este concepto en cuenta separada.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Perazzo.
Ramiro García.

Ministerios de Comercio, de Hacienda y Finanzas y de Agricultura y Ganadería

EXPORTACION

Elimínase de una lista a la harina de trigo.

RESOL. M.C.
Nº 854
Bs. As., 21|2|73.

RESOL. M.H.F.
Nº 83
Bs. As., 21|2|73.

VISTO el Decreto Nº 3255|71 y sus modificatorios dictados en uso de la facultad que acuerda al Poder Ejecutivo Nacional las Leyes Nros. 18.184 y 19.639 relacionadas con el régimen de estímulo a las exportaciones de productos manufacturados, y

CONSIDERANDO:

Que las actuales condiciones de comercialización hacen necesario establecer un equilibrio entre el tratamiento al que está sujeto la exportación de trigo y la harina del mismo.

Que es conveniente por lo tanto adecuar el poder de compra en el mercado interno de los exportadores de harina de trigo.

Que el Artículo 17º del Decreto Nro. 3255|71 de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Nº 80|73 faculta a los Ministerios de Comercio y de Hacienda y Finanzas a disponer por Resolución Conjunta suscripta con el Ministerio de Agricultura y Ganadería en razón de su competencia por la naturaleza de los asuntos tratados la incorporación, eliminación o traslado de productos en las listas anexas, cuando las circunstancias lo justifiquen

Por ello,

Los Ministros de Comercio, de Hacienda y Finanzas y de Agricultura y Ganadería,

Resuelven:

1º — Elimínase de la Lista A 3 anexa al Decreto Nº 3255|71 el producto comprendido en la posición de la Nomenclatura de Exportación 11 01 01 01 Harina de trigo.

2º — La modificación dispuesta en el Artículo 1º entrará a regir a partir de la fecha de la presente Resolución Conjunta.

3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

García.
Lanusse.
Wehbe.

Ministerio de Agricultura y Ganadería

Propíciase la operación piloto de exportación de uvas frescas de mesa

RESOLUCION
Nº 131

Bs. As., 8|2|73.

VISTO el Expediente Nº 75.007|73, lo informado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario incrementar al máximo las exportaciones de frutas frescas de mesa, ya sea mediante la conquista de nuevos mercados, o propiciando el desarrollo de otros existentes;

Que la variedad de uva Cardinal, de apreciable difusión en nuestras zonas de producción frutícola, podría ser factor decisivo en la consolidación de tales exportaciones;

Que por lo expuesto precedentemente, surge la conveniencia de contratar operaciones piloto de exportación del mencionado producto;

Que estos envíos al exterior pueden canalizarse mediante la colaboración ofrecida por la Federación Argentina de Cooperativas Agrarias (FACA), la que se halla dispuesta a efectuarlos, en la condición referida;

Por ello y lo dictaminado a fojas 7,

El Ministro de Agricultura y Ganadería

Resuelve:

Artículo 1º — Propíciase la operación piloto de exportación de uvas frescas de mesa, de la variedad Cardinal, en envases reglamentarios con un contenido neto de dos kilogramos y medio (2 ½) de fruta.

Art. 2º — Exímese de la obligación de consignar en los mencionados envases, los sellos "Clave" y "Arancel a pagar", y el número de productor, según lo establecido en el apartado 34º de la Resolución número 1.484 del 25 de noviembre de 1968, reglamentaria del Decreto-Ley Nº 9.244|63.

Art. 3º — Las partidas que se exporten conforme a lo dispuesto en la presente resolución, deberá cumplir con las demás prescripciones reglamentarias en vigor.

Art. 4º — El Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria deberá informar oportunamente a la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola, de este Departamento de Estado, acerca de los resultados obtenidos en esta operación piloto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, pase a conocimiento de la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola e Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Lanusse.

CONCURSOS

NUEVOS

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
Expediente Nº 3.285|73
Resolución Nº 153-I|73

Llámase a concurso para la provisión de una beca de Mil Quinientos pesos ($ 1.500,—) mensuales por el término de un año para Supervisar a los Psicólogos Residentes en el Hospital Nacional "Braulio A. Moyano".

Inscripción: Se realizará en la División Enseñanza e Investigación, Instituto Nacional de Salud Mental, Barracas 489, 1er. piso, Capital, desde el 9 al 16 de marzo del cte. año, en el horario de 9 a 15.

Requisitos: a) Poseer título de Psicólogo o Licenciado en Psicología expedido por Universidad Nacional o Privada reconocida.

b) Acreditar antecedentes docentes.

c) Presentar dos (2) copias de curriculum vitae.

d) Someterse a una entrevista personal.

e.2|3 Nº 1.500 v.8|3|73

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
Expediente Nº 3.205|73
Resolución Nº 152-I|73

Llámase a concurso para la provisión de dos (2) becas de Mil Quinientos pesos ($ 1.500,—) mensuales, por el término de un año, para Supervisar a los médicos residentes en psiquiatría en los Hospitales Nacionales "José T. Borda" y "Braulio A. Moyano".

Inscripción: Se realizará en la División Enseñanza e Investigación, Instituto Nacional de Salud Mental, Barracas 489, 1er. piso, Capital, desde el 9 al 16 de marzo del cte. año, en el horario de 9 a 15.

Requisitos: a) Poseer título de médico expedido por Universidad Nacional o Privada reconocida.

b) Presentar dos (2) copias del curriculum vitae.

c) Haber cursado la Residencia en Psiquiatría.

d) Someterse a una entrevista personal.

e.2|3 Nº 1.501 v.8|3|73

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
Expediente N. 3.601|73
Resolución Nº 151-I|73

Llámase a concurso para cubrir una beca de Mil Trescientos Cincuenta pesos ($ 1.350,—) mensuales, por el término de un año, para Instructor de la Residencia en Psiquiatría en el Hospital Nacional Infanto Juvenil "Dra. Carolina Tobar García".

Inscripción: Se realizará en la División Enseñanza e Investigación, Instituto Nacional de Salud Mental, Barracas 489, 1er. piso, Capital, desde el 9 al 16 de marzo del cte. año, en el horario de 9 a 15.

Requisitos: a) Poseer título de médico expedido por Universidad Nacional o Privada reconocida.

b) Haber cursado una Residencia en Psiquiatría en el país o en el extranjero.

c) Acreditar antecedentes y experiencia en Psiquiatría Infantil.

d) Acreditar actuación en servicios asistenciales de Psiquiatría Infantil.

e) Presentar dos (2) copias de curriculum vitae.

f) Someterse a una entrevista personal.

e.2|3 Nº 1.502 v.8|3|73

INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD MENTAL
Expediente Nº 3.300|73
Resolución Nº 150-I|73

Llámase a concurso para la provisión de cuatro becas de mil trescientos cincuenta pesos ($ 1.350,—) mensuales, por el término de un año, para Instructores de las Residencias en Psiquiatría en los Hospitales Nacionales "José T. Borda" y "Braulio A. Moyano".

Inscripción: Se realizará en la División Enseñanza e Investigación, Instituto Nacional de Salud Mental, Barracas 489, 1er. piso, Capital, desde el 9 al 16 de marzo del cte. año, en el horario de 9 a 15.

Requisitos:

a) Poseer título de médico expedido por Universidad Nacional o Privada reconocida;
b) Haber cursado la Residencia en Psiquiatría;
c) Presentar dos (2) copias del curriculum vitae;
d) Someterse a una entrevista personal.

e.2|3-Nº 1.503 v.8|3|73

INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD MENTAL
Expediente Nº 3.292|73
Resolución Nº 149-I|73

Llámase a concurso para la provisión de dos (2) becas de mil trescientos cincuenta pesos ($ 1.350,—) mensuales, por el término de un año, para Instructores de los Psicólogos Residentes.

Inscripción: Se realizará en la División Enseñanza e Investigación — Instituto Nacional de Salud Mental, Barracas 489, 1er. piso, Capital, desde el 9 al 16 de marzo del cte. año, en el horario de 9 a 15.

Requisitos:

a) Poseer título de Psicólogo o Licenciado en Psicología expedido por Universidad Nacional o Privada reconocida;
b) No tener más de cinco (5) años de egresado;
c) Acreditar antecedentes docentes;
d) Presentar dos (2) copias del curriculum vitae;
e) Someterse a una entrevista personal.

e.2|3-Nº 1.504 v.8|3|73

CONCURSOS

ANTERIORES

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

LLAMADO A CONCURSO ABIERTO DE ANTECEDENTES

Ref.: Resolución M. H. y F. Nº 86/73

Provisión: Seis (6) cargos de Vocales del Tribunal Fiscal de la Nación (4 abogados y 2 contadores públicos con la especialidad indicada en el 2º parrafo del art. 113 de la ley 11.683, salvo para 1 abogado que lo será con la determinada en el 1er. párrafo del citado art. 113).

Condiciones: Título de abogado o contador público nacional, argentino, 30 o más años de edad, ambos sexos. Tener competencia en las materias que hacen a la funcionalidad del Tribunal Fiscal (ley 11.683 t. o. 1968).

Incompatibilidades: Comercio. Actividades políticas o cualquier actividad profesional, salvo la defensa de los intereses personales, del cónyuge, de los padres o hijos. Empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios o la docencia.

Informes: En la Dirección General de Administración (Departamento Recursos Humanos), Hipólito Yrigoyen 250, piso 7º, oficina 710, Capital Federal, se entregarán los formularios de inscripción y se suministrará mayor información a los interesados.

Cierre de inscripción: Las solicitudes para intervenir en el referido concurso serán recibidas en el Servicio de Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de la citada repartición, piso 2º, oficina 218, hasta las 19 horas del día 20/3/1973.

e. 1º|3 Nº 1.458 v. 2|3|73

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

JUNTA NACIONAL DE CARNES

GERENCIA DE INSPECCION GENERAL DE OPERACIONES DE EMPRESAS

Coordinación General de Inspección de Inscriptos

Llámase a concurso abierto de antecedentes y oposición para cargos en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, correspondientes a la Junta Nacional de Carnes.

NC-7: Inspector de 2da. Entender en las tareas de fiscalización de las actividades de consignatarios, comisionistas, mataderos, matarifes abastecedores, matarifes-carniceros, abastecedores, y subasta de carnes. Comprometerse a viajar periódicamente al interior del país cuando las necesidades del servicio así lo requieran. Título: Perito mercantil. Seis (6) cargos. $ 1.216.— mensuales.

ND-3: Oficinista principal. Tareas generales de oficina. Conservar en orden los ficheros de inscripciones de toda persona que intervenga en el comercio e industrialización de ganado, carnes y subproductos y de los establecimientos respectivos. Título secundario y dactilografía. Dos (2) cargos, $ 755.— mensuales.

Gerencia de Estudios Económicos, Información y Promoción

ND-2: Oficinista mayor. Asistir en la compilación y análisis de la información estadística relativa a remates ferias. Título secundario y dactilografía. Un (1) cargo $ 816.— mensuales.

ND-2: Oficinista mayor. Asistir en el análisis de la documentación que hace al abastecimiento y consumo de carnes. Título secundario y dactilografía. Un (1) cargo, $ 816.— mensuales.

ND-2: Oficinista mayor. Asistir en la aplicación de leyes, decretos y resoluciones referentes al comercio interno de carnes. Título secundario y dactilografía. Un (1) cargo, $ 816.— mensuales.

Gerencia de Administración y Finanzas

ND-2: Oficinista mayor. Entender en todas las tareas que forman parte del régimen de contrataciones. Título secundario y dactilografía. Un (1) cargo, pesos 816.— mensuales.

ND-2: Oficinista mayor. Realizar el contralor de los recibos remitidos por los agentes de percepción referentes a las contribuciones establecidas en las reglamentaciones en vigencia. Título secundario y dactilografía. Un (1) cargo $ 816.— mensuales.

ND-3: Oficinista principal. Efectuar tareas de recepción y clasificación de la correspondencia producida y recibida por el Organismo. Título secundario y dactilografía. Dos (2) cargos $ 755.— mensuales.

ND-4: Oficinista de 1ra. Asistir en todas las tareas que forman parte del régimen de contratación. Título secundario y dactilografía. Un (1) cargo $ 705.— mensuales.

ND-5: Oficinista de 2da. Efectuar la codificación de comprobantes y atender ficheros relativos a los registros de contribuyentes. Título secundario y dactilografía. Un (1) cargo, $ 661.— mensuales.

ND-6: Oficinista ayudante. Efectuar la codificación de comprobantes y atender ficheros relativos a los registros de contribuyentes. Título secundario y dactilografía. Un (1) cargo, $ 654.— mensuales.

NE-2: Peón de limpieza. Efectuar tareas de limpieza en la Sede Central y Delegaciones. Ciclo primario completo. Un (1) cargo, $ 755.— mensuales.

NE-4: Auxiliar de Servicio. Realizar tareas varias de maestranza. Ciclo primario completo. Un (1) cargo, $ 669.— mensuales.

NF-3: Ordenanza. Atender personal y público. Ciclo primario completo. Un (1) cargo, $ 683.— mensuales.

Nota: A la remuneración mensual corresponde adicionarle el suplemento por antigüedad título, salario familiar y Decreto 6.992/72.

Los requisitos indispensables para desempeñarse en estos cargos son:

1) Ser ciudadano argentino nativo o por opción.
2) Poseer los títulos o aptitudes requeridas por la Junta Nacional de Carnes para este concurso de acuerdo con el cargo a optar.
3) Haber dado cumplimiento a la Ley del Servicio Militar Obligatorio si correspondiere y tener una edad máxima de (30) años.

Para el personal de Servicio y Maestranza la edad máxima es de 35 años.

Inscripción: En formularios oficiales por duplicado que se retirarán en la Junta Nacional de Carnes, San Martín Nº 459, planta baja, Capital Federal, fijándose como fecha de cierre el día 7 de marzo de 1973, inclusive. La atención de los postulantes se efectuará entre las 8 y las 12 horas los días hábiles de lunes a viernes

e. 1º|3 Nº 1.463 v. 2|3|73

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL

Expediente Nº 3.286/73
Resolución Nº 136-I/73

Llámase a concurso para la provisión de trece (13) becas de trescientos ($ 300) pesos mensuales, por el término de nueve meses, para Asistentes Sociales o Trabajadores Sociales, para realizar el Curso de Especialización en Servicio Social Psiquiátrico.

Inscripción: Se realizará en la División Enseñanza e Investigación —Instituto Nacional de Salud Mental—, Barracas 489, 1º piso, Capital, desde el 8 al 15 de marzo del corriente año, en el horario de 8 a 12.

Requisitos: a) Ser argentino nativo o naturalizado. b) Presentar fotocopia del título. c) Presentar dos (2) copias del curriculum vitae.

e.28|2-Nº 1.428 v.2|3|73

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL

Expediente Nº 3.239/73
Resolución Nº 83-I/73

Llámase a concurso para la provisión de cuatro (4) becas de ochocientos cuarenta pesos ($ 840.—) mensuales, por el término de un año, para realizar el 1er. año de la Residencia en Psicología Clínica en el Hospital Nacional "Braulio A. Moyano".

Inscripción:

Se realizará en la División Enseñanza e Investigación —Instituto Nacional de Salud Mental, Barracas 489— 1º piso Capital, desde el 7 al 16 de marzo de 1973, en el horario de 8 a 15.

Requisitos:

a) Poseer título de psicólogo o licenciado en psicología, extendido por Universidad Nacional o Privada reconocida;
b) No tener más de cinco (5) años de egresado;
c) Presentar dos (2) copias del curriculum-vitae;
d) Someterse a una entrevista personal.

e.26|2-Nº 1.325-v.2|3|73

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL

Expediente Nº 3.232/73
Resolución Nº 58-I/73

Llámase a concurso para la provisión de catorce (14) becas de ochocientos cuarenta pesos ($ 840,00 Ley 18.188) mensuales, por el término de un año, para realizar el 1er. año de la Residencia Médica en Psiquiatría en los Hospitales Nacionales "José T. Borda", "Braulio A. Moyano" e Infanto Juvenil "Dra. Carolina Tobar García".

Inscripción:

Se realizará en el CONAREME, Defensa 120, 4º piso, oficina 4011, desde el 7 al 16 de marzo de 15 a 19 hs. Una vez efectuado el concurso, deberán concurrir a la División Enseñanza e Investigación del Instituto Nacional de Salud Mental, Barracas 489, 1º piso, Capital de 9 a 14 hs. a efectos de presentar su documentación y ser notificados del día que se efectuará la entrevista.

Requisitos:

Además de lo requerido por CONAREME, los siguientes:

a) Poseer título de médico expedido por Universidad Nacional o Privada reconocida;
b) Haber concursado en el CONAREME;
c) Someterse en este Instituto Nacional de Salud Mental a una entrevista personal que tendrá carácter eliminatorio;
d) Presentar dos (2) copias de curriculum vitae.

e.26|2-Nº 1.326-v.2|3|73

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL

Expediente Nº 3.238/73
Resolución Nº 82-I/73

Llámase a concurso para la provisión de cuatro (4) becas de ochocientos cuarenta pesos ($ 840.—) mensuales, por el término de un año, para realizar el 1er. año de la Residencia en Psicología Clínica en el Hospital Nacional "José T. Borda".

Inscripción:

Se realizará en la División Enseñanza e Investigación —Instituto Nacional de Salud Mental, Barracas 489— 1º piso Capital, desde el 7 al 16 de marzo de 1973 en el horario de 8 a 15.

Requisitos:

a) Poseer título de psicólogo o licenciado en psicología, extendido por Universidad Nacional o Privada reconocida;
b) No tener más de cinco (5) años de egresado;
c) Presentar dos (2) copias del curriculum-vitae;
d) Someterse a una entrevista personal.

e.26|2-Nº 1.327-v.2|3|73

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

NUEVAS NORMAS GENERALES DE FISCALIZACION

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º de la Resolución Nº 508/73 dictada por el Tribunal de Cuentas de la Nación, se hace saber a los organismos de la administración centralizada y descentralizada sometidos al régimen de la ley de contabilidad que a partir del 1º de marzo de 1973, el control externo a cargo de las representaciones destacadas ante los mismos se ajustará a las normas generales de fiscalización que, como anexo, forman parte de dicha resolución.

También establece la citada norma que las excepciones acordadas y los convenios celebrados por el Tribunal de Cuentas con los organismos fiscalizados, relativos a la forma, oportunidad y extensión del control se mantienen en vigencia. No obstante, la Dirección General de Delegaciones y Fiscalías procederá a la revisión de dichas excepciones y convenios y ponderará la conveniencia de promover su derogación a fin de que se aplique en forma integral el nuevo régimen de fiscalización que se instituye.

A continuación se transcriben textualmente las normas generales de fiscalización mencionadas:

1) Sin perjuicio de las atribuciones que son propias de la Contaduría General de la Nación las representaciones fiscales deberán vigilar el correcto funcionamiento de los sistemas de control interno del organismo ante el que están destacadas, utilizando como guía el cuestionario aprobado por Resolución Nº 3.389/71 (D. A. 1516). Dichas áreas deberán analizarse en relación con la funcionalidad de la estructura orgánica. La fiscalización comprenderá, en consecuencia, el sistema completo de control interno, a través de los diagramas de organización y de procedimientos y de los respectivos manuales. Las deficiencias que se adviertan deberán ser puestas de inmediato en conocimiento de la superioridad a través de la Dirección General de Delegaciones y Fiscalías.
2) Serán intervenidos previamente y con sujeción a los artículos 85, inciso a) y 87 de la ley de contabilidad los siguientes actos administrativos, salvo que estuviesen exceptuados de su régimen por disposición legal expresa:
   a) Los dictados por las autoridades a que se refiere el artículo 85, inciso e) de la ley de contabilidad y aquéllos de carácter normativo emanados de las autoridades y funcionarios con competencia para ello;
   b) Los vinculados con la distribución, reestructuración, modificación, ampliación y reducción de créditos o presupuestos, así como también los relacionados con incorporaciones presupuestarias al sistema de cuentas especiales o de organismos descentralizados;
   c) Las designaciones del personal y los contratos de locación de obra y de servicios personales;
   d) Las contrataciones que excedan de cuatrocientos mil pesos (pesos 400.000);
   e) Las contrataciones directas, en los casos contemplados en los apartados c), d), f), g) y l) del inciso 3º del artículo 56 de la ley de contabilidad;
   f) Las licitaciones públicas y privadas, cuando se hubiera interpuesto impugnación;
   g) Las órdenes de disposición, libramientos y anticipos de fondos del Tesoro;
   h) Todos aquéllos acerca de los cuales se hubiera formulado denuncia fundada que hiciera a la legitimidad de los actos.
3) Salvo los casos mencionados precedentemente, la fiscalización deberá hacerse con posterioridad a los hechos mediante la verificación parcial o de pruebas selectivas de las operaciones según la documentación original. Cuando exista intervención total a través del juicio de cuentas, corresponderá incluirse en la muestra, inexcusablemente, los actos indicados en los apartados c), d), e), f) y h) del punto anterior.
4) Las pruebas selectivas deberán ser suficientemente representativas, a juicio de la Dirección General de Delegaciones y Fiscalías, que prestará la conformidad pertinente. A tal efecto, el representante fiscal procederá a:
   a) Definir el campo de las muestras básicas, es decir el conjunto de elementos que se seleccionan para el examen;
   b) Usar el muestreo al azar para fiscalizar sin objetivos específicos;
   c) Usar el muestreo a propósito para fiscalizar con objetivos específicos y prestar especial atención a ingresos y egresos de importancia o que, por su naturaleza u oportunidad, resulte aconsejable su verificación. Es decir, la selección de la documentación a controlar deberá efectuarse de manera que preferentemente no se excluyan los actos de mayor significación en cuanto a su monto y asimismo que no se incluyan otros de igual o similar naturaleza a los examinados en la anterior selección. En los casos en que los elementos en análisis sean heterogéneos pero factibles de subdividirlos en estratos relativamente homogéneos, se usará un muestreo estratificado. Las representaciones dejarán constancia al elevar las rendiciones de cuenta de la documentación controlada, cuyo porcentaje podrá ser superior mas no inferior, al fijado para la muestra de conformidad con lo expuesto precedentemente.
5) La fiscalización a cargo de las representaciones se efectuará "in situ", desde el momento en que se manifiesta la necesidad del gasto, a través de toda su tramitación, hasta el momento del pago respectivo, pasando por todas las instancias de registración contable pertinentes.
6) La totalidad de la documentación justificativa de inversión deberá archivarla el organismo por orden de contabilización, identificándola con ese número, en el servicio administrativo principal de cada jurisdicción, la que estará a disposición permanente del Tribunal de Cuentas, para su eventual consulta.
7) Estas normas de fiscalización son meramente enunciativas y están destinadas a fijar las bases de una auditoría integral en los organismos sometidos al régimen de la ley de contabilidad. En consecuencia, las representaciones deberán efectuar todos aquellos controles que hagan a ese propósito, sin perjuicio de que requieran a la Dirección General de Delegaciones y Fiscalías las instrucciones que juzguen necesarias.
8) Antes del 30 de abril de cada año, a partir del próximo, las representaciones deberán elevar un informe detallado acerca del funcionamiento de todas las áreas administrativas del organismo fiscalizado, con indicación de las deficiencias advertidas, medidas tomadas para corregirlas, problemas a considerar, etc.

e.2|3-Nº 1.505 v.2|3|73

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Presidente del Banco Central de la República Argentina por Resolución Nº 446|72 dispuso imponer solidariamente a los señores David Eduardo Himelstein y Camilo Lucarini una multa de $ 20.000 (veinte mil pesos), la que deberá ser depositada dentro de los 3 (tres) días hábiles bancarios a partir de la última publicación en el Banco Central de la República Argentina, en la cuenta "Multas - Artículo 19 - Ley Nº 19.359 - orden Banco Central" bajo apercibimiento de proceder a su cobro por la vía de apremio. — Publíquese por tres días.

c.28|2 Nº 1.429 v.2|3|73

CONVOCATORIA

ANTERIOR

INMOBILIARIA LAS TORTUGAS S. A.

Sociedad Nº 3.729

CONVOCATORIA

Convócase a los señores Accionistas de Inmobiliaria "Las Tortugas" S. A. a Asamblea General Ordinaria para el día 9 de marzo de 1973, a las 18 horas, en la calle San Martín Nº 349, piso 3º, de esta Capital, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración del Balance General, estado de resultados, Memoria y proyecto de Distribución de Utilidades, e Informe del Síndico, correspondientes al 33 ejercicio de la Sociedad terminado el 31 de diciembre de 1972.

2º Elección de siete Directores en reemplazo de los que terminan su mandato.

3º Elección de un Síndico titular y un Síndico suplente.

4º Designación de dos accionistas para que firmen el acta de la Asamblea.

Buenos Aires, 16 de febrero de 1973.

El Directorio

Nota: Se transcribe la parte pertinente del art. 19 de los Estatutos Sociales: Para tomar parte en las asambleas, los accionistas deberán depositar en la Sociedad sus acciones o un certificado del depósito bancario de las mismas, con una anticipación de tres días al señalado para la reunión, pudiendo hacerse representar mediante carta-poder.

$ 195.— e. 28|2 Nº 87.240 v. 8|3|73

LICITACIONES

NUEVAS

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública número 33 para la provisión de dos (2) equipos radioeléctricos, cuya apertura se efectuará el día 14 de marzo de 1973, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bmé. Mitre 326, 3º piso, local 310, Capital Federal.

Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas en la misma.

Valor del pliego: $ 20.—.

c. 2|3 Nº 1.464 v. 7|3|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de material para tapicería.

La apertura de las propuestas se realizará el día 3 de abril de 1973, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3º piso, local 310, Capital Federal.

Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas en la misma.

Valor del pliego: $ 50.—.

c. 2|3 Nº 1.465 v. 15|3|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la remodelación del local de la Of. San José de Guaymallén (Mza.).

La apertura de las propuestas se efectuará en la Gerencia Departamental de Administración el día 20|3|73, a las 15 horas.

Retirar la documentación en la Sucursal Mendoza y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, Local 429, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 40.—.

c. 2|3 Nº 1.466 v. 12|3|73

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGUROS

Licitación Pública Nº 03—473; apertura: 2|IV|973, a las 16 horas.

Adquisición de un inmueble o locación de un local en propiedad horizontal (ley 13.512) en al zona Constitución (C. F.).

Pliegos de condiciones, División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, 1er. piso, Capital Federal, de 12 a 17,30 y filiales en la Capital Federal e interior del país.

Presentación de las ofertas: División Compras.

c. 2|3 Nº 1.467 v. 15|3|73

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

OBRA SOCIAL

Licitación Pública Nº 002|73

Trámite Nº 980|73

Llámase a Licitación Pública para el día 13 del mes de marzo de 1973, a las 16 horas para la adquisición de un (1) generador de alta tensión para servicios de radiodiagnóstico.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Obra Social del Ministerio de Agricultura, División Patrimonio y Suministros, 2º piso, Altos del Garaje, Paseo Colón 974, Capital Federal, de 13 a 18 horas.

c. 2|3 Nº 1.468 v. 7|3|73

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA SUPERVISION FINANCIERA Y CONTABLE

Registraciones y Liquidaciones

Expediente Nº 13513|72

Resolución Nº 94|73

Llámase a Licitación Pública Nº 1.099 para el día 13 de marzo de 1973, a las 16 horas, cuya apertura tendrá lugar en la División Registraciones y Liquidaciones, calle Bartolomé Mitre 3345, planta baja, Capital Federal, para los siguientes trabajos:

Mantenimiento de pisos, lavado de vidrios, provisión, lavado y planchado de toallas y repasadores, mantenimiento de bombas elevadoras y desagote, manutención y lubricación montacarga, suministro diario de recortes periodísticos, en los edificios de Bolívar 191, Rodríguez Peña 551, Bmé. Mitre 3345, Capital Federal.

Limpieza diaria de baños, oficinas, garaje, veredas y mantenimiento de pisos en el edificio de Belgrano 2640, Capital Federal.

Consulta y entrega de pliegos, en la Dependencia citada de 13 a 18 horas.

c. 2|3 Nº 1.469 v. 7|3|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

Dirección General de Administración

Licitación Pública Nº 6

Expediente 20705 y agreg.

Llámase a Licitación Pública Nº 6, para el día 27 de marzo de 1973, a las 9,30 horas, para la provisión de alimentos, por el período abril-junio de 1973, con destino a los Hospitales: Nacional del Centenario y Dr. José María M. Fernández.

La apertura de las propuestas se efectuará en Dirección Contrataciones de la Dirección General de Administración, calle Berutti 2109 Rosario, lugar éste donde podrán ser retirados los pliegos correspondientes.

c. 2|3 Nº 1.489 v. 15|3|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO

Expediente Nº 2237|73

Llámase a Licitación Pública número 008|73, con apertura el día 19 de marzo de 1973 a las 16.00 horas, para contratar la provisión de máquina fotográfica anteojo estereoscópico de espejo, lupas de mano, baño termostático, baño de temperatura, estufa de vacío, heladera, instrumental de cirugía, etc. con destino al Departamento de Ciencias Biológicas de esta Universidad.

Los pliegos de condiciones con las especificaciones técnicas, se encuentran a disposición de los interesados en: Departamento Contrataciones, calle Sarmiento 725, Río Cuarto, provincia de Córdoba, en el horario de 9,00 a 16,00 horas y Delegación de la Universidad Nacional de Río Cuarto en Buenos Aires, calle Callao 332, 1er. piso, Buenos Aires, en el horario de 14,00 a 19.00 horas.

c. 2|3 Nº 1.492 v. 7|3|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO

Expediente Nº 1075|72 (Act. 1)

Llámase a Licitación Pública número 009|73, con apertura el día 12 de marzo de 1973, a las 16 00 horas, para la provisión de libros, con destino a la Biblioteca de esta Universidad.

Los pliegos de condiciones con las especificaciones técnicas se encuentran a disposición de los interesados en: Departamento de Contrataciones, calle Sarmiento 725, Río Cuarto, provincia de Córdoba, en el horario de 9,00 a 16,00 horas, y en Delegación de la Universidad Nacional de Río Cuarto en Buenos Aires, calle Callao 332, 1º piso, Buenos Aires, en el horario de 14,00 a 19,00 horas.

Valor del pliego: $ 20,00.

c. 2|3 Nº 1.493 v. 7|3|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO

Expediente Nº 1219|72 Act. 1

Llámase a Licitación Pública número 011|73, con apertura el día 19 de marzo de 1973, a las 17 horas, para contratar la provisión de espectrofotómetros de absorción, termostatos, cronómetros tester multirango, monocrimador a red, bancos ópticos, etc., con destino al Departamento de Química y Física de esta Universidad.

Los pliegos de condiciones con las especificaciones técnicas, se encuentran a disposición de los interesados en: Departamento Contrataciones, calle Sarmiento 725, Río Cuarto, provincia de Córdoba, en el horario de 9 00 a 16.00 horas y Delegación de la Universidad Nacional de Río Cuarto en Buenos Aires, calle Callao 332, 1er. piso, Buenos Aires, en el horario de 14.00 a 19.00 horas.

Valor de los pliegos: $ 20.00.

c. 2|3 Nº 1.494 v. 7|3|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO

Expediente Nº 803|72 (Act. 2)

Llámase a Licitación Pública número 012|73 con apertura el día 12 de marzo de 1973, a las 17.00 horas, para la provisión de libros, con destino a la Biblioteca de esta Universidad.

Los pliegos de condiciones con las especificaciones se encuentran a disposición de los interesados en: Departamento de Contrataciones, calle Sarmiento 725, Río Cuarto, provincia de Córdoba, en el horario de 9,00 a 16.00 horas, y en Delegación de la Universidad Nacional de Río Cuarto en Buenos Aires, calle Callao 332, 1º piso, Buenos Aires, en el horario de 14.00 a 19,00 horas.

Valor del pliego: $ 20.00.

c. 2|3 Nº 1.495 v. 7|3|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO

Expediente Nº 2267

Llámase a Licitación Pública número 013|73, con apertura para el día 22 de marzo de 1973, a las 16 00 horas, a fin de contratar la ejecución de la obra provisión y distribución de agua potable, con destino a la Universidad Nacional de Río Cuarto, sita en enlace de rutas 8 y 36, Km. 603, Río Cuarto (Cba.).

Los pliegos de condiciones con las especificaciones técnicas, se encuentran a disposición de los interesados en: Departamento Contrataciones, calle Sarmiento 725, Río Cuarto, provincia de Córdoba, en el horario de 9 00 a 16.00 horas y Delegación de la Universidad Nacional de Río Cuarto en Buenos Aires, calle Callao 332, 1er. piso, Buenos Aires, en el horario de 14.00 a 19.00 horas.

Valor de los pliegos: $ 50.00.

c. 2|3 Nº 1.496 v. 12|3|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO

Expediente Nº 2282

Llámase a Licitación Pública número 014|73, con apertura para el día 27 de marzo de 1973, a las 16,00 horas, para la ejecución de la obra Pabellón "N", Biotério (Biología y Veterinaria), de esta Universidad.

Los pliegos de condiciones con las especificaciones técnicas, se encuentran a disposición de los interesados en: Departamento Contrataciones, calle Sarmiento 725, Río Cuarto, provincia de Córdoba, en el horario de 9 00 a 16 00 horas y Delegación de la Universidad Nacional de Río Cuarto en Buenos Aires, calle Callao 332, 1er. piso, Buenos Aires, en el horario de 14 00 a 19 00 horas.

Valor de los pliegos: $ 50 00.

c. 2|3 Nº 1.497 v. 15|3|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO

Expediente Nº 2165|73

Llámase a Licitación Pública número 015|73, con apertura el día 15 de marzo de 1973, a las 16,00 horas, para la provisión de equipos destinados a la instalación de un Servicio Central de medios audiovisuales (proyectores para diapositivas; proyector cinematográfico; amplificador estereofónico; grabadores estéreo; etc.).

Los pliegos de condiciones con las especificaciones se encuentran a disposición de los interesados en: Departamento de Contrataciones, calle Sarmiento 725, Río Cuarto, provincia de Córdoba, en el horario de 9,00 a 16,00 horas, y en Delegación de la Universidad Nacional de Río Cuarto en Buenos Aires, calle Callao 332, 1º piso, Buenos Aires, en el horario de 14,00 a 19,00 horas.

Valor del pliego: $ 80.00.

c. 2|3 Nº 1.498 v. 7|3|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

Licitación Pública Nº 1|73

Llámase a Licitación Pública para la provisión de 1450 sillas de polipropileno con destino a esta Universidad.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 13 de marzo de 1973 a horas 12 en la Secretaría de Asuntos Administrativos de esta casa, calle Buenos Aires 177, Salta.

Los pliegos de condiciones y especificaciones pueden ser solicitados a esta Universidad en el domicilio expresado precedentemente, o en la Casa de Salta con dirección en calle Maipú 663, Buenos Aires.

c. 2|3 Nº 1.499 v. 7|3|73

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Promoción y Asistencia Social

SUBAREA DE LA DELEGACION ADMINISTRACION DE PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL

Expediente Nº 21.513|73)

Llámase a Licitación Pública número 77|73, para el día 12 de marzo de 1973, a las 15 horas, para la adquisición de carne vacuna y derivados con destino a diversos Institutos dependientes de la Dirección General de la Minoridad y la Familia y que a continuación se detallan: "Ntra. Sra. del Valle", sito Las Heras 1773, Cap. Fed.; "Dr. Luis Agote", sito Charcas 4602, Cap. Fed.; "U.I.L. de Inchausti", sito Cangallo 2048, Cap. Fed.; "Sta. Rosa", sito Belgrano 2670, Cap. Fed.; "Ntra. Sra. de Fátima", sito Ingeniero Maschwitz, provincia de Bs. As. — Las entregas se efectuarán en los mencionados establecimientos.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en la División Contrataciones, sito Defensa 120, 6º piso, of. 6002, Cap. Fed., donde tendrá lugar el acto de apertura.

c. 2|3 Nº 1.472 v. 7|3|73

SUBAREA DE LA DELEGACION ADMINISTRACION DE PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL

(Expediente Nº 21.510|73)

Llámase a Licitación Pública número 74|73, para el día 12 de marzo de 1973, a las 14 horas, para la adquisición de carne vacuna y derivados, con destino a diversos establecimientos dependientes de la Dirección General de la Minoridad y la Familia, y que a continuación se detallan: Inst. "ML. y MC. Inchausti", sito Marcos Paz, provincia de Bs. As.; Inst. "Dr. Carlos de Arenaza", sito Lamadrid y Gorriti, Boulogne Sur Mer, provincia de Bs. As.; Centro Comunitario Nº 2, sito Conde y Santos Dumont Cap. Fed.; Inst. "Crescencia B. de Garrigós", sito Warnes 2401, Cap. Fed.; Inst. "J. M. Pizarro y Monje", sito Warnes 2401, Cap. Fed.; Inst. "Mercedes de Lasala y Riglos", sito Moreno, provincia de Bs. As. — Las entregas se efectuarán en los depósitos de los establecimientos mencionados.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en la División Contrataciones, sito Defensa 120, 6º piso, of. 6002, Cap. Fed., donde tendrá lugar el acto de apertura.

c. 2|3 Nº 1.473 v. 7|3|73

SUBAREA DE LA DELEGACION ADMINISTRACION DE PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL

(Expediente Nº 21.509|73)

Llámase a Licitación Pública número 73|73 para el día 12 de marzo de 1973, a las 11 horas, para la adquisición de carne vacuna y derivados con destino a diversos establecimientos dependientes de la Dirección General de la Minoridad y la Familia y que a continuación se detallan: Centro Comunitario Nº 3, sito Cu-

rapaligüe y Cobo, Cap. Fed.; Centro Comunitario Nº 4 y Guardería, sito en Carhué 2855, Cap. Fed.; Centro Comunitario Nº 8, sito Miralla 3850, Cap. Fed.; Centro Comunitario "Bmé. Mitre", sito Jujuy 602, Cap. Fed.; Centro Comunitario Nº 6, sito Antártida Argentina y Maipú, Cap. Fed. — Las entregas se efectuarán en los depósitos de los mencionados establecimientos.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en la División Contrataciones, sita Defensa 120, 6º piso, of. 6002, Cap. Fed., donde tendrá lugar el acto de apertura.

e. 2|3 Nº 1.474 v. 7|3|73

SUBAREA DE LA DELEGACION ADMINISTRACION DE PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL
(Expediente Nº 21.506|73)

Llámase a Licitación Pública número 70|73, para el día 12 de marzo de 1973, a las 10 horas, para la adquisición de ganado en pie con destino a diversos Institutos dependientes de la Dirección General de la Minoridad y la Familia y que a continuación se detallan: "Ntra. Sra. de Fátima", sito Ingeniero Maschwitz, provincia de Bs. As.; "Ricardo Gutiérrez", sito Marcos Paz, provincia de Bs. As.; "Capitán Sarmiento", sito Olivera, provincia de Bs. As.; 'Angel T. de Alvear", sito Luján, provincia de Bs. As. — Las entregas se efectuarán en los mencionados establecimientos.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en la División Contrataciones, sito Defensa 120. 6º piso, of. 6002, Cap. Fed., donde tendrá lugar el acto de apertura.

e. 2|3 Nº 1.475 v. 7|3|73

SUBAREA DE LA DELEGACION ADMINISTRACION DE PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL
(Expediente Nº 21.514|72)

Llámase a Licitación Pública número 78|73, para el día 12 de marzo de 1973, a las 16 horas, para la adquisición de carne vacuna y derivados, con destino a diversos Institutos dependientes de la Dirección General de la Minoridad y la Familia y que a continuación se detallan: Inst. 'Carlos Pellegrini", sito Pilar, provincia de Bs. As.; Inst. 'Angel T. de Alvear", sito Luján, provincia de Bs. As.; Inst. "Capitán Sarmiento" sito Olivera, provincia de Bs. As. — Las entregas se efectuarán en los depósitos de los mencionados establecimientos.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en la División Contrataciones, sita Defensa 120, 6º piso, of. 6002, Cap. Fed., donde tendrá lugar el acto de apertura.

e. 2|3 Nº 1.476 v. 7|3|73

SUBAREA DE LA DELEGACION ADMINISTRACION DE PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL
(Expediente Nº 21.516|73)

Llámase a Licitación Pública número 80|73, para el día 12 de marzo de 1973, a las 17 horas, para la adquisición de carne vacuna y derivados, con destino al Inst. "María del P. B. de Otamendi", sito Salta 245, Cap. Fed. e Inst. "Manuel Rocca", sito Segurola 1601, Cap. Fed., dependientes de la Dirección General de la Minoridad y la Familia, cuya entrega se efectuará en los depósitos de los mencionados establecimientos.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en la División Contrataciones, sita Defensa 120, 6º piso, of. 6002, Cap. Fed., donde tendrá lugar el acto de apertura.

e. 2|3 Nº 1.477 v. 7|3|73

Subsecretaría de Seguridad Social

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES
Expediente Nº 8005288 7|72

Llámase a Licitación Pública número 10|73, para el día 14 de marzo a las 14 horas, por el servicio de limpieza y reparación de las calderas de los edificios de este Organismo.

Pliego de condiciones generales en la Sección Compras y Suministros, Córdoba 720, 3º piso, de 13 a 19 horas en Capital Federal.

e. 2|3 Nº 1.470 v. 7|3|73

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES
Expediente Nº 8009764—3|73

Llámase a Licitación Pública número 9|73, para el día 22 de marzo a las 14 horas, para la contratación de un servicio de refrigerio al personal de la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (té, mate, café, gaseosas, galletitas, etc.), que incluya la provisión de esos productos, el suministro de vasos descartables y el aporte de la mano de obra necesaria, hasta el 31|XII|73.

Pliegos de condiciones generales en la Sección Compras y Suministros, Córdoba 720, 3º piso, de 13 a 19 horas.

e. 2|3 Nº 1.471 v. 15|3|73

Subsecretaría de Salud Pública

POLICLINICO PROFESOR RICARDO FINOCHIETTO

Llámase a licitación Pública Nº 8|73, para el día trece del mes de marzo de 1973, a las diez horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: "Carne y derivados", con destino al Departamento de Alimentación y Dietética.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Policlínico Prof. Ricardo Finochietto, Departamento de Administración, División Compras y Suministros, 3er. piso, A. France 773, Avellaneda, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e. 2|3 Nº 1.478 v. 7|3|73

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expte. 2.131-L-1973

Licitación Pública Nº 5.920 para adjudicar la provisión de repuestos p|motor International, modelo TD-20. $ 200.000. Precio pliego: $ 20.

Presentación propuestas: 26 de marzo de 1973, a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.2|3 Nº 1.479 v.7|3|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expte. 2.132-L-1973

Licitación Pública Nº 5.919 para adjudicar la provisión de chapas de acero acanaladas, cincadas, etc $ 59.000. Precio pliego: $ 10.

Presentación propuestas: 16 de marzo de 1973, a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.2|3 Nº 1.480 v.7|3|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 489|73 para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 150 - Tramo: Jáchal - Límite c|Chile - Sección: Las Flores - Rodeo (construcción de obras básicas y pavimento flexible), en jurisdicción de la Provincia de San Juan. $ 8.578.800. Depósito de garantía: $ 85.788. Precio pliego: $ 150. Plazo de obra: 18 meses.

Presentación propuestas: 27 de marzo de 1973, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.2|3 Nº 1.481 v.26|3|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expte. 2.072-L-1973

Licitación Pública Nº 5.923 para adjudicar la provisión de afiches murales. $ 100.000. Precio pliego: $ 10.

Presentación propuestas: 13 de marzo de 1973, a las 13.30 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.2|3 Nº 1.482 v.7|3|73

Subsecretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 24-P|73

Vto.: 22-3-73, a las 10,30 horas. Por la adquisición de anclas de expansión, caja para cámaras, tapa exterior, tapa acople, etc.

Valor del pliego: $ 300.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, Piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 14,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.2|3 Nº 1.483 v.19|3|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 86-P|73

Vto.: 22-3-73, a las 9,30 horas. Provisión de polea, aparejo, motón y pastega.

Valor del pliego: $ 100

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, Piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 14,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.2|3 Nº 1.484 v.19|3|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 93-P|73. — Vto.: 23|3|73, a las 11.30 horas. — Arrendamiento de un edificio en la ciudad de La Plata para destinarlo a la reubicación de la Delegación La Plata de Obra Social.

Radio de ubicación preferencial: Zona céntrica de la ciudad de La Plata, preferentemente entre calles 2 a 14 y 44 a 54.

Comodidades mínimas. Superficie necesaria: De 160 a 190 m2. de superficie útil.

Sanitarios masculinos: Para 10 personas.

Sanitarios femeninos: Para 12 personas. Ambos con las comodidades determinadas por el Cód. de Edif. Local.

Dependencia para refrigerio: Unidad mínima para atender servicio de cafetería.

Características: Espacios en edificio nuevo o seminuevo, en muy buen estado de conservación; muy buena ventilación e iluminación naturales. Preferentemente con sistema de acondicionamiento ambiental para invierno y verano.

Otras características: Se dará prioridad a ofertas de locales o inmuebles tipo vivienda unifamiliar ubicados en planta baja. Tratándose de espacios en pisos elevados, se exigirá un óptimo sistema de ascensores.

Condiciones: Contrato de locación por dos años con opción a dos años más. Derecho de rescisión de contrato a favor de la Empresa por razones económicas y|o técnicas, sin indemnización.

Pliego sin cargo.

Retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 14.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas. respecto a la fecha fijada de apertura.

Asimismo, podrán también retirarse los pliegos en nuestra Oficina Comercial de la ciudad de La Plata, sita en Calle 51 Nº 493. Pcia. de Buenos Aires.

e.2|3 Nº 1.485 v.12|3|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación pública Nº 91-P|73. — Vto.: 20|3|73, a las 10.30 horas. — Arrendamiento de un edificio en la ciudad de Corrientes para destinarlo al asiento de la futura Zona Corrientes de Redes Locales.

Radio de ubicación preferencial: Zona Céntrica de la ciudad de Corrientes.

Comodidades mínimas. — Superficie necesaria: Entre 100 y 150 m2. útiles.

Sanitarios masculinos: Para 8 personas según código.

Sanitarios femeninos: Para 12 personas según código.

Dependencia para refrigerio: Unidad mínima para servicio de cafetería.

Características: Local para oficinas, preferentemente sin subdivisiones, en edificio nuevo o seminuevo en muy buen estado de conservación, con óptima ventilación e iluminación naturales, preferiblemente provisto de sistema de acondicionamiento ambiental.

Condiciones: Contrato de locación por dos años, con opción a dos años más. — Derecho de rescisión de contrato a favor de la Empresa, sin indemnización, en casos debidamente fundamentados por razones económicas y|o técnicas.

Pliego sin cargo.

Retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 14.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

Asimismo podrán retirarse los pliegos también en nuestra Oficina Comercial de la ciudad de Corrientes, sita en la calle San Juan y San Martín, Pcia. de Corrientes.

e.2|3 Nº 1.486 v.12|3|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación pública Nº 94-P|73. — Vto.: 23|3|73, a las 10.30 horas. — Arrendamiento edificio en Zona Centro de Capital Federal para reubicación de organismos de la Empresa.

Radio de ubicación preferencial: Zona Céntrica de la Capital Federal, limitada por las calles: Pueyrredón — Santa Fe — Leandro N. Alem, Paseo Colón — Belgrano — Jujuy.

Comodidades mínimas. — Superficie necesaria: 8.200 m2. mínimos útiles totales para oficinas administrativas, en un edificio preferentemente y como alternativa fraccionadas como máximo en cuatro edificios de 2.050 m2. útiles mínimos cada uno.

Sanitarios masculinos: De acuerdo a código municipal.

Sanitarios femeninos: De acuerdo a código municipal.

Dependencia para refrigerio: Locales para servicio de cafetería.

Características: Edificios nuevos, seminuevos en muy buen estado de conservación o terminación para ser entregados dentro de los sesenta días de la apertura de la licitación. Optima ventilación e iluminación natural de todos los locales para oficinas. Buen sistema de ascensores. Provistos de calefacción y preferiblemente refrigeración. En edificios en terminación se considerará la alternativa de una entrega parcial a los 60 días de la apertura de la licitación de 2.050 m2. y el resto en forma escalonada hasta integrar la totalidad de los 8.200 m2. requeridos dentro de los 90 días subsiguientes.

Otras características: Preferiblemente con amplio local en planta baja y cocheras en el subsuelo.

Condiciones: Contrato de locación por tres años con opción a dos años más. — Derecho de rescisión de contrato a favor de la Empresa a partir de los tres años o si optara por la compra.

Pliego sin cargo.

Retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 14.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.2|3 Nº 1.487 v.19|3|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación pública Nº 89-P|73. — Vto.: 23|3|73, a las 9.30 horas. — Arrendamiento de un edificio en la ciudad de Bahía Blanca para reubicación de dependencias varias.

Radio de ubicación preferencial: Zona Céntrica de la ciudad, preferentemente en un radio de 200 metros alrededor Plaza Rivadavia.

Comodidades mínimas: Local planta baja: 70 m2. mínimo — oficinas varias: 350 m2. útiles en uno o dos plantas.

Sanitarios masculinos: Para 50 personas

Sanitarios femeninos: Para 30 personas.

Ambos con las comodidades determinadas por el Código de Edificación Local.

Dependencias para refrigerio: Con comodidad para atender dotación de 70 personas.

Características: Edificio nuevo o seminuevo en muy buen estado con local a la calle en planta baja apto para oficina pública.

Los espacios destinados a Oficinas Administrativas pueden estar desarrollados en planta baja, primer piso y|o segundo piso, con muy buena iluminación y ventilación naturales.

Condiciones: Contrato de locación por dos años con opción a dos años más. — Derecho de rescisión de contrato a favor de la Empresa, sin indemnización, en casos debidamente fundamentados por razones económicas y|o técnicas.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 16.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

Asimismo, dicha documentación podrá retirarse también en nuestra Oficina Comercial de la Ciudad de Bahía Blanca, sita en Beruti 52, Prov. de Buenos Aires.

e.2|3 Nº 1.490 v.19|3|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 38-P|73

Vto.: 19|3|73, a las 15,30 horas.

PRORROGA

Se comunica que la apertura de la Licitación Pública Nº 38-P|73, que estaba programada para el 7 de marzo de 1973, a las 10,30 horas, ha sido diferida para el 19 de marzo de 1973, a las 15,30 horas.

La misma ampara la provisión de maderas. — Valor del pliego: $ 60.00.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 14,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.2|3 Nº 1.491 v.12|3|73

Subsecretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 15.365-LP-1972

Construcción de las obras de provisión de agua a la ciudad de General San Martín (Chaco).

Apertura: 6|4|1973, a las 15 y 30 horas, en Marcelo T. de Alvear 1840, (Capital Federal).

Pliegos en dicho lugar y en la Divisional Chaco, Avda. 9 de Julio 788 — Depósito de garantía: $ 311.770,70 Ley 18.188. — Obra financiada con la coparticipación del Gobierno de la Provincia del Chaco.

e.2|3 Nº 1.488 v.26|3|73

LICITACIONES

ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL
DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION
Departamento Suministros
Balcarce 50, planta baja. Capital
T. E. 46-9841, int. 462-487
Licitación Pública Nº 467

Llámase a Licitación Pública para el día 19 de marzo de 1973, a las 15,00 horas, a efectos de contratar la provisión de máquinas fotográficas y demás accesorios

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura de propuestas.

e. 1º|3 Nº 1.431 v. 2|3|73

SECRETARIA GENERAL
DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION
Departamento Suministros
Balcarce 50, planta baja. Capital
T. E. 46-9841, int. 462-487
Licitación Pública Nº 468

Llámase a Licitación Pública para el día 4 de abril de 1973 a las 15,00 horas, a efectos de contratar la provisión de una antena periódica logarítmica rotativa.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura de propuestas.

e. 1º|3 Nº 1.432 v. 2|3|73

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 67|73

Fíjase el día 21 de marzo de 1973, a las 11,30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones, calle Moreno 1550, piso 4º, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 67|73 "para la adquisición de colas, engrudo, pasta suavizante,tintas, cartones, papeles, cartulinas, sobres, cabos para sellos, correas para maquinarias, cueros, cuerinas, telas, alambres para encuadernación, con destino a la División Almacenes de esta Policía Federal".

e. 1º|3 Nº 1.433 v. 14|3|73

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 25|73
(2º Llamado)

Fíjase el día 9 de marzo de 1973, a las 12 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones, calle Moreno 1550, piso 4º, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 25|73 (2do. llamado) "para la provisión e instalación de un equipo de lavado y secado a aire para vehículos, a instalarse en el edificio policial ubicado en la Avda. Vélez Sársfield 1901, esq. Zepita. Capital.

e. 1º|3 Nº 1.434 v. 2|3|73

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 47|73

Fíjase el día 13 de marzo de 1973, a las 10,30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones, calle Moreno 1550, piso 4º, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 47|73 "para la adquisición de barbijos, escudos, serpentina para gorras, etc., con destino a la División Almacenes".

e. 1º|3 Nº 1.435 v. 2|3|73

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 36|73

Fíjase el día 13 de marzo de 1973 a las 10,30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones, Moreno 1550, piso 4º, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de Bases y Condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 36|73 "para la adquisición de dos mil trescientos sesenta trajes (ambos) civiles con destino a la División Almacenes de esta Policía Federal".

e. 21|2 Nº 1.313 v. 2|3|73

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 61|73

Fíjase el día 13 de marzo de 1973, a las 11,30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones calle Moreno 1550, piso 4º Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de Bases y Condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 61|73 "para la adquisición de uniformes y capotes para el Personal Subalterno, con destino a la División Almacenes".

e. 21|2 Nº 1.214 v. 2|3|73

GOBERNACION DEL TERRITORIO
NACIONAL DE LA TIERRA
DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUD
Lamado a Licitación

Llámase a Licitación Pública Nº 3|73, para la adquisición de papel tipo offset, destinado al Boletín Oficial del Territorio

Consultas y retiro de pliegos en el Departamento Suministros de la Gobernación, Ushuaia, Dirección General de Rentas, Río Grande y en la Casa de Tierra del Fuego, 25 de Mayo 35, 3º piso. Capital Federal.

Apertura de la licitación, el día 9 de marzo de 1973, a las 18,00 horas, en el Despacho del Ministerio de Economía y Finanzas de la Gobernación, Ushuaia.

Presupuesto Oficial: $ 10.200,00

e. 27|2 Nº 1.387 v. 7|3|73

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 11

Llámase a Licitación Pública Nº 11, para la provisión de máquinas de escribir manuales, eléctricas, y de calcular, con destino a distintos Organismos de la Cancillería.

La apertura de las propuestas que se presenten tendrá lugar el día 29 de marzo de 1973 a las 17 horas, en la Dirección General de Administración, Avda Pte. Julio A. Roca Nº 721, con la presencia de los interesados que concurran.

Las condiciones técnicas y especificaciones de las mismas, están a disposición de las firmas interesadas en la División Compras y Suministros, Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 721, 5º piso, Capital Federal.

Buenos Aires, 27 de febrero de 1973. — El Director General de Administración.

e. 27|2 Nº 1.339 v. 12|3|73

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO DE LA NACION
ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la ejecución de trabajos de ampliación del Local Recuentos en la Sucursal Bahía Blanca (Bs. As.). — La apertura de las propuestas se efectuará en la Gerencia Departamental de Administración el día 16 de marzo de 1973, a las 15 horas. — Retirar documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bmé. Mitre 326, piso 4º, local 429, Capital Federal. — Valor del pliego: $ 40.

e. 26|2 Nº 1.299 v. 2|3|73

BANCO DE LA NACION
ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la ejecución de trabajos de provisión y colocación de parasoles en la Sucursal Ingeniero Luiggi (L. P.). — La apertura de las propuestas se efectuará en la Gerencia Departamental de Administración el día 14 de marzo de 1973, a las 15 horas. — Retirar la documentación en la filial titular y en la Suberencia de Inmuebles y Construcciones, Bmé. Mitre 326, piso 4º, local 429, Capital Federal. — Valor del pliego: $ 40.

e. 26|2 Nº 1.300 v. 2|3|73

BANCO DE LA NACION
ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la adquisición y carrozado blindado de 20 chasis Ford F-350.

La apertura de las propuestas se realizará el día 22 de marzo de 1973, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3º piso, local 310, Capital Federal.

Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas en la misma. — Valor del pliego: $ 50. —.

e. 21|2 Nº 1.215 v. 2|3|73

BANCO NACIONAL
DE DESARROLLO
Licitación Pública Nº 3|73

Adquisición edificio para archivo general, imprenta, almacenes y talleres del Banco. — Ubicación: Zona de San Telmo, Boca, Barracas o Parque Patricios, a no más de 25 cuadras de Plaza de Mayo.

Superficie cubierta mínima: 2.500 m2, con entrada y playa de maniobras para camiones.

Retiro de pliegos: División Licitaciones, 25 de Mayo 145, 2º piso, of. 246. Capital.

Apertura de las ofertas: 13|3|73 a las 14 horas en el lugar indicado precedentemente.

e. 28|2 Nº 1.402 v. 2|3|73

CASA DE MONEDA
Expediente Nº 340.324|73

Llámase a licitación pública por la siguiente contratación: Por la provisión de cinco mil (5.000) resmas de papel de C. de M. Nº 156. — Apertura: 28|3|73, a las 14 horas.

Informes y pliegos: Casa de Moneda de la Nación. Avda. Antártida Argentina s|Nº, Puerto Nuevo. Buenos Aires.

Retiro de pliegos: Div. Tesorería. — Horario de 13 a 16.30 hs. — Importe del pliego: $ 50.

e. 26|2 Nº 1.329 v. 8|3|73

CASA DE MONEDA
Expediente Nº 340.005|73

Llámase a licitación pública por la siguiente contratación: Por la provisión de quince mil quinientos cincuenta (15.550) kilogramos de pigmentos para la fabricación de tintas.

Apertura: 23|3|73, a las 14 horas.

Informes y pliegos: Casa de Moneda de la Nación. Avda. Antártida Argentina s|Nº, Puerto Nuevo. Buenos Aires.

Retiro de pliegos: Div. Tesorería. — Horario de 13 a 16.30 hs. — Importe del pliego: $ 50.

e. 21|2 Nº 1.221 v. 2|3|73

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

INSTITUTO NACIONAL
DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
Dirección General de Administración
Licitación Pública Nº 826
Expediente Nº 112.835|73

Llámase a licitación pública para el día 14 de marzo de 1973, a las 10, para la adquisición de diez (10) automóviles nuevos, última producción

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e. 1º|3 Nº 1.436 v. 2|3|73

JUNTA NACIONAL
DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 18|73, con el objeto de adquirir chapas de acero galvanizadas y al carbono.

Los pliegos respectivos podrán consultarse en la Gerencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 16 de marzo de 1973, a las 17 horas, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran. — La Gerencia Administración y Finanzas.

e. 26|2 Nº 1.303 v. 9|3|73

SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
SENASA
DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 6|73, para el día 12 de marzo de 1973, a las 15 horas, con el objeto de contratar la provisión de elementos de laboratorio (drogas, art. de vidrio, aparatos, etc.).

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Servicio Nacional de Sanidad Animal —SENASA— Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, Diag. Julio A. Roca 751 —entrepiso— Capital Federal, dentro del horario de 12 a 20 horas.

La apertura se llevará a cabo en el Servicio Nacional de Sanidad Animal —SENASA— Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, Diag. Julio A. Roca 751 —entrepiso—. Capital Federal.

e. 26|2 Nº 1.302 v. 2|3|73

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA

DIRECCION NACIONAL
DE INDUSTRIAS DEL ESTADO
PETROQUIMICA E. N.

Llama a Licitación Pública Nº 8|73, (Pedido Nº 2846), por el suministro de ladrillos de alúmina para hornos. — Apertura: 16|3|73, 17 horas, en Av. Julio A. Roca 651, 6º piso, Sector 5.

Pliegos: $ 20,— horario de 15 a 18 hs.

e.28|2 Nº 1.424 v.15|3|73

DIRECCION NACIONAL
DE INDUSTRIA DEL ESTADO
PETROQUIMICA E.N.

Llama a Licitación Pública Nº 7|73, por el suministro de 1 Transformador trifásico estático en baño de aceite construcción para intemperie, de 1.600 KVA. Tensión primaria 10.400 Volts con posibilidad de conectar para 13.200 Volts conexión estrella con neutra aislado. Tensión secundaria 3 x 380 Volts con neutro, regulación + — 5 %, 50 ciclos, completo con carga de aceite, relevador Bucholz y sus accesorios normales.

Pliegos: Departamento de Compras, Avda. Julio A. Roca 651, piso 6º, lunes a viernes de 13 a 18 horas.

Apertura 12 de marzo de 1973. 17 horas.

e. 26|2 Nº 1.335 v. 2|3|73

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 12

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de dos (2) días hábiles a partir del día 1º de marzo de 1973, para resolver la construcción de un galpón, con destino a esta Dirección General.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5.720|72 todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en la División Compras, Licitaciones. Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 12 de marzo de 1973, a las 14,30 horas, en la División Compras del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e. 1º3 Nº 1.437 v. 2|3|73

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 11

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de 8 (ocho) días hábiles a partir del día 23 de febrero de 1973, para resolver la contratación de servicio de alimentación, con destino al Instituto Nacional de Educación Física de Buenos Aires (varones y mujeres).

Las propuestas deverán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5.720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en la División Compras —Licitaciones—. Las Heras 2587, 1er piso, Capital Federal todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 15 de marzo de 1973, a las 15 horas, en la División Compras del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e. 23|2 Nº 1.271 v. 8|3|73

CONSEJO NACIONAL
DE EDUCACION TECNICA
Supervisión Financiera y Contable
Expediente Nº 14350|72
Resolución Nº 181|73

Llámase Licitación Pública Nº 1.100, cuya apertura tendrá lugar el día 12 de marzo de 1973, a las 16 horas, en la Supervisión Financiera y Contable (División Registraciones y Liquidaciones), Bmé. Mitre 3345, planta baja. Capital Federal, por el suministro en arriendo y con opción de compra al término del contrato de una máquina de contabilidad de registro directo (nueva).

Consulta y entrega de pliegos y presentación de las propuestas en la dependencia antes citada, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e. 1º|3 Nº 1.438 v. 2|3|73

CONSEJO NACIONAL
DE EDUCACION TECNICA
Escuela de Educación Técnica Nº 1
Oberá - Misiones

Llámase a Licitación Pública Nº 1, por segunda vez para la terminación de cuatro aulas y locales para administración, secretaría, dirección, regencia, sala de profesores, locales sanitarios para ambos sexos y cubierta de patio, además de las escalinatas de acceso a los niveles del edificio.

La apertura de las propuestas se realizará el día 20 de marzo de 1973, a las 9 horas, entrega de pliegos de condiciones, presentación y apertura de propuestas en la Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 1, sita en la intersección de las calles Ernesto Barbaro y Chacabuco, en la localidad de Oberá Provincia de Misiones.

e.28|2 Nº 1.407 v.13|3|73

DIRECCION NACIONAL
DE ARQUITECTURA
EDUCACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 1|STI 73 para adjudicar la "Provisión de Máquinas y herramientas para talleres que serán destinadas al equipamiento de la Escuela Argentina Manuel Belgrano de Tarija, República de Bolivia.

Presupuesto Oficial: $ 297.310
Valor del pliego: sin cargo.
La apertura de las propuestas se efectuará en el Grupo de Trabajo de Servicios Técnicos, Patrimonio. de la Dirección Nacional de Arquitectura Educacional, Avenida Eduardo Madero Nº 235, Piso 8º Capital Federal. el día 15 de marzo de 1973 a las 15 horas.
Los pliegos pueden consultarse y|c retirarse en la citada repartición los días hábiles de 14 a 18 horas T. E.: 34-3383
e.20|2 Nº 1.211 v.7|3|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
DIRECCION GENERAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL
Dirección Económico Financiera

La Dirección General de Bienestar Estudiantil de la Universidad Nacional de Córdoba, llama a Licitación Pública número 2|73, a las 9 hs. del día 13|3|73, a los fines de contratar servicios de comedor para 50|60 comensales estudiantes del Instituto de Ingeniería Forestal.
Pliegos e informes: Depto. Contaduría del Instituto de Ingeniería Forestal, Independencia 341, Santiago del Estero.
Las facturas por la presente publicación deberán ser enviadas por triplicado, a nuestro domicilio de Caseros 862, Córdoba.
e. 26|2 Nº 1.330 v. 9|3|73

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA
General Manuel N. Savio — Jujuy

Llámase a Licitación Pública Nº 16|73, para el día 19 de marzo de 1973, a horas 10,00 por la provisión de Conductores para Instalaciones.
Lugar de apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla.
Por pliegos de condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Avenida Cabildo 65, Buenos Aires.
e.28|2 Nº 1.425 v.13|3|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Av. Cabildo 65, Buenos Aires
T.E. 772-8091 int. 178|172.

Llámase a Licitación Pública Nº 14|73, para el día 23 de marzo de 1973, a las 10,00 horas, por la provisión de "Wash primer vinílico, pintura antióxida y esmalte sintético brillante", destinada a la fabricación de vagones tolva piedra. — Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, primer piso, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. — Valor del pliego: $ 10,—.
El Director General.
e.28.2 Nº 1.408 v.13 3|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE MATERIAL DE COMUNICACIONES Y EQUIPOS
Gral. Manuel N. Savio y Junín, San Martín, Pcia. de Bs. As.,
T.E. 755-4805

Llámase a Licitación Pública de Compra Nº 3|73 para el día 16 de marzo de 1973, a las 10 horas, por el laminado de 1.036 toneladas de palanquilla de acero SAE 1030 - IRAM 503, a varilla de sección circular de 19 mm de diámetro según norma IRAM 684 calidad II en largos aproximados de 6 m con tolerancias de ± 0,50 m.
Siendo la palanquilla a proveer en medidas de 70 x 70 mm o de 75 x 75 mm según sea su procedencia Altos Hornos Zapla o SOMISA deberá formularse la cotización en esas dos variantes.
Por pliegos de condiciones y demás datos, dirigirse a la Fábrica Militar de Material de Comunicaciones y Equipos, sita en las calles Gral. Manuel N. Savio y Junín, San Martín, Pcia de Buenos Aires, de 7 a 13 horas. Compras.
Valor del pliego: $ 5.00.
$ 108.— e.26|2 Nº 87.304 v.9|3|73

EJERCITO ARGENTINO
COMANDO DE INGENIEROS
Licitación Pública Nº 8|73

Apertura: 13 de marzo de 1973.
Hora: 15.30. — **Lugar:** Azopardo 250, 10º piso, Capital.
Destino: Varias unidades del Ejército.
Objeto: Provisión de pintura.
Precio del legajo: $ 40.
Presupuesto oficial: $ 529.158,20.
Venta del legajo: Lunes a viernes, de 8 a 11 horas, exclusivamente.
Informes: División Contrataciones. 10º piso, de 8 a 11 horas, exclusivamente Azopardo 250, Capital Federal.
e.21|3 Nº 1.225 v.2|3|73

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
Expediente Nº 13.027|73

Llámase a Licitación Pública Nº 10, el día 15 de marzo de 1973, a las doce y treinta horas, para la provisión de fresas de uso odontológico de origen nacional o extranjero de existencia en el país.
Pliego de condiciones e informes en este Instituto, Avda. Pte. R. S. Peña 501 3er. piso, oficina 325, Capital.
Buenos Aires, 1º de marzo de 1973.
e. 1º|3 Nº 1.459 v. 2|3 73

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS

Llámase a Licitación Pública Nº 10|73, que será abierta el día 13 de marzo de 1973 a las 14 horas, para la adquisición de una máquina impresora off-set doble oficio, una cámara fotográfica vertical para películas de dasta 34 x 45 cms. y un equipo fotomecánico para chapas de aluminio comunes y presensibilizadas, tamaño doble oficio.
El acto de apertura tendrá lugar en la oficina de Compras y Suministros, Chacabuco 479, 7º piso, Capital Federal.
Para retiro de pliegos e informes, dirigirse de 13 a 19 horas a la oficina mencionada.
e. 1º|3 Nº 1.460 v. 2|3|73

SUBAREA DE LA DELEGACION ADMINISTRACION DE PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL
(Expediente Nº 21.512|73)

Llámase a licitación pública Nº 76|73, para el día 9 de marzo de 1973, a las 15 horas, para la adquisición de productos de granja, con destino a diversos Institutos dependientes de la Dirección General de la Minoridad y la Familia, y que a continuación se detallan: "Mercedes de Lasala y Riglos" sito Moreno. Pcia. de Bs. As.; "Ntra Sra. de Fátima", sito Ingeniero Maschwitz. Pcia. de Bs. As.; "Carlos Pellegrini", sito Pilar. Pcia. de Bs. As.; "Sta. Rosa", sito Belgrano 2670, Cap. Fed. — La entrega se efectuará en los depósitos de los mencionados establecimientos.
El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en la División Contrataciones, sita Defensa 120, 6º piso, Of. 6.002, Cap. Fed., donde tendrá lugar el acto de apertura.
e.1º|3 Nº 1.440 v.2|3|73

SUBAREA DE LA DELEGACION ADMINISTRACION DE PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL
(Expediente Nº 21.515|73)

Llámase a licitación pública Nº 79|73, para el día 9 de marzo de 1973, a las 16 horas, para la adquisición de pan, con destino a diversos Institutos dependientes de la Dirección General de la Minoridad y la Familia y que a continuación se detallan: "Carlos Pellegrini" sito Pilar. Pcia. de Bs. As.; "Dr. Carlos de Arenaza", sito Lamadrid y Gorriti. Boulogne Sur Mer, Pcia. de Bs. As.; "Angel T. de Alvear", sito Luján, Pcia. de Bs. As.; "Ntra. Sra. de Fátima" sito Ingeniero Machwitz, Pcia. de Bs. As. — La entrega se efectuará en los depósitos de los mencionados establecimientos.
El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en la División Contrataciones, sita Defensa 120, 6º piso, Of. 6.002 Cap. Fed., donde tendrá lugar el acto de apertura.
e.1º|3 Nº 1.442 v.2|3|73

SUBAREA DE LA DELEGACION ADMINISTRACION DE PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL
(Expediente Nº 21.508|73)

Llámase a licitación pública Nº 72|73, para el día 9 de marzo de 1973, a las 11 horas, para la adquisición de papas, con destino a diversos Institutos dependientes de la Dirección General de la Minoridad y la Familia y que a continuación se detallan: "Mercedes de Lasala y Riglos", sito Moreno, Pcia. de Bs. As.; "Carlos Pellegrini", sito Pilar, Pcia. de Bs. As.; "Ntra. Sra. de Fátima", sito Ingeniero Maschwitz, Pcia. de Bs. As.; "Dr. Carlos de Arenaza", sito Lamadrid y Gorriti, Boulogne Sur Mer, Pcia. de Bs. As.; "Angel T. de Alvear", sito Luján, Pcia. de Bs. As.; "M. L. y M. C. Inchausti", sito Marcos Paz, Pcia. de Bs. As.; "Ricardo Gutiérrez", sito Marcos Paz, Pcia. de Bs. As.; "Capitán Sarmiento" sito Olivera, Pcia. de Bs. As. — La entrega se efectuará en los mencionados establecimientos.
El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en la División Contrataciones, sita Defensa 120, 6º piso, Of. 6.002, Cap. Fed., donde tendrá lugar el acto de apertura.
e.1º|3 Nº 1.443 v.2|3|73

SUBAREA DE LA DELEGACION ADMINISTRACION DE PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL
(Expediente Nº 21.511|73)

Llámase a licitación pública Nº 75|73, para el día 9 de marzo de 1973, a las 14 horas, para la adquisición de productos de granja, con destino a diversos establecimientos dependientes de la Dirección General de la Minoridad y la Familia y que a continuación se detallan: Centro Comunitario Nº 8, sito Miralla 3850, Cap. Fed.; Centro Comunitario Nº 7, sito Warnes 2401, Cap. Fed.; Centro Comunitario Nº 4, sito Carhué 2855, Cap. Fed.; Inst. "Manuel Rocca", sito Segurola 1601, Cap Fed.; Centro Comunitario Nº 3, sito Curapaligüe y Cobo, Cap. Fed.; Centro Comunitario Bmé. Mitre, sito Jujuy 602, Cap. Fed.; Inst. "U. LL. Inchausti", sito Cangallo 2048, Cap. Fed.; Centro Comunitario Nº 6, sito Antártida Argentina y Maipú, Cap. Fed.; Inst. "Dr. Luis Agote", sito Charcas 4602, Cap. Fed.; Ins. "Ntra. Sra. del Valle", sito Las Heras 1773, Cap. Fed.; Inst. "Carlos de Arenaza", sito Lamadrid y Gorriti, Boulogne Sur Mer, cia. de Bs. As.; Inst. "Angel T. de Alvear", sito Luján, Pcia. de Bs As.; Inst. "M. L. y M. C. Inchausti" sito Marcos Paz, Pcia. de Bs. As.; Inst. "Ricardo Gutiérrez", sito Marcos Paz, Pcia. de Bs. As.; Inst. "Capitán Sarmiento", sito Olivera, Pcia. de Bs. As.; Centro Comunitario Nº 2, sito Conde y Santos Dumont, Cap. Fed.; Ist. "Crescencia Boado de Garrigós", sito Warnes 2401, Cap. Fed.; Inst. J. M. Pizarro y Monje", sito Warnes 2401, Cap. Fed.; Inst "María del Pilar B. de Otamendi", sito Salta 245, Cap Fed. — La entrega se efectuará en los depósitos de los mencionados establecimientos.
El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en la División Contrataciones, sita Defensa 120, 6º piso, Of. 6.002, Cap Fed., donde tendrá lugar el acto de apertura.
e.1º3 Nº 1.441 v.2|3|73

SUBAREA DE LA DELEGACION ADMINISTRACION DE PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL
(Expediente Nº 21.507|73)

Llámase a licitación pública Nº 71|73, para el día 9 de marzo de 1973, a las 10 horas, para la adquisición de papas, con destino a diversos establecimientos dependientes de la Dirección General de la Minoridad y la Familia y que a continuación se detallan: Centro Comunitario Nº 3, sito Curapaligüe y Cobo, Cap. Fed., Centro Comunitario Nº 4 y Guardería, sito Carhué 2855, Cap. Fed.; Centro Comunitario Nº 8, sito Miralla 3850, Cap. Fed.; Centro Comunitario Nº 6, sito Antártida Argentina y Maipú, Cap. Fed.; Inst. "Manuel Rocca", sito Segurola 1601, Cap. Fed.; Inst. "Crescencia Boado de Garrigós", sito Warnes 2401, Cap. Fed.; Inst. "Pizarro y Monje", sito Warnes 2401, Cap. Fed.; Inst. "Ntra. Sra. del Valle", sito Las Heras 1773, Cap. Fed.; Inst. "María del Pilar B. de Otamendi", sito Salta 245, Cap. Fed.; Centro Comunitario "Bmé. Mitre", sito Jujuy 602, Cap. Fed.; Inst. "U. Ll. Inchausti" sito Cangallo 2048, Cap. Fed.: Inst. "Dr. Luis Agote", sito Charcas 4602, Cap. Fed.; Inst. "Sta. Rosa", sito Belgrano 2670, Cap. Fed. — La entrega se efectuará en los mencionados establecimientos.
El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en la División Contrataciones, sita Defensa 120, 6º piso, Of. 6.002, Cap. Fed., donde tendrá lugar el acto de apertura.
e.1º3 Nº 1.444 v.2|3|73

SUBAREA DE LA DELEGACION ADMINISTRACION DE PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL
(Expediente Nº 21.517|73)

Llámase a licitación pública Nº 81|73, para el día 9 de marzo de 1973, a las 17 horas, para la adquisición de pan, con destino a diversos establecimientos dependientes de la Dirección General de la Minoridad y la Familia y que a continuación se detallan: "M. del Pilar B. de Otamendi", sito Salta 245, Cap. Fed.: "Ntra. Sra. del Valle", sito Las Heras 1773, Cap Fed.; "Dr. Luis Agote", sito Charcas 4602, Cap. Fed.: "J. M. Pizarro y Monje", sito Warnes 1401, Cap. Fed.: "Crescencia B. de Garrigós", sito Warnes 2401, Cap. Fed.; Centro Comunitario Nº 4, sito Carhué 2855, Cap. Fed.; Centro Comunitario Nº 6, sito Antártida Argentina y Maipú, Cap. Fed.; Centro Comunitario Nº 8, sito Miralla 3850, Cap. Fed.; Centro Comunitario Nº 3, sito Curapaligüe y Cobo, Cap. Fed.; Inst. "Manuel Rocca" sito Segurola 1601, Cap. Fed.; Inst. "Mercedes de L. y Riglos", sito ruta 7 km. 35, Moreno, Pcia. de Bs. As. — Cuya entrega se efectuará en dichos establecimientos.
El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en la División Contrataciones, sita Defensa 120, 6º piso, Of 6.002, Cap. Fed., donde tendrá lugar el acto de apertura.
e.1º|3 Nº 1.439 v.2|3|73

Subsecretaría de Salud Pública

CO. PROF. RICARDO FINOCHIETTO
Departamento de Administración
División Compras y Suministros

Llámase a Licitación Pública Nº 7|73, para el día doce del mes de marzo de 1973, a las diez horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Papas, verduras y frutas con destino al Departamento de Alimentación y Dietética.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Pco. Prof. Ricardo Finochietto, Departamento de Administración, División Compras y Suministros. 3er. P., A. France 773, Avellaneda, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.
e.1º|3 Nº 1.446 v.2|3|73

POLICLINICO "PROF. DR. MARIANO R. CASTEX"
Expediente Nº 2.020-0181000034|73-2

Llámase a Licitación Pública Nº 4|73, para el día catorce del mes de marzo de 1973, a las diez horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Algodón Hidrófilo, Gasa, Tarlatana, Vendas, adhesol, Cicatul, Espadol, Furacin y Cat-Gut con destino al Policlínico "Prof. Dr. Mariano R. Castex".
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Policlínico "Prof. Dr. Mariano R. Castex". (División Compras y Suministros), Balcarce 900, San Martín, Provincia de Buenos Aires, debiendo dirigirse para pliegos y informes al citado Servicio.
e.1º|3 Nº 1.447 v.2|3|73

HOSPITAL-SANATORIO DE LLANURA "VICENTE LOPEZ Y PLANES"

Llámase a Licitación Pública Nº 7|73, para el día 9 del mes de marzo de 1973, a las 10 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Reparación del hall y accesos a consultorios externos con destino al Hospital-Sanatorio de Llanura "Vicente López y Planes".
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Hospital-Sanatorio de Llanura "Vicente López y Planes", debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.
e.1º|3 Nº 1.448 v.2|3|73

HOSPITAL-SANATORIO DE LLANURA "VICENTE LOPEZ Y PLANES"

Llámase a Licitación Pública Nº 8|73, para el día 9 del mes de marzo de 1973, a las 11 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Reparación de la casa del Director y personal, con destino al Hospital-Sanatorio de Llanura "Vicente López y Planes".
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Hospital-Sanatorio de Llanura "Vicente López y Planes", debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.
e.1º|3 Nº 1.449 v.2|3|73

CENTRO DE REHABILITACION RESPIRATORIA "MARIA FERRER"

Llámase a Licitación Pública Nº 002|73, para el día 14 de marzo de 1973, a las 16 horas, para subvenir las necesidades de medicamentos, con destino al Centro de Rehabilitación Respiratoria "María Ferrer". La apertura de las propuestas tendrá lugar en el mismo establecimiento, calle Dr. Enrique Finochietto Nº 849, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la División Compras y Suministros de la citada dependencia.
e.1º|3 Nº 1.445 v.2|3|73

Subsecretaría de Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
Llamado a Licitación Pública Nº 1 676

Objeto: Construcción de un total de 153 viviendas individuales y obras complementarias, a ejecutarse en distintas localidades de la Provincia del Chubut.
Sector "Rawson". — Grupo A: 16 viviendas y obras complementarias. Presupuesto oficial: $ 870.547.04. Garantía de licitación: $ 8.705.47.
Grupo B: 60 viviendas y obras complementarias. Presupuesto oficial: pesos 3.628.172.96. Garantía de licitación: pesos 36.281.73.
Grupo C: 47 viviendas y obras complementarias. Presupuesto oficial: pesos 2.660.517.09. Garantía de licitación: pesos 26.605.17.
Sector "Gaimán y Dolavon". — Grupo A (Gaiman): 13 viviendas y obras complementarias. Presupuesto oficial: pesos 782.010,27. Garantía de licitación: pesos 7.820,10.

Grupo B: (Dolavon): 16 viviendas y obras complementarias. Presupuesto oficial: $ 687.423,46. Garantía de licitación: $ 8.874,23.
Se podrá cotizar por el total de la licitación por Sector o Grupo.
Fecha y hora de apertura: 10 de abril de 1973, a las 16 horas.
Lugares de apertura e informes y pliegos: Simultáneamente en la Gerencia de Planes Federales y Especiales, Dpto. de Licitaciones de Obra y Registro de Antecedentes de Empresas, calle Defensa 192, 2º piso, oficina Nº 2670, Capital Federal, y en la Gerencia de la Sucursal Trelew calle Sarmiento Nº 316. Chubut
e.26|2 Nº 1.308 v.20|3|73

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 111|73
"Por la adquisición de servilletas de papel sulfito blanco de 20|22 gramos. absorbentes gofradas, impresas con guarda de color azul y con la insignia de Aerolíneas Argentinas".
Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Pasec Colón 185, 1er piso, oficina 107, Capital dentro del horario de 10 a 16.30 horas.
Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108. el día 8 de marzo de 1973, a las 12 horas.
e.21 2 Nº 1.239 v.8|3|73

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 110|73
"Por la adquisición de marmita de papel de aluminio, grabada con la insignia de Aerolíneas Argentinas, medidas: 156 x 103 x 26 mm."
Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Pasec Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital dentro del horario de 10 a 16.30 horas
Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108 el día 13 de marzo de 1973, a las 11 horas
e.21|2 Nº 1.240 v.8|3|73

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 112|73
"Por la adquisición de fundas para almohaditas, confeccionadas en tela gabardina de algodón mercerizado"
Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Pasec Colón 185, 1er. piso, oficina 107 Capital dentro del horario de 10 a 16.30 horas.
Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108. el día 8 de marzo de 1973, a las 11 horas.
e.21|2 Nº 1.238 v.8|3|73

FERROCARRILES ARGENTINOS
Organismo Central
Llámase a licitación pública Nº 60|73, para concretar la provisión de 51.940 Tn. de briquetas de carbón residual de petróleo según Especificación F.A. 8314|71.
La apertura de las propuestas se realizará el día 20 de marzo de 1973. a las 16 horas, en la Gerencia de Contrataciones, Sala 500, piso 5º, Avda. Dr José María Ramos Mejía 1302. Capital Federal.
El pliego respectivo podrá ser consultado en días hábiles de 12 a 18 horas en la Oficina 512 Bis. 5to. piso. Avda Dr José María Ramos Mejía 1302. Capital Federal y adquirido en la Tesorería de F.A., planta baja. de la mencionada dirección. de 12 a 17 horas. en la suma de cien pesos ($ 100).
e.28|2 Nº 1.426 v.2|3|73

FERROCARRILES ARGENTINOS
REGION SUDOESTE
Licitación Pública Nº S.A. 145. Descripción: Carga, descarga, entallado y agujereado de durmientes en Llavallol Apertura: Día 13|3|73. Hora: 9 30 Precio del pliego: Pesos Ley 18.188 $ 20.
Licitación Pública Nº G. 5.501. Descripción: Estopa de algodón para limpieza. Apertura: Día 15|3|73. Hora: 13. Precio del pliego: Pesos Ley 18.188 $ 50.
Licitación Pública Nº F. 7.981. Descripción: Zapatas de hierro fundido. Apertura: Día 16|3|73 Hora: 13. Precio del pliego: Pesos Ley 18.188 $ 50.
Los pliegos de condiciones pueden consultarse y|o adquirirse en el Departamento de Abastecimiento. Paracas Nº 50, planta baja. Capital Federal, los días hábiles menos sábado de 8 a 13 horas (Sección Muestrario) provistos de documentos de identidad.
Las propuestas serán recibidas en la Oficina de Mesa de Entradas del Departamento Abastecimiento, Paracas Nº 50. 2º piso, Capital Federal. los días hábiles menos sábado de 8 a 13 horas hasta el día anterior a la apertura de cada licitación y el día de la misma hasta la hora fijada. en la Oficina Apertura del citado Departamento.
e.27|2 Nº 1.392 v.7|3|73

FERROCARRILES ARGENTINOS
Complejo Ferrovial
Zárate-Brazo Largo
Licitación Pública Nº 1.499-C|72|634
Apertura 17-4-1973, hora 14.
Llámase a Licitación Pública para contratar la construcción de edificios varios en Estaciones: Zárate. Brazo Largo y Paranacito en la Región Nordeste. (Línea Urquiza).
El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo en el Departamento de Abastecimiento, calle Federico Lacroze Nº 4181, 5º piso, Ciudad de Buenos Aires.
Las Empresas interesadas podrán adquirir el pliego de bases y condiciones en la dirección antes mencionada, todos los días hábiles de 12,30 a 16,30 horas, el valor del pliego ha sido fijado en la suma de ochocientos pesos ($ 800).
Presupuesto oficial: Seis millones cuatrocientos diecinueve mil seiscientos setenta y seis pesos ($ 6.419.676).
e.1º|3 Nº 1.450 v.16|3|73

Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA
Llámase a Licitación Pública Nº 1030-0 hasta el día 19 de marzo de 1973, a las 17 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la construcción de un tanque elevado de hormigón armado para el Laboratorio Nacional de Hidráulica Aplicada en Ezeiza, Provincia de Buenos Aires. Presupuesto oficial: $ 483.000,00. Importe de la garantía: $ 4.830,00. Pliegos, consultas y presentación propuestas Sección Licitaciones. Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 19º. Capital Federal. Plazo de ejecución: Cuatro (4) meses. Precio de la documentación: $ 40,00 Pago de la misma: Tesorería, planta baja, de 13 a 17 horas.
e.22|2 Nº 1.255 v.9|3|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
(Expte.: 18.745-L-1972)
Licitación Pública Nº 5.918 para adjudicar la Contratación del Servicio de Reconocimiento Médico del Personal (200 agentes) de la Repartición, que reside en el Gran Buenos Aires hasta un radio de 70 km. de la Capital Federal. $ 25.000,00 Precio pliego: $ 5,00.
Presentación propuestas: 13 de marzo de 1973, a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.1º|3 Nº 1.451 v.2|3|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación pública Nº 486|73, para la ejecución de las obras en la Ruta s|Nº — Tramo: Puente Carretero s|Río Grande en porolongación de la calle Otero de la ciudad de San Salvador de Jujuy (proyecto estructural y construcción de tres puentes), en jurisdicción de la provincia de Jujuy. — $ 13.350.250. — Depósito de garantía: $ 133.502,50. — Precio pliego: $ 200. — Plazo de obra: 24 meses.
Presentación propuestas: 30 de abril de 1973, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja. Capital Federal.
e.28|2 Nº 1.415 v.22|3|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 487|72. para la ejecución de las obras en la Ruta 33 - Grupo Indivisible "A" - Obra I· Tramo: Pradere - Gral. Villegas y Cruce por Gral. Villegas (obras básicas y pavimento flexible). $ 12.600.000.—. Depósito de garantía: $ 126.000.—. Precio pliego: $ 200.—. Plazo de obra. 24 meses. Obra II: Tramo Gral Villegas - Cañada Seca - Sección: Gral. Villegas - Piedritas (obras básicas y pavimento flexible). $ 15.400.000.—. Depósito de garantía: $ 154.000.—. Precio pliego: $ 200.— Plazo de obra: 24 meses. Plazo de obra para el Grupo Indivisible "A": 24 meses. Ruta 33 - Grupo Indivisible "B" - Obra III: Tramo: Gral. Villegas - Cañada Seca - Sección: Piedritas - Cañada Seca (obras básicas y pavimento flexible). $ 18.800.000.—. Depósito de garantía: $ 188.000.—. Precio pliego: $ 200.— Plazo de obra: 24 meses. Obra IV· Tramo: Cañada Seca - Rufino (obras básicas y pavimento flexible). $ 13.250.000.— Depósito de garantía: $ 132.500.—. Precio pliego: $ 200.—. Plazo de obra: 24 meses. Plazo de obra para el Grupo Indivisible "B" 24 meses.
Se aceptan propuestas en conjunto o separadas para cada grupo indivisible. Plazo para el conjunto de los dos grupos indivisibles 24 meses.
En jurisdicción de la Provincias de Buenos Aires y Santa Fe.
Presentación propuestas: 6 de abril de 1973. a las 15. en la Sala de Licitaciones. Avda. Maipú 3, planta baja. Capital Federal.
e. 15|2 Nº 1.090 v. 9|3|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación pública Nº 493|73, para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 38 — Tramo: Patquia-La Rioja — Sección: Patquia-Talamuyuna (obras básicas. pavimento. flexible y un puente de HºAº). — $ 10.240.916. — Depósito de garantía: $ 102.409,16. — Precio pliego: $ 200. — Ruta Nº 38 — Tramo: Patquia-La Rioja — Sección Talamuyuna-La Rioja (obras básicas, pavimento flexible y tres puentes HºAº). — $ 13.061.202. — Depósito de garantía: $ 130.612,02. — Precio pliego: $ 200. — En jurisdicción de la provincia de La Rioja. — Propuestas en conjunto indivisible siendo el plazo de obra de 24 meses.
Presentación propuestas: 23 de abril de 1973, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.28 2 Nº 1.413 v.22|3|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 490 72, para la ejecución de las obras en la Ruta s|Nº Tramo: Acceso a Barrio Militar Fortín Chacabuco en Comodoro Rivadavia (construcción de obras básicas y calzada pavimentada) en jurisdicción de la provincia del Chubut — $ 1.600.000 00 — Depósito de garantía $ 16.000.00. Precio pliego $ 50.00 — Plazo de obra: 8 meses
Presentación de propuestas 20 de marzo de 1973. a las 15. en la Sala de Licitaciones Avda. Maipú 3. planta baja Capital Federal.
e.20|2 Nº 1.[illegible] v.14|3|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expediente 435-L-1973
Licitación Pública Nº 5.915 para adjudicar la provisión de Defensas Rectas. Alas Terminales y Postes Metálicos Pesos 2.600 000. Precio pliego: $ 40
Presentación propuestas: 14 de marzo de 1973. a las 13.30 horas. en la Sala de Licitaciones. Avda. Maipú 3. planta baja, Capital Federal.
e. 22|2 Nº 1.257 v. 7|3|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 500|73. para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 33. Tramo: Alamos - Trenque Lauquen. Sección Km. 234.390. Km. 257 (bacheo. restitución de bordes. carpeta tipo concreto asfáltico y alteo de banquinas): en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires — $ 2.029.411 — Depósito de garantía $ 20.294,11 — Precio pliego $ 50.00
Plazo de obra. 4 meses — Presentación propuestas 15 de marzo de 1973. a las 15, en la Sala de Licitaciones. Avda. Maipú 3. planta baja. Capital Federal.
e.20|2 Nº 1.202 v.14|3|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 488|72. para la ejecución de las obras en la Autopista Ribereña de la Ciudad de Buenos Aires - Construcción parcial del Distribuidor General Paz (construcción de obras básicas, calzada de HºAº puentes. iluminación. parquización y señalización) Pesos 16.500.000.— Precio pliego: $ 200.— Depósito de garantía $ 165.000.—. Plazo de obra: 15 meses.
Presentación de propuestas: 16 de abril de 1973. a las 15 horas. en la Sala de Licitaciones, Avda Maipú 3. planta baja Capital Federal
e.15|2 Nº 1.091 v.9|3|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 491|72 para la ejecución de las obras en la Ruta Nacional Nº 249. Tramo: Empalme Ruta Nº 3. Base Naval Puerto Belgrano Vinculación camino acceso a Puerto Rosales (construcción de obras básicas y calzada pavimentada). en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. $ 1.272.400,00 Depósito de garantía: $ 12.724,00 Precio pliego: $ 50,00 Plazo de obra: 5 meses
Presentación propuestas: 28 de marzo de 1973, a las 15, en la Sala de Licitaciones. Avda. Maipú 3. planta baja. Capital Federal.
e.23|2 Nº 1.274 v.19|3|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 501|73 para la ejecución de las obras en la Ruta Nacional Nº 20. Tramo: San Juan—Calingasta— Sección: Cerro Blanco (Km. 1239) — Calingasta (Km. 1343) (bacheo y tratamiento simple) en jurisdicción de la provincia de San Juan. — $ 2.524.585,00 — Depósito de garantía: $ 25 245.85. — Precio pliego: $ 50.00. — Plazo de obra 3 meses.
Presentación propuestas: 23 de marzo de 1973 a las 15. en la Sala de Licitaciones. Avda. Maipú 3. planta baja. Capital Federal.
e. 26|2 Nº 1.311 v 20|3|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 499|73, para la ejecución de las obras en la Ruta 33 - Tramo. Fuentes - Empalme Ruta 18 (construcción de obras básicas. pavimento flexible. carpeta bituminosa tipo concreto asfáltico y puente de HºAº s|Cañada Candelaria de 30 m de longitud total), en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. $ 12.500.000.—. Depósito de garantía: $ 125.000.—. Precio pliego: pesos 200.—. Plazo de obra: 18 meses. Presentación propuestas: 3 de mayo de 1973, a las 15. en la Sala de Licitaciones, Avda Maipú 3. planta baja Capital Federal.
e. 15|2 Nº 1.092 v. 9|3|73

Subsecretaría de Energía

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Dirección de Transportes
Licitación Pública Nº 152|73 — Cigüeñales para motores Auxiliares.
Apertura: 29|3|73.
Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 153|73 — Ejes portahélices.
Apertura: 29|3|73.
Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 162|73 — Repuestos para sellos mecánicos.
Apertura: 28 3|73.
Valor: $ 20.
Pliegos: Sala de Apertura. Sarmiento 770, Capital.
e.28|2 Nº 1.417 v.25|3|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Dirección de Producción
Licitación Pública Nº 171|73 — Elementos para circuitos neumáticos equipo perforación.
Apertura: 28|3|73.
Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 172|73 — Boca cilindro y buje de biela, repuestos para motor Superior.
Apertura: 30|3|73
Valor: $ 20.
Pliegos: Sala de Apertura. Sarmiento 770, Capital.
e.28|2 Nº 1.418 v.15|3|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Dirección de Industrialización
Licitación Pública Nº 148|73 — Repuestos para bomba centrífuga turbina Worthington.
Apertura: 30|3|73.
Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 170|73 — Sulfonada sódico de petróleo.
Apertura: 28|3|73.
Valor: $ 20.
Pliegos: Sala de Apertura. Sarmiento 770, Capital.
e.28|2 Nº 1.416 v.15|3|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Departamento Ingeniería de Obras
Licitación Pública Nº 169|73 — Racionalización sistemas de cargas y bombeo en Planta San Lorenzo (Santa Fe).
Apertura: 4 4|73.
Valor: $ 200.
Pliegos: Sala de Apertura. Sarmiento 770, Capital.
e.28|2 Nº 1.419 v.15|3|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DIRECCION DE PRODUCCION
Lic. pública Nº 144|73. — Equipo motobomba centrífugo.
Apertura: 21|3|73.
Valor: $ 20.
Lic. pública Nº 145|73. — Adq. Bentonita uso inyección.
Apertura: 21|3|73.
Valor: $ 20.
Lic. pública Nº 147|73. — Adq. Detonadores eléctricos.
Apertura: 27|3|73.
Valor: $ 20.
Pliegos: Sala Apertura: Sarmiento 770, Capital.
e.21|2 Nº 1.228 v.8|3|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DIREC. DE INDUSTRIALIZACION
Lic. pública Nº 146|73. — Reparación de la Torre de Refrigeración Fluor Zona I.
Apertura: 22|3|73.
Valor: $ 20.
Lic. pública Nº 149|73. — Adq. Sal sílica.
Apertura: 22|3|73.
Valor: $ 20.
Lic. pública Nº 150. — Adq. de Aceite de Ricino Hidrogenado
Apertura: 2|4|73.
Valor: $ 20
Pliegos: Sala Apertura Sarmiento 770, Capital.
e.21 2 Nº 1.229 v.8|3|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Gerencia de Suministros

Licitación Pública Nº 158|73 — Cubiertas y cámaras.
Apertura: 26|3|73.
Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 159|73 — Maderas.
Apertura: 26|3|73.
Valor: $ 20.
Pliegos: Sala de Apertura. Sarmiento 770, Capital.
e.28|2 Nº 1.420 v.15|3|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE SUMINISTROS

Lic. pública Nº 140|73. — Repuestos p medidores de caudal.
Apertura: 10|3|73.
Valor: $ 20.
Pliegos: Sala Apertura: Sarmiento 770 Capital.
e.21|2 Nº 1.227 v.8|3|73

GAS DEL ESTADO

"Instalación de una Planta de Licuación, Almacenaje y Vaporización de Gas Natural, en el Gran Buenos Aires".
Gas del Estado hace saber que: A los efectos del cumplimiento de lo indicado en el Art. 16º de la Ley Nº 18.875, y de lo dispuesto en el Art. 5º de la Resolución Ministerial Nº 122|73 MOSP, se halla a disposición de los interesados el informe técnico que prevé la citada Ley, referente al carácter internacional que se dará a la licitación que oportunamente se emita para la obra mencionada.
Al respecto dicho informe podrá ser consultado en la Gerencia de Planeamiento de la Empresa, calle Alsina 1254, 6º Piso, Of. 68, de lunes a viernes de 9 a 13 horas.
e.28|2 Nº 1.427 v.2|3|73

GAS DEL ESTADO

Nº 9.000: Planta Extractora de Etano Propano, Butano e hidrocarburos superiores del gas natural.
Con una capacidad de tratamiento de 16 millones de m3. por día a instalarse en General Cerri, (Prov. Bs. As.).
Llámase a Concurso de Antecedentes y presentación de ofertas para la contratación de: Suministro de la ingeniería de detalles, provisión, construcción y puesta en marcha de dicha Planta.
Importante: En razón de las características de confidencialidad de la ingeniería básica, previamente las firmas interesadas en la adquisición del Pliego de la presente Licitación, deberán cumplimentar las exigencias que al respecto les hará conocer Gas del Estado, a cuyo fin podrán concurrir a Alsina 1170, 2º Piso, Oficina 205, Capital Federal, de 8 a 13 horas.
Apertura: Prorrogada para el 10|4|73, 12 horas.
Valor Documentación: $ 1.500.
e.22|2 Nº 1.267 v.7|3|73

Subsecretaría de Comunicaciones

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 2.498 SC|73

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 13 de marzo de 1973, a las 11, en el Distrito 14º, Posadas, para contratar el arrendamiento de un inmueble construido o a construir con destino al traslado y funcionamiento de la oficina Jardín América, dependiente del mismo.
Por pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al precitado Distrito o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), calle Corrientes 132, 6º piso, local 640, Correo Central (Buenos Aires), de lunes a viernes, de 8 a 20.
e.1º|3 Nº 1.452 v.2|3|73

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 10.442 SC|72

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 13 de marzo de 1973, a las 11, en el Distrito 26º (Resistencia) para contratar el arrendamiento de un inmueble construido o a construir, para el traslado y funcionamiento de la oficina "Clorinda" (Distrito 26º, Resistencia) dependiente del mismo (Provincia del Chaco).
Por pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al precitado Distrito o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), calle Corrientes 132, 6º piso, local 640, Correo Central (Buenos Aires), de lunes a viernes, de 8 a 20.
e.1º|3 Nº 1.453 v.2|3|73

JURISDICCION COMUNICACIONES
Departamento Administración
Licitación Pública Nº 12|973

Llámase a Licitación Pública para adquirir: "Sobres".
Las propuestas serán recibidas hasta el día 15 de marzo de 1973, a las 16 y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (D. A.), 6º piso, local 639 del Palacio Central de la Subsecretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal.
Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección cualquier día hábil de 11 a 1. horas — Buenos Aires 23 de febrero de 1973. — Departamento Administración.
$ 72.— e.23|2 Nº 87.144 v.8|3|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 105-P|73

Vto.: 21|3|73, a las 9.30 horas. — Por la adquisición de uniformes (saco y pantalón, sobretodo, camisa, mameluco, gabán, campera, jardinera, blusa y pantalón y cofia).
Valor del pliego: $ 450,00.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 14.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e.1º|3 Nº 1.461 v.16|3|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 68—P|73

Vto.: 19|3|73, a las 9,30 horas: por la adquisición de tubos, manguitos y curvas de P.V.C.
Valor del pliego: $ 600,00.
Pago, retiro de la documentación e informes: en Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 14,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e. 26|2 Nº 1.315 v. 13|3|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 96-P|73

Vto.: 14-3-73, a las 9,30 horas Adquisición de papel heliográfico.
Valor del pliego. $ 40.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, Piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 14,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e.27|2 Nº 1.349 v.7|3|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 88—P|73

Vto.: 20|3|73, a las 9,30 horas; adquisición de bolsas cuero y cinturones de seguridad.
Valor del pliego: $ 100,00.
Pago, retiro de la documentación e informes: en Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 14,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e. 26|2 Nº 1.316 v. 13|3|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 83—P|73

Vto.: 19|3|73, a las 10,30 horas; por la adquisición de rollo de cinta de papel, para máq. teleimpresoras, cinta de nylon para máq. perforadora, cassette compacto, etcétera.
Valor del pliego: $ 200,00.
Pago, retiro de la documentación e informes: en Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 14.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e. 26|2 Nº 1.317 v 13|3|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 80—P|73

Vto.: 19|3|73, a las 11,30 horas: por la adquisición de formularios impresos.
Valor del pliego: $ 60,00.
Pago, retiro de la documentación e informes: en Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 14,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e. 26|2 Nº 1.318 v. 13|3|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 87—P|73

Vto.: 19|3|73, a las 12,30 horas: Adquisición de bloques terminales y carbones para protectores.
Valor del pliego: $ 60,00.
Pago, retiro de la documentación e informes: en Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 14,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e. 26|2 Nº 1.319 v. 13|3|73

Subsecretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente 6.203-LP-1973

Medidores de agua domiciliarios. 11|4|1973, a las 15. Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840.
e.28|2 Nº 1.421 v.13|3|73

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 4656-LP-1973

Construcción de la Estación Elevadora Central, Colector General, Cañería de impulsión. Cloaca máxima y obras de descarga en la ciudad de Santa Fe. Apertura: 16|4|1973, a las 15 y 30 horas, en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).
Pliegos: en dicho lugar y en la División Rosario calle Salta 1451
Depósito de garantía: Contrato "A" $ 102.960,64 y Contrato "B" $ 237.171,57
e.19|2 Nº 1.170 v.13|3|73

Subsecretaría de Marina Mercante

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 18|73: Reparación Balsa 22.
Fecha de apertura: El día 26 de marzo de 1973, a las 10 horas.
Retiro de pliegos y lugar de apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes 389, 1º piso, Capital Federal. Horario de retiro de pliegos de 11 a 16 horas, días hábiles.
Valor del pliego: $ 100,00.
e.1º|3 Nº 1.454 v.16|3|73

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 19|73: Provisión cabo de polipropileno y cable de acero.
Fecha de apertura: El día 26 de marzo de 1973, a las 10 horas.
Retiro de pliegos y lugar de apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes 389 1º piso, Capital Federal. Horario de retiro de pliegos de 11 a 16 horas, días hábiles.
Valor del pliego: $ 100,00.
e.1º|3 Nº 1.455 v.16|3|73

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación pública Nº 20|73. — Transporte de caudales.
Fecha de apertura: El día 15 de marzo de 1973, a las 10 horas.
Retiro de pliegos y lugar de apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes 389 1º piso, Capital Federal. — Horario retiro de pliegos, días hábiles, de 11 a 16 horas.
Valor del pliego: $ 100.
e.19|2 Nº 1.186 v.2|3|73

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación pública Nº 21|73. — Manipuleo de azúcar.
Fecha de apertura: El día 15 de marzo de 1973, a las 10 horas.
Retiro de pliegos y lugar de apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes 389 piso 1º, Capital Federal. — Horario retiro de pliegos, días hábiles, de 11 a 16 horas.
Valor del pliego: $ 100.
e.19|2 Nº 1.187 v.2|3|73

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación pública Nº 22|73. — Reparación lancha Cacheuta.
Fecha de apertura: El día 15 de marzo de 1973, a las 10 horas.
Retiro de pliegos y lugar de apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes 389 piso 1º, Capital Federal. — Horario retiro de pliegos, días hábiles, de 11 a 16 horas.
Valor del pliego: $ 100.
e.19|2 Nº 1.188 v.2|3|73

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a licitación pública Nº 36|73 con apertura en la Administración General de Puertos, Julio A. Roca Nº 734|42, 6º piso, Capital Federal, el día 5 de abril de 1973, a las 13 horas, para la provisión, instalación y puesta en servicio de un sistema de comunicaciones entre la Administración General de Puertos y Puertos dependientes. — Retiro de pliegos al precio de cincuenta pesos ley 18.188 ($a. 50), en Abastecimiento-Compras, 10º piso, de la dirección mencionada, en días hábiles, dentro del horario de 12.30 a 17.30 horas.
e.21|2 Nº 1.231 v.2|3|73

EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS

Llama a Licitación Pública Nº 2|73 para la provisión de 43.116 kgs. cables de acero galvanizado. Apertura de ofertas: 22 de marzo de 1973, a las 11 horas. Valor del pliego $ 10,00.
Informes en Depto. Abastecimiento (División Compras), Av. Maipú y Av. Ing. José N. Quartino, 1er. piso, Buenos Aires, de 9.30 a 16 horas.
e.1º|3 Nº 1.462 v.16|3|73

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
CARCEL DE VIEDMA (U. 12)

Llámase a Licitación Pública Nº 1 (primer llamado), cuya apertura tendrá lugar el día 9 de marzo del corriente año, a las 10 horas, con el objeto de resolver la adjudicación de carne vacuna, ovina, aves, pescado y chacinado; con destino a la Cárcel de Viedma (U. 12)
El acto se llevará a cabo en la Cárcel de Viedma (U. 12), División Administrativa, calle Alem 117, Viedma (Provincia de Río Negro), en presencia de los interesados que deseen concurrir.
Por más datos, pliegos de bases y condiciones, etc., dirigirse a la mencionada División, todos los días laborables de lunes a viernes de 7 a 13 horas.
e.1º|3 Nº 1.456 v.7|3|73

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
CARCEL DE VIEDMA (U. 12)

Llama a Licitación Pública Nº 2 (primer llamado), cuya apertura tendrá lugar el día 9 de marzo del corriente año, a las 11 horas, con el objeto de resolver la adquisición de artículos varios de almacén, con destino a la Cárcel de Viedma (U. 12).
El acto se llevará a cabo en la Cárcel de Viedma (U. 12), División Administrativa, calle Alem 117, Viedma (Provincia de Río Negro), en presencia de los interesados que deseen concurrir.
Por más datos, pliegos de bases y condiciones, etc., dirigirse a la mencionada División, todos los días laborables de lunes a viernes de 7 a 13 horas.
e.1º|3 Nº 1.457 v.7|3|73

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte. D. 367|73 D. N.)

Llámase a Licitación Pública Nº 30, para el día 21|3|73, a las 14 horas en División Contrataciones (DN), Paso 550, piso 2º, Capital Federal, para la adquisición de telas para la confección de uniformes y equipos para agentes e internos.
Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables, de 13 a 18 horas. — Eº Director de Administración.
e.28|2 Nº 1.422 v.13|3|73

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL ARGENTINO
Colonia Penal de Candelaria (U. 17)
C. E. "S" 278|73 - C. P. C. (U. 17)

Llámase a Licitación Pública Nº 1 (1er. llamado), cuya apertura de sobres tendrá lugar el día 7 de marzo de 1973, a las 10 horas, en la División Administrativa de la Colonia Penal de Candelaria (U. 17), para resolver la adquisición de maquinarias con destino al Taller de Panadería de la Unidad.
Informes y pliegos: Dirigirse al Servicio Administrativo (Sección Compras), de la Unidad 17, Candelaria (Mnes). — El Jefe Administrativo.
Nota: Texto modificado a pedido de la Repartición.
e.28|2 Nº 1.389 v.2|3|73

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expediente D. 2622|72 D.N.)

Llámase a Licitación Pública número 29, para el día 19|3|73, a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, piso 2º, Capital Federal, para la adquisición de microómnibus, ómnibus, camiones, furgones celulares, automóviles, pick-ups, jeeps.
Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables, de 13 a 18 horas. — El Director de Administración.
e. 26|2 Nº 1.323 v. 9|3|73

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública para el día 9 de marzo próximo a las 14 horas, para la provisión e instalación de artefactos de iluminación en la Sucursal número 3.
Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados, previo pago de $ 200.— en este Departamento de Compras, Florida 302, 3er. piso, lunes a viernes de 12 a 16 hs.
e. 23|2 Nº 1.281 v. 8|3|73